

CONSEJO DE GÉNERO Y
DERECHOS HUMANOS



DDHH

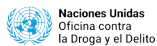
ORGANO JUDICIAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL



ESCUELA DE JUECES DEL ESTADO
BOLIVIA

VII Concurso Nacional de Sentencias con Perspectiva de Género

Sentencias ganadoras y menciones especiales



VII Concurso Nacional de Sentencias con Perspectiva de Género

Sentencias ganadoras y menciones especiales

VII CONCURSO NACIONAL DE SENTENCIAS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Sentencias ganadoras y menciones especiales

Esta publicación es realizada en el marco del Proyecto: “Construyendo Municipios más justos”, financiado por Unión Europea e implementado por Fundación Construir, en coordinación con la Comunidad de Derechos Humanos y ONU Mujeres.

Equipo Editorial:

Mónica Bayá Camargo
Comunidad de Derechos Humanos

Janeth Lourdes Nogales López
Comunidad de Derechos Humanos

Camila Didriksson
Comunidad de Derechos Humanos

Impresión:

Editorial Greco
Telf: 2204222 - • E-mail: grecoimprensa@yahoo.es

Diseño y diagramación:

Omar Cornejo Orellana

Depósito legal: 4 - 1 - XXXX - 2026

Bolivia, 2026

La presente publicación ha sido elaborada con el apoyo financiero de la Unión Europea a través de ONU Mujeres. Su contenido es responsabilidad exclusiva de la Comunidad de Derechos Humanos y no necesariamente refleja los puntos de vista de la Unión Europea y ONU Mujeres.

Esta publicación es de distribución gratuita y queda prohibida su venta. Está permitido el uso, reproducción y difusión del material contenido en esta publicación sin fines comerciales, bajo las condiciones de que se cite la fuente.

ÍNDICE

Presentación.....	7
Jueza: María Candelaria Peñarrieta Vargas Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, discriminación y derecho de acceso a la justicia.....	9
Jueza: Angela Marisol Tirado Ramos Derecho a la Asistencia Familiar y derecho a vivir bien	45
Jueza: Janeth Cuellar Chávez Derecho a la Asistencia Familiar y derecho a la protección judicial efectiva	71
Juez: Jhazmany Juan Zenteno Valdez Derecho de acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva, y derecho a la igualdad y no discriminación.....	93
Juez: Fernando Reyes Torrez Derecho al trabajo agrario, a la igualdad, a la no discriminación y el derecho a una remuneración justa	153
Vocal: Ana María Villa Gómez Oña Derecho a la seguridad social, a la igualdad y no discriminación por género, al debido proceso y a un recurso efectivo	171
Jueza: Mary Luz Yapura Guerrero Derecho al Nombre y protección del derecho superior de los Niñas, Niños y Adolescentes a Vivir una Vida Libre de Violencia con enfoque diferenciado con perspectiva de genero.....	189
Juez: Ricardo Emir Ramos Lisarazu Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a la igualdad sustantiva, tutela judicial efectiva, acceso a la justicia y debida diligencia	201



PRESENTACIÓN

El Órgano Judicial boliviano, consciente de las profundas desigualdades estructurales que históricamente han afectado a mujeres y poblaciones en situación de vulnerabilidad, asumió el compromiso de incorporar la perspectiva de género como un eje transversal en la administración de justicia. En ese marco, el Tribunal Supremo de Justicia, el Consejo de la Magistratura y el Tribunal Agroambiental, mediante Acuerdos de Sala Plena respectivos, aprobaron el “Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género”, instrumento elaborado por el Comité de Género del Órgano Judicial.

Este protocolo constituye una herramienta fundamental y de aplicación obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales, ya que no solamente orienta la interpretación y aplicación de las normas jurídicas bajo parámetros de igualdad y no discriminación, sino que además fortalece el acceso real y efectivo a la justicia para todas las personas, haciendo posible como un logro institucional, la consolidación de una cultura judicial basada en la equidad, la dignidad humana y el respeto irrestricto de los derechos humanos.

Asimismo, es importante destacar el trabajo desarrollado por la Escuela de Jueces del Estado, en coordinación con el Consejo de Género y Derechos Humanos del Órgano Judicial y el Tribunal Constitucional Plurinacional, instituciones que desde la gestión 2017 han impulsado múltiples cursos especializados sobre juzgamiento con perspectiva de género. Gracias a este esfuerzo permanente de capacitación y sensibilización, hasta la gestión 2026, magistrados, magistradas, vocales, jueces, juezas y servidores judiciales han fortalecido sus capacidades para impartir justicia con enfoque de derechos humanos y género.

El “Concurso Nacional de Sentencias con Perspectiva de Género” ha surgido como un espacio de reconocimiento, reflexión y promoción de buenas prácticas judiciales, permitiendo identificar decisiones judiciales ejemplares que incorporan estándares nacionales e internacionales de protección de derechos, constituyéndose en referentes para la comunidad jurídica y para la sociedad boliviana.

Es así que, convocamos a todas las juezas, jueces, vocales, magistradas y magistrados del país, de todas las materias y jurisdicciones, a participar en la séptima versión del “Concurso

Nacional de Sentencias con Perspectiva de Género”, iniciativa que cuenta con el valioso apoyo de ONU Mujeres, el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) y el “Proyecto Construyendo Municipios Mas Justos” ejecutado por Fundación Construir y la Comunidad de Derechos Humanos con el financiamiento de la Unión Europea.

El respaldo de estas instituciones refleja que la construcción de una justicia con perspectiva de género no es únicamente una responsabilidad del sistema judicial, sino una tarea colectiva que involucra al Estado y a la comunidad internacional en la defensa de los derechos humanos y la igualdad sustantiva.

Finalmente, reafirmamos nuestro compromiso institucional de continuar promoviendo decisiones judiciales libres de estereotipos, discriminación y violencia, garantizando que cada resolución judicial contribuya a consolidar una sociedad más justa, inclusiva y democrática.

Muchas gracias.

*Rosmery Ruiz Martínez
Presidenta del Consejo de Género y Derechos Humanos
Del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional*





Juez: María Candelaria Peñarrieta Vargas

Tribunal o juzgado:

Juzgado de Sentencia Penal, Anticorrupción y de Violencia contra las Mujeres N° 7 de Tarija.

Materia: Penal

Derecho/s materia de protección:

Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, derecho a la libertad sexual, a la integridad física, psicológica y la igualdad ante la ley, derecho de acceso a la justicia.

PERFIL PROFESIONAL

María Candelaria Peñarrieta es Jueza de Sentencia en Violencia contra las Mujeres, con más de quince años de trayectoria como administradora de justicia. Máster en Ciencias Penales y especialista en derechos humanos, género y violencia sexual.

Egresada con honores en la Universidad Católica Boliviana y por excelencia en académica del Curso de Formación Judicial de la Escuela de Jueces del Estado. Ha ejercido como jueza técnica, cautelar y vocal suplente, y hoy combina su labor judicial con la docencia en la Escuela de Jueces del Estado en materia penal y género.

Fue ganadora del Concurso Nacional de Sentencias con Perspectiva de Género en 2019 y 2022. Ha participado en reformas legales, capacitaciones para Naciones Unidas y conferencias nacionales, destacando por impulsar una justicia transformadora que coloca en el centro la dignidad de las mujeres y niñas.

RESUMEN DEL CASO

M., de 25 años, madre soltera y católica practicante, trabajaba como secretaria de la pastoral estudiantil de la Universidad la Luz. El imputado, M.S., era sacerdote, Director de la Pastoral, docente y miembro en espacios colegiados, con influencia institucional.

Antes del hecho, el director realiza a la víctima invitaciones impropias, acompañadas de saludos físicos invasivos, que le generaron incomodidad frente a la dependencia laboral y autoridad religiosa.

A invitación suya, M., viajó al congreso nacional “Espiritualidad”. Al finalizar la jornada acudió con a una colega a agradecerle en su oficina, cuando ésta salió un momento, el sacerdote cerró la puerta y, aprovechando su posición, se masturbó frente a ella, la abrazó por la espalda y tocó sus pechos y la entrepierna, frotando su pelvis contra su cuerpo mientras le susurraba: “Sé lo difícil que es ser madre soltera, no estás sola”, intentó introducir sus dedos en la zona genital. M. solo musitó “gracias, gracias” y quedó paralizada por el shock.

Años después circularon testimonios anónimos contra líderes pastorales, incluido el propio sacerdote, lo que reforzó su decisión de denunciar formalmente.

ARGUMENTACIÓN POR LA QUE CONSIDERA QUE LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN INCORPORA LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN BASE A LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN.

Para la comprensión de como la sentencia aborda de manera ejemplar su argumentación con enfoque de género, el análisis se dividirá en tres apartados. **A.** La aplicación del estándar del consentimiento en el ámbito sustantivo. **B.** La prueba del consentimiento viciado por asimetría de poder. **C.** Desmantelamiento de estereotipos de género que utilizó la defensa.

A. La aplicación del estándar del consentimiento en el ámbito sustantivo.

El núcleo del fallo fue determinar si los actos cometidos por el sacerdote M.S., en su calidad de director de la pastoral y superior jerárquico de la víctima, debían analizarse bajo el nuevo **estándar del consentimiento, sin una modificación directa de la legislación interna sobre los vicios del consentimiento de los delitos de violencia sexual. La defensa alegó violación al principio de legalidad**, señalando que el delito de abuso sexual acusado exige la concurrencia de violencia, intimidación o incapacidad de la víctima para resistir, requisitos que su decir no concurrían en el caso.

Sin embargo, la jueza advirtió que el Código Penal Boliviano está desfasado, pues no reconoce el consentimiento como elemento central del delito de violación, sino que exige la demostración de violencia física, violencia psicológica o intimidación. Tampoco contempla las circunstancias en los que el consentimiento está viciado, como ocurre en contextos de marcada asimetría de poder entre el agresor y la víctima, tales como líderes religiosos entre fieles y o en el ámbito laboral. Lo cual, resulta insuficiente en casos como el presente, donde la asimetría de poder entre un sacerdote-director y una asistente fiel devota vicia la posibilidad de un consentimiento libre.

El tipo penal de Abuso Sexual previsto en el Art. 312 del Código Penal, mantiene la misma deficiencia, pues exige circunstancias idénticas a las del delito de violación, sin adecuarse al nuevo paradigma que





sitúa al consentimiento libre como esencial. En esa línea el Comité de la CEDAW ha recomendado a Bolivia (2022) modificar el Art. 308 del Código Penal, estableciendo que la falta de consentimiento y no la fuerza sea el criterio central en la definición de violación.

Este estándar, ha sido reforzado por la Corte IDH en el caso *Angulo Losada Vs. Bolivia* (2022) donde se ordenó adecuar la normativa penal al nuevo paradigma centrado en el consentimiento, dejando atrás la visión anacrónica de la resistencia física. La Corte coincidió con la Recomendación N° 3 del Comité del MESECVI y la Regla de Procedimiento y Prueba N° 70 de la Corte Penal Internacional, estableciendo que el consentimiento debe ser libre, previo, no puede ser inferido y es reversible. Por ello, no puede inferirse del silencio, de la falta de resistencia, o cuando exista una relación de poder que obligue a la víctima al acto por temor a las consecuencias.

Frente a esta inconventionalidad de la ley interna, el sistema jurídico boliviano exige a jueces y juezas aplicar el **control de convencionalidad**, interpretando y, cuando corresponda, inaplicando la norma interna contraria a los estándares internacionales. La Constitución Política del Estado incorpora en el Art. 410. II los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, como parte del **bloque de constitucionalidad**, y jurisprudencia de la Corte IDH (SCP 0110/2010-R). De la misma manera el artículo 256 de la CPE exige a las autoridades aplicar con preferencia los tratados e instrumentos internacionales, que declaren derechos más favorables.

El fallo aplicó el nuevo estándar del consentimiento mediante el control de convencionalidad, para reconocer que, un contexto como el vivido por la víctima subordinada laboral y espiritualmente de un sacerdote, no era posible hablar de un consentimiento válido, aunque no existiera violencia física. Explicó que ello no vulnera el principio de legalidad, que exige que la ley penal, sea previa, escrita y estricta, y prohíbe imponer pena por analogía.

La aplicación del estándar del consentimiento en un contexto donde la legislación boliviana es “inconventional” se justifica así:

- Las autoridades judiciales y fiscales tienen el deber de **interpretar las disposiciones internas de conformidad y en armonía con el bloque de constitucionalidad**. Si la interpretación conforme no es posible, la norma interna incompatible debe ser inaplicada al caso concreto.
- En el caso *Angulo Losada vs. Bolivia*, la Corte estableció que el consentimiento no puede inferirse cuando existen **relaciones de poder, coerción, silencio, o falta de resistencia**, pues estas circunstancias lo invalidan. Si los jueces, no lo consideran se deniega el acceso a la justicia de la víctima.
- El bien jurídico protegido en los delitos sexuales es la libertad y autonomía sexual de las víctimas. Al aplicar el estándar del consentimiento, los jueces ponen este bien jurídico como eje central, lo cual es la consecuencia lógica de la obligación internacional.
- La aplicación del estándar del consentimiento en estos casos no crear nuevos delitos, ni castigar por analogía (lo cual violaría la legalidad penal), sino **interpretar y aplicar los tipos penales existentes** (como violación y abuso sexual) a la luz del estándar convencional superior, visibilizando el contexto coercitivo y la asimetría de poder que anulan el consentimiento libre y voluntario.

- De esta manera, el fallo no desconoce las garantías del derecho penal, sino que **respeto la pena prevista en la legislación vigente**, ajustando su interpretación a los tratados internacionales y al bloque de constitucionalidad. Este enfoque asegura que el derecho penal proteja efectivamente la autonomía y libertad sexual de las víctimas, sin alterar la legalidad, pero superando vacíos e inconveniencias de la norma interna.

En el caso, la sentencia concluyó que la aplicación del estándar del consentimiento no viola el principio de legalidad, por el contrario, es una manifestación del deber judicial aplicar el derecho más favorable y el Bloque de Constitucionalidad. De acuerdo al relato de M. en ningún momento manifestó una aquiescencia clara a los tocamientos sexuales en sus senos, nalgas y vagina. Ella explicó: *“no sabía cómo reaccionar, no quería que parezca una falta de respeto, siempre me instruyeron a ser cordial, porque son los jefes”*. Intentó evadir inclinándose y poniéndose de pie, pero ante los susurros del sacerdote “no estás sola” en su condición de madre soltera, solo atinó a decir nerviosa *“gracias, gracias”* lo que evidenció sumisión forzada y no consentimiento.

La sentencia enfatizó que esta situación se desarrolló en un contexto de asimetría de poder el acusado como sacerdote y autoridad académica universitaria tenía influencia tanto eclesial como institucional. Frente a M. asistente devota de la fe católica, lo que incrementa su vulnerabilidad y facilitó sometimiento. En ese marco la juzgadora concluyó que aplicar el estándar del consentimiento no solo es compatible con la legalidad, sino un deber judicial para garantizar derechos humanos. Ignorarlo habría significado perpetrar la impunidad y negar justicia a la víctima.

B. La prueba del consentimiento viciado por asimetría de poder.

Otro eje central de la sentencia radica en **cómo se probó y valoró el consentimiento viciado**, alejándose del obsoleto paradigma centrado en la fuerza física o resistencia heroica. La defensa sostuvo que, según el organigrama universitario, el acusado no tenía potestad directa sobre la víctima, pues trabajaba en la pastoral de otra sede y no asistía a la parroquia donde él era párroco. Añadió que ella nunca expresó una negativa categórica, limitándose a musitar *“gracias, gracias”* y que podía haberse retirado de la oficina, por lo que su pasividad equivaldría a consentimiento.

La juzgadora descartó estos argumentos formalistas, y aplicó un análisis interseccional para analizar el **contexto de coerción** y las **relaciones asimétricas de poder, así como las características personales de la víctima** que vició el consentimiento de la víctima. El fallo recordó que el Art. 7.b de la Convención de Belém do Pará exige debida diligencia reforzada, y que, conforme (a la SCP 1377/2022-S4 de 3 de octubre), el testimonio de la víctima se fortalece cuando se enmarca en un contexto o patrón consistente

La sentencia identificó que la relación del padre M.S. era intrínseca, marcadas por la intersección de varias vulnerabilidades:

Superioridad Jerárquica y de Estatus: El agresor actuó desde su posición de sacerdote y líder religioso, sumado a su rol de docente y director de la Pastoral frente a una asistente subordinada, fiel devota y madre soltera, lo que evidenció una brecha de desigualdad y colocó en mayor situación de vulnerabilidad.

Contexto Coercitivo Silencioso: El fallo demostró cómo la figura religiosa del agresor generó un ambiente de sumisión forzada, una influencia directa y perversa en la psiquis de la víctima, **generando un mecanismo**





de sumisión forzada donde la vergüenza y la auto culpabilización anularon su consentimiento libre. Aprovechó de la fe y devoción de la víctima, manipulándola emocionalmente con frases como “*se lo difícil que es ser madre soltera, pero no estás sola*” antes de masturbarse frente a ella y realizar tocamientos sexuales. Sabía que la joven no iba a poder negarse, y que haría lo que él quisiera, por el miedo al despido, y autoridad espiritual, que la hicieron sentir culpable de lo que sucedía.

Valoración de la Coerción Psicológica: Cuando el Padre cometió los actos sexuales, la víctima sintió miedo e incertidumbre, sin saber cómo actuar para que su rechazo no pareciera una falta de respeto. **Su reacción de musitar “*gracias, gracias*” no fue consentimiento, sino el reflejo de este mecanismo. La coerción no fue solo la amenaza de perder el trabajo como asistente, sino la presión psicológica y espiritual de haber “fallado” o “irrespetado” a una figura de autoridad moral suprema, lo cual se tradujo en su incapacidad de consentir y denunciar de inmediato, y la vergüenza posterior, y un daño psicológico grave.**

Análisis Interseccional: La sentencia rechazó el planteamiento formalista de la defensa, que reducía la subordinación a una relación de jefe directo, señalando además que la víctima no asistía a la parroquia del acusado. El fallo sostuvo que **la asimetría de poder no se limita a vínculos laborales estrictos, sino que también se expresa en el poder informal o de facto, sustentado en prácticas culturales, creencias religiosas y estructuras sociales,** que en este caso se potenciaban por la doble condición del acusado como sacerdote y autoridad académica universitaria.

Así, la subordinación no dependía de la asistencia parroquial de la denunciante, sino de la dependencia emocional, académica y espiritual generada por esa autoridad mixta, que creó un entorno donde disentir o simplemente decir “no” resultaba prácticamente imposible para ella

Presunción *Iuris Tantum* de Ausencia de Consentimiento Válido: Con el fin de garantizar la igualdad material y enfrentar la violencia estructural, en contextos de marcada asimetría de poder opera una **presunción de ausencia de consentimiento, que obliga a un examen riguroso de cualquier “sí” aparente.** Este fue el caso del padre M.S., cuya doble autoridad espiritual y académica creó una relación desigual que viciaba la libertad de la víctima. Situaciones similares se reconocen en vínculos como profesor/alumna, empleador/empleada, médico/paciente o dinámicas familiares.

En este marco, los argumentos defensivos sobre la falta de forcejeo o la supuesta tardanza en la denuncia resultan irrelevantes e inaceptables conforme a los estándares internacionales. La ausencia de resistencia física, **en un contexto de sumisión forzada, no puede ser interpretada como consentimiento,** sino como la consecuencia de una relación de poder que anuló la capacidad real de la víctima para decidir libremente.

Evidencia de Patrones de Conducta: La prueba no se limitó a un hecho aislado, sino que se enmarcó en un historial de conductas de control y dominación sistemático por parte del agresor. **Se acreditó la existencia de múltiples denuncias similares y previas** de violencia sexual en por otras mujeres, tanto docentes y alumnas. Aun cuando algunas de estas denuncias no prosperaron o fueron rechazadas en sede administrativa o penal, constituyen **indicios relevantes de un patrón reiterado de comportamiento abusivo.** Su valoración fortaleció la prueba de la coerción ambiental y la opresión psicológica ejercida por el imputado, desvirtuando la narrativa defensiva que pretendía reducir el caso a un supuesto “complot armado” o “conspiración”.

El testimonio de la víctima es la prueba fundamental de la ausencia de consentimiento: en consonancia con los estándares internacionales. Ese relato se blindó con **los informes psicológicos que no solo acreditaron la afectación emocional, sino que explicaron de manera especializada como la dinámica de control y la relación de poder impactaron en la capacidad real de la víctima** para tomar decisiones autónomas. **La incorporación de la psicología del trauma** resultó ser central, pues permitió comprender que reacciones como el llanto, la parálisis, la tardanza en denunciar o el simple musitar “*gracias*” no constituyen consentimiento, sino respuestas frente a un evento traumático.

La jueza utilizó el principio de intermediación y valoro directamente el lenguaje corporal de la víctima, manos temblando, llanto intenso, y evidencia traumática. A ellos se sumaron testimonios de terceros confirmaron el contexto, lugar de los hechos, y la incomodidad previa de la víctima, así como el miedo, rechazo al acusado. Con este enfoque, el testimonio de la víctima fue blindado estratégicamente, integrando la prueba en psicológica del trauma como ejes centrales de una valoración reforzada.

La sentencia dejó en claro que **probar y valorar el consentimiento en contextos de opresión de poder exige un análisis reforzado y detallado. No basta con constatar la ausencia de un “no” explícito, sino preguntarse si la víctima realmente podía decir que no.** Para ello, resulta indispensable: **(a)** un análisis contextual e interseccional que visibilice cómo la asimetría estructural y las características personales de la víctima anularon su voluntad; **(b)** la prueba detallada de la opresión psicológica mediante evidencia concreta de los patrones de control ejercidos por el agresor, evaluando su impacto en la capacidad de decisión autónoma; **(c)** aplicar un **deber de escrutinio reforzado** en relaciones de marcada desigualdad, a **través de una presunción *luris Tantum*** exigiendo a quien alegue consentimiento demostrarlo con rigor; **(d)** reconocer que el silencio o la aparente pasividad son consecuencia de la coerción psicológica impuesta; **(e)** blindar el testimonio de la víctima a través de la psicología del trauma, que explica reacciones atípicas como la inmovilidad, la tardanza en denunciar o expresiones de sumisión forzada; y **(f)** corroborar el relato con la evidencia de patrones previos de conducta abusiva del agresor.

C. Desmantelamiento de estereotipos de género que utilizó la defensa.

La Sentencia constituye un precedente ineludible de justicia transformadora, cuya principal innovación radica en abandonar la pasividad judicial y establecer una **metodología activa para visibilizar, impugnar y rechazar** los estereotipos de género que la defensa usó para buscar la impunidad.

Se aplicaron los tres pasos exigidos por los estándares internacionales: **nombrar el estereotipo, explicarlo e impugnarlo, y finalmente rechazarlo.** Este enfoque es contundente porque desmantela las supuestas “reglas de la experiencia” machistas sobre el consentimiento

- 1. Rechazo al estereotipo de la resistencia heroica:** La defensa sostuvo que la víctima no se retiró ni se opuso físicamente, limitándose a musitar “*gracias, gracias*”. La juzgadora descartó este prejuicio, recordando que la asimetría de poder (sacerdote, docente y director pastoral frente a una asistente subordinada) anuló su voluntad. La reacción de la víctima fue un mecanismo de sumisión forzada, nunca consentimiento. La jurisprudencia internacional es clara, la falta de resistencia física no puede, ni podrá, interpretarse como consentimiento.





2. **Rechazo al estereotipo de la “víctima Ideal”:** La defensa alegó que la víctima debía denunciar inmediatamente y mostrar un sufrimiento continuo, argumentando incluso que publicó fotos sonrientes en redes sociales. La sentencia calificó estas afirmaciones como estereotipos caducos y discriminatorios. Explicó que las agresiones sexuales son hechos traumáticos que generan silencio, angustia o vergüenza, y que la psicología del trauma demuestra que no existe un único modo de reaccionar.
3. **Rechazo al estereotipo de la “mujer experimentada”:** La defensa buscó la incredulidad de la víctima refiriendo que era adulta, con experiencia de vida, y madre de un hijo. La sentencia estableció que asumir esto como máxima de la experiencia desconoce el adecuado enfoque de género y que la experiencia sexual o la condición de madre no deben servir para descalificar su testimonio.

Este método de motivación reforzada no solo aseguró una condena justa, sino que cumple con la vocación transformadora de la justicia, eliminando razonamientos estereotipados y aplicando el **deber de escrutinio reforzado del consentimiento** en contextos de marcada desigualdad de poder.

Parte resolutive: Se condena al imputado a 8 años de presidio por abuso sexual, más inhabilitación del agresor y medidas de reparación integral: atención psicológica, capacitación docente en género y protocolos institucionales contra violencia sexual, garantizando protección y no repetición de estos hechos en la Universidad de la Luz.

ESTADO ACTUAL DE LA CAUSA: Apelación restringida.

SENTENCIA:

SENTENCIA N° 97/2024

CASO N°: 601102012201048

JUEZA: Dra. María Candelaria Peñarrieta Vargas.

PROCESO: Abuso Sexual.

ACUSA: Ministerio Público.

CONTRA: M.S.

FISCAL: Dra. J. R. B.

ABOGADOS (AS) DE LA VICTIMA: Dra. J. R. I.

DEFENSORES DEL IMPUTADO: Dra. J. C. y Dr. C. G. D.

DÍA Y HORA: lunes 7 de mayo de 2024 a hrs. 17:00

SECRETARIA: Dra. P. A. R. S.

El Juzgado de Sentencia Anticorrupción y Violencia contra las Mujeres N° 1 a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce y según lo:

VISTO Y ESCUCHADO EN AUDIENCIA DE JUICIO ORAL:

I. DATOS PERSONALES DEL IMPUTADO

1. Según su propia información dice llamarse M.S., se identifica con el CI N° 1790719 Tja., nacido el 15 de febrero de 1973 años en la provincia Cercado del Departamento de Tarija, de 51 años de edad, licenciado en teología, sacerdote, soltero, reside en el Barrio calle Campero N° 231, manifiesta no cuenta con antecedentes penales.

II. ANTECEDENTES DE RELEVANCIA JURÍDICA

A) Referencia de las acusaciones

2. De manera resumida la acusación fiscal y la acusación particular de M. relatan el acusado M.S. era sacerdote, y director de la Pastoral Universitaria de la universidad la Luz de Tarija, por ende, realizaba viajes constantes a regional de Yacuiba donde trabajaba la víctima en el área de la Pastoral Universitaria.

3. El 19 y 20 de octubre del año 2017 se realizó un Congreso “espiritualidad”, al cual asistió la víctima con J.. El segundo día finalizada la jornada del congreso junto con su compañera fueron a despedirse del acusado a su oficina, en eso J. se retiró a recoger las maletas del hotel, quedándose solos, momento en que el padre M.S. empezó a realizar comentarios e insinuaciones fuera de lugar, y en su asiento empezó a masturbarse, luego se paró, cerró la puerta, se acercó al asiento donde estaba M., la abrazó, rozó su busto, luego bajó hacia su pantalón tocando su vagina; tras lo cual la víctima se paró, y él se colocó detrás, agarrándola de la cadera y presionándola contra su cuerpo, haciéndole sentir su pene; momento en que regresó su compañera, y el acusado la soltó, luego ambas se retiraron.

4. Para el Ministerio Público y la acusación particular los hechos son constitutivos del delito de Abuso Sexual tipificado y sancionado en el Art. 312 del C.P modificado por la Ley 348.

B) Hipótesis de la defensa

5. La defensa del acusado sostuvo varias hipótesis: primero se trata de un caso planificado por W. quien en la época de los hechos era Director de la Pastoral sede Yacuiba por móvil de resentimiento y enemistad que se funda porque no aprobó en su calidad de miembro de la junta directiva de la universidad la licitación millonaria del Edificio de Laboratorios y la Capilla “San Pedro” de la unidad académica regional Yacuiba en la gestión 2016; por lo tanto se utilizó a la presunta víctima para que presenten falsas denuncias de violencia sexual en su contra.

6. Asimismo, la presunta víctima prestó declaraciones contradictorias sobre el relato de los hechos durante el transcurso del proceso sobre la fecha y horario en que sucedió la agresión sexual; su versión resulta inverosímil y además vaga ya que no concretó lo sucedido después del hecho, se trata de un relato impostado y hasta escenificado porque después publicó en la red social fotografías sonrientes y realizando su vida con normalidad.

7. La prueba de descargo consistente en prueba testifical y documental resta solidez a sus afirmaciones ya que establecen en la realidad el acusado no se encontraba en su oficina el día del hecho y tampoco la presunta víctima.





8. Finalmente, sobre el consentimiento de la presunta víctima refirió que no se demostró que el acusado utilizó violencia física, intimidación o que se encuentre incapacitada para resistir; no expresó de forma contundente su negativa a los actos sexuales a través del lenguaje verbal o corporal. Se trataba de una mujer adulta que rondaba los 30 años, con experiencia de vida y profesional que tenía la opción de no quedarse a solas con el acusado y retirarse de su oficina.

III. RELACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS

9. La conclusión de los hechos es la siguiente: El imputado M.S. conocido como padre “M.S.”, era sacerdote, docente de la Universidad la Luz sede Tarija, también director de la Pastoral Universitaria y miembro de la junta nacional de la mencionada universidad, por lo cual realizaba viajes a la regional Yacuiba.

10. En esas circunstancias, conoció a la víctima M. quien trabajaba como asistente del director de la Pastoral Sede Yacuiba W. y estaba encargada de apoyar en la atención de los directores de las pastorales que llegaban a esa ciudad para reuniones, ocupándose de su desayuno y brindándoles cualquier información destinada hacer placentera su estadía.

11. En esas circunstancias, el padre M.S. le hacía preguntas personales que, si era soltera o casada, si tenía novio. También efectuaba comentarios inapropiados como *“alguien tan simpática y joven esta soltera y no tenía novio”*, igualmente la invitó a tomar “un café” solos, provocando que M. se sintiera incómoda.

12. En concreto el 19 y 20 de octubre del año 2017 se realizó el primer Congreso de la Espiritualidad regional Tarja, en representación de la pastoral de Yacuiba asistió la víctima junto a J., aprovechando el viaje se les encomendó compartir la iniciativa del proyecto del grupo de oración académica (conocido como “GOA”) que había tenido buenos resultados en Yacuiba.

13. Al llegar a Tarija, ambas se alojaron en el hotel “Segoviana” que estaba al lado de la universidad. Durante su estadía, participaron de las jornadas del congreso y en medio compartieron su experiencia de la creación del grupo de oración a la pastoral universitaria, algunos docentes y estudiantes.

14. El 20 de octubre del referido año, finalizada la mitad de la jornada del congreso, aproximadamente sobre las 12:00 a 13:00 la víctima y su compañera J. fueron dar su agradecimiento al padre M.S. por el espacio que les brindó de compartir el proyecto de oración, en esas circunstancias ingresaron a su oficina, después de los agradecimientos, J. refirió a la víctima que “debían recoger su equipaje del hotel”, tras lo cual el acusado le dijo que se adelantara y se quedaría conversando con M., por lo cual la misma se retiró .

15. Una vez solos, el padre “M.S.” le hizo preguntas personales a M. respecto a su hija menor, si el progenitor le pasaba pensiones, comentaba que entendía lo difícil que era ser madre soltera ya que una pariente tuvo la misma experiencia, que “no estaba sola”, “todo saldría bien y tenía su apoyo”, momento en que reclinó su asiento y empezó a tocarse su genital (pene) por encima y luego dentro del pantalón, tras lo cual la víctima esquivaba la mirada por vergüenza.

16. Posteriormente, el acusado con la finalidad de satisfacer sus deseos sexuales se paró, cerró la puerta de la oficina, se acercó al asiento donde estaba M., se puso detrás, la abrazó, se acercó a su oído y le susurró nuevamente que *“no estaba sola “ y “todo iba a salir bien”*, tras lo que ella solo le decía *“gracias”*

“gracias” porque no sabía reaccionar a la situación y decirle que no le gustaba lo que hacía, mientras le acarició el rostro, bajó su mano por el hombro y empezó a tocar sus senos, luego bajó hacia el pantalón y tocó su vagina, tratando de meter su dedos en la zona genital de M.; luego ella se paró, pero el acusado la abrazó por la parte posterior, colocó las manos en su cadera, la presionó contra su cuerpo, hasta que sus genitales frotaron los glúteos de la misma, mientras le continuaba repitiendo que “no estaba sola”; instante en que regresó J. llamando a la víctima, tras lo que el acusado la soltó, abrió la puerta haciendo como si nada pasara, marchándose M. con su compañera.

17. Una vez que la víctima regresó a Yacuiba le pidió a su jefe W. no tener más interacciones en el futuro con el padre “M.S.” ya que la ponía incómoda.

18. Años después, se creó una página en la red social “facebook” denominada “lo que llamamos los estudiantes de la universidad la Luz” y “Voces silenciadas de la Luz”) en la cual se publicaron denuncias anónimas de agresiones sexuales que sufrieron estudiantes de la referida universidad, lo que animó a la víctima a romper el silencio y revelar lo sucedido a J., sin embargo, no denunció por temor de perder su trabajo.

19. Para el año 2023, se creó el Centro de Escucha y Atención a las víctimas de la compañía de Jesús, ante el escándalo público de un caso de violencia sexual del padre “Picapiedra”, tras lo cual M. y otras mujeres tuvieron el valor de presentar sus denuncias por actos de violencia sexual cometidos por sacerdotes.

IV. VALORACIÓN DE LA PRUEBA ACERCA DE LOS MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO

20. Que, efectuado el análisis valorativo de los hechos con relación al derecho, la juzgadora establece probados los siguientes aspectos. Para mejor comprensión este capítulo está dividido de la siguiente forma: **A)** situación de vulnerabilidad de la víctima; **B)** la violencia sexual sufrida por M. **b.1.** la valoración de la declaración de la víctima, **b.2.** corroboración periférica, **b.3.** persistencia en la incriminación y análisis de supuestas contradicciones, **b.4.** ausencia de incredibilidad subjetiva; **C)** hipótesis de la defensa; **D)** el consentimiento en los delitos de violencia sexual; **E)** estereotipos de género, **F)** otras pruebas; **G)** conclusiones sobre la violencia sexual.

A) Situación de vulnerabilidad.

21. La víctima M. nació el 20 de julio de 1989 en Yacuiba de acuerdo a la prueba MP2 (cédula de identidad), al momento de los hechos contaba con 28 años; es un aspecto no controvertido que trabajaba como asistente del director de la Pastoral de la universidad la Luz sede Yacuiba. Era una fiel devota de la religión católica, consta por su declaración en juicio que profesa esta religión, su trabajo siempre estuvo relacionado a su creencia religiosa, fue asistente del arzobispado de Yacuiba, también parte de un proyecto emprendedor de un grupo de oración universitaria de jóvenes “GOA”, asimismo era madre soltera, y tenía un hijo de 11 años bajo su cargo.

22. Por su parte, el acusado M.S. es sacerdote, en juicio reconoció que era miembro de la junta nacional de la universidad la Luz, docente y también director de la Pastoral en Tarija. Aspecto, que fue refrendado por W. quien refirió la influencia que ejercía el padre M.S., ya que la designación del personal de la pastoral dependía de la iglesia. En el mismo sentido, el testigo de descargo Genaro ex jefe de carrera de





derecho Tarija sostuvo por las funciones que ejercía a nivel nacional tenía relaciones con altas autoridades universitarias, detallando incluso que por su intervención la carrera de derecho en esta ciudad no se cerró.

23. A partir de un enfoque con perspectiva de género del contexto, que surge de las circunstancias expuestas se demuestra que el acusado, no sólo era sacerdote, sino que ejercía una relación de poder, pues era una autoridad académica a nivel departamental y nacional de la universidad donde trabajaba M., por la cual gozaba de superioridad frente a esta.

24. Además, la víctima se encontraba en un marco de vulnerabilidad, por su condición de mujer, que se vio potenciada por su situación de madre soltera, con un nivel dentro de la universidad de asistente jerárquicamente inferior al del imputado, y a nivel espiritual una fiel devota de la religión católica que dedicaba su trabajo en la religión que profesaba.

25. En la recomendación General N° 3 del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), explicó que los delitos de violencia sexual se dan en relaciones de desigualdad destacando la *“Opresión psicológica: Puede ser empleada cuando por ejemplo, existe una relación entre la víctima o el victimario y existen **lazos afectivos o psicológicos** entre ambos (profesores, alumnos, médicos, pacientes, **líderes religiosos y creyentes**, familiares y niños, entre otros), **que generan un abuso en relación con la psique de la víctima**”* y *“Abuso de poder: Puede coincidir con la coacción, la detención o la opresión psicológica, pero fundamentalmente hace relación a **la influencia que una persona puede ejercer sobre otra al encontrarse en una posición de poder**”*.

26. Las circunstancias, y conceptos expuestos denotan, que en el caso la víctima se encontraba en una situación de vulnerabilidad frente al acusado que ejercía una relación de poder como autoridad dentro de la universidad y ejercía el sacerdocio con una posición de líder por las relaciones que mantenía con las máximas autoridades universitarias también religiosas que dirigen la misma.

27. Es necesario destacar que la defensa, sostuvo de acuerdo al organigrama universitario (D39) que a pesar de ocupar un cargo directivo en dicho establecimiento no ejercía potestad sobre la víctima que trabajaba en la Pastoral sede Yacuiba. De la misma manera de acuerdo al código de derecho canónico si bien ejercía el sacerdocio era pastor de una parroquia a la cual no asistía la misma.

28. Si bien es cierto, en las relaciones de jerarquía laboral podría ejercerse una relación de poder, sin embargo la relación estricta de dependencia (de jefe directo sobre otro) no es el único ámbito en que pueden concurrir, toda vez que también pueden provenir de una relación de superioridad o poder, que el caso emana de su posición de Director de la Pastoral de Tarija y miembro de la junta nacional universitaria frente al nivel ocupado por ella de asistente; en el mismo sentido tampoco puede concebirse limitadamente a la relación de un párroco con los fieles que asisten a su iglesia, ya que el padre M.S. era además un líder religioso, razón por la cual trabajaba en la universidad con un importe posicionamiento jerárquico a nivel nacional que le permitía relacionarse con las máximas autoridades.

29. Al respecto las reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia a las personas en situación de vulnerabilidad señalan en su Art. 5. 11 la situación de vulnerabilidad *“puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal”*; por lo cual existen múltiples factores de vulnerabilidad que se determinan por el contexto, que en el caso denotan hubo aprovechamiento de

superioridad respecto a la situación de desigualdad en relación al oficio que ocupaba, de modo aunque no era jefe directo de ella, no hacía parte de la planta de su personal y tampoco ella asistía a su parroquia, era superior ya que formaba parte de la junta nacional universitaria y Director de la Pastoral -Tarija, y tenía un poder sobre los empleados por la categoría del cargo y el liderazgo que ejercía como sacerdote en los niveles más alto de la universidad en razón de su ocupación.

B) La violencia sexual sufrida por M.

b.1. La valoración de la declaración de la víctima

30. Los delitos de índole sexual, suelen perpetrarse en condiciones de aislamiento, clandestinidad, sin espectadores, por ello no es sencillo obtener pruebas. En ese sentido los estándares de valoración de prueba sentados por la Corte IDH también establecen **en casos de violencia sexual la declaración de la víctima es prueba fundamental del hecho**, dada la naturaleza de esta forma de violencia que se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas, no se puede esperar que, dentro de un proceso penal de este tipo, se presenten pruebas gráficas o documentales. (Caso Fernández Ortega y otros vs. México, párr. 100; Caso Espinoza González vs Perú párr. 105 y 106; caso J vs Perú párr. 323).

31. En el ámbito interno dadas las dificultades probatorias que con llevan este tipo de delitos, el estándar de prueba en los delitos de violencia sexual, es menor al de los delitos ordinarios, a través del AS 179/2020-RRC de 17 de febrero estableció si bien por regla general, el juez o tribunal declara un hecho como probado cuando llega a la certeza más allá de toda duda razonable. Sin embargo, en asuntos en los cuales es necesario probar la ocurrencia de violencia sexual, **esta exigencia tiene un estándar diferente de aplicación, en razón a las ya referidas dificultades implícitas** que este tipo de violencia trae consigo, y que deben tenerse en cuenta al momento de efectuar la valoración del acervo probatorio. Por ello cobran especial importancia determinados medios de prueba como: i) el testimonio de las víctimas, pues frecuentemente es el único elemento probatorio, ii) dictámenes periciales, iii) los indicios.

31. Al respecto el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 1377/2022-S4 de 3 de octubre sobre la declaración de la víctima como prueba sentó: La valoración y estándar de prueba en la jurisprudencia de la CIDH en relación a la valoración en casos de violencia de género, expone los siguientes criterios generales:

1) **La valoración de la declaración de la víctima tiene un valor fundamental para el establecimiento de hechos probatorios**; 2) La falta de evidencia médica o de huellas de lesiones corporales no disminuye la veracidad de la declaración de la víctima; 3) El valor probatorio del testimonio de la víctima se fortalece cuando se enmarca en un contexto o patrón consistente; 4) La ausencia de esclarecimiento judicial oportuno en torno a los actos de violencia sexual denunciados por la víctima, favorece el valor probatorio de sus declaraciones; y, 5) Los peritajes psicológicos producidos ante los órganos del SIDH y otras pruebas materiales producidas ante autoridades internas, tales como certificados médico-forenses, permiten establecer hechos probados con un mayor grado de certeza. **A ello se añade que, siendo admisible como prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia la declaración de la víctima, no puede negarse su eficacia probatoria en un sistema de libre valoración probatoria.**

32. **La prueba fundamental sobre la cual se genera convicción sin fisura sobre los actos de naturaleza sexual perpetrados por el padre M.S. viene constituida por la declaración que prestó en**





juicio M. en la que recordó cuando trabajaba de asistente de la pastoral de Yacuiba lo conoció ya que era Director de la Pastoral de Tarija y llegaba para las reuniones, que obraba de una forma que la incomodaba, le hacía preguntas personales, y buscaba encuentros para estar solos, expresando lo siguiente:

“...se acercaba por pastoral y oficina, saludaba a todos a mí me preguntaba todo como me llamaba, que había estudiado, si era soltera o casada, tenía instrucción del director de pastoral que sea gentil amable... si se trataba de directores de pastoral con mayor razón éramos la cara de la pastoral...le trataba de responder de manera amable a las cosas que me preguntaba...recibí una invitación... me invitó a tomar un café, para lo que incluso le comparto a mi jefe, si debía aceptar algo así, no sabía cómo responder ante la invitación de un director, me dijo que mantenga las cosas dentro de la oficina, rechacé el café, que me invito para ir a compartir, no acepté .”

“Me preguntaba cómo estaba, si seguía soltera, como alguien tan joven podía seguir soltera, le respondía que no estaba soltera, mi novio era Jesús, trataba de encontrar formas no irrespetuosas para evadir esos momentos”.

33. Relató el 19 de octubre del año 2017 llegó a Tarija a participar del primer Congreso de Espiritualidad organizado por la universidad regional Tarija, y en el transcurso del mismo fue con su compañera J. a las oficinas de la pastoral a compartir el proyecto oración académica (GOA) con docentes, estudiantes y personal de la pastoral. El segundo día 20 de octubre después del mediodía junto a J. fueron a la pastoral a agradecer la apertura del proyecto de oración ya que les generaba mucha alegría que lo llevaran adelante en Tarija, en esas circunstancias el acusado les hizo ingresar a su oficina, en eso su compañera J. mencionó que debían recoger su equipaje del hotel, tras lo cual el acusado le dijo a su compañera que se podía retirar ya que se quedarían conversando; mencionó que una vez solos el padre “M.S.” le hizo preguntas personales a M. respecto a su hija menor, si el progenitor le pasaba pensiones; comentaba que entendía lo difícil que era ser madre soltera ya que una pariente tuvo la misma experiencia, pero que no estaba sola, todo saldría bien y tenía su apoyo, refiriendo que en otras ocasiones que dio fortaleza lo tomaron mal como acoso; momento en que reclinó su asiento y empezó a tocarse su genital (pene) por encima y luego dentro del pantalón. Al respecto señaló lo siguiente:

“...mientras el preguntaba tomo una posición más cómoda, se echó para atrás, puso las manos entre sus piernas su pantalón, pensé que estaba acomodando la camisa o que le molestaba, yo vi como con su mano se tocaba la parte (pene), gire mi cara, no quería que piense era una falta de respeto, él me hablaba sobre el tema que no estás sola.

“...vi como metió la mano por debajo del pantalón pensaba que se acomodó la camisa... esquivaba... no sabía cómo reaccionar, no sabía que decir, no quería que parezca una falta de respeto, siempre me instruyeron que debía ser cordial, respetuosa, gentil porque son los jefes, directores, no sabía que cara poner, ni que actitud tomar...”.

34. Luego indicó que se paró, cerró la puerta, se acercó al asiento donde estaba sentada, la abrazó por atrás, acercándose a su cuello y le seguía susurrando al oído que “no estaba sola”, que “no debía sentirse mal” y empezó a acariciarle el rostro, después bajó su mano tocando sus senos, siguió hasta el pantalón y tocó su vagina e intentó meterle los dedos. Relatando la agresión sexual en los siguientes términos:

“vino por detrás mío, para abrazarme y decirme que no estaba sola, tenía su cara ahí, podía sentir su respiración, mientras él estaba abrasándome, me rodeo, me acuerdo como sentía la respiración en la oreja, mientras decía que no estaba sola, lo único que decía era gracias, me hacía adelante, no sabía cómo decirle lo que hacía no me gustaba”.

“...bajaba las manos por mis senos y llego hasta mis genitales, yo sentí las manos en el pecho bajo a los genitales, me incline al escritorio, sentí su mano en mis genitales, me pare, para darme la vuelta y decir si gracias. Estaba muy asustada en mi mente decía como hago para que no parezca una falta de respeto, no sabía cómo decirle cuando me pare...”.

35. Asimismo, refirió cuando se puso de pie, el padre “M.S.” la abrazó por la parte posterior, colocó las manos en su cadera, la presionó contra su cuerpo, sintiendo sus genitales en sus glúteos.

“Cuando me pare, me abrazó se inclinó a la pared para decirme ¡no estás sola!,...seguía su respiración en el oído, puso la mano en mi cadera se apegó...sentía sus miembros en mis nalgas, me empujaba hacia el...No sabía que más hacer, ni decir, mientras seguía diciendo que no estaba sola...”.

36. Al respecto, M. aclaró que la oficina era un solo ambiente que estaba dividido por un vidrio que no permitía la visibilidad; y que su compañera J. cuando el acusado la tenía en la pared, entró por la puerta principal preguntando ¿hay alguien ahí?, momento en que la soltó y abrió la puerta que dividía el ambiente; luego ambas se marcharon. Cuando retornó a Yacuiba le pidió a su jefe W. no tener más interacciones en el futuro con el padre “M.S.” ya que la ponía incómoda. Años después, salieron denuncias en la red social “facebook” en contra del padre, se puso a llorar debido a la experiencia que vivió con él, y le contó a su amiga J. la agresión sexual que sufrió sexual cuando viajaron a Tarija; refirió que no denunció debido a que era autoridad, parte de la junta nacional universitaria y director de pastoral. Después, que salió a la luz pública casos de violencia sexual de la orden los jesuitas, las autoridades nacionales manifestaron su apoyo a las víctimas, por lo cual denunció lo que pasó.

37. La versión de los hechos proporcionada por la víctima y apreciada directamente por la juzgadora es un relato abierto y espontáneo, internamente coherente y acorde con las reglas de la experiencia en esos supuestos, aportando una riqueza de detalles que ponen de manifiesto una vivencia real que solo la penosa realidad pudo haberle proporcionado, reproducía conversaciones, describía sus cortejos e insinuantes en el marco de relación de poder en el cual estaba ella bajo su subordinación; el acto grotesco de masturbarse delante de ella; los tocamientos sexuales sin contradicciones ni incongruencias, hizo un ejercicio de memoria sobre los sentimientos que le embargaban de miedo, incertidumbre de no saber cómo actuar ante la situación para que no parezca una falta de respeto el rechazo que sentía a los actos sexuales realizados sin su consentimiento. Es de destacar el patente sufrimiento que M. experimentaba al prestar su declaración hasta el punto de que quedó interrumpido por sus sollozos y excitación nerviosa, teniendo la juzgadora que pedir que se tranquilice y conteste las preguntas que se le hiciesen, respondiendo pacientemente a todo el interrogatorio. La juzgadora directamente observó que su lenguaje corporal era acorde a lo que expresaba, sus manos temblaban, estaba angustiada, lloraba intensamente, su nerviosismo, permitiendo apreciar el dolor, sufrimiento, y afectación emocional que le provocaba recordar el hecho.





38. Lo sostenido es concomitante con el informe psicológico del SLIM elaborado por la psicóloga Lic. M. F. A. V. del 23 de junio 2023 (MP5), ratificado por la misma en audiencia, refirió que también a momento de tomar su declaración en cámara Gesell durante la etapa preparatoria ella revivió el hecho con su lenguaje corporal, tenía mucho llanto, se encontraba en un estado de tensión, nerviosismo, totalmente angustiada y descolocada, tenía mucho miedo, por lo que existieron muchas pausas durante la entrevista, que realizó técnicas de relajación y respiración, ella expresaba temor al acusado y las posibles represalias en su fuente laboral; por lo cual concluyó que presentaba indicadores de ansiedad y se encontraba afectada emocionalmente al recordar el evento traumático. **Por lo cual es innegable, el dolor sufrimiento y malestar de la víctima que apreció la juzgadora en concordancia con la psicóloga del SLIM, lo que constituye un refuerzo más de su credibilidad por la espontaneidad, naturalidad, acorde al lenguaje gestual, que descarta se trate de un relato preparado o impostado.**

39. **Todos estos factores, generaron la convicción en la juzgadora sobre la credibilidad de la declaración de la víctima, siendo prueba de cargo suficiente para derrotar el principio de presunción de inocencia del acusado.**

b.2. Corroboración periférica

40. No obstante, la declaración de la víctima es prueba fundamental del hecho, corresponde valorarla en sintonía con los demás medios de prueba, al tenor de las máximas de la experiencia, las reglas de la ciencia y la lógica; atendiendo el contexto en el que ocurrieron los hechos, tal cual se pasa analiza a continuación:

Prueba documental del viaje a Tarija y asistencia al congreso.

41. Se aportó por las acusaciones elementos probatorios que corroboran periféricamente el relato de la víctima, que no por ello dejan de ser menos importantes: las documentales MP19 (oficio N° 370/2023 del 16 de octubre 2023 emitido por la Directora Académica M. M. junto al programa del evento) certificando el 19 y 20 de octubre de 2017 se realizó el primer Congreso Internacional de la Espiritualidad y MP24 (certificado de asistencia) que establece M. asistió al mencionado congreso las fechas indicadas; la MP17 (oficio de 17 de agosto 2023 emitido por el padre W. Director de Pastoral sede Tarija, junto a un email del 16 de octubre de 2017) evidencian la víctima días antes del evento envió la propuesta del proyecto de oración “GOA”, que fue aprobado por el acusado, llevándose a cabo el 19 de octubre de 2017 la reunión de su socialización con docentes, equipo pastoral, estudiantes, entre otras personas con el objeto de implementarla en Tarija; y D17 (certificación de la empresa nacional boliviana de aviación BOA) que M. llegó con J. a esta ciudad el 19 de octubre de 2017 y retornaron a Yacuiba el 20 de octubre del referido año sobre las 20:00.

42. De la prueba señalada se demostró que la víctima, estuvo en Tarija los días 19 y 20 de octubre de 2017, asistió al congreso de las Familias y también socializó el proyecto de oración junto a J., corroborando la versión de la misma sobre los extremos mencionados.

Declaración de J.

43. También declaró J., corroboró que viajó con M. a Tarija el 19 y 20 de octubre de 2017 para asistir al congreso y conformar el grupo de oración universitaria en esta ciudad; que el último día aproximadamente

cerca del mediodía, se dispuso el receso del curso para almorzar, y aprovecharon de ir a las oficinas de la pastoral para entregar recursos físicos, el padre “M.S.” les agradeció por contar su experiencia del proyecto de oración e indicó que buscaría la manera de implementarlo, momento en que la declarante refirió que ya era la hora de recoger el equipaje del hotel, ante lo cual el imputado le manifestó que podía ir adelantándose, y se quedó a conversando con M. a solas en la oficina.

44. Mencionó la declarante que debió tardar cerca de unos cincuenta minutos ya que ordenó la habitación del hotel, luego volvió con el equipaje a la universidad, que la oficina del padre estaba cerrada, preguntó si estaba M. y él abrió la puerta, ambas se despidieron del acusado, luego estuvieron parte de la jornada de la tarde en el congreso ya que debían ir al aeropuerto.

45. Agregó que a raíz de publicaciones en la red social Facebook en las páginas “Voces silenciadas de la Universidad la Luz” y “Lo que callamos los estudiantes de la universidad la Luz” sobre agresiones sexuales en la universidad en el año 2019, M. le confesó que también fue víctima de tocamientos por el padre M.S.

46. La defensa trató de atacar la credibilidad de la testigo, aduciendo que salió del hotel “Segoviana” conjuntamente M. sobre las 10:30 del 20 de octubre de 2017, por lo cual a su decir no es fiable la versión que la víctima quedó a solas con el acusado en su oficina y se retiró a recoger su equipaje al hotel al medio día del hecho.

47. Examina la prueba MP25 consistente un informe del hotel “Segoviana” del 12 de diciembre de 2023 si bien mencionan que realizaron su salida a las 10:30 del 20 de octubre de 2017; sin embargo, de acuerdo a la planilla que acompaña no se consigna la firma de M. a la hora de su salida, asimismo con relación a J. se encuentra en blanco el casillero de la fecha y hora que desocupó el alojamiento. La testigo J. explicó que les extendieron más tiempo para retirar las maletas porque tenían que asistir al congreso, y no firmó el check out de su salida. Para la juzgadora es lógica la explicación dada por la declarante que se les haya permitido dejar más tarde la habitación con respecto al horario habitual, ya que es una práctica común de los servicios de hospedaje a favor de los huéspedes para proporcionarle una experiencia más cómoda; por ello no se registró la salida de la J. del hotel. Así, quedó demostrado el informe del hotel Segovia no es fiable porque no concuerda con la planilla del registro de la salida de los huéspedes, como es el caso de J. cuyo testimonio conforme las circunstancias hasta aquí valoradas goza de credibilidad sobre el mencionado informe.

48. Otro aspecto alegado por la defensa, para restar credibilidad a la testigo J., es que las publicaciones de Facebook en la página “Voces silenciadas de la Universidad la Liz” sobre testimonios de agresión sexual (MP26), no se publicaron en el 2019 como sostuvo la declarante sino el 2021; se trata de un aspecto secundario, que no es relevante, ya que el hecho central es el abuso sexual que sufrió la víctima el 2017, habiendo transcurrido casi 7 años del hecho, es frecuente exista imprecisiones al recordar detalles accesorios como fechas y años; además la testigo hizo referencia a otra página “Lo que callamos los estudiantes de la Universidad la Luz” también referida a denuncias de agresiones sexuales.

49. De la prueba valorada se corroboró con la declaración de J. indirectamente el testimonio de la víctima en sentido que la fecha de los hechos quedó a solas con el padre M.S. en su oficina; la juzgadora no tiene motivo para dudar de su testimonio, es una persona ajena al proceso, su testimonio fue firme, coherente, rico en detalles que robustecen su credibilidad.





Testimonio de W.

50. Por otra parte, declaró W. que para la época de los hechos era director de la Pastoral de Yacuiba y jefe inmediato de M., que en el mes de octubre de 2017 la envió como asistente de pastoral al congreso de las familias, y en coordinación con el imputado decidieron que junto a J. apoyen la creación del grupo de oración con jóvenes en esta ciudad.

51. Sostuvo a su retorno M. le pidió no tener más interacción con el padre M.S. y si era inevitable estuviera acompañada, que pensó se trataba un impase por el tema renovación carismática, tras lo cual le comunicó al Rector Nacional de la Universidad Marco y el director de Tarija C. (rector Nacional) que había un impase o malos entendidos con M. y el padre “M.S.” por el mencionado movimiento de la renovación carismática.

52. Agregó el 2013 tomó conocimiento de la denuncia a través de M., tras lo que presentó una carta informando de la misma a sus superiores, en el marco de los protocolos emitidos por el Vaticano que ante el conocimiento de un hecho de abuso sexual debe comunicar a su inmediato superior a nivel interno. Lo sostenido es concordante el oficio enviado por el declarante al director de la Pastoral de Yacuiba el 14 de julio 2023 dando a conocer los pormenores del caso (MP20).

53. Finalmente mencionó en abril de 2019 dejó el cargo de director de la Pastoral y perdió contacto con estos niveles de la universidad, añadió que tiene un sentimiento de culpa ya que la impulsó que vaya a compartir la experiencia de la iglesia y que participe de la renovación carismática, para que pudiera contagiarla sin embargo hubo un cambio brusco en el estado de su ánimo, a partir del hecho, sentía ansiedad, no podía dormir tranquila. Explicó el padre “M.S.” viajó varias veces a Yacuiba para asistir a las reuniones de la pastoral o lo visitaba cuando iba a dar clases a la facultad de teleología, además pertenecía a la junta nacional de la universidad, por lo cual tenía muchas reuniones en Yacuiba.

54. La defensa del acusado M.S. sostuvo como hipótesis que el caso fue planificado por W. por móvil de resentimiento y enemistad porque no aprobó en su calidad de miembro de la junta directiva de la universidad la licitación del Edificio de Laboratorios y la Capilla “San Pedro” de la unidad académica regional Yacuiba en la gestión 2016; por lo tanto, utilizó a la presunta víctima M. para que presenten falsas denuncias de violencia sexual en su contra. Para sostener su versión presentó la D37 consistente en una reunión ordinaria de la Junta Directiva de la universidad del 30 de septiembre de 2016 en la que se consideró la autorización para licitación del edificio de laboratorios y la capilla “San Pedro” de la unidad académica regional Yacuiba, emitiéndose la resolución N° 84/16 en la cual se dispone que previamente deberá realizarse un estudio integral acerca del problema del parqueo del campus y se modifiquen las dimensiones de la capilla.

55. Sin embargo, a juicio de la juzgadora esta razón no es suficiente para justificar la denuncia ya que, si el motivo fuera la venganza, es decir el enfado de W. por la no aprobación del proyecto de laboratorios y capilla lo lógico es que se hubiera producido el año 2016 cuando se licitaron las obras y no en el mes de junio de 2023 (ver denuncia MP1) cuando ya habían transcurrido más de 7 años de la decisión de la junta nacional universitaria. Por consiguiente, esta alegación del acusado carece de consistencia, más aún cuando el Sr. W. sostuvo que dejó el cargo de director de la

pastoral en el año 2019, es decir cuando no tenía ningún interés en el proyecto, y además el acusado conforme reconoció no ocupaba ningún cargo en la universidad ya estaba suspendido por otras denuncias de violencia sexual desde el 2021 (D30 comunicado de prensa de la diócesis). Por lo que nada permite sostener que M. actuará malévolamente teledirigida por el Sr. W., las especulaciones sobre una conspiración es tan alambicada como insostenible, en consecuencia, en el caso no cabe apreciar motivo espurio de ningún tipo que desvirtúe la declaración del testigo.

56. Por otra parte, la defensa sostuvo para desvirtuar la fiabilidad del testimonio, que de acuerdo a la D37 consistente en un oficio del Rector Nacional Marcio convocando a una reunión de la Junta Directiva en La Paz en septiembre de 2016 y la declaración de Juan en sentido que se realizaron tres viajes a diferentes sedes como miembro de la pastoral, sin embargo, el testigo aclaró desconocer si viajó a Yacuiba ya que tenía otras reuniones aleatorias por los distintos cargos que ocupaba. En ese sentido el oficio solo muestra una parte de la realidad ya que se refiere a una sola reunión de la directiva del 2016 (antes de hecho) y el Sr. M. aclaró que no tenía conocimiento de todos los viajes del padre "M.S.". Por consiguiente, la versión de la víctima corroborada por el Sr. W. que el acusado viajó en varias oportunidades, es la más creíble ya que se ajusta a la realidad, se demostró que realizaba múltiples funciones en cargos directivos jerárquicos a nivel departamental y nacional, al margen de ejercer la docencia y el sacerdocio, contexto que torna inconsistente la tesis que no realizaba viajes a otros departamentos como Yacuiba.

Informes psicológicos

57. Se han realizados informes psicológicos a M. por tres psicólogas todas que corroboran el gran sufrimiento y ansiedad al rememorar la agresión sexual y acentuada en el procedimiento al tenerla que relatar en varias oportunidades, estado consistente de una víctima de violencia sexual.

58. En el juicio la psicóloga del SLIM Lic. M. F. A. V. de acuerdo al informe psicológico que emitió (MP15) explicó que ella revivía el hecho con su lenguaje corporal, tenía mucho llanto, estaba en un estado de tensión, nerviosismo, angustiada, descolocada y con miedo a represarías en su fuente laboral; por lo cual concluyó que presentaba indicadores de ansiedad y se encontraba afectada emocionalmente al recordar el evento traumático ya que expresaba inseguridad, agitación, preocupación, tristeza, desvalorización, reacciones de sobresalto, alteraciones del sueño, tristeza, agitación, fatiga malestar, irritabilidad y dificultades de concentración.

59. Por su parte, el informe psicológico forense emitido por G. P. de la V. concluye que presentaba signos de re experimentación de la agresión sufrida recuerdos recurrentes angustiosos e involuntarios, dificultad de concentración e irritabilidad.

60. En el mismo sentido declaró la psicóloga clínica del Centro psicoterapia cognitiva conductual Lic. R. B. quien ratificó el informe psicológico de 12 de octubre 2023 (MP18) que señala M. tiene ansiedad generalizada con ataques de pánico, refirió que desde el mes de septiembre de 2021 le realizó sesiones de terapia psicológica, que en el último tiempo observó un alto nivel de estrés relacionado al proceso judicial, que evidenció un retroceso en su proceso de terapia ya que presenta pensamientos catastróficos y un elevado nivel de ansiedad relacionado de manera focalizada con su puesto laboral ya que de salir libre el acusado podría estar en peligro su trabajo en la universidad.





61. La defensa señaló que la declaración de la psicóloga B. es interesada, porque es esposa del Sr. W. quien presuntamente a conspirado en su contra para que lo denuncien. Ahora bien, de acuerdo a los puntos 54 y 55 de la sentencia no se acreditó ningún motivo espurio del Sr. W. y las especulaciones de una conspiración son totalmente insostenibles. La juzgadora no tiene motivo para dudar de la declaración de la psicóloga R. B. porque la conclusión que arribó también concuerda con la de las psicólogas F. A. y G. P., con quien no tiene ninguna relación.

62. Por otro lado, ante el cuestionamiento de la defensa del miedo de M. a las represalias en su fuente laboral, desde la perspectiva de género debe valorarse el contexto de una víctima que puede padecer una situación de temor al revelar una agresión sexual, lo que junto con otros factores como posibles represalias en su fuente laboral ante la situación obvia que el acusado ejercía influencias en la universidad al encontrarse en puestos de dirección a nivel departamental y nacional, y que de acuerdo a la D25 (memorándum de reincorporación laboral N° 01/2022) existe una orden de su restitución que quedó en suspenso porque solicitó licencia no reenumerada como docente; aunque la situación no se ha producido es asumible el temor, lo cual refuerza su credibilidad ya que la denuncia que presentó le ocasionó importantes molestias, sin ninguna ventaja.

Declaración de M.

63. También prestó su declaración la Sra. M. quien refirió denunció al padre “M.S.” por un hecho de abuso sexual ocurrido el 2011 en el cual la besó sin su consentimiento. Mencionó que otras mujeres reportaron ser víctimas, en la página “Voces silenciadas de la Universidad la Liz” lo cual concuerda con la prueba MP 26 (impresiones de las publicaciones), pero cuando se realizó el proceso disciplinario por la iglesia no fueron avisadas, que se animó a realizar la denuncia a raíz de los caso de agresión sexual al interior de la iglesia católica del “padre Picapiedra” que fue escándalo público, tras lo que la compañía los jesuitas creó una comisión para recibir denuncias con acompañamiento psicológico y legal, por lo cual al igual que otras personas decidió ya no seguir callando más; que el proceso penal se encuentra en curso siendo testigo su colega W. ya que el hecho se suscitó antes de un encuentro entre dirigentes en el cual estaba presente; asimismo explicó que conoció a M. a raíz de la denuncia y se reunieron para compartir su experiencia.

64. La defensa argumentó que W. preparó un complot en su contra en la que utilizó a M. y M. para que lo incriminen falsamente por abuso sexual; al respecto nuevamente me remito a los puntos 54 y 55 de la sentencia que señaló no se apreció motivo espurio de ningún tipo para desvirtuar la credibilidad de su testimonio, y cuadraba muy mal la hipótesis sobre una supuesto resentimiento o interés económico, por consiguiente es totalmente inverosímil que malévolamente haya expuesto a estas dos mujeres sin interés alguno a presentar una denuncia falsa, en la que ventilarían su intimidad y vida privada, y con las graves consecuencias que se declare que la denuncia fue falsa y temeraria. **Por otra parte, no puede dejarse de considerar la realidad del contexto desde el 2020 antes de estos procesos existían denuncias en sede administrativa de otras mujeres de la universidad por acoso sexual, de acuerdo a la testigo de descargo M. S. lo denunció una docente y también una alumna, que si bien fueron rechazadas como señala el comunicado de la Diócesis de Tarija (D30), pero evidencian un contexto de múltiples denuncias en su contra de violencia sexual, que no resultan congruentes con la especulación de**

conspiración del Sr. W., constituyendo un insulto a una mediana inteligencia que pueda haberse valido de todas estas mujeres para inventar las denuncias .

65. Tampoco puede apoyarse esta versión en la prueba D32 consistente en publicación de Facebook de W. en la que M. le envía un mensaje público de felicitación por su cumpleaños, así como un mensaje del Sr. W. felicitando a la misma por un el reconocimiento que recibió en su labor docente; se trata de mensajes triviales de felicitaciones que no son indicativos de ningún complot de alentar una denuncia falsa.

66. En efecto, de acuerdo a la prueba MP. 21 (Oficio del padre M. dirigido al Obispo de la Diócesis de Tarija Mons. Á. del 30 de mayo de 2023 y oficio del Delegado Diocesano Comisión Escucha y Atención de denuncias contra abusos padre E. del 22 de junio de 2023) M. denunció el hecho a través del Centro de Escucha y Atención a las víctimas de la orden religiosa compañía de Jesús; asimismo el que M. haya acudido por esta vía no implica que fueron teledirigidas por el Sr. W. ya que conforme explicaron la creación del “canal de escucha y atención a víctimas” de los jesuitas les permitió romper el silencio al igual que a muchas otras víctimas porque les daba seguridad y confianza que su versión sería escuchada por la iglesia. Concuera con lo señalado el oficio del 3 de junio 2023 del padre B. responsable del referido de centro de escucha de los Jesuitas (D19) que recibió las denuncias de M. y M..

67. Sobre la prueba (D38) (resolución fiscal de rechazo del 27 de septiembre de la denuncia presentada por M.) no se acreditó que haya causado estado, ya que de acuerdo al Art. 305 del CPP esta puede ser objeto de objeción con la consecuente revocatoria por el fiscal departamental; al respecto la Sra. S. explicó que el proceso se encuentra abierto y no concluyó. Sin embargo, se aclara el objeto de este proceso está referido a establecer la responsabilidad de la agresión sexual que denunció M., y con relación a las distintas denuncias penales y disciplinarias solo evidencia el contexto del hecho, desvirtuando que se trate de un complot armado maquinado por una sola persona el Sr. W. al ser inverosímil haya influenciado en las múltiples mujeres que denunciaron ser víctimas de violencia sexual por el padre M.S.

b.3. Persistencia en la incriminación y análisis de supuestas contradicciones

68. La Corte IDH en el caso Espinoza Gonzales vs. Perú, en la Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo. 153 señaló: “*Probables imprecisiones en la declaración de la víctima por violencia sexual, no neutralizan la consistencia del relato ni el deber de la debida diligencia en la investigación; aún existiere declaraciones contradictorias. pues, se deben considerar las circunstancias propias del caso y de la víctima*”. Criterio reiterado en Caso J vs. Perú, en la Sentencia de 27 de noviembre de 2013, sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 325 “*La mención de algunos de los alegados maltratos solamente en algunas de las declaraciones no significa que sean falsos o que los hechos relatados carezcan de veracidad. Al respecto, este Tribunal toma en cuenta que los hechos descritos por la señora J. se refieren a un momento traumático sufrido por ella, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Por tanto, no resulta razonable exigir que la señora J. declarara sobre todos los presuntos maltratos de los que habría sido víctima en cada oportunidad en que se dirigía a las autoridades estatales*”. En el mismo sentido en el Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Párrafos 105 y 106 mantuvo “*Las contradicciones de la persona víctima de violencia sexual, no pueden reducirse a la conclusión que la víctima hubiere mentado...*”, entre otros más.





69. Dichos estándares internacionales fueron recogidos en el ámbito interno en AS 199/2022-RRR de 4 de abril que señaló: “Las contradicciones de la persona víctima de violencia sexual, no pueden reducirse a la conclusión de que la víctima hubiera mentido, sino deben ser analizadas conforme a la naturaleza del hecho, por ello las posibles inconsistencias internas no tiene relevancia máxime si se trata como en este caso de declaraciones de una menor agredida sexualmente”. Por su parte el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 353/2018-S2 de 18 de julio reiteró que las posibles inconsistencias en la declaración de la víctima de violencia sexual más aún si es niña, niño o adolescente no resultan sustanciales, sino que deben ser valoradas conforme a la naturaleza del hecho.

70. Por consiguiente, no se exige una repetición mimética, idéntica o literal de la víctima, las imprecisiones secundarias en el relato son frecuentes por el evento traumático que constituye una agresión sexual, por ello deben ser valoradas en conforme a la naturaleza de los hechos. Ahora bien, M. narró en varias oportunidades lo ocurrido, tanto en la denuncia ante la FELCV el día 13 de junio de 2023 (MP1), en la cámara Gesell del Slim el 23 de junio de 2023 registrada también de forma audiovisual (en evidente estado de angustia y ansiedad), en el acto de la vista y antes las distintas expertas en psicólogas F. A., G. P. y R. B.. En todos sus relatos reiteró la misma versión en lo principal sobre: el trato diferente respecto a sus compañeras, que la incomodaba con sus insinuaciones personales e invitaciones, los actos de masturbación y tocamientos sexuales cuando se encontraban solos en su oficina que por el impacto psicológico provocaron permanezcan en su mente. En todas fue bastante explícita precisando el modo que ocurrieron las mismas, que fue en la universidad, cuando salieron del congreso, los sentimientos que la embargaban, las conversaciones que mantuvieron; detalles que son esenciales para valorar su credibilidad.

71. Se alegó por la defensa que la prueba (D19) (acta de la denuncia realizada por la víctima vía telefónica al Centro de Escucha y Atención el 11 de mayo de 2023) que M. informó que el hecho fue el 2018, lo cual se trata de una imprecisión secundaria que no afecta lo relevante, resulta razonable dado los hechos transcurrieron hace más de siete años, y no afectan la coherencia ni la significación sustanciales de lo narrado.

72. Igualmente, cuestionó la defensa que no fue firme sobre el modo que se dio, en la denuncia mencionó que sucedió el segundo día de finalizada la jornada, mientras en informe psicológico (MP4) en la tarde y a la comisión de escucha de los jesuitas al finalizar el congreso (D20). La juzgadora no estima que se trate de ninguna contradicción, en sus versiones fue más general sobre este aspecto, en la denuncia solo refirió al finalizar la jornada sin especificar si fue del medio día o del final de la tarde, y respecto a su versión a la psicóloga mencionó que fue en la tarde, pero esto tampoco es una inconsistencia como tal ya que en juicio detalló se dio después del mediodía, tratándose más de una forma expresiva, ya que pasado el mediodía también es considerado la tarde. De la misma manera a la comisión de escucha al finalizar el congreso no indicó si fue la jornada de la mañana o tarde. Sin embargo, amén de las conclusiones a las que se arriba, se trata de aspectos accesorios que no significan falta de certeza sobre lo principal; la defensa exige a la víctima una rigidez en su testimonio que, de haber existido, podría ser interpretada como una versión elaborada anticipadamente y que se repite de forma mecánica.

73. También M. en sus distintas atestaciones fue dando mayor riqueza de detalles del hecho, por ejemplo, a la psicóloga del SLIM consta que le manifestaba (MP15) respecto a los episodios anteriores de hostigamiento refirió que le manifestaba:

“...me hizo insinuaciones, en una ocasión se me acercó y en tono de voz bajo me dijo ¿vamos por un cafecito, o quieres un trago? Yo le dije que no, que tengo a mi hija esperándome...Me llegó a incomodar aún más porque cuando me saludaba sus abrazos eran más extensos que las demás personas o compañeras de trabajo, llegaba a invadir mi espacio personal, siempre que me saludaba solía dirigirse diciéndome que era muy, simpática, yo notaba que conmigo era diferente...”

74. Ante la trabajadora social del Slim Lic. G. R. C. consta en el informe social del 23 de junio 2023 (MP16) que recordó: “...en el mes de marzo 2021, aparecieron publicaciones en la página de estudiantes de la universidad...cuando me puse a leer me quedé fría por la forma como relataba era similar a lo mío como me había abordado esa vez.”, también dijo “...yo pido con mi denuncia justicia, porque estoy dolida y por las otras chicas a las que nos les creyeron, porque solo paso como una calumnia...”. Esos matices que se fueron incorporando en sus distintas declaraciones, denotan que no se trata de un libreto o relato aprehendido sino resultado de su espontaneidad, coherencia que refuerza la credibilidad de su testimonio.

75. Finalmente, con relación a las contradicciones que la defensa destacó con relación a que M. sobre que no recuerda lo que sucedió después de la agresión sexual, que no sabe cómo llegó al aeropuerto, ya que solo quería llegar a su casa y darse una ducha. La juzgadora no encuentra ninguna contradicción, solo muestra la dificultad de recordar que pasó, pero que de ningún modo que mintiera en el juicio oral sobre ello. Es evidente, que después de una agresión sexual por el estado de miedo, temor y angustia, aspectos accesorios ya no tengan relevancia y no queden guardados en la memoria, lo cual se explica porque ella refirió después del hecho: “*me sentía sucia llegué a Yacuiba...me bañé refregándome todas las partes que me tocó M.S...*” (Registro del informe psicológico de Lic. Peralta codificado como MP 4).

b.4. Ausencia de incredibilidad subjetiva

76. No se apreció motivo espurio de ningún tipo que desvirtúe la credibilidad de M., por el contrario la denuncia le ha ocasionado importantes molestias en su vida personal como la ansiedad, el sufrimiento de recordar una y otra vez la agresión sexual; así como riesgos en su fuente laboral por ejemplo el informe psicológico emitido por la Lic. R. B. consta: “...ella percibe ciertos hechos de intimidación que podrían llevarle a perder su fuente laboral, y al salir libre la persona acusada de dicho delito ella podría estar en peligro afectando todo esto de manera sustancial en su vida y la vida de sus seres queridos...” (MP18).

77. La acusación es muy grave, afecta ámbitos muy íntimos de la víctima, se realiza con tanto detalle, minuciosidad y no cabe atisbar racionalmente motivo alguno que pueda justificarla porque a la fecha de la denuncia el acusado ya no prestaba funciones desde hace muchos años atrás en la universidad por denuncias de violencia sexual de otras mujeres docentes y alumnas, por lo cual un simple razonamiento de sentido común lleva a la conclusión que se formula la acusación simplemente porque es verdad.

Inspección del lugar del hecho





78. El acta de inspección y reconstrucción del hecho con su muestrario fotográfico (MP27) permite corroborar el testimonio de M. sobre las características de la oficina del acusado, que se trataba de un ambiente dividido por una puerta corrediza con vidrio opaco que no permite ver imágenes nítidas a través del mismo, lo que facilitó la agresión se de en la clandestinidad. En el mismo sentido se valora la (D15) planos y fotografías del lugar del hecho.

C) Hipótesis de la defensa

79. Entre varias de las hipótesis defensivas se sostuvo que el acusado ni la víctima se encontraron en el lugar de los hechos.

80. En ese sentido declaró la testigo de descargo R. I. C. quien refirió que trabajó con el padre “M.S.” y participó del congreso de la familia cuyo certificado de asistencia se incorporó al juicio, sostuvo que no recuerda haber visto a participantes de Yacuiba con maleta y solo vio al padre en el congreso unos momentos la mañana del día del hecho; sin embargo, también manifestó que estaba atenta a las exposiciones del congreso y no así a la presencia del acusado. Al respecto, se valora lo referido por el testigo G. R. que había un estimado de 100 a 70 personas en el auditorio. Por lo cual, la testigo solo percibió una parte de la realidad, y contrario a lo manifestado a través del certificado de asistencia otorgado a M. (MP24) acredita que participó del congreso la fecha de los hechos, así como la certificación e informe emitido por la universidad sede Tarija del 17 de octubre 2023 (MP19) él tenía la fecha de la agresión el siguiente horario “ingreso: 8:30 y salida: 12:30” como lo refrendó la víctima y J. se encontraba en la universidad pasado el mediodía.

81. También declaró como descargo M. que trabaja en la universidad la luz -Tja. en el área pastoral, mencionó que llegaron dos personas de Yacuiba que socializaron un proyecto del grupo de oración la tarde del 19 de octubre de 2017, aclarando que dicha circunstancia la constató al revisar los correos de la pastoral para cumplir con un requerimiento fiscal dentro de la presente investigación. Con relación a al día siguiente 20 de octubre explicó que se encontraban elaborando en la oficina de la pastoral el informe de planificación académica por lo que estima que permaneció hasta las 12:30, reiteró que no recordaba haberlas visto (refiere a la víctima y su compañera), pero que el padre “M.S.” entraba y salía de la oficina, participaba del congreso y clases. Analizada la declaración de la Sra. S. solo muestra dificultad de recordar lo que sucedió el día de los hechos, reiterando que no recordaba haber visto a M. y su compañera, es decir no tenía seguridad de los detalles por el paso del tiempo, ya que han transcurrido más de 7 años de la agresión sexual. Del mismo modo, de asumirse que la testigo no las hubiera visto, no demuestra que la víctima mintiera, sino simplemente que no se hubiera encontrado con la misma.

82. En lo concerniente a la declaración de J., sostuvo que trabajó en la pastoral la época de los hechos, que el primer día del congreso dos señoritas de Yacuiba socializaron el proyecto “GOA” en la pastoral, al día siguiente no las vio, afirmó que permaneció en la oficina entre las 12:30 a 13:00, que el padre se encontraba con un sacerdote de Chile que llegó para el congreso y que la puertas de la universidad se cierra a las 12:30. Del mismo modo, pese a lo referido por el testigo que no hubiera visto a M. el día de los hechos no demuestra que mintiera sobre la agresión sexual, solo que no tuvieron contacto. Así también solo estableció un aproximado de la hora de su salida, por el tiempo transcurrido no podría recordar el horario con precisión.

83. Pues bien, con la fotocopia de una captura fotográfica de una carpeta que contiene un archivo denominado “informe teatro-Ana mes de septiembre” fechado 20/10/2017 11:40, obtenido de un disco externo extraíble (D22) solo se acredita la creación de un archivo, que no establece el origen del equipo en que se creó, menos aún que la víctima faltó a la verdad, y que el acusado no estuvo con ella a solas en su oficina. Sobre el correo electrónico que el testigo Juan refirió que envió el día de los hechos desde su oficina a través de un correo institucional de la universidad (D23) fueron enviados a horas 16:19 y 19:07 posterior a la agresión. Por otra parte, la afirmación del testigo M. V. que la puerta de la universidad cerraba 12:30 no resulta creíble pues fue contradicha por la declaración de M. S. que pasado ese horario la universidad sigue abierta ya que se pueden quedar hasta más tarde trabajando.

84. Con respecto a la declaración de D., se trata de un testimonio claramente implantado para apoyar la coartada del acusado, sostuvo una inverosímil versión que lo recogió de la universidad al medio de día de la fecha de los hechos, que se encontraba acompañado de un sacerdote (del cual no recordaba su nombre) que vivía en Santiago de Chile para darle el dinero de los honorarios de un perito que contrató para una causa penal (que este no conocía) y vivía en otra ciudad (Valparaíso) ya que le salía muy caro enviar el dinero a través de Wester Unión, que los dejó a ambos en la casa de los progenitores del imputado porque tenía un almuerzo. La endeble versión, queda desvirtuada por la demoledora declaración de M. que pese al tiempo transcurrido desde los hechos es coherente, ausente de contradicciones, persistente, brindada en un contexto estado de angustia, gran sufrimiento y ansiedad, con temblores, es decir con una vivencia real, sin motivo espurio, reforzada por informes psicológicos, prueba testifical y documental.

85. Respecto, al testimonio del padre A., confirmó que llegó para el congreso el sacerdote chileno G., que durante su estadía se alojó en la casa parroquial de la iglesia de San Martín donde vivían con el acusado, sobre lo sucedido el día de la agresión sexual, refirió que había un almuerzo en la casa de los progenitores del mismo, al cual no asistió ya que debía dar misa y que después el sacerdote de Chile comentó que la progenitora del padre “M.S.” era charladora. Analizada la declaración no le consta lo que sucedió al medio día de los hechos porque se encontraba en otro lugar distinto, efectúan suposiciones que se llevó a cabo el almuerzo por un comentario que se hizo sobre la madre del acusado Sra. L., que por cierto mencionó que vio al sacerdote chileno en más de una oportunidad.

86. Sobre lo referido por la madre del imputado, evidentemente precisó que almorzaron con el padre de Chile, pero fue un testimonio general ya que no recordaba ningún detalle, lo cual evidencia que solo busca beneficiar a su hijo, apoyando su coarta, por el lazo afectivo que les une por el vínculo consanguíneo.

87. En cuanto a la declaración de la sacristana de la parroquia “San Martín” es irrelevante no conoce los pormenores del hecho, solo se refirió a las misas que celebró el padre “M.S.” el día de los hechos, que conforme a la agenda de la parroquia (D21) fue a primera hora de la mañana (7:00) y al finalizar la tarde (18:00), por lo tanto, no tienen ninguna pertinencia porque el mismo se dio sobre el medio día.

88. Finalmente, sobre el horario del congreso el día del suceso que de acuerdo al cronograma (MP19) estaba previsto de 8:30 a 11:30, tampoco resta credibilidad a la contundente declaración de M., porque no precisa que efectivamente se haya respetado el mismo, la experiencia común enseña las programaciones en congresos, cursos no terminan en el horario exacto previsto. Sin embargo, en caso de asumirse que





terminara en este horario, concuerda con el espacio temporal señalado por la víctima que se encontraba en la universidad el sobre medio día, por lo cual no torna inverosímil su versión.

D) El consentimiento en los delitos de violencia sexual

89. **La Corte IDH en el Caso Angulo Lozada vs. Bolivia** sentencia de 18 de noviembre de 2022 coincidió con la posición de los distintos organismos internacionales al considerar “145. (...) *las disposiciones normativas penales relacionadas con la violencia sexual **deben contener la figura del consentimiento como su eje central**, es decir, para que se perpetre una violación, no se debe exigir la prueba de amenaza, uso de la fuerza o violencia física, bastando para ello que se demuestre, mediante cualquier medio probatorio idóneo, que la víctima no consintió con el acto sexual. (...) solo se puede entender que hay consentimiento cuando este se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona. Ya sea mediante la anuencia verbal, o sea porque dicho consentimiento se deriva de un comportamiento evidentemente identificable con una participación voluntaria”.*

90. “146. *La importancia del rol del consentimiento en situaciones de violencia sexual se justifica también en función de la alta incidencia de casos en los que los abusos sexuales se producen cuando las relaciones entre víctima y agresor están **permeadas por asimetrías de poder**, que permiten que el agresor someta a la víctima por medio de actos cometidos en el ámbito institucional, laboral, escolar, y a través de privación económica, entre otros la Corte considera fundamental que los Estados incluyan en la normativa penal algunos elementos para determinar la ausencia del consentimiento en un acto sexual, como por ejemplo (a) **el uso de la fuerza o la amenaza de usarla**; (b) **la coacción o el temor a la violencia o a las consecuencias**; (c) **la intimidación**; (d) **la detención y/o privación de la libertad**; (e) **la opresión psicológica**; (f) **el abuso de poder**, y (g) **la incapacidad de entender la violencia sexual**.”*

91. “148. *El Tribunal estima necesario que la legislación penal también establezca que **no se podrá inferir el consentimiento (i) cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido la capacidad de la víctima para dar un consentimiento voluntario y libre; (ii) cuando la víctima esté imposibilitada de dar un consentimiento libre; (iii) del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la violencia sexual, y (iv) cuando exista una relación de poder que obligue a la víctima al acto por temor a las consecuencias del mismo, aprovechando un entorno de coacción***.

92. “149. *La Corte considera que es fundamental que la normativa concerniente a delitos de violencia sexual disponga **que el consentimiento no puede ser inferido, sino que siempre debe ser ofrecido de manera expresa, libre y de manera previa al acto y que éste puede ser reversible**. En virtud de esa premisa, como ya ha señalado este Tribunal, ante “cualquier tipo de circunstancia coercitiva ya no es necesario que se dé la figura del consentimiento porque esa circunstancia eliminó, sin lugar a dudas, el consentimiento”.*

93. “151. *La Corte constata, por ende, que la legislación penal de Bolivia no establecía -y sigue sin hacerlo en la actualidad - el consentimiento como elemento central del delito de violación y exige la demostración de violencia o intimidación para su configuración. Tampoco hace referencia a circunstancias en las cuales el consentimiento está viciado como en casos de evidente asimetría de poder entre agresor y víctima.”*

94. Así la Corte IDH en la merituada sentencia refirió que el **Tribunal Penal Internacional**, al definir las reglas de prueba para los crímenes del Estatuto de Roma (que incluye la violencia sexual en su artículo 7.1.g), estableció el estándar del consentimiento en los siguientes términos: *”b) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando esta sea incapaz de dar un consentimiento libre; c) El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual”*. La Corte reconoció la falta de la definición legal de la violencia psicológica, por ejemplo, dificulta la posibilidad de investigación de las violaciones sexuales.

95. Asimismo, subrayó en coincidencia con el **Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará** (en adelante “el Comité de Expertas del MESECVI” o “el CEVI”) en **la recomendación general 3** específicamente sobre la figura del consentimiento en casos de violencia sexual contra las mujeres por razones de género las situaciones que son vicios del consentimiento: *”(a) el uso de la fuerza o la amenaza de usarla; (b) la coacción o el temor a la violencia o a las consecuencias; (c) la intimidación; (d) la detención y/o privación de la libertad; (e) la opresión psicológica; (f) el abuso de poder, y (g) la incapacidad de entender la violencia sexual”*. Asimismo, estimó entre otras circunstancias que el silencio, de la falta de resistencia de la víctima a la violencia sexual, o cuando exista una relación de poder que obligue a la víctima al acto por temor a las consecuencias del mismo, aprovechando un entorno de coacción, no deberán inferir el consentimiento de la víctima.

96. **Este conjunto de estándares internacionales sobre el consentimiento de las víctimas de violencia sexual debe ser aplicado conforme señalan los Arts. 13 y 256 de la CPE, ya que constituye una interpretación en el marco del principio pro homine y también realizando una interpretación conforme a los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos a partir del cual las autoridades judiciales tienen el deber de ejercer el control de convencionalidad, interpretar el derecho de acuerdo a las normas contenidas en Tratados e Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados o a los que se hubiere adherido el Estado, siempre y cuando, declaren derechos más favorables a los contenidos en la Norma Suprema; obligación que se extiende, además al contraste del derecho con la interpretación que le ha dado la Corte IDH.**

97. **Entre las contradictorias tesis de descargo del acusado, negando que se encontraba en el lugar de los hechos y la versión alternativa que la víctima no expresó de forma contundente su negativa a los actos sexuales a través del lenguaje verbal o corporal, asimismo que no se demostró que el acusado utilizó violencia física, intimidación o que se encuentre incapacitada para resistir.**

99. De acuerdo al relato de M. **en ningún momento expresó de manera clara e inequívoca su aquiescencia con los tocamientos sexuales** invasivos en sus senos, vagina y nalgas, ella refirió *“no sabía cómo reaccionar, no sabía que decir, no quería que parezca falta de respeto, siempre me instruyeron que debía ser cordial, respetuosa, gentil, porque son los jefes directores”* “tras lo cual “se inclinó” en el asiento para evadir los toques, luego se puso de “pie” para que ya no continuara, ante el nerviosismo solo le decía *“gracias, gracias”* a los susurros del padre M.S. que “no estaba sola” en su condición de madre soltera, mientras perpetraba el abuso sexual.





100. De esta forma, en base a las pautas ya expresadas, el derecho internacional, en particular el Caso Angulo Lozada Vs. Bolivia **el acusado ejercía una relación de poder entre los dos**, como autoridad académica a nivel departamental y nacional de la universidad donde ella trabajaba como asistente, además era un sacerdote que mantenía un liderazgo ante las altas autoridades eclesiásticas de la universidad, por lo tanto tenía el deber dentro del ámbito universitario de respetar los derechos del personal universitario y en el eclesiástico estaba obligado a condenar todo acto de violencia sexual. Lo anterior tuvo lugar en una situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima no solo por su cargo universitario menor, sino al ser una mujer, madre soltera y en especial una fiel devota de la religión católica, que dedicaba su trabajo a la creencia religiosa que profesaba, lo que permitió someterla fácilmente.

101. Por consiguiente, al existir una desigualdad de poder agravada, no se puede inferir el consentimiento de M. por su silencio, falta de resistencia, o exigir la prueba de violencia o intimidación. Se trata de actos de contenido sexual no legitimados por una inexistencia del consentimiento de la mujer ante la existencia de un entorno de coerción psicológica.

102. En ese sentido, de acuerdo al caso Angulo Lozada vs. Bolivia las autoridades judiciales al no valorar que el consentimiento de la víctima se encontraba viciado porque el agresor ejercía una relación de poder, exigiendo prueba de la violencia física o intimidación, denegaron el derecho de acceso a la justicia a la víctima de violencia sexual:

153. "...De esa forma, se nota que, ante el examen de la naturaleza de las relaciones sexuales existentes entre una niña de 16 años y un hombre adulto de 26 años que representaba para ella una figura de autoridad, evidenciando una asimetría de poder entre los dos, y con el cual también tenía una relación de confianza, el Tribunal de Sentencia no consideró relevante enfocarse en la existencia o no de consentimiento por parte de Brisa o en la existencia de un entorno de coacción, en virtud del cual no se podría inferir su consentimiento, "sino en la comprobación fehaciente de la existencia de violencia o intimidación, eliminando a su vez la única prueba que sustentaría dichos elementos"

*154. Al respecto, este Tribunal ha señalado que no se puede hacer referencia al consentimiento de la víctima para sostener relaciones sexuales cuando el agresor ostenta una figura de autoridad sobre la víctima (supra párr. 147 y 148), debido a que se genera una desigualdad de poder que se agrava con la diferencia de edades entre la víctima y el victimario. Es cierto que "lo que puede parecer consentimiento por parte de la víctima puede establecerse como no válido precisamente por las desigualdades de poder en la relación que se materializan en un sometimiento por parte de la víctima"²⁸⁷. Por todo lo anterior, **se considera que la aplicación de la normativa de referencia y su interpretación por parte de los tribunales internos resultaron en la denegación de justicia a una niña víctima de violencia sexual, como lo era Brisa.***

E) Estereotipos de género

103. Las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional 70-71 indican que: la credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo.

104. La Corte IDH en el caso Velásquez País y otros vs. Guatemala, en la Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo. 180 a 183, sostuvo que en casos

de violencia de género es frecuente que bajo criterios discriminatorios se descalifique la credibilidad de la víctima durante el proceso ya sea por la forma de vestir de la víctima, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación de parentesco con el agresor. Enfatizó que las pruebas relativas a los antecedentes sexuales de la víctima son en principio inadmisibles, por lo que la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género.

105. En el Caso Gutiérrez Hernández y otros Guatemala, sentencia de 24 de agosto de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 173 sentó que los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. Los estereotipos “distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos”, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la re victimización de las denunciadas.

106. La defensa del acusado utilizó supuestas reglas de la experiencia en un intento restarle credibilidad a la víctima que se sustentaron en estereotipos machistas y de dominación patriarcal, contrarios al enfoque de género.

107. Mencionó que M. no intento retirarse de la oficina desconociendo que el acusado doblegó su voluntad aprovechando que ejercía una relación de poder, basándose en estereotipos de género según el cual para que haya delito se necesita rechazo físico y exige a la víctima que detenga el ataque con heroísmo.

108. Afirmó como supuesta regla de experiencia que la víctima debió denunciar el hecho oportunamente, este es un erróneo y caduco estereotipo machista que socaba la libertad sexual de las mujeres según la cual denuncian de inmediato, lo cual no es así, se trata de hechos traumáticos que generan angustia, dolor, vergüenza que hacen muy difícil revelar a terceros.

109. Para, sostener la incredibilidad del testimonio de la víctima, refirió era una mujer adulta, con experiencia de vida, ya que era madre de un hijo, asumir que esto es una máxima de la experiencia desconoce el adecuado enfoque de género para resolver los casos de violencia contra las mujeres a partir la experiencia sexual no debe servir para descalificar su testimonio.

110. La abogada defensora sostuvo que M. días después del hecho publicó en la red social fotografías sonrientes, y artículos, realizando su vida con normalidad presentándolos como prueba (D32 y D36), caduco estereotipo de cómo ha de ser una víctima de estos delitos, según el cual debe exteriorizar su sufrimiento en toda actividad que realice, lo que no es así.

F) Otras pruebas

111. La MP3 (Testimonio del poder notarial 380/2023 del 12 de junio de 2023 otorgado por la víctima a su abogada) es impertinente ya que no permite esclarecer los hechos. En el mismo sentido la MP5 y D27 (publicaciones de los medios de comunicación sobre el presente proceso) no tienen trascendencia, se trata de opiniones extraprocesal que carecen de respaldo probatorio. La MP6, MP11, MP12, MP13 (informes





sobre la ejecución de la aprehensión del imputado) se refiere a una cuestión procesal, no vinculada con el objeto del proceso determinar su responsabilidad en el hecho de abuso sexual. En cuanto a la MP7 (papeleta de aprehensión) acredita que se ejecutó su aprehensión en etapa preparatoria el 22 de junio de 2023. La MP9 informe N° 1 del oficial de la policía de Yacuiba no es pertinente solo refiere que cumplieron los actos de investigación sin indicar su contenido.

112. Los informes del investigar asignado al caso Sgto. C. C. A. del 17 de noviembre y 11 de diciembre de 2023 (MP22 y MP23) solicitan a la fiscal emitida un requerimiento para obtener registro de ingreso y salida de la víctima del hotel Segovia y las notificaciones realizadas para cumplir con el acto de investigación que se dispuso.

113. La (D18) Oficio del padre M. dirigido al Obispo de la Diócesis de Tarija Mons. Ángel y oficio del Delegado Diocesano Comisión Escucha y Atención de denuncias contra abusos padre E., es una prueba excesiva ya que fue presentada también como prueba de cargo codificada como MP21. La (D14) informe y planilla del hotel Segovia también es una prueba repetida ya que fue valorada como MP25.

114. La (D1) consistente en certificado del Rejap y policiales evidencian que el acusado no registra antecedentes penales y policiales anteriores. La (D26) (resolución judicial del 2 de junio 2023) dispone la extinción de la acción penal en el proceso que siguió de oficio la Fiscalía en contra del imputado por el delito de acoso sexual. Con relación a la (D16) memorial de incumplimiento de medidas de protección efectuada por la víctima, solo evidencia una solicitud y no el resultado de la misma.

115. La prueba documental (D28) informe de la universidad del 20 de abril de 2021 certifica que la página "lo que callamos los estudiantes de la universidad la Luz" de Facebook no es propiedad de la universidad. La (D30) (evaluación realizada al acusado las gestiones 2014, 2015, 2016, 2017, 2020) no desvirtúa el hecho se refiere a una calificación académica que no considera actos de violencia sexual. Sobre la (D34) circular 24/2011 del 5-05-2011 emitido por el Vicerrector académico nacional) evidencia que el 2011 se designó a W. Director Departamental de la sede Yacuiba. La (D35) es impertinente se trata documento en italiano, idioma no oficial del país que no fue traducido al español. Con relación a la (D40) extracto de la cuenta bancaria del B.N.B cuya titular es la madre del acusado, no es pertinente, solo demuestra un retiro del 20/10/2017 a primera hora de la mañana

116. La (D42) informe social del 21 de septiembre 2023 elaborada por la trabajadora social del Penal de Morros Blancos, evidencia que estuvo privado de libertad, que sus progenitores de la tercera edad están bajo su cargo, que dirige un negocio familiar de producción de lechuga. En el mismo sentido la (D43) (informe social de la trabajadora social de asistencia generacional a personas adultas mayores del 10 de octubre de 2023) y la (D44) (informe psicológico de la psicóloga de asistencia generacional y personas adultas mayores del 5 de octubre 2023) refleja la angustia inevitable que sufrían sus los progenitores producto de su detención preventiva. Sobre los certificados de nacimiento (D45) demuestran el acusado tiene familia constituida por sus padres, hermanos, sobrinos, etc. La documental (D46) memoriales se trata de solicitudes de presentación espontánea, fotocopias que son cuestiones de orden procesal y proposición de diligencias de la etapa preparatoria que corresponde ser definidas por la fiscalía conforme el Art. 306 del CPP y en caso de su rechazo objetadas al superior jerárquico.

G. Conclusiones

117. Del cúmulo de pruebas precedentemente valoradas la juzgadora asume la siguiente convicción:

i) Se ha generado la convicción en torno a la autoría de M.S., por el abrumador poder de convicción de la declaración de la víctima M., al ser un relato abierto y espontáneo, internamente coherente y acorde con las reglas de la experiencia en esos supuestos, aportando una riqueza de detalles que ponen de manifiesto una vivencia real que solo la penosa realidad pudo haberle proporcionado, reproducía conversaciones, describía los cortejos, insinuaciones en el marco de una relación de poder donde se encontraba bajo subordinación; los actos grotescos de masturbarse delante de ella, los tocamientos sexuales en sus senos, vagina y glúteos, revelación que efectuó sin contradicciones ni incongruencias; hizo un ejercicio de memoria sobre los sentimientos que le embargaban de miedo, incertidumbre de no saber cómo actuar ante la situación para que no parezca una falta de respeto el rechazo que sentía a los actos sexuales perpetrado por el acusado sin su consentimiento por su posición de sacerdote, directivo departamental de la pastoral y miembro de la junta nacional de la universidad la Luz.

ii) Es de destacar el patente sufrimiento que experimentaba al prestar su declaración hasta el punto de que quedó interrumpido por sus sollozos y excitación nerviosa, teniendo la juzgadora que pedir que se tranquilice y conteste las preguntas que se le hiciesen, respondiendo pacientemente a todo el interrogatorio. Su lenguaje corporal era acorde a lo que expresaba, sus manos temblaban, estaba angustiada, lloraba intensamente, su nerviosismo, permitiendo apreciar el dolor, sufrimiento, y afectación emocional que le provocaba recordar el hecho.

iii) Además su declaración se encuentra corroborada por prueba periférica que no por ello deja de ser menos importante. Se demostró a través de las distintas certificaciones de la empresa BOA, y de la universidad que estuvo Tarija los días 19 y 20 de octubre de 2017, asistió al congreso de las Familias y también socializó el proyecto de oración “GOA”.

iv) El testimonio J. a quien le consta directamente que el día del hecho aproximadamente alrededor del mediodía, M. se quedó sola con el padre M.S. en la oficina de la pastoral, mientras ella fue a recoger su equipaje del hotel; que años más tarde al publicarse en la red social Facebook en la página “voces silenciadas de la universidad la Luz” denuncias de violencia sexual, al sentirse identificada, le reveló la agresión sexual sufrida en Tarija.

v) La declaración de W. Director de la Pastoral de Yacuiba y jefe inmediato de M., que corroboró su versión que, al retornar del viaje, le pidió no tener más interacción con el padre M.S. y si era inevitable estuviera acompañada, que este pensó se trataba un impase por el tema renovación carismática, tras lo cual le comunicó al Rector Nacional de la Universidad Marco y el Director de Tarija C. que había un impase o malos entendidos con M. y el padre “M.S.”.

vi) Por otra parte, el testimonio de M. quien refirió denunció al padre “M.S.” por un hecho de abuso sexual ocurrido el 2011 en el cual la besó sin su consentimiento. Mencionó que otras mujeres reportaron ser víctimas; y que a raíz del caso de agresión sexual al interior de la iglesia católica del “padre Picapiedra” que fue escándalo público, la compañía los jesuitas creó una comisión para recibir denuncias, por lo cual al igual que otras personas decidió ya no seguir callando más.





vii) No puede dejarse de considerar la realidad del contexto, en el que existían otras denuncias similares de violencia sexual en contra del imputado desde el 2020 en sede administrativa y penal de docentes y alumnas de la universidad la Luz que si bien no prosperaron, no resultan congruentes con la especulación de conspiración del Sr. W., de haber teledirigidos todas estas mujeres para inventar las denuncias por enemistad e interés económico, tesis de la defensa que es tan alambica como insostenible.

viii) Se han realizados informes psicológicos a M. por tres psicólogas M. F. A. V., G. P. de la V., y R. B. todas corroboran que los síntomas físicos y psicológicos que presentaban coinciden con los de una víctima de violencia sexual, así como su sufrimiento y ansiedad severa y acentuada en el procedimiento al tenerla que relatar en varias oportunidades.

ix) No se apreció motivo espurio de ningún tipo que desvirtúe la credibilidad de M., por el contrario, la denuncia le ha ocasionado importantes molestias en su vida personal como la ansiedad, el sufrimiento de recordar una y otra vez la agresión sexual; así como riesgos en su en su fuente laboral de salir absuelto el acusado. La acusación es muy grave, afecta ámbitos muy íntimos de la víctima, se realiza con tanto detalle, minuciosidad y no cabe atisbar racionalmente motivo alguno que pueda justificarla porque a la fecha de la denuncia el acusado ya no prestaba funciones en la universidad por otras denuncias similares de violencia sexual, por lo cual un simple razonamiento de sentido común lleva a la conclusión que se formula la acusación simplemente porque es verdad.

x) M. fue persistente en la incriminación durante todo el desarrollo del proceso, narró en varias oportunidades lo ocurrido, tanto en la denuncia ante la FELCV, en la cámara Gesell), en el acto de juicio y antes las distintas expertas en psicólogas F. Ar., G. P. y R. B.. En todos sus relatos reiteró la misma versión en lo principal sobre: el trato diferente respecto a sus compañeras, que la incomodaba con sus insinuaciones personales e invitaciones, los actos de masturbación y tocamientos sexuales cuando se encontraban solos en su oficina que por el impacto psicológico provocaron permanezcan en su mente.

xi) A partir de un enfoque con perspectiva de género del contexto, que surge de las circunstancias expuestas se demuestra que el acusado, ejercía una relación de poder, pues era una autoridad académica a nivel departamental y nacional de la universidad donde trabajaba M. como asistente, por la cual gozaba de superioridad frente a esta; además y ejercía el sacerdocio con una posición de líder por las relaciones que mantenía con las máximas autoridades universitarias también religiosas. Por lo tanto, tenía el deber dentro del ámbito universitario de respetar los derechos del personal universitario y en el eclesiástico estaba obligado a condenar todo acto de violencia sexual. Lo anterior tuvo lugar en una situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima no solo por su cargo universitario menor, sino al ser una mujer, madre soltera y en especial una fiel devota de la religión católica, que dedicaba su trabajo a la creencia religiosa que profesaba, lo que permitió someterla fácilmente.

xii) Por consiguiente, al existir una desigualdad de poder agravada, no se puede inferir el consentimiento de M. por su silencio, falta de resistencia, o exigir la prueba de violencia o intimidación. Se trata de actos de contenido sexual no legitimados por una inexistencia del consentimiento de la mujer ante la existencia de un entorno de coerción psicológica.

xiii) Asimismo no deben utilizarse estereotipos de género según el cual para que haya delito se necesita rechazo físico y se le exija que detenga el ataque con heroísmo. El consentimiento debe ser prestado de manera clara e inequívoca.

xiv) **Por lo expuesto el acusado violó a M. su derecho a vivir una vida libre de violencia, menoscabándose su derecho de decidir su relacionamiento con otras personas y el ejercicio de su sexualidad. La violencia que sufrió con llevó una forma de discriminación, en la que se entrecruzan varios factores de discriminación como su género, situación laboral, abuso de su creencia religiosa y que se enmarcaron de una situación de violencia estructural de denuncias similares de violencia sexual en el ámbito universitario en contra del imputado.**

V. VALORACIÓN JURÍDICA

A) El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia sexual

117. La Convención de Belem do Pará establece **el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia** en su Artículo 3, y de acuerdo a su artículo 1 la violencia contra la mujer comprende “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, **sexual** o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Además, el artículo 6 del mismo tratado señala que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia incluye el derecho de la mujer “a ser libre de toda forma de **discriminación**” y ha “ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”. El Artículo 2 de ese instrumento menciona expresamente el acoso sexual. En su Art. 7.b) dicha Convención obliga de manera específica a los Estado a utilizar la “debida diligencia” para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

118. El Comité de la CEDAW en la recomendación 19 señala que **la violencia contra la mujer es una forma de discriminación** que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre. La definición de la discriminación contra la mujer “incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer [i] porque es mujer o [ii] que la afecta en forma desproporcionada”.

119. La Corte IDH en el caso del Penal Castro Castro vs. Perú y Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México señaló que la violencia sexual se configura con **acciones de naturaleza sexual que se comenten sin el consentimiento de la persona**, pueden incluir actos que no involucren penetración o **incluso contacto físico alguno**.

120. En el ámbito interno el Art. 15 de la CPE menciona:

“I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte. II. **Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica**, tanto en la familia como en la sociedad. II. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado. (...)”





B) El delito de Abuso Sexual

121. El Art. 312 del Código Penal, modificado por la Ley N° 348 de 9 de marzo de 2013 tipifica el delito de Abuso Sexual en siguientes términos:

*“Cuando en **las mismas circunstancias y por los medios señalados** en los Artículos 308 y 308 bis se realizarán actos sexuales no constitutivos de penetración o acceso carnal, la pena será de seis (6) a diez (10) años de privación de libertad. Se aplicarán las agravantes previstas en el Artículo 310, y si la víctima es niña, niño o adolescente la pena privativa de libertad será de diez (10) a quince (15) años”*

122. El Art. 308 del CP al cual se remite el Art. 312 del citado cuerpo de leyes, comprende dos supuestos de comisión, por un lado, la violencia (física o psicológica) o intimidación, y por otro el provecho derivado de enfermedad mental grave o insuficiencia de la inteligencia de la víctima o que estuviera incapacitada por cualquier otra causa para resistir.

123. La defensa sostuvo que la víctima no expresó de forma contundente su negativa a los actos sexuales a través del lenguaje verbal o corporal, asimismo que no se demostró concurren las circunstancia para su comisión ya que no se demostró violencia física, intimidación o que se encuentre incapacitada para resistir.

124. De acuerdo al fundamento expuesto en los puntos 94 a 97 de la sentencia de acuerdo a los estándares internacionales sentados por la Corte IDH en el Caso Angulo Lozada vs. Bolivia, siguiendo las reglas de prueba 7.1 g) del Tribunal Penal Internacional y la Recomendación General 3 del MESECVI” concuerdan en establecer que no corresponde demostrar resistencia ante la agresión física, sino la falta de consentimiento, que solo se puede entender que hay consentimiento cuando este se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona. Ya sea mediante la anuencia verbal, que se deriva de un comportamiento evidentemente identificable con una participación voluntaria; que por el silencio o falta de resistencia de la víctima no puede inferirse su consentimiento, o cuando exista una relación de poder que obligue a la víctima al acto por temor a las consecuencias del mismo, aprovechando un entorno de coacción, no deberán inferir el consentimiento de la víctima.

125. Estándares que deben ser aplicados conforme señalan los Arts. 13 y 256 de la CPE, ya que constituye una interpretación en el marco del principio pro homine y también realizando una interpretación conforme a los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos a partir del cual las autoridades judiciales tienen el deber de ejercer el control de convencionalidad, interpretar el derecho de acuerdo a las normas contenidas en Tratados e Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados o a los que se hubiere adherido el Estado, siempre y cuando, declaren derechos más favorables a los contenidos en la Norma Suprema; obligación que se extiende, además al contraste del derecho con la interpretación que dé él ha dado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

126. Que la prueba practicada demuestra que M.S. aprovechando que se encontraba solo con M. en su oficina de la pastoral, con la finalidad de satisfacer sus deseos sexuales empezó a tocarse su genital (pene) por encima y dentro del pantalón; luego se acercó al asiento donde estaba la víctima, se puso detrás, la abrazó, se acercó a su oído y le susurró que “no estaba sola “ y “todo iba a salir bien”, después le acarició el rostro, bajó su mano por el hombro y empezó a tocar sus senos, seguidamente bajó hacia el pantalón y

tocó su vagina, tratando de meter su dedos en su zona genital; mientras ella decía “*gracias*” “*gracias*” porque no sabía reaccionar a la situación y decirle que no le gustaba lo que hacía tras lo cual se paró, mientras el imputado la abrazó por la parte posterior, colocó las manos en su cadera, la presionó contra su cuerpo, hasta que sus genitales frotaron los glúteos de la misma, mientras le continuaba repitiendo que “*no estaba sola*”.

127. El acusado ejercía una relación de poder, pues era una docente, director de la Pastoral de Tarija y miembro de la junta nacional, es decir era autoridad académica a nivel departamental y nacional de la universidad donde trabajaba la víctima como asistente, por la cual gozaba de superioridad frente a esta; además y ejercía el sacerdocio con una posición de líder por las relaciones que mantenía con las máximas autoridades universitarias también religiosas. Por su parte, la víctima se encontraba en un marco de vulnerabilidad, por su condición de mujer, que se vio potenciada por su situación de madre soltera, con un nivel dentro de la universidad de asistente, y a nivel espiritual una fiel devota de la religión católica que dedicaba su trabajo a la creencia religiosa que profesaba.

128. Las circunstancias expuestas denotan que dada la relación de poder existente el padre M.S. doblegó la voluntad de la víctima, su silencio ni falta de resistencia no puede tildarse de consentimiento, asimismo no deben utilizarse estereotipos de género según el cual para que haya delito se necesita rechazo físico, que se le exija que detenga el ataque con heroísmo y exija prueba de violencia o intimidación. El consentimiento debe ser prestado de manera clara e inequívoca; por consiguiente, se trata de actos de contenido sexual no legitimados por una inexistencia del consentimiento de la mujer.

129. Que por todas estas valoraciones se ha establecido que M.S. es culpable del ilícito acusado en grado de autor, ya que ha realizado una acción que se acomoda a los supuestos típicos del ilícito descrito, que no se hallaba comprendió en ninguna causa de justificación, que era imputable, que conocía la antijuridicidad de su actuar y que tenía la exigibilidad de un comportamiento distinto; consiguientemente merece sanción.

VI. IMPOSICIÓN DE LA PENA

130. En cuanto se refiere a la pena y teniendo en consideración las disposiciones contenidas en los Arts. 37 y Sgtes., del Código Penal, se ha considerado las circunstancias del hecho y las condiciones personales del imputado, de conformidad al Art. 38 del mencionado Código, de donde se tiene:

131. Que en cuanto a la gravedad del hecho constituida por la naturaleza de la acción, como las circunstancias de tiempo, lugar y modo, el acusado cortejaba con halagos e invitaciones, aprovechando que ejerció una relación de poder donde la víctima estaba bajo su subordinación, en su condición de docente, Director de la Pastoral y miembro de la junta universitaria; además de su condición de sacerdote que lo posicionaba como líder y le permitía tener influencia con los cargos jerárquicos más alto de la universidad. El hecho se perpetró abusando de la vulnerabilidad por ser una asistente de nivel jerárquico menor, además por su condición de madre soltera, que además dedicaba exclusivamente dedicaba su trabajo a la religión como parte de la pastoral universitaria y desarrollando proyectos que oración para jóvenes. Así también antes del abuso sexual la cosificó masturbándose delante de ella, lo cual es un acto grotesco que con lleva mayor responsabilidad.

132. Que en relación a la personalidad del imputado se aprecia que es una persona, de 51 años de edad, licenciado en teología, sacerdote, que por nivel académico y oficio conocía por ende que debía





respetar el derecho a la libertad sexual de las mujeres lo cual hace más reprochable su comportamiento, de costumbres no acreditadas, que se dedica que trabaja en emprendimientos agrícolas, a cargo de sus padres adultos mayores, y sin antecedentes penales.

133. Para efectos de prevención especial como los fines de enmienda y readaptación es suficiente con aplicación de una pena superior al mínimo penal y que no llegue a la máxima de la escala del respectivo tipo. Además, se debe considerar que la moderna penología, señala que la pena ha dejado de considerarse como castigo que el Estado aplica al infractor, sino que su aplicación tiene criterios de enmienda, logrando que el sancionado a tiempo de cumplirla, vuelva a integrarse a la sociedad observando una conducta distinta a la que provocó la aplicación de una condena.

POR TANTO: La Jueza de Sentencia Anticorrupción y Violencia contra las Mujeres N° 1 de la Capital administrando justicia, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce, a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia **FALLA: DECLARANDO** a M.S. de generales expresadas, de conformidad con el Art. 365 del CPP., **CULPABLE** de la comisión del delito de Abuso Sexual tipificado y sancionado en el Art. 312 del Código Penal modificado por el Art. 83 de la Ley N° 348, imponiéndole la pena privativa de libertad de ocho (8) años de presidio que deberá hacerse efectiva una vez ejecutoriada la sentencia en la cárcel pública de Morros Blancos de esta ciudad, debiendo descontarse el tiempo de su detención preventiva efectivizada desde su aprehensión 22 de junio 2023 hasta el 27 de octubre de 2023. Para lo cual se expedirá mandamiento de condena (Art. 129 Inc. 4 Código de Procedimiento Penal).

De acuerdo al Art. 81 de la Ley 348 se dispone la inhabilitación del condenado para ejercer cargos de consejería, asesoramiento o administrativo en universidades o unidades educativas durante el tiempo de 8 años.

Con costas a favor del Estado conforme lo establece el Art. 266 en relación al Art. 365 penúltima parte del mismo cuerpo legal y al pago de daños y perjuicios a la víctima.

Como medida de rehabilitación se dispone forma gratuita e inmediata, el tratamiento médico psicológico/psiquiátrico, según corresponda, a la víctima de ser su voluntad y de manera concertada, la beneficiaria cuenta con el plazo de 6 meses para confirmar su voluntad de recibir la atención mencionada.

Medidas de no repetición, con el fin de reparar el daño y evitar que los hechos se repitan se dispone: capacitación a los docentes de la Universidad la Luz incluidos sacerdotes que ocupen cargos en la misma sobre: violencia sexual ejercida en el sistema educativo incluidas universidades, género, derechos humanos y prevención del acoso sexual. Adoptar protocolos sobre situaciones de todo tipo de violencia sexual o acoso al interior de dicha institución a fin de prevenir, facilitar la denuncia y confidencialidad, atención de estudiantes víctimas o testigos de este tipo de conductas; si es que no contaran con este tipo de protocolos o normativa interna. Medidas que se deberán ejecutar en un plazo máximo de un año de ejecutoriada la presente sentencia por la referida universidad, debiendo notificarse al Rector Nacional de la misma para informar el cumplimiento de la sentencia.

De acuerdo al Art. 398 del CPP modificado por el Art. 14 de la Ley N° 1173 se ratifican e imponen las siguientes medidas de protección a favor de la víctima:

1. Prohibir al agresor acercarse a la víctima en un radio de 500 metros a la redonda. Prohibición que se extiende a ingresar al domicilio familiar, lugar de trabajo, estudio, domicilio de las ascendientes o descendientes, o a cualquier otro espacio que frecuente la víctima en situación de violencia.

2. Prohibir al agresor comunicarse directa o indirectamente y por cualquier medio con la víctima; prohibición de intimar o molestar por cualquier medio o a través de terceras personas a la víctima, así como cualquier integrante de su familia.

3. Prohibir acciones de intimidación, amenazas o coacción a los testigos de los hechos de violencia.

De conformidad con el Art. 123 del C.P.P. se advierte a las partes que podrán plantear apelación restringida dentro de los 15 días a partir de la lectura íntegra de la sentencia, quedando las partes notificadas

NORMAS APLICADAS:

Constitución Política Art.115, 117,119 y 121.

Código de Procedimiento Penal Arts. 16, 70, 124, 171, 173, 216, 346, 356, 358, 359, 360, 361, 365.

Código Penal Arts. 20, 37, 38, 45, 312.

Ley 348 Art. 83.

Regístrese.





Juez: Ángela Marisol Tirado Ramos

Tribunal o juzgado:

Juzgado Publico de Familia 7° de Cochabamba.

Materia: Familia

Derecho/s materia de protección:

Derecho a vivir bien, que es la condición y desarrollo de una vida Íntegra, material, espiritual y física. Adquirir una profesión u oficio socialmente útil y tener una educación y formación basada en principios y valores. Asistencia Familiar que comprende los recursos que garantizan lo indispensable para la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta. Cumplimiento de los deberes y obligaciones que tienen los padres hacia sus hijos para un desarrollo integral.

PERFIL PROFESIONAL

Ángela Marisol Tirado Ramos es Licenciada en Derecho de la Universidad San Francisco Xavier de Chuquisaca, Egresada del Instituto de la Judicatura de Bolivia del curso para jueces, Maestría en administración de justicia y Maestría en derecho de familia de la Universidad Nacional Siglo XX.

Cuenta con diplomados, cursos en materia Civil, Familiar, Penal, Argumentación Jurídica, Psicología del testimonio y Educación Superior en la Universidad Mayor de San Simón, Univalle, Universidad Nacional Siglo XX, Universidad Adventista de Bolivia, Universidad Nacional de la Amazonía Peruana – Perú, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco de México. Actualmente cursante en el Doctorado en estudios legales y jurídicos en la Universidad Adventista de Bolivia.

Con más de 20 años de experiencia de Juez de Familia en Chuquisaca y Cochabamba, Juez mixto en materia familiar, civil y penal, funcionaria auxiliar y secretaria, docente capacitadora materia familiar en la Escuela de Jueces del Estado, docente de post grado en la Universidad San Francisco Xavier de Chuquisaca, Universidad Mayor de San Simón, Universidad nacional Siglo XX, Universidad Pública de El Alto, Universidad Privada Domingo Sabio, expositora y disertante en temas de Violencia y familia.

RESUMEN DEL CASO

Dentro la demanda de Cesación de Asistencia Familiar iniciada por el padre L.R. contra sus hijas A.R.E., O.R.E. e I.R.E. indicando que son mayores de edad de 18, 23 y 25 años respectivamente, la 1ra y 2da son madres solteras y además ya cuentan con formación técnica y familia constituida, sobre la 3ra es mayor de 25 años, SOLICITANDO que cese la Asistencia Familiar.

Las demandadas señalan que A.R.E., O.R.E. e I.R.E. son mayores de edad, las 1 y 2 madres solteras de hijos de 3 y 5 años respectivamente.

Así mismo A.R.E., O.R.E. e I.R.E. fueron abandonadas por su padre a sus 3 meses, 5 años y 6 años respectivamente.

A.R.E. cursa el 6to de secundaria desea estudiar contaduría Pública; O.R.E. por falta de economía no culminó su estudio en confección textil; I.R.E. estudio secretariado ejecutivo, pero la institución CENACO le estafo, ya que no contaba con autorización y aun desea estudiar.

Además, indican que el progenitor nunca les ayudo material y efectivamente, recién desde el año 2018 empezó a pagar Asistencia Familiar cuando tenían 13, 18 y 20 años de edad, que nunca cumplió regularmente, solicitando que no cese la Asistencia Familiar.

ARGUMENTACIÓN POR LA QUE CONSIDERA QUE LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN INCORPORA LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN BASE A LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN.

a) Identificación del problema jurídico y de persona perteneciente a población atención.

Problema jurídico material. - El problema se basa en la cesación de Asistencia Familiar de hijas mayores de edad de 18 años, además ya son madres, no cumplen desempeño educativo satisfactorio acorde a edad.

Problema jurídico subordinado. - El abandono del progenitor a las demandadas desde los 3 meses, 5 años y 6 años respectivamente y recién otorga la Asistencia Familiar en su beneficio desde el año 2018 cuando las hijas tenían 20, 18 y 13 años de edad y además no paga de manera oportuna; hubo falta de apoyo material y emocional del progenitor, lo que implica el incumplimiento a los deberes y obligaciones a sus hijas de manera oportuna y puntual en cada etapa de crecimiento y desarrollo, lo que afecto en las beneficiarias a su desempeño educativo, personal y emocional – afectivo, a cuidar y garantizar el desarrollo integral de sus hijas e hijos, orientar y establecer límites adecuados en el comportamiento de hijas e hijos y facilitar las condiciones para que las hijas e hijos desarrollen una profesión u oficio socialmente útil.

En tal sentido, el problema jurídico material, se formula de la siguiente manera: *¿Es válido cesar la Asistencia Familiar de hijas mayores de edad, que aún están estudiando, ya tienen hijos y son madres solteras? Así también se ha formulado otro problema ¿Es justo cesar la Asistencia Familiar de hijas mayores de edad, que no tienen un buen aprovechamiento en sus estudios por culpa del obligado que desde su niñez nunca cumplió con su obligación de pagar oportunamente la Asistencia Familiar, ni da apoyo emocional, ni cumplir lo que dispone el Art. 41 de la ley 603?*

Identificación de grupos vulnerables.

En el presente caso se identifica lo siguiente:





Las hijas A.R.E., O.R.E. y I.R.E. son mujeres mayores de edad, que por ser mujeres pertenecen a un grupo de vulnerabilidad.

Así mismo A.R.E., O.R.E. son madres solteras, se embarazaron en la adolescencia por circunstancias de la vida lo que les sitúa en un grupo vulnerable a ellas y sus hijos.

A.R.E., O.R.E. e I.R.E. fueron abandonadas material y emocionalmente por su padre a sus 3 meses, a los 5 años y a los 6 años respectivamente y no tuvieron una figura paterna en su vida.

b) Determinación del derecho aplicable y problemas normativos existentes

La norma establece que en familias desvinculadas y cuando el hijo llega a la mayoría de edad y desea continuar con su proyecto de vida, a través de una carrera universitaria o técnica y para recibir Asistencia Familiar debe cumplir con un estudio satisfactorio y en caso que no cumpla debe cesar la Asistencia Familiar. Art. 109 II de la Ley 603.

En ese orden, es importante establecer la importancia de los derechos a la vida, a la salud, a la alimentación, vivienda, vestuario y educación de los acreedores a la Asistencia Familiar establecidos en la CPE, ley 603, Ley 548 y otros.

El derecho a la vida y a la salud es el bien jurídico más importante de cuantos consagra el orden constitucional, de ahí que se encuentre encabezando el catálogo de los derechos fundamentales previstos por el Art. 15 par. I) de la CPE. Este derecho comprende entre otros el derecho a la seguridad e integridad personal, la satisfacción de las necesidades básicas (alimentación, vestido, vivienda, educación), que los ciudadanos pueden exigir de los órganos del Estado.

El derecho a la educación es un derecho fundamental y constituye una función social del Estado, inherente a la persona. El Art. 77 de la CPE califica a la educación como una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, cual prevé el Art. 17 de la CPE.

Cumplimiento al Derecho a la dignidad y no discriminación. - La dignidad humana, está reconocida en los Arts. 9.2 y 22 de la CPE, en sus dos ámbitos como valor y derecho fundamental.

La garantía de prohibición de discriminación donde la conducta social en razón de género se halla ligada estrechamente al perjuicio estructural indirecto que evitan el ejercicio pleno de los derechos de la mujer en el presente caso como sujeto pasivo del incidente, del derecho a la igualdad reforzada que es una garantía desde la perspectiva de género tomando en cuenta los estándares altos y favorables sobre el deber reforzado de protección a quien habiendo sido beneficiaria de Asistencia Familiar, el incumplimiento del pago y el abandono material y afectivo ha afectado significativamente en el alcance y adquisición de una profesión por el actuar del progenitor.

Así mismo el Art. 41 de la Ley 603 dispone que los progenitores tienen el deber de cuidar y garantizar el desarrollo integral de sus hijas e hijos, a la formación de hijas e hijos, contribuir al respeto de los derechos humanos, educarlos para ser personas de bien a la sociedad, facilitarles una educación para un desarrollo integral.

Norma incompatible: La Asistencia Familiar debe cesar cuando los hijos ya son mayores de edad y no cuentan con un buen aprovechamiento de profesionalización, pero que ocurre cuando los hijos tienen un

mal aprovechamiento de profesionalización por culpa del progenitor que no cumplió con sus deberes y obligaciones de sus hijos como ser del apoyo materia y emocional; en el caso de A.R.E., O.R.E. y I.R.E. están dentro de un grupo de atención prioritaria y la existencia de criterio de prohibición de discriminación, su condición de madres solteras, su condición de no tener una profesión u oficio, además ser abandonadas por el progenitor desde niñas y recién este pasar Asistencia Familiar desde el año 2018, cuando ya tenían 20, 18 y 13 años de edad, el caso difícil, la norma incompatible con la constitución, y el bloque de constitucionalidad, donde se hizo necesaria generar argumentación jurídica y la fundamentación conforme a las Pautas Constitucionalizadas de Interpretación de Derechos contenidas en los Arts. 410, Art. 13.I., Art. 13.I, Art.13. IV, Art. 14.II, Art. 109., Art. 256 para el ejercicio de sus derechos en las mismas condiciones que cualquier persona y aplicar el estándar más alto, más favorable.

c) Determinación de los hechos y valoración de la prueba

Las tres beneficiarias de Asistencia Familiar y con la pretensión de cesación de Asistencia Familiar presentada por el progenitor, de acuerdo a la prueba no demostró que ninguna contaba con profesión; en el caso de I.R.E. sufrió abandono material y emocional y llegó al límite de edad de 25 años que la norma establece para este derecho y desea estudiar; en el caso de A.R.E. y O.R.E. sufrieron abandono material y emocional del progenitor, tuvieron un embarazo en su adolescencia, son madres solteras, continúan estudiando, no tiene profesión, no ha existido el cuidado y atención de su progenitor desde niñas, salen adelante solas como madres solteras; el progenitor funda su pretensión de cesar la Asistencia Familiar en relación a A.R.E. y O.R.E. precisamente por su condición de madres, insinuando que habrían formado un hogar sin demostrar; se debe tomar en cuenta que recién el progenitor recién desde el año 2018 pasa una Asistencia Familiar, o sea que las hermanas fueron abandonadas por su padre a sus 3 meses, 5 años y 6 años respectivamente y recién les paso Asistencia Familiar a sus 13, 18 y 20 años respectivamente, asistencia que no cumplió de manera oportuna y puntual.

Por todo lo que pasaron estas personas se truncó estudiar una profesión u oficio de manera satisfactoria, oportuna, hubo una total ausencia de la figura paterna, no se advirtió apoyo continuo y permanente, sea emocional, material o afectivo del progenitor a sus hijas que haya complementado el crecimiento integral y seguridad de las beneficiarias de manera permanente siendo muy desatinado pretender cortar el derecho de alcanzar un oficio o profesión del beneficiario, cuando tiene la posibilidad de acceder a estudios universitarios para salir profesional, o adquirir un oficio por lo menos a nivel superior. El apoyo familiar de cumplir deberes y obligaciones de los progenitores es el elemento para el autoestima, desarrollo efectivo emocional, educativo, social y evitar la deserción en estudios universitarios, embarazo adolescente, por lo que la familia, como institución, es la encargada de preparar a los sujetos para desenvolverse y pertenecer a la sociedad en la que se encuentran inmersos, en éste entendido, en el caso como padre responsable o en cumplimiento de la norma sobre los deberes y obligaciones de los padres con sus hijos, deben coadyuvar y apoyar en la adquisición de un profesión u oficio.

Así mismo, por todos estos hechos referidos, en especial sobre el incumplimiento de los deberes y obligaciones del progenitor con sus hijas que establece la CPE, la Ley 603, la ley 548, el bloque de constitucionalidad y otros, se establece la reparación integral de daños, conforme el test de razonabilidad, la aplicación directa de los derechos, por el bloque de constitucionalidad, y el estándar más alto, porque el





progenitor afecto a sus hijas en su desarrollo integral de crecimiento, ya que no participo en su vida desde que eran niñas y ahora pretende utilizar el ser madre y no estudiar regularmente para cesar su obligación que otorgo tardíamente a sus hijas.

Conforme señala el Art. 328 párr. II de la Ley 603 señala expresamente que la carga de la prueba corresponde a la parte demandante y a la parte demandada conforme a sus propias alegaciones, en el caso concreto teniendo presente la prueba aportada por el progenitor, entre ellas el certificado de nacimiento de las 3 acredita la mayoría de edad, empero no se ha acreditado de modo alguno que las mismas cuentan con oficio, o profesión que le permita sostenerse por sí mismo y cubrir sus necesidades, o no tengan un aprovechamiento satisfactorio, por lo que resulta totalmente agravioso y vulneratorio condenarlas a restringir sus necesidades básicas, de alimentación, vivienda, vestimenta, educación, salud y recreación, tampoco acredito el progenitor que sus hijas viven con pareja y constituyeron familia y pueden mantenerse solas.

d) Las medidas de reparación integral.

En la ley 603 no se encuentra prevista la figura de la “reparación integral del daño”, empero eso no implica que la misma no deba ser analizada y resuelta por una autoridad jurisdiccional, teniendo en cuenta lo establecido por el Art. 13-I de la CPE, que determina que los derechos resultan ser progresivos, por lo cual los derechos con el tiempo van evolucionando y por ende debe aplicarse una interpretación progresiva y favorable a determinados casos concretos. Con dicho entendimiento resulta pertinente citar el caso Artavia Murillo vs. Costa Rica en cuya oportunidad la Corte Interamericana de Derechos Humanos utilizó un enfoque diferenciado o interseccional, ya que analizó situaciones de género y situaciones económicas que evidenciaban profundas situaciones de discriminación indirecta.

En este caso se aplica el test de favorabilidad por tratarse de un grupo de atención prioritaria o criterio prohibido de discriminación, pauta de razonabilidad previsto en el Art. 14.II de la CPE, y como se ha dicho, siempre va ligado al Art. 256 de la CPE.

Acudimos a la SCP N° 0019/2018-S2, de 28 de febrero de 2018 que es fundadora de línea, establece y que constituye el estándar más alto y de aplicación directa, en el caso, en la protección de los derechos. En este marco es necesario revisar la jurisprudencia desarrollada por la CIH, que ha sido fundamental en el caso de las medidas de Reparación Integral; así a partir del Art. 63.1 de la CADH., ha logrado garantizar la vigencia y el respeto de los derechos humano de una manera eficaz. En mérito a lo referido corresponde realizar la reparación integral de daño sufrido por las beneficiarias en base a estándares más altos de protección emanados de la CIDH por la norma constitucional, núm. 9. del Art. 108 dispone a todos las bolivianas y bolivianos el deber de: asistir, alimentar, educar a las hijas e hijos”; así como el Art. 112 de la Ley N° 603 al referirse a las personas obligadas a la Asistencia.

e) De respuesta a una problemática de relevancia social.

Este caso está dentro de una problemática social que está relacionado con el abandono material y emocional de los progenitores, incumplimiento de deberes y obligaciones del padre al hijo, otorgar tardíamente la Asistencia Familiar y como este hecho incide en la formación integral de los hijos, en el sentido de que los hijos ante la falta de figura paterna, la falta de apoyo material y emocional, cumplir los deberes y obligaciones del padre a los hijos afecta en su desarrollo integral, su vida, su desempeño educativo,

ocasiona embarazo adolescente, afecta a tener baja autoestima y otras efectos psicológicos y sociales negativos, que al ser la familia la célula de la sociedad, que da afectada la sociedad en su conjunto.

f) La perspectiva de género aplicado al problema jurídicos que es invisibilizado.

El derecho a la igualdad reforzada es una garantía desde la perspectiva de género, tomando en cuenta los estándares altos y favorables sobre el deber reforzado de protección a quien habiendo sido beneficiaria de Asistencia Familiar, el incumplimiento del pago, el cumplimiento tardío, además abandono material y cumplimiento de deberes obligaciones de los padres, ha afectado significativamente en el alcance y adquisición de una profesión, más si se tiene en cuenta que básicamente habría sido abandonadas desde hace que eran niñas, no habiendo contando con el apoyo afectivo, apoyo emocional, apoyo material, truncando sus aspiraciones profesionales. En el caso presente, el progenitor recién otorgo Asistencia Familiar a sus hijas desde los 13, 18 y 20 años respectivamente, tomando en cuenta que las abandono a sus 3 meses, 5 años y 6 años respectivamente.

g) Restitución de derechos por vulneración de derechos

El caso presente, la Ley 603 establece, que cuando un mayor de edad recibe Asistencia Familiar y no tiene un aprovechamiento en su formación profesional o técnica debe cesar la asistencia, los jueces deben aplicar la norma tal cual y deben cesar por el solo hecho de ser mayor de edad y no tener aprovechamiento óptimo en su formación educativa; empero la norma no establece si se debe considerar el motivo por el cual estos beneficiarios mayores de edad de Asistencia Familiar no tiene un buen aprovechamiento en su formación profesional o técnica, ya que pueden existir muchos factores entre ellos: la vulneración de derechos, separación de los progenitores, incumplir deberes y obligaciones de los padres a los hijos, la ausencia de la figura paterna o materna, los conflictos entre los padres y otros, en el caso presente, el progenitor no cumplió sus deberes y obligaciones con sus hijas que establece la CPE, Ley 603, Ley 548, bloque de constitucionalidad y otras normas, hubo abandono material y emocional a sus hijas desde niñas, esto afecto en su desarrollo integral, ante la falta de lo material y ante la alta del apoyo emocional, afectando en su vida futura, formación profesional o técnica adecuada acorde a la edad, hubo embarazo adolescente y otras afectaciones, siendo afectados los derechos como la educación, vida digna, alimentación, vivienda, la vida y otros.

En el caso presente, se procedió al rechazó de cesar la Asistencia Familiar a 2 de las afectadas pese a ser mayores de edad, ser madres y no probar el demandante que no tienen un aprovechamiento óptimo; además se procedió a la reparación de daño a las 3 hijas por el abandono material y emocional del progenitor, dándoles la oportunidad de que tengan una profesión u oficio para tener una mejor calidad de vida.

h) Parte resolutive y reparación del daño.

POR TANTO: La suscrita Juez Séptimo Publico de Familia de la Capital administrando justicia en primera instancia a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia y la jurisdicción que por ley ejerce al estar probado el incidente interpuesto con la prueba documental, y lo previsto en el Art. 122 inc. b) de la Ley 603 del Código de Familias **FALLA** declarando **PROBADA** la demanda de Cesación de Asistencia Familiar que venía prestando el progenitor a favor de su hija I.R.E., cesando la Asistencia Familiar el 19 de julio de 2023, en merito a lo dispuesto en el Art. 109 pár. II de la Ley 603.





Asimismo, en calidad de medida de reparación integral de daños, daño material e inmaterial, en consideración de los argumentos expuestos, se exime de costas a la demandada (I.R.E.), así como se fija a favor de I.R.E. en el equivalente a 6 meses de asignación familiar en relación al parámetro mínimo establecido por ley, es decir de Bs. 2832.- que el obligado (L.R.) debe depositar en la cuenta bancaria que presente la beneficiaria, dentro de tercero día de ejecutoriada la presente resolución, bajo alternativa de ley, por los daños inmatrimoniales y morales como consecuencia del abandono infringido contra ella.

En relación a las beneficiarias O.R.E. y A.R.E. se DECLARA IMPROBADA la demanda de Cesación de Asistencia Familiar interpuesta por el progenitor. Con costas.

Así mismo en calidad de medida de reparación integral de daños, daño material e inmaterial, en consideración de los argumentos expuestos, se fija a favor de O.R.E. y A.R.E. en el equivalente a 6 meses de asignación familiar en relación al parámetro mínimo establecido por ley es decir de Bs. 2832 para c/u que el obligado debe depositar en la cuenta bancaria que presenten las beneficiarias, dentro de tercero día de ejecutoriada la presente resolución, bajo alternativa de ley, por los daños inmatrimoniales y morales como consecuencia del abandono y la discriminación infringida contra ellas.

ESTADO ACTUAL DE LA CAUSA: El proceso no ha tenido movimiento desde la emisión de la resolución veinticinco de agosto de dos mil veintitrés hasta la fecha, suponiendo que el progenitor está pagando mensualmente la Asistencia Familiar y además pago la suma dispuesta por la reparación de daño.

SENTENCIA:

AUTO DEFINITIVO

Dictada en la ciudad de Cochabamba, el día viernes veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, dentro de Incidente de Cesación de Asistencia Familiar interpuesto por **J.R.**, contra **E.R., S.R. y M.R.**, dentro del fenecido proceso de **HOMOLOGACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR**, seguida por **J.R. contra E.R., S.R. y M.R.** mayor de edad, hábil por ley.

CONSIDERANDO I.-

Que, **J.R.** demanda Incidente de Cesación de Asistencia Familiar contra **E.R., S.R. y M.R.**, a fs. 81-82 y vta., argumentando que:

- 1.- Que, E.R. ya tiene 18 años de edad, es madre de un hijo L.S.E.R. de 3 años de edad, habiendo ya conformado un hogar junto a su pareja.
- 2.- Que S.R. tiene 23 años de edad, es madre de un hijo T.Z.D.R. de 5 años de edad, habiendo ya conformado un hogar junto a su pareja, ya cuenta con una formación técnica.
- 3.- Que M.R. tiene 25 años de edad, ya tiene una vida independiente, ya cuenta con una formación técnica
- 4.- Que debe cesar la Asistencia Familiar fijada a favor de sus tres hijas

II.- Citadas legalmente las codemandadas, se apersonan señalando:

- 1.- Que, E.R. ya tiene 18 años de edad, es madre de un hijo L.S.E.R. de 3 años de edad, habiendo ya conformado un hogar junto a su pareja.

2.- Que S.R. tiene 23 años de edad, es madre de un hijo T.Z.D.R. de 5 años de edad, habiendo ya conformado un hogar junto a su pareja, ya cuenta con una formación técnica.

3.- Que M.R. tiene 25 años de edad, ya tiene una vida independiente, ya cuenta con una formación técnica

4.- Que debe cesar la Asistencia Familiar fijada a favor de sus tres hijas

LA PARTE DEMANDADA E.R.

1.- Que, habiendo sido abandonada por su padre desde sus tres meses de edad, quien nunca se ocupó de cubrir sus necesidades siendo únicamente su madre quien le apoyo material y afectivamente, encontrándose cursando sus estudios en el sexto de secundaria del colegio Franz Tamayo, no siendo evidente que haya formado hogar alguno con tercera persona, por cuanto vive con su hijo en el domicilio de su madre, realizando esfuerzo por salir adelante, contando con el deseo de seguir la carrera profesional de contaduría Pública.

2.- Que, no debe cesar la Asistencia Familiar fijada a su favor

LA PARTE DEMANDADA S.R.

1.- Que, habiendo sido abandonada por su progenitor desde sus 4 años de edad, quien nunca se ocupó de cubrir sus necesidades siendo únicamente su madre quien le apoyo material y afectivamente, por falta de apoyo económico no ha podido culminar sus e estudios hasta obtener título a nivel técnico superior en confección textil, por cuanto su progenitor hasta la fecha no ha cumplido con el pago de la Asistencia Familiar fijada a su favor

2.- Que, no cuenta con trabajo o profesión con la que pueda mantenerse a sí misma

3.- Que no debe cesar la Asistencia Familiar fijada a su favor.

LA PARTE DEMANDADA M.R.

1.- Que si bien estudio secretariado ejecutivo empero la institución CENACO - CEIN en la que curso estos estudios no había estado facultado para formar secretarías ejecutivas, habiendo sido estafada, no habiendo podido cursar ninguna otra carrera técnica o profesional, por falta de apoyo de su progenitor, quien desde sus 6 años fue abandonada por su progenitor, que, hasta la fecha, no ha cancelado la Asistencia Familiar fijada a su favor.

2.- Que, no debe cesar la Asistencia Familiar fijada a su favor

La demanda Incidental, en cuestión fue sometida al trámite que establece la Ley 603, verificándose la audiencia con la presencia de la parte demandante, asistida por su abogado presente la parte demandada, presente su abogado.

CONSIDERANDO II.-

De acuerdo al trámite que prevé la Ley 603 las partes produjeron la siguiente prueba





1.- PRUEBA DE CARGO.

1.1.-PRUEBA DOCUMENTAL

Documental de fs. 74-78

2.- PRUEBA DE DESCARGO.

Documental de fs. 190- 192, 201-203, 149,152-163, 150, 151

CONSIDERANDO III.-

Valoradas las pretensiones de la parte y los elementos probatorios enunciados precedentemente, se tienen que:

EN RELACIÓN A LA PARTE DEMANDANTE

Con relación al hecho de que, **E.R.** ya tiene 18 años de edad, es madre de un hijo L.S.E.R. de 3 años de edad, habiendo ya conformado un hogar junto a su pareja, por la documental de fs. 75 se evidencia que la beneficiaria cuenta con 18 años cumplidos en la presente gestión, por la documental de fs. 78, se evidencia que la beneficiaria es madre del niño L.S.E.R., no existe prueba alguna que evidencie que la beneficiaria haya conformado familia con pareja alguna.

Con relación al hecho de que, **S.R.** tiene 23 años de edad, es madre de un hijo T.Z.D.R. de 5 años de edad, habiendo ya conformado un hogar junto a su pareja, ya cuenta con una formación técnica, por la documental de fs. 74 se evidencia que la beneficiaria cuenta con 23 años cumplidos en la presente gestión, por la documental de fs. 77, se evidencia que la beneficiaria es madre del niño T.Z.D.R., no existe prueba alguna que evidencie que la beneficiaria haya conformado familia con pareja alguna.

Con relación al hecho de que, **M.R.** tiene 25 años de edad, ya tiene una vida independiente, ya cuenta con una formación técnica, por la documental de fs. 74 que cuenta con el valor probatorio previsto en el Art. 335 párr. II inc. f) de la Ley 603, se evidencia que la beneficiaria cuenta con 25 años cumplidos en la presente gestión, no existe prueba alguna que evidencie que la beneficiaria cuente con una formación técnica

Con relación al hecho de que, debe cesar la Asistencia Familiar fijada a favor de sus tres hijas, tomando en cuenta que en relación a las beneficiarias **E.R. y S.R.**, no existe prueba alguna que evidencie que las dos beneficiarias a la fecha cuenten con profesión u oficio alguno, asimismo ambas beneficiarias, se encuentran dentro de los límites establecidos en edad, para ser beneficiarias de la Asistencia Familiar.

En relación a **M.R.** se evidencia que la misma a la fecha cuenta con 25 años de edad, no habiendo obtenido profesión alguna

EN RELACIÓN A LA PARTE DEMANDADA

EN RELACIÓN A LA PARTE DEMANDADA E.R.

Con relación al hecho de que, habiendo sido abandonada por su padre desde sus tres meses de edad, quien nunca se ocupó de cubrir sus necesidades siendo únicamente su madre quien le apoyo material y afectivamente, encontrándose cursando sus estudios en el sexto de secundaria del colegio Franz Tamayo,

no siendo evidente que haya formado hogar alguno con tercera persona, por cuanto vive con su hijo en el domicilio de su madre, realizando esfuerzo por salir adelante, contando con el deseo de seguir la carrera profesional de contaduría Pública. por la documental de fs. 149-151 que cuenta con el valor probatorio previsto en el Art. 335 párr. II inc. f) de la Ley 603, se evidencia que la incidentada E.R., a la fecha es estudiante de secundaria, es decir no tiene título de bachiller siquiera, contando con un excelente aprovechamiento académico, lo que supone el interés y dedicación que tiene en sus estudios, no existe constancia alguna menos prueba que demuestre que la misma haya formado hogar alguno con tercera persona, coligiéndose que vive junto a su madre y su pequeño hijo quien le apoya material y afectivamente,

Al respecto es menester señalar que evidenciándose por la edad del niño L.S.E.R. (VER fs. 78 se colige que la incidentada ha sido embarazada en su adolescencia es decir aproximadamente a sus 15 años de edad, constituyéndose una madre adolescente desde esa fecha a la actual, al respecto se debe considerar que la adolescente embarazada vive circunstancias biopsicosociales difíciles, lo que influye en su estado anímico. **Se ve enfrentada a una doble carga emocional debido a que debe conciliar dos etapas de vida: su adolescencia y la demanda que le exige la maternidad.**

Una adolescente no ha completado su desarrollo físico para enfrentar la importante sobrecarga física y funcional que plantea el embarazo. **Es un obstáculo para cumplir las tareas de la adolescencia. Se produce una pérdida del grupo de referencia al cambiar de etapa en su ciclo vital y no ser incorporada al grupo de adultos.**

La crianza de los hijos es una tarea difícil para la madre adolescente, ya que ésta, al ser concebida como un elemento central de sus vidas, les dificulta las necesidades propias de su edad como son las fiestas, participación en grupos, parejas, etc.

Desde la perspectiva sociocultural, **la adolescente embarazada limita sus oportunidades de estudio y trabajo, puesto que la mayoría de ellas se ve obligada a desertar del sistema escolar, quedando la adolescente con un nivel de escolaridad muy bajo** que no le permite acceder a un trabajo digno que le permita satisfacer, al menos, sus necesidades básicas.

Esta situación se ve agravada por su condición de madre soltera en que queda la mayoría de estas adolescentes, debido a que la pareja es generalmente un adolescente o joven que no asume su responsabilidad paterna, provocando una situación de abandono afectivo, económico y social en la madre y el niño, en el caso de la presente demanda el demandado es mayor de 29 años de edad, no ha colaborado de modo alguno con las necesidades de la adolescente gestante, dejando toda la carga sobre la demandante quien al margen cuenta con otros hijos que mantener sola al haber fallecido su marido

El 16% de las adolescentes en Bolivia son madres o están embarazadas, 16 de cada 100 mujeres adolescentes en Bolivia son madres o están embarazadas, según los resultados de un estudio realizado por el Ministerio de Salud y el Instituto Nacional de Estadística (INE).»Existen en Bolivia 2.2 millones de adolescentes mujeres, se estima que 520.000 muchachas de entre 15 y 19 años de edad, que viven en el país, algo más de 80.000 ya son madres o se encuentran embarazadas», afirma el informe. El informe afirma que en el área urbana se registra un promedio de 68 hijos por cada 1.000 mujeres adolescentes, en las áreas rurales del país este promedio llega a 128. Estos casos se asocian a la incidencia de la pobreza, el menor acceso a servicios, menores niveles educativos y razones culturales.





El embarazo en adolescentes limita el proyecto de vida

En Bolivia la población adolescente de 10 a 19 años, representa alrededor del 23% de la población total del país, del cual un 49% corresponde a adolescentes de sexo femenino, en quienes se estima, según datos de la Encuesta Nacional de Salud (ENDSA 2008), que cerca de un 18% ya son madres o están embarazadas (de 15 a 19 años). Al menos la mitad de estos embarazos no fueron planificados al momento de la concepción.

En el caso de autos, se evidencia que la incidentada pese a los obstáculos que ha tenido que afrontar sale adelante junto a su hijo y con dedicación a sus estudios hecho que debe ponderarse desde la perspectiva de genero

Con relación al hecho de que, no debe cesar la Asistencia Familiar fijada a su favor, tomando en cuenta que la incidentada se encuentra cursando estudios, tiene un aprovechamiento satisfactorio, por el contrario, se evidencia que el ahora incidentista no ha cumplido de modo alguno con sus obligaciones filiales, entre ellas cumplir con el pago de la Asistencia Familiar devengada, no corresponde la cesación de la Asistencia Familiar

PARA LA PARTE DEMANDADA S.R.

Con relación al hecho de que, habiendo sido abandonada por su progenitor desde sus 4 años de edad, quien nunca se ocupó de cubrir sus necesidades siendo únicamente su madre quien le apoyo material y afectivamente, por falta de apoyo económico no ha podido culminar sus e estudios hasta obtener título a nivel técnico superior en confección textil, por cuanto su progenitor hasta la fecha no ha cumplido con el pago de la Asistencia Familiar fijada a su favor, tomando en cuenta de los antecedentes del proceso, cursa a fs. 225-226, liquidación donde se establece que habría existido incumplimiento en el pago de la Asistencia Familiar, al margen del abandono a sus hijas desde temprana edad, aspecto que incide precisamente en la satisfacción de las necesidades de las beneficiarias, entre ellas las de educación

Con relación al hecho de que, no cuenta con trabajo o profesión con la que pueda mantenerse a sí misma, teniendo presente que la incidentada ha reconocido contar solamente con el título de técnico básico y medio de confección textil, se toma en cuenta lo señalado por ésta en sentido de que no ha podido continuar con sus estudios por falta de apoyo económico de su progenitor, lo que ha visto truncada sus aspiraciones profesionales, señalando que ha sido abandonadas por el ahora incidentista desde sus 4 años de edad.

Con relación al hecho de que, no debe cesar la Asistencia Familiar fijada a su favor, tomando en cuenta que la misma a la fecha no ha alcanzado por lo menos un título de técnico superior, advirtiéndose por otro lado que el obligado ahora incidentista no ha cumplido con el pago de la Asistencia Familiar devengada, lo que incidiría en la interrupción de los estudios de la incidentada, tomando en cuenta la perspectiva de género perteneciendo a un grupo vulnerable evidenciándose que pese a las adversidades mantiene él deseo de alcanzar estudios superiores, no corresponde cesar la Asistencia Familiar devengada.

PARA LA PARTE DEMANDADA M.R.

Con relación al hecho de que, si bien estudio secretariado ejecutivo empero la institución CENACO - CEIN en la que curso estos estudios no había estado facultado para formar secretarías ejecutivas, habiendo sido estafada, no habiendo podido cursar ninguna otra carrera técnica o profesional, por falta de apoyo de su

progenitor, quien desde sus 6 años fue abandonada por su progenitor, que hasta la fecha, no ha cancelado la Asistencia Familiar fijada a su favor, tomando en cuenta los antecedentes del proceso, se advierte que no se habría cumplido con los pagos de Asistencia Familiar devengados, aspecto que de la data de la suscripción de la Asistencia Familiar, afectaría significativamente en la prosecución de los estudios de la beneficiaria.

Con relación al hecho de que, no debe cesar la Asistencia Familiar fijada a su favor, tomando en cuenta lo dispuesto en el Art. 109 párr. II de la Ley 603 que a la letra señala:

La Asistencia Familiar se otorga hasta cumplida la mayoría de edad, y podrá extenderse hasta que la o el beneficiario cumpla los veinticinco (25) años, a fin de procurar su formación técnica o profesional o el aprendizaje de un arte u oficio, siempre y cuando la dedicación a su formación evidencie resultados efectivos.

En el caso de autos la beneficiaria ha cumplido el límite máximo para percibir la Asistencia Familiar, en consecuencia, corresponde cese la Asistencia Familiar.

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

La doctrina, plantea que cuando la familia está unida, los padres se hacen cargo de los hijos mayores, sin ningún problema, pues conviven en el domicilio familiar y nadie cuestiona esa manutención. Pero, cuando se desune la familia, ya sea, por separación personal, divorcio vincular o nulidad del matrimonio, generalmente el hijo que convive con uno de los progenitores, y depende de la cuota alimentaria del otro, surgen los cuestionamientos, y sobre todo, cuando llega a la mayoría de edad y desea continuar con su proyecto de vida, a través de una carrera universitaria, se plantea el cese de la cuota alimentaria y con ello, el truncamiento la carrera.

El derecho comparado a receptado, esta obligación de manutención de los padres hacia los hijos que estudian,

-Suiza: En el Código Civil Suizo, se establece en el Capítulo Segundo: “Del mantenimiento de parte del progenitor”. Art. 277. Duración 1 La obligación de mantenimiento dura hasta la mayoría de edad del hijo. 2 si, cumplida la mayoría de edad, el hijo no tiene una formación apropiada, el mismo puede razonablemente pretender, teniendo en cuenta las circunstancias, que deben continuar con su mantenimiento hasta el momento en que la formación pueda normalmente concluirse.” **En este régimen se estipula expresamente, la obligación de los padres de continuar con el mantenimiento del hijo hasta finalizar su formación, dentro del régimen alimentario.**

-Chile: En el Código Civil Chileno, la mayoría de edad se alcanza a los 21 años y regula dentro del Título XVIII.- “De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas” Art. 332. Los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, los alimentos concedidos a los descendientes y a los hermanos se devengarán hasta que cumplan veintiún años, **salvo que están estudiando una profesión u oficio, caso en el cual cesarán a los veintiocho años;** que les afecte una incapacidad física o mental que les impida subsistir por sí mismos, o que, por circunstancias calificadas, el juez los considere indispensables para su





subsistencia.” Aquí se determina la mayoría de edad a los 21 años, pero la obligación alimentaria hasta los veinticinco años si está estudiando.

-Panamá: El Código de Familia de Panamá establece en el: Libro Segundo. De los Menores. Título Preliminar. Capítulo I. De los principios básicos, en el Art. 484. “El presente libro regula los derechos y garantías del menor, entendiéndose como tal, a todo ser humano desde su concepción hasta la edad de dieciocho (18) años”. Continúa en el Capítulo IV. “De la extinción, pérdida, suspensión y prórroga”, en el Art. 339 establece: “La patria potestad termina por: 1.- “La mayoría de edad del hijo o hija, salvo el caso estipulado en el Artículo 348 de este Código; ...” y en el Título VII. De los alimentos. Capítulo I. “De los alimentos”. Disposiciones generales. Art. 377. “Los alimentos comprenden una prestación económica, que debe guardar la debida relación entre las posibilidades económicas de quien está obligado a darlos y las necesidades de quien o quienes los requieran. Éstos comprenden: ... **La obligación de proporcionar los recursos necesarios a fin de procurar la instrucción elemental o superior o el aprendizaje de un arte u oficio, aun después de la mayoría de edad hasta un máximo de veinticinco (25) años**, si los estudios se realizan con provecho tanto en tiempo como en el rendimiento académico, salvo si se trata de un discapacitado profundo, en cuyo caso hasta que éste lo requiera; ...”. Este Código específicamente de Familia, legisla conforme a la Convención de los Derechos del Niño, la mayoría de edad a los 18 años y dentro del régimen de los alimentos, específicamente contempla al hijo mayor que estudia, o aprende un oficio, con el límite de edad a los 25 años.

-Nicaragua: El Código Civil de Nicaragua establece en el Título III. Paternidad y Filiación, en su Capítulo VIII. De la mayor edad, en el Art. 278.- “La época de la mayor edad se fija sin distinción de sexo en los veintiún años cumplidos. El mayor de edad, puede disponer libremente de su persona y bienes”. Pero en una llamada Ley de Alimentos N° 143, en su Art. 8 dice: “La obligación de dar alimentos a los hijos y a los nietos cesa cuando los alimentistas alcanzan la mayoría de edad, cuando hayan sido declarados mayores por sentencia judicial, emancipados en escritura pública, por matrimonio, o cuando sean mayores en escritura pública, por matrimonio, o cuando sean mayores de 18 años, salvo casos de enfermedad o discapacidad que les impida obtener por sí mismos sus medios de subsistencia. **Igualmente subsistirá esta obligación con respecto a los hijos que no hayan concluido sus estudios superiores, si los están realizando de manera provechosa**”.

Perú: El Código Civil de Perú, en el Título III. Patria Potestad. Capítulo Único, del “Ejercicio, contenido y terminación de la patria potestad”, se refiere al régimen alimentario para los hijos mayores de edad, en el Art. 424. que dice: “**Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad**; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas”. (*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 1 de la Ley N° 27646 publicada el 23-01-2002. Finalmente, entre las causas de extinción de la patria potestad, en el Art 461 dice: “La patria potestad se acaba ...: 3.- Por cumplir el hijo dieciocho años de edad.” También, en Perú el ordenamiento civil estipula la mayoría de edad a los 18 años, conforme la Convención de los Derechos del Niño **y extiende el régimen alimentario a los hijos mayores de edad que estudian hasta los 28 años de edad**, en este sentido es igual al Código Civil Chileno, en cuanto a la extensión de la edad, pero no coinciden con respecto a la mayoría de edad.

En ese orden, es menester precisar la naturaleza y alcances de los derechos a la vida, a la salud, a la alimentación, vivienda, vestuario y educación de los acreedores a la Asistencia Familiar:

A) “El derecho a la vida y a la salud es el bien jurídico más importante de cuantos consagra el orden constitucional, de ahí que se encuentre encabezando el catálogo de los derechos fundamentales previstos por el Art. 15 par. I) de la CPE. Es el derecho de toda persona al ser y a la existencia, siendo su característica esencial la base para el ejercicio de los demás derechos. Es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones. Es un derecho inalienable de la persona que obliga al Estado en dos sentidos: su respeto y su protección”. (SC 687/2000-R). Este derecho comprende entre otros el derecho a la seguridad e integridad personal, la satisfacción de las necesidades básicas (alimentación, vestido, vivienda), que los ciudadanos pueden exigir de los órganos del Estado, en cuanto sujetos pasivos, que establezcan las condiciones adecuadas para que aquellos puedan alcanzar un estado óptimo de bienestar físico, mental y social y garanticen el mantenimiento de esas condiciones.

B) Los derechos a la vivienda, a la alimentación y al vestido constituyen derechos esenciales que conducen a un nivel de vida adecuado por cuanto aseguran el sustento diario, la habitación y la vestimenta de las personas. **La ausencia de estos bienes básicos conduce a una muerte segura.** La indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos se refleja claramente en el derecho a la vivienda. Tal como lo han reconocido varios órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas, así la Organización Mundial de la Salud ha señalado que la vivienda es el factor ambiental que más influencia tiene sobre las condiciones de enfermedad y el aumento de las tasas de mortalidad y morbilidad.

C) El derecho a la educación es un derecho fundamental y constituye una función social del Estado, inherente a la persona. El Art. 77 de la CPE califica a la educación como una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado. “Toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, sin discriminación” cual prevé el Art. 17 de la CPE.

Respecto al derecho a la educación, la SCP 0275/2012 de 4 de junio, señala: “La Constitución Política del Estado, en cuanto al derecho a la educación en su Art. 9.5 dispone que es fin del Estado: ‘El Garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo’. En su Art. 13.I, indica que: ‘Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos’. El Art. 59.V de la CPE establece: ‘El Estado y la sociedad garantizarán la protección, promoción y activa participación de las jóvenes y los jóvenes en el desarrollo productivo, político, social, económico y cultural, sin discriminación alguna, de acuerdo con la ley’, para luego en el Art. 77 disponer: ‘La educación constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla’, señalando finalmente en el Art. 82 de la Ley fundamental que: ‘El Estado garantizará el acceso a la educación y la permanencia de todas las ciudadanas y los ciudadanos en condiciones de plena igualdad’. Todos los instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos, reconocen el derecho a la educación, principalmente la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El Art. 13.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, recogiendo el Art. 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala que: ‘Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la





personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz'. (...) El derecho a la educación confiere a todo ser humano el acceso a un sistema educativo en todos los niveles avalando su formación como un alto fin del Estado. En conclusión, el derecho a la educación, requiere de los poderes públicos acciones reales que garanticen en todos los casos su efectivo disfrute. El derecho a la educación es un derecho in crescendo en su ejercicio, en tanto y en cuanto se adquiera una mayor formación en los distintos niveles del proceso de aprendizaje, mejorando el nivel de vida y siendo útil a la sociedad, fines éstos encaminados al 'Vivir Bien'. Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su Art. 26.1 establece: "Toda persona tiene derecho a la educación...la instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos", y el numeral 2 del mismo artículo dice: 'La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales...' (las negrillas son nuestras). De la misma forma la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes (Acta Final), señala: "Art. 1. La presente Convención considera bajo las expresiones 'joven', 'jóvenes' y 'juventud' a todas las personas, nacionales o residentes en algún país de Iberoamérica, comprendidas entre los 15 y los 24 años de edad. Esa población es sujeto y titular de los derechos que esta Convención reconoce ...". Con relación al derecho a la educación, el Art. 29 "Derecho a la formación profesional. 1. Los jóvenes tienen derecho al acceso no discriminatorio a la formación profesional y técnica inicial, continua, pertinente y de calidad, que permita su incorporación al trabajo" (Organización Iberoamericana de Juventud. BOLIVIA Viceministerio de Género y Asuntos Generacionales Ministerio de Justicia).

La SCP 1033-201 2 -AAA de 05-09 señala:

III.2. Sobre la Asistencia Familiar y el derecho a la educación

La legislación nacional en esta materia exige que los progenitores obligados deban encontrarse económicamente capacitados con ingresos monetarios regulares y fehacientemente demostrables. La prueba debe estar presente en el momento de fijarse la pensión, para que la obligación sea legalmente impuesta y judicialmente exigible. El Art. 20 del CF, establece. "La asistencia sólo puede ser pedida por quien se halla en situación de necesidad y no está en posibilidades de procurarse los medios propios de subsistencia".

Respecto al derecho a la educación, la SCP 027512012 de 4 de junio, señala: "La Constitución Política del Estado, en cuanto al derecho a la educación en su Art. 9.5 dispone que es fin del Estado: 'El Garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo. En su Art. 13.1, indica que: 'Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos'.

El Art. 59.y de la CPE establece: 'El Estado y la sociedad garantizarán la protección, promoción y activa participación de las jóvenes y los jóvenes en el desarrollo productivo, político, social, económico y cultural, sin discriminación alguna, de acuerdo con la ley, para luego en el Art. 77 disponer: 'La educación constituye

una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla’, señalando finalmente en el Art. 82 de la Ley fundamental que: ‘El Estado garantizará el acceso a la educación y la permanencia de todas las ciudadanas y los ciudadanos en condiciones de plena igualdad’.

Todos los instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos, reconocen el derecho a la educación, principalmente la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El Art. 13.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, recogiendo el **Art. 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos**, señala que: ‘Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz’.

(...) El derecho a la educación confiere a todo ser humano el acceso a un sistema educativo en todos los niveles avalando su formación como un alto fin del Estado. En conclusión, el derecho a la educación, requiere de los poderes públicos acciones reales que garanticen en todos los casos su efectivo disfrute. **El derecho a la educación es un derecho in crescendo en su ejercicio**, en tanto y en cuanto se adquiera una mayor formación en los distintos niveles del proceso de aprendizaje, mejorando el nivel de vida y siendo útil a la sociedad, fines éstos encaminados al Vivir Bien”.

Así, la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, en su **Art. 26.1** establece: “Toda persona tiene derecho a la educación ...la instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos, y el numeral 2 del mismo artículo dice: ‘La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales...’”.

De la misma forma la **Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes** (Acta Final), señala: “Art. 1. La presente Convención considera bajo las expresiones joven’, jóvenes’ y juventud’ a todas las personas, nacionales o residentes en algún país de Iberoamérica, comprendidas **entre los 15 y los 24 años de edad**. Esa población es sujeto y titular de los derechos que esta Convención reconoce ...”. Con relación al derecho a la educación, el **Art. 29** “Derecho a la formación profesional. 1. Los jóvenes tienen derecho al acceso no discriminatorio a la formación profesional y técnica inicial, continua, pertinente y de calidad, que permita su incorporación al trabajo” (Organización Iberoamericana de Juventud. BOLIVIA Viceministerio de Género y Asuntos Generacionales Ministerio de Justicia).

En base al fundamento del derecho a la educación de los hijos, el tribunal constitucional se ha pronunciado a favor de la Asistencia Familiar a los hijos mayores de edad.

Es menester señalar que la obligación de asistir y satisfacer las necesidades de los hijos incluye a ambos progenitores, en los cuales el progenitor que se encuentra a cargo del hijo(s) ya se encuentra cumpliendo





con la función social siendo esta la carga que ya está cumpliendo como contraparte, sin embargo en la mayoría de los casos se obliga al progenitor que se encuentra a cargo del beneficiario, a cubrir las necesidades del beneficiario, en forma desproporcionada a la cuota parte que otorga quien no se encuentra a cargo del beneficiario.

El Estado boliviano entre otras características esenciales, tiene la cualidad de ser un Estado Social, y entre sus principios, **está el suma qamaña (vivir bien) y el teko kavi (vida buena); como también la igualdad, inclusión, dignidad, solidaridad, bienestar común, que se constituyen en valores y fines del Estado tal cual prevé el Art. 8.II de la CPE;** por su parte, el Art. 62 de la norma Constitucional refiriéndose a los derechos de las familias establece que: ‘El Estado, reconoce y protege a las familias, como el núcleo fundamental de la sociedad y garantizara las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.

El Art. 62, de dicha norma prevé: “El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades”.

El Art. 108, también de la CPE, establece que son deberes de las bolivianas y los bolivianos:

- “1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.
2. Conocer, respetar y promover los derechos reconocidos en la Constitución.
3. Promover y difundir la práctica de los valores y principios que proclama la Constitución.
4. Defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz.
5. Trabajar, según su capacidad física e intelectual, en actividades lícitas y socialmente útiles.
6. Formarse en el sistema educativo hasta el bachillerato.
7. Tributar en proporción a su capacidad económica, conforme con la ley.
8. Denunciar y combatir todos los actos de corrupción.
9. Asistir, alimentar y educar a las hijas e hijos.
10. Asistir, proteger y socorrer a sus ascendientes.
11. Socorrer con todo el apoyo necesario, en casos de desastres naturales y otras contingencias.
12. Prestar el servicio militar, obligatorio para los varones.
13. Defender la unidad, la soberanía y la integridad territorial de Bolivia, y respetar sus símbolos y valores.
14. Resguardar, defender y proteger el patrimonio natural, económico y cultural de Bolivia.
15. Proteger y defender los recursos naturales y contribuir a su uso sustentable, para preservar los derechos de las futuras generaciones.
16. Proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos”

En el marco normativo interno el Código de las Familias y del Proceso Familiar, se refiere a este instituto de manera completa, en el Título VII, Capítulo Único, a partir del Art. 109 al 127, del que extraemos lo siguiente:

“El Art. 109.I La Asistencia Familiar es un derecho y una obligación de las familias y comprende los recursos que garantizan lo indispensable para la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta; surge ante la necesidad manifiesta de los miembros de las familias y el incumplimiento de quien debe otorgarla conforme a sus posibilidades y es exigible judicialmente cuando no se la presta voluntariamente; se priorizará el interés superior de niñas, niños y adolescentes”.

Sobre el particular la SCP 0140/2018-S3 de 20 de abril, con mucho acierto ha realizado las siguientes precisiones: “Nuestra Constitución Política del Estado, asumió estos mandatos internacionales y los incorporó en su contenido; señalando que, es deber del Estado, la sociedad y la familia, garantizar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes; y que los progenitores tienen el deber de atenderlos y cuidarlos en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, para otorgarles una vida digna y una formación integral.

No obstante, en nuestra realidad social, nos percatamos que las familias, muchas de las veces llegan a desintegrarse, por una serie de factores o problemas, como la intolerancia entre los progenitores, desacuerdos económicos, infidelidad, distancia, edad, etc.; que al final repercuten negativamente en sus hijos; debido a que, no podrán vivir de la manera adecuada en el seno de su familia; sin embargo, a pesar de estas situaciones, los progenitores que no tienen la guarda de sus hijos, continúan manteniendo la responsabilidad de proporcionar la Asistencia Familiar que solventa las necesidades imprescindibles de sus hijos, para que puedan contar con una vida digna.

El Art. 109.I de la Ley 603, señala acertadamente que la Asistencia Familiar es un derecho y obligación de las familias, por la importancia que reviste y por la progresividad de los derechos reconocidos por el Art. 13.I de la CPE; razón por la que se comprenderá que es un derecho reconocido a favor de los beneficiarios, que no tengan recursos económicos suficientes para otorgarse por sí mismos una vida digna; que debe ser cubierto por los integrantes de la familia, con el fin de cuidarlos y protegerlos en sus necesidades principales. En este sentido, la Asistencia Familiar se constituye en uno de los derechos de mayor relevancia que tendrán los hijos; que deberá ser cubierto por los progenitores.

En el presente, se advierte que muchos de las o los obligados, son renuentes a cumplir con su obligación y los que la realizan, lo hacen en montos que no satisfacen las necesidades básicas de sus hijos; usando el argumento que, al no contar con suficientes ingresos económicos, solo cubrirán un porcentaje de dichas necesidades, sin tomar en cuenta que con esa actitud dejan en desamparo a sus hijos.

En mérito a ello, se debe señalar que los mandatos internacionales y constitucionales de protección y cuidado a los niños, niñas y adolescentes, no fueron desarrollados ni dirigidos únicamente para aquellos progenitores que viven con sus hijos en una familia constituida, sino también para aquellos que no vivan con ellos; debido a que, las necesidades de otorgar una vida digna e integral a sus hijos, no disminuye ni desaparece con la separación de cuerpos de los progenitores, sino más bien se incrementa ante la falta de uno de ellos.

Tomando en cuenta que la Asistencia Familiar constituye un derecho de relevancia, corresponde en el presente superar el argumento que algunas veces demostraban los progenitores que no acogen a los beneficiarios mayores de edad, al señalar que al no contar con suficientes ingresos económicos no podían cubrir en igualdad de condiciones las necesidades de sus hijos, **desentendiéndose así del total o parte**





de sus obligaciones y afectando flagrantemente la vida misma de éstos; sin tomar en cuenta que cuando proceden de esa manera, lo único que buscan es que el otro progenitor (que le brinda en la medida de sus posibilidades la satisfacción de las necesidades básicas y sigue apoyando a sus hijos a alcanzar una profesión, se haga cargo de una gran parte o de la totalidad de los requerimientos básicos de sus descendientes, evadiendo así su responsabilidad el progenitor obligado.

El deber de cubrir en igualdad de condiciones, las necesidades del beneficiario, emerge del Art. 64.I de la CPE, el cual dispone que, es obligación de los padres atender a sus hijos en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común; lo que quiere decir, que ninguno de los progenitores puede sustraerse de cumplir esta obligación, sino más bien le corresponde a cada uno de los ellos, sustentar en forma equitativa las necesidades de sus hijos para otorgarle una vida digna.

De igual manera deberá garantizarse el respecto y cumplimiento al Derecho a la dignidad.- La dignidad humana, definida como la percepción de la propia condición humana y de las prerrogativas que de ella derivan, está reconocida en los Arts. 9.2 y 22 de la Ley Fundamental, en sus dos ámbitos como valor y derecho fundamental: "...Como un valor inherente a los fines y funciones del Estado, al establecer como su obligación garantizar su cumplimiento; y, como un derecho fundamental cuyo ejercicio debe ser respetado, también está inserto en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, cuyo preámbulo textualmente expresa: '...que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres...'; reconocimiento expreso en su Art. 1, al declarar que: 'Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros'. La jurisprudencia constitucional, determinó que se vulnera el derecho en cuestión, cuando: '...su titular es tratado como una cosa y no como una persona, como un medio y no como un fin, en irrespeto a su condición de ser humano, por ejemplo, cuando es sometido a la esclavitud, o cuando se le aplican tratos o penas degradantes, o se le hace objeto de discriminaciones o marginaciones por razón de raza, sexo, religión u otros motivos' (0096/2010-R de 4 de mayo). En ese sentido, el derecho a la dignidad, condiciona el accionar de particulares y funcionarios públicos, con relación al trato adecuado, en consideración del respeto de la condición de seres humanos, que merecen todas las personas sin excepción, evitando en todo momento provocar situaciones que las denigren" (SC 0787/2011-R de 30 de mayo). Reforzando lo citado, la SC 1172/2010-R de 6 de septiembre, reveló que la dignidad personal, implica reconocer al otro, como otro yo, concerniéndole al Estado reconocer, garantizar y promoverlos, desechando los obstáculos que se opongan a ello. Pudiéndose apreciar su lesión, cuando: "...se perturba, amenaza o priva de los derechos esenciales a la persona, cada vez que se denigra o humilla, se discrimina. De esta forma, la dignidad de la persona constituye una realidad ontológica constitucional, siendo la esencia y fundamento de los Derechos Humanos". Derecho a la igualdad. - Previsto como valor y derecho fundamental en los Arts. 8. II y 14.I y II de la CPE. Protegido a su vez, por el Art. 7 de la DUDH, estableciendo: "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación". Por su parte, el Art. 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), estipula: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".

En este entendido y a efectos de dictar la presente resolución se debe ponderar respecto a la igualdad sustantiva y a la garantía de prohibición de discriminación donde la conducta social en razón de género se halla ligada estrechamente al perjuicio estructural indirecto que evitan el ejercicio pleno de los derechos de la mujer en el presente caso como sujeto pasivo del incidente, **del derecho a la igualdad reforzada** que es una garantía desde la perspectiva de género tomando en cuenta los ESTÁNDARES altos y favorables sobre el deber reforzado de protección a quien habiendo sido beneficiaria de Asistencia Familiar, el incumplimiento del pago ha afectado significativamente en el alcance y adquisición de una profesión, más si se tiene en cuenta que básicamente habría sido abandonadas desde hace aproximadamente 18 años atrás, no habiendo contando con el apoyo afectivo, material tampoco hasta por lo menos el año 2018, donde se habría suscrito un acuerdo de pago de Asistencia Familiar, pago que por los datos del proceso, tampoco se habría cubierto puntualmente, acciones consecuentes, de omisión que habrían afectado en especial a las dos beneficiarias mayores, truncando sus aspiraciones profesioanle4s y en el caso de la beneficiaria menor que a la fecha cuenta con 18 años de edad, y se encuentra cursando estudios secundarios, habiendo sido madre adolescente, al igual que la beneficiaria S.R.C., tomando en cuenta que ambas desean alcanzar una profesión habiendo sido todas afectadas ante la situación de abandono de su progenitor biológico, debiendo resarcir de alguna manera éste daño ocasionado por el abandono material hasta antes del año 2018 y anterior desde hace 18 años atrás aproximadamente.

Teniendo presente que dentro del presente Incidente existe dos situaciones contrapuestas:

Por un lado se pretende la CESACIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR en el caso de M.R., por alcanzar ésta el límite de edad, para ser beneficiaria de Asistencia Familiar, desde la posición de la incidentada, se advierte que la misma habría sido abandonada por el progenitor desde los 6 años de edad y recientemente por documento suscrito en fecha 2018, el mismo se habría comprometido en otorgar Asistencia Familiar a favor de sus tres hijas, monto que de acuerdo a los datos del proceso, no habría obligado, éste incumplimiento habría dado lugar a que la misma no pueda alcanzar una profesión que le permita satisfacer por sí misma sus necesidades.

En el caso de S.R., se advierte que la misma no cuenta con título por lo menos a nivel superior, su condición de madre de ningún modo puede resultar un obstáculo o presupuesto para que no sea beneficiaria de Asistencia Familiar, máxime si no cuenta con una profesión y tiene el deseo por lo menos de contar con un título a nivel superior, se advierte que la misma habría sido abandonada por el progenitor desde los 4 años de edad y recientemente por documento suscrito en fecha 2018, el mismo se habría comprometido en otorgar Asistencia Familiar a favor de sus tres hijas, monto que de acuerdo a los datos del proceso, no habría oblado, éste incumplimiento habría dado lugar a que la misma no pueda alcanzar una profesión que le permita satisfacer por sí misma sus necesidades, por el contrario su condición de madre es uno de los presupuestos del obligado ahora incidentista para la cesación de Asistencia Familiar.

En el caso de E.R., la misma recién en esta gestión ha adquirido la mayoría de edad, cuenta con un hijo concebido en su adolescencia, (aproximadamente 15 años de edad), pese a estas circunstancias, la misma cursa estudios secundarios, contando con un aprovechamiento académico satisfactorio, desde la posición de la incidentada, se advierte que la misma habría sido abandonada por el progenitor desde los tres meses de edad y recientemente por documento suscrito en fecha 2018, el mismo se habría comprometido en otorgar Asistencia Familiar a favor de sus tres hijas, monto que de acuerdo a los datos del proceso, no





habría obligado, a la fecha no cuenta ni siquiera con el título de bachiller, no cuenta con una profesión que le permita satisfacer por sí misma sus necesidades, por el contrario su condición de madre es uno de los presupuestos del obligado ahora incidentista para la cesación de Asistencia Familiar

En este entendido, es deber del Estado, frente a acciones que han afectado negativamente en beneficiarias, que tenían que haber sido sujetos de protección en su minoridad, por sus progenitores, por el Estado, se deba considerar una **reparación integral del daño**, por cuanto el Estado, al no haber tenido conocimiento previo de éstas omisiones, no ha podido asumir el rol Estatal tomando en cuenta en la minoridad de las beneficiarias el Art. 60 de la C.P.E, empero a la fecha en conocimiento de los antecedentes y advertido que el incidentista lejos de asumir su rol paterno con efectividad, pretende utilizar el resultado del abandono emocional (embarazo en la adolescencia), de la beneficiaria E.R., así como de la otra beneficiaria S.R. suponiendo que por contar con un hijo concebido en la adolescencia la primera y un hijo concebido cumplidos los 18 años de edad de la segunda, las mismas a la fecha tendrían ya un hogar conformado con el padre de sus hijas, hecho no acreditado de modo alguno pro el ahora incidentista, quien lejos de apoyar en esas circunstancias, y tender a que las mismas pueda, alcanzar una profesional ha utilizado como uno de los fundamentos de su Incidente.

Tomando en cuenta que nos encontramos en vigencia de un Estado Constitucional Plurinacional de Derecho y por ende cualquier tipo de conflicto que no se encuentre plenamente establecida en la Ley, debe ser analizada desde los lineamientos del constitucionalismo plurinacional, en tal sentido el pluralismo jurídico existente en nuestro Estado debe ser de tipo igualitario, lo que conlleva a la vigencia de un sistema plural de fuentes jurídicas, que implicará la interpretación y aplicación conforme al bloque de constitucionalidad, cuya será fuente directa de derecho toda vez que existe una vinculación del derecho interno con el derecho internacional de los derechos humanos, ya que el Estado Plurinacional de Bolivia, forma parte tanto del Sistema Interamericano como del Universal de Protección a Derechos Humanos, determinación ésta que se encuentra establecida en el Art. 410.II de la Constitución Política del Estado que establece lo siguiente: *“La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificadas por el país...”*, ahora bien sobre esta cuestión el Tribunal Constitucional en la SC 0110/2010-R de 10 de mayo, desarrolló la doctrina jurisprudencial del bloque de constitucionalidad, en la cual estableció que la Constitución no es la única norma suprema del ordenamiento jurídico, sino que en el marco del bloque de constitucionalidad se encuentran también los tratados internacionales referentes a derechos humanos, pero también, los estándares internacionales de protección a derechos, entre ellos los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Dentro de este contexto en el caso Radilla Pacheco vs. México, se desarrolló criterios argumentativos para el ejercicio del control de convencionalidad por parte de las autoridades judiciales, en este marco se señaló lo siguiente: *“al momento de resolver un caso o tomar cualquier decisión estatal lo que debe hacerse es determinar los hechos relevantes sobre los cuales debe tomarse una cierta decisión; luego, analizar el sistema normativo que se va a utilizar y es aquí donde tiene su primer impacto el control de convencionalidad, ya que se amplía o robustece el sistema normativo aplicable pues no sólo queda limitado a las normas de origen interno (constitucionales, legales y reglamentarias), sino también a aquellas de origen internacional que han sido recepcionadas internamente (en este caso la CADH)”*, por lo tanto si bien en la legislación familiar

no se encuentra prevista la figura de la “reparación integral del daño” no implica que la misma no deba ser analizada y resuelta por una autoridad jurisdiccional, teniendo en cuenta lo establecido por el Art. 13-I de la Constitución Política del Estado que determina que los derechos resultan ser progresivos, por lo cual los derechos con el tiempo van evolucionando y por ende debe aplicarse una interpretación progresiva y favorable a determinados casos concretos. Con dicho entendimiento resulta pertinente citar el caso *Artavia Murillo vs. Costa Rica* en cuya oportunidad la Corte Interamericana de Derechos Humanos utilizó un enfoque diferenciado o interseccional, ya que analizó situaciones de género y situaciones económicas que evidenciaban profundas situaciones de discriminación indirecta.

Por lo que es necesario realizar el test de favorabilidad, que siempre estará vinculado a un grupo de atención prioritaria o criterio prohibido de discriminación, pauta de razonabilidad previsto en el Art. 14.II de la CPE, y como se ha dicho, siempre va ligado al Art. 256 de la Constitución Política del Estado que es necesario precisarla: *“I. Los tratados e Instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a las contenidas en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta”.*

II. Los derechos reconocidos en la constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando estos prevean normas más favorables”.

3.6.- Que, es necesario referirnos a la norma prevista en el Art. 109.I de la Constitución Política del Estado: *“Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección. II. Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley”*; en su entendimiento muy importante, plantea tres principios de Constitucionalidad: el principio de Igualdad Jerárquica de Derechos; el principio de Aplicación directa de la Constitución y el Bloque de Constitucionalidad, en cuanto a derechos fundamentales y el principio directo justiciabilidad en las causas. Pero esencialmente en el principio de aplicación directa que contiene el Art., 109.I CPE, este que resulta ser el modelo argumentativo, que conviene remarcarlo, este es el modelo a partir del cual, la Constitución tiene valor Normativo. La Constitución para su aplicación no necesita norma de desarrollo, se aplica los derechos más favorables y progresivos, que se la expide conforme al modelo argumentativo, en el que nos vemos inmerso.

Este principio de aplicación directa es el conector con todas las pautas de interpretación, vale decir; Las Pautas Constitucionalizadas de Interpretación de Derechos: previstos en los Arts. 410 (Bloque de Constitucionalidad); Art. 13.I. (Progresividad, prohibición de regresividad, interpretación evolutiva); Art. 13.I (Iura novit curia, indivisibilidad, interdependencia de derechos); Art. 13.IV (Interpretación conforme al BC); Art. 14.II (Igualdad y no discriminación); Art. 109.1 (Aplicación directa de la Constitución); Art. 256 Favorabilidad), aplicamos directamente los derechos más favorables y más progresivos en una lógica de interpretación conforme y coherente con los principios de favorabilidad y progresividad y de prohibición de regresividad, la Constitución, el Bloque de Constitucionalidad, los estándares que forma parte del bloque de constitucionalidad, los principios y valores, que son de rango constitucional, son de aplicación directa porque la constitución tiene un valor normativo así lo expresa textualmente el Art. 109.I de la CPE., que es la base, el fundamento constitucional de este modelo argumentativo, vigente desde la implementación de la Constitución Política del Estado Plurinacional en 2009, en este nuevo modelo moderno de argumentación, en este marco, y conforme





al caso concreto, cabe la interrogante; -favorable a quién?, se comprende, el fundamento de la igualdad es la igualdad sustantiva, para que, quienes se encuentran en situación de Asimetría, desigualdad, puedan ejercer sus derechos en las mismas condiciones, en este caso las tres beneficiarias, incidentadas **E.R., S.R. y M.R.** que, están dentro de un grupo de atención prioritaria y la existencia de criterio de prohibición de discriminación, su condición de madres, el caso difícil, la norma incompatible con la constitución, y el bloque de constitucionalidad, donde se hizo necesaria generar argumentación jurídica y la fundamentación conforme a las Pautas Constitucionalizadas de Interpretación de Derechos contenidas en los Arts. 410 (Bloque de Constitucionalidad); Art. 13.I. (Progresividad, prohibición de regresividad, interpretación evolutiva); Art. 13.I (lura novit curia, indivisibilidad, interdependencia de derechos); Art.13. IV Esta publicación es realizada en el marco del Proyecto: “Construyendo Municipios más justos”, financiado por Unión Europea e implementado por Fundación Construir, en coordinación con la Comunidad de Derechos Humanos y ONU Mujeres. (Interpretación conforme al BC); Art. 14.II (Igualdad y no discriminación); Art. 109.1 (Aplicación directa de la Constitución); Art. 256 Favorabilidad), para el ejercicio de sus derechos en las mismas condiciones que cualquiera persona y aplicar el estándar más alto, más favorable.

En ese entendido y habiéndose establecido que **E.R., S.R. y M.R.** se encuentran en grupos de atención prioritaria, o criterio de prohibición de discriminación contrario al mandato constitucional contenido en el Art. 14.II, que prohíbe un trato diferenciado, arbitrario, en razón de género, en el que procede una aplicación directa del estándar más favorable conforme a las pautas constitucionalizadas de interpretación de derechos. En el caso de **E.R., S.R. y M.R.** este enfoque permite analizar desde la perspectiva de género en el cumplimiento de la asistencia que corresponde al obligado ahora incidentista, y violencia hacia las mujeres, comprendiendo sus desigualdades y necesidades en casos concretos, como lo exige además, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará), en su Art. 9 establece como criterio interpretativo sobre las obligaciones internacionales de los Estados, que estos tendrán en cuenta, la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir una mujer, en razón entre otras de su raza, o su condición étnica, de migrante, refugiada, **así como embarazada**, discapacitada, menor de edad, anciana o que **se encuentre en situación socioeconómica desfavorable** o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad; se encuentra protegida. Por otro lado entre los estándares del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, vinculados con la violencia de género, cabe mencionar a la Recomendación 19 pronunciada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité de la CEDAW, que es una de la relevantes en temas de violencia; afirmando ella, que la Violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que ésta goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre; El comité de la CEDAW señala que los Estados Partes, entre otras medidas, deben velar porque las leyes contra la Violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de Violencia contra la mujer, protegen de manera adecuada todas las mujeres, respetando su integridad y su dignidad; proporcionado protección y apoyo a las víctimas.... En la recomendación, se hace referencia a la **Justiciabilidad**, estableciendo que se requiere el acceso irrestricto de la mujer a la **justicia**.

En el caso de **E.R., S.R. y M.R.** los instrumentos de Derechos Humanos, orienta y limita los actos del Estado, sus instituciones y particulares, así como le impone deberes que suponen la creación de las condiciones jurídicas, instituciones culturales, y económicas, para garantizar el pleno goce y ejercicio

de los derechos reconocidos en la Convención, entre ellas, la dispuesto en su Art. 39, que señala, “Los estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño y víctima de; cualquier forma de abandono, explotación o abuso. Esta recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño”. De donde estos Instrumentos Internacionales son de aplicación directa (Art. 109.I CPE.) por el bloque de Constitucionalidad (Art. 13.I CPE.) vinculado al Art. 256 de la Constitución Política del Estado, con relación a **E.R., S.R. y M.R.** por su condición de mujer.

Si bien la norma prevista en el Art. 117 de la Ley 603, o que el Código de las Familias y el Proceso Familiar, no contiene norma alguna que establezca la Reparación Integral de Daños, acudimos a la **Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0019/2018-S2, de 28 de febrero de 2018** que es una Sentencia Constitucional fundadora de línea, establece y que constituye el estándar más alto y de aplicación directa, en el caso, en la protección de los derechos. En este marco es necesario revisar la jurisprudencia desarrollada por la CIH, que ha sido fundamental en el caso de las medidas de Reparación Integral; así a partir del Art. 63.1 de la CADH., ha logrado garantizar la vigencia y el respeto de los derechos humano de una manera eficaz. La Corte IDH a partir del primer caso contencioso que conoció, cual es el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras en cuya Sentencia de 21 de julio de 1989, sobre Reparación y Costas, en el párrafo 26, establece que, “La reparación del daño ocasionado por una infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el resarcimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo el daño moral”. La Corte IDH, fue delineando una línea jurisprudencial en la que desarrolló medidas de reparación con carácter integral y no únicamente patrimonial. Así podemos citar que estas medidas incluyen la restitución, indemnizaciones económicas por daños patrimoniales y extrapatrimoniales, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”.

Las medidas de reparación anotadas deber ser aplicadas por todos los Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el marco del control de convencionalidad, lo que significa que la reparación prevista en el Art. 113.I de la Constitución Política del Estado, que fue referida precedentemente, debe ser comprendida dentro de los parámetros establecidos por la Corte IDH, que conforme a las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2233/2013 de 16 de diciembre y 0087/2014 de 4 de noviembre y a los principios de favorabilidad y progresividad Arts. 13 y 256 de la CPE, contiene el estándar más alto de protección al derecho de reparación; en ese sentido, debe acogerse lo desarrollado por la Corte IDH, que señala la Reparación Integral.

En mérito a las premisas normativas establecidas se puede concluir, que habiendo sido afectadas las tres beneficiarias, con la pretensión de cesación de Asistencia Familiar, sin tomar en cuenta que, en el caso de M.R. la misma por el abandono material afectivo que ha sufrido por el progenitor, no ha podido alcanzar una profesión habiendo llegado al límite de edad, que la norma establece para este derecho, en el caso de E.R., no ha tomado en cuenta que ha sido embarazada en su adolescencia, vale decir que no ha existido el cuidado y atención no solo respecto de la progenitora que en ausencia del apoyo económico del ahora incidentista padre de sus tres hijas, ha tenido que sacar adelante sola a sus tres hijas, mientras el progenitor, se ha abstraído del apoyo material y afectivo, de sus hijas, por el contrario, funda su pretensión en relación a E.R., S.R., precisamente su condición de madres insinuando incluso que ya habrían formado





un hogar con el padre de sus hijos (no demostrado de modo alguno ésta situación), lo que parecería traerse a colación lo que en normativa ya derogada, suponía como forma de evadir la pena, que un menor de 16 años pueda casarse o como habría sugerido concubinarsse (J.A.D.E.) padre del hijo concebido con la adolescente para evitar su sanción, aspecto absolutamente vulneratorio de los derechos de la mujer y que traídos dentro del presente incidente, resultan absolutamente impertinentes e indignos, no siendo sino hasta el año 2018 que recién el progenitor ha suscrito un documento Asistencial, tiempo de abandono donde las beneficiarias **E.R.**, **S.R.** pese al embarazo, han tratado de salir adelante, truncándose en el caso de **S.R.** el contar con un título cuando menos a nivel superior, por la carencia economía, y en el caso de **E.R.**, la misma se encuentra cursando estudios secundarios contando con un buen aprovechamiento académico y el hecho que en el Código de las Familias y el Proceso Familiar no exista disipación alguna que establezca la reparación Integral de Daños, conforme el test de razonabilidad, la aplicación directa de los derechos, por el bloque de constitucionalidad, y el estándar más alto, como se analizó y explicó líneas arriba, procede también la Reparación Integral de daños.

En mérito a la fundamentación normativa desarrollada, que determinan los alcances del proceso de Cesación de Asistencia Familiar y habiéndose conocido las consecuencias del incumplimiento del deber de asistir del ahora incidentista en las beneficiarias corresponde de alguna manera realizar la reparación integral de daño sufrido por las beneficiarias en base a estándares más altos de protección emanados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por cuanto el ahora incidentista, no obstante que la norma constitucional, núm. 9. del Art. 108 dispone a todos las bolivianas y bolivianos el deber de: asistir, alimentar, educar a las hijas e hijos”; así como el Art. 112 de la Ley N° 603 al referirse a las personas obligadas a la Asistencia, establece: Parágrafo I.2 “La *madre el padre o ambos*”; estando claramente establecido que sólo la madre tuvo que ver con la mantención de las beneficiarias cubriendo todas sus necesidades frente a la ausencia del padre.

Lo que amerita obrar con enfoque de género, enfoque diferencial, e interseccional, en ambos casos, porque las tres beneficiarias ahora incidentadas se encuentran en grupos de atención prioritaria y criterios de prohibición de discriminación.

En este estado corresponde puntualizar el régimen legal aplicable al caso:

Que la obligación que consigna el Art. 109 párr. II de la Ley 603 a fin de procurar su formación técnica o profesional que al ser potestativa y no imperativa esta librada a la sana crítica del juzgador, se advierte que conforme señala el Art. 328 párr. II del Código De familias señala expresamente **CARGA DE LA PRUEBA.- “La carga de la prueba corresponde a la parte demandante y a la parte demandada conforme a sus propias alegaciones...”**, en el caso concreto teniendo presente la prueba aportada por el incidentista, entre ellas el certificado de nacimiento de M.R. se advierte que la misma ya cuenta con 25 años de edad en relación a las dos beneficiarias, no se ha acreditado de modo alguno que las mismas, cuentan con oficio, o profesión que le permita sostenerse por sí mismo y cubrir sus necesidades, por lo que resulta totalmente agravioso y vulneratorio, condenar a las beneficiarias S.R. y E.R., a restringir sus necesidades básicas, de alimentación, vivienda, vestimenta educación salud y recreación y con la ausencia de la figura paterna, del ahora incidentista, desde hace aproximadamente 18 años atrás, quien más allá de lo jurisdiccionalmente establecido, no se advierte otro apoyo continuo y permanente, sea

emocional o afectivo que haya complementado el crecimiento integral y seguridad, de las beneficiarias, de manera permanente, siendo prematuro pretender cortar el derecho de alcanzar un oficio o profesión del beneficiario, cuando tiene la posibilidad de acceder a estudios universitarios para salir profesional, o adquirir un oficio por lo menos a nivel superior, en ése entendido, el apoyo familiar es el elemento clave para evitar la deserción en estudios universitarios, por lo que la familia, como institución, es la encargada de preparar a los sujetos para desenvolverse y pertenecer a la sociedad en la que se encuentran inmersos, en éste entendido, como padre responsable el incidentista debe coadyuvar y apoyar en la adquisición de un oficio por lo menos a nivel superior o una profesión, en ese entendido, tomando en cuenta los principios constitucionales, la normativa legal e internacional detallada anteriormente, corresponde pronunciar la siguiente determinación.

POR TANTO

La suscrita Juez Séptimo Público de Familia de la Capital administrando justicia en primera instancia a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia y la jurisdicción que por ley ejerce al estar probado el incidente interpuesto con la prueba documental, y lo previsto en el Art. 122 inc. b de la Ley 603 del Código de Familias **FALLA** declarando **PROBADA** la demanda de Cesación de Asistencia Familiar que venía prestando **J.R.** favor de su hija **M.R.**, cesando la Asistencia Familiar el 19 de julio de 2023, en merito a lo dispuesto en el art. 109 párr. II de la Ley 603

Asimismo en calidad de medida de reparación integral de daños, daño material e inmaterial, en consideración de los argumentos expuestos, se exime de costas a la Incidentada, así como se fija a favor de M.R. en el equivalente a 6 meses de asignación familiar en relación al parámetro mínimo establecido por ley es decir de Bs. 2832 que el obligado J.R. debe depositar en la cuenta bancaria que presente la beneficiaria, dentro de tercero día de ejecutoriada la presente resolución, bajo alternativa de ley, por los daños inmateriales y morales como consecuencia del abandono infringido contra ella.

En relación a las beneficiarias **S.R. y E.R. se DECLARA IMPROBADA** la demanda de Cesación de Asistencia Familiar interpuesta por **J.R. en contra de S.R. y E.R. Con costas**

Asimismo en calidad de medida de reparación integral de daños, daño material e inmaterial, en consideración de los argumentos expuestos, se fija a favor de **S.R. y E.R.** en el equivalente a 6 meses de asignación familiar en relación al parámetro mínimo establecido por ley es decir de **Bs. 2832 para c/u** que el obligado J.R. debe depositar en la cuenta bancaria que presenten las beneficiarias, dentro de tercero día de ejecutoriada la presente resolución, bajo alternativa de ley, por los daños inmateriales y morales como consecuencia del abandono y la discriminación infringida contra ellas.

REGISTRESE.





Juez: Janeth Cuellar Chávez

Tribunal o juzgado:

Juzgado Público Octavo de Familia.

Materia: Familia

Derecho/s materia de protección:

Derechos de La Niñez, Derecho a la Asistencia Familiar (especialmente del niño con TDATI probable), Derecho a la protección integral frente a violencia y negligencia y Derecho a la protección judicial efectiva.

PERFIL PROFESIONAL

Janeth Cuellar Chávez es Licenciada en Derecho de La Universidad Mayor de San Andrés, egresada del tercer Curso de Formación y especialización Judicial en el Área Ordinaria de La Escuela de Jueces del Estado.

Ejerce funciones de Juez de Familia desde la gestión 2011, fue designada Vocal Suplente en las gestiones 2019,2020 y 2021, fue secretaria Abogada del Juzgado 6to de Trabajo y SS, fue auxiliar de Archivos Generales.

Magister en Derecho Constitucional y Gestión Pública (EMI), Magister en Derecho Civil y Procesal Civil – Universidad Autónoma Gabriel René Moreno, Diplomados en: Derecho Procesal, Civil Oral y Escrito, Nuevo Código Procesal Civil y Proceso Familiar, Derecho Civil, Derecho Penal y Procesal Penal, Derecho Notarial, Gestión Política, Organización y Estado, Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Gerencia Pública y Control Gubernamental, Derecho del Trabajo y Procedimientos Laborales, Derecho de Familia (Niño, Niña, Adolescente), Conciliación, Arbitraje y Resolución de Conflictos.

RESUMEN DEL CASO

Una madre enfrenta una situación de extrema vulnerabilidad, cuidando sola a sus dos hijos, de 6 y 3 años, quien es supuesta víctima de violación agravada y violencia intrafamiliar por parte del padre de sus hijos, quien además se encuentra unido en matrimonio con una tercera persona, la madre carece de recursos económicos suficientes para cubrir las necesidades de los niños.

Uno de los niños ha sido diagnosticado con TDAI probable y requiere atención médica especializada, la cual depende exclusivamente del cuidado de su madre, quien se encarga en solitario se encarga de solventar todas las necesidades de sus hijos, mientras que el padre no cumple con su obligación de Asistencia Familiar e incluso ha dado de baja a los niños del seguro de salud con el que contaba en su condición de jubilado.

Este caso evidencia la intersección de múltiples factores de vulnerabilidad: género, edad, discapacidad, violencia intrafamiliar y precariedad económica y desde una perspectiva de género y derechos humanos, surge la necesidad de garantizar la protección integral de los niños, promover la corresponsabilidad parental y establecer medidas efectivas que aseguren el cuidado, la atención y el bienestar de toda la familia.

ARGUMENTACIÓN POR LA QUE CONSIDERA QUE LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN INCORPORA LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN BASE A LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN.

En el caso expuesto la demandante es una mujer en situación de especial vulnerabilidad, por cuanto enfrenta una triple condición de desventaja: ser supuesta víctima de violencia intrafamiliar y de violencia sexual (violación agravada, fs. 78 a 86), encontrarse en situación económica precaria y asumir en solitario la responsabilidad del cuidado y manutención de dos hijos menores de edad, uno de los cuales E.M.H. fue transferido para su tratamiento al IDAI -INSTITUTO DE ADAPTACION INFANTIL con probable diagnóstico de TDAI, niños que fueron dados de baja del seguro de salud que otorgaba el progenitor, habiéndoseles privado de hacer uso del seguro de salud.

Estas circunstancias configuran un contexto de vulnerabilidad estructural e interseccional, que exige del órgano jurisdiccional un deber reforzado de protección y la aplicación integral de los principios de igualdad sustantiva, no discriminación, dignidad humana y justicia material, conforme a los Arts., 13, 14, 15, 60 y 256 de la Constitución Política del Estado, así como a los estándares convencionales establecidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención de Belém do Pará y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Estos antecedentes configuran un contexto de vulnerabilidad estructural e interseccional, donde confluyen factores de género, pobreza, estado de salud de uno de los niños, donde la madre es supuesta víctima de los ilícitos de violencia familiar y violación agravada. La sentencia en cuestión incorpora la perspectiva de género para garantizar una tutela judicial efectiva, integral y transformadora, protegiendo los derechos de la madre y sus hijos y asegurando que la justicia responda a las desigualdades reales que enfrentan las personas en situaciones de vulnerabilidad múltiple, como ser:





Violencia intrafamiliar y sexual: La madre ha sido supuesta víctima de agresiones físicas, psicológicas y sexuales por parte del progenitor de sus hijos, conforme se desprende la documentación cursante a fs. 78 a 86 de obrados, las cuales evidencian la gravedad de los hechos y la necesidad de una protección judicial reforzada. Esta violencia ha impactado directamente en la vida de los niños, quienes también se ven afectados emocional y socialmente.

Situación económica precaria: La demandante carece de recursos suficientes para cubrir por sí misma las necesidades básicas de sus hijos, esta su limitación económica para garantizar alimentación, salud, educación, vestimenta, vivienda, recreación y el desarrollo integral de los niños, evidenciando la necesidad de asignárseles una Asistencia Familiar por parte del progenitor, quien se desentendió por completo de las necesidades primordiales de sus hijos.

Responsabilidad exclusiva del cuidado de los hijos: La madre asume en solitario todas las tareas de crianza, cuidado y manutención. Este trabajo invisible y no remunerado (cocinar, lavar, cuidar de los niños, además buscar la forma de generar recursos económicos) tiene un valor social fundamental, especialmente cuando los niños requieren atención especializada por condiciones de salud particulares, como el caso de E.M.H., con probable diagnóstico de TDATI.

Negligencia del progenitor: El padre no ha cumplido con su obligación de Asistencia Familiar, más por el contrario de baja a los niños del seguro de salud, limitando su acceso a atención médica, agravando aún más la situación de vulnerabilidad de sus hijos, pese a tener capacidad económica propia y disponibilidad para generar ingresos. Esta conducta contribuye a la perpetuación de desigualdades estructurales y vulnera derechos fundamentales de la madre y sus hijos.

Es por ello que la sentencia se sustenta en un sólido marco normativo nacional e internacional:

Constitución Política del Estado: Artículos 13 14, 15, 60 y 256, que garantizan igualdad sustantiva, no discriminación, protección de la familia y derechos de los niños.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW): Obliga al Estado a eliminar la discriminación estructural y garantizar la igualdad de oportunidades y protección a las mujeres.

Convención de Belém do Pará: Reconoce la violencia contra la mujer como un obstáculo para la igualdad y establece medidas de protección y reparación integral.

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Refuerza la obligación de proteger a mujeres y niños frente a violencia estructural, garantizando reparación integral, protección efectiva y medidas preventivas.

Este marco normativo permite a la sentencia aplicar la perspectiva de género y el enfoque interseccional, asegurando que la resolución responda a la realidad compleja de la madre y sus hijos, y no se limite a la aplicación formal de normas.

La sentencia aplica criterios como progresividad, favorabilidad, integralidad y pro persona, permitiendo interpretar los derechos de manera amplia y flexible para adaptarlos a la situación concreta de vulnerabilidad.

Este enfoque asegura que la protección otorgada a la madre y sus hijos sea efectiva y no se vea limitada por una interpretación rígida o formalista de la ley.

Por ejemplo, la resolución reconoce que la madre no solo necesita apoyo económico, sino también medidas que garanticen la atención de salud de su hijo con probable TDATl y la protección frente a la violencia del progenitor. La aplicación de estos criterios garantiza que el fallo sea integral y transformador.

La sentencia realiza un análisis de control de convencionalidad, verificando que las decisiones judiciales internas estén alineadas con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado.

En este caso, la resolución aplica los estándares de la CEDAW y la Convención de Belém do Pará, asegurando que la madre y sus hijos reciban protección frente a la violencia de género y que se garantice la Asistencia Familiar. Asimismo, incorpora criterios de la jurisprudencia de la Corte Interamericana para asegurar que la protección no sea solo formal, sino efectiva y transformadora.

La sentencia aplica el test de igualdad y no discriminación, identificando y corrigiendo prácticas que podrían perpetuar estereotipos de género. Por ejemplo, reconoce que la madre asume en solitario la carga económica y de cuidado, y que cualquier interpretación que la responsabilice por la falta de corresponsabilidad del progenitor sería discriminatoria y reforzaría patrones de subordinación.

La sentencia prioriza el interés superior de los niños, asegurando que sus derechos a la salud, educación, alimentación, vestimenta, recreación, vivienda y protección integral sean respetados, y que la madre reciba apoyo y protección en condiciones de igualdad frente al progenitor.

La sentencia analiza los antecedentes y pruebas del caso desde una perspectiva de género, considerando la situación real de la madre y sus hijos, es decir las condiciones económicas y sociales de la madre, la violencia intrafamiliar y sexual sufrida, la situación de salud de uno de los niños y su necesidad de atención especializada, así como la falta de cumplimiento de las obligaciones parentales por parte del padre.

La sentencia reconoce que la madre y sus hijos enfrentan vulnerabilidad estructural e interseccional, producto de la violencia, la pobreza, estado de salud de uno de los hijos y la desigualdad de género. La resolución adopta medidas reforzadas de protección, asegurando que la madre no cargue sola con la responsabilidad de sostener a sus hijos y que estos reciban atención integral.

La sentencia aplica un enfoque interseccional, considerando cómo los factores de género, reducida capacidad económica de la madre, quien cuida y cubre las necesidades de sus hijos en solitario, el estado de salud de uno de los niños que interactúan para limitar las oportunidades y derechos de la madre y sus hijos. La resolución busca transformar estas desigualdades, garantizando que la justicia responda a la realidad y necesidades concretas de la familia, promoviendo corresponsabilidad parental y de esta manera garantizar la protección efectiva, integral y transformadora de los derechos de la madre y sus hijos, asegurando que las desigualdades estructurales sean abordadas y que los derechos humanos sean plenamente respetados y ejercidos.





ESTADO ACTUAL DE LA CAUSA: La sentencia no fue apelada y se encuentra en ejecución de fallos.

SENTENCIA:

RESOLUCIÓN N° 454/2024

NUREJ: 204152560

TIPO DE PROCESO: EXTRAORDINARIO

SOBRE: ASISTENCIA FAMILIAR.

DEMANDANTE(S): C.H.H.R.

DEMANDADO(S): F.P.M.E.

LUGAR Y FECHA: La Paz, 22 de mayo de 2024

I.- ANTECEDENTES PROCESALES.

Que, mediante memorial de fs. 15 a 17 la impetrante **C.H.H.R** formula demanda Asistencia Familiar contra **F.P.M.E**, manifestando lo siguiente:

Que, habría mantenido una relación sentimental con el ahora demandado y que producto de la misma nacieron los menores de nombres: **E.A.M.H. y M.E.M..H** quienes cuentan con 6 y 3 años de edad.

Asimismo, refiere que la relación se tornó insoportable por el carácter impulsivo del progenitor, y debido a la misma terminaron la relación, y siendo así el progenitor olvido cubrir las necesidades y gastos de los menores, demostrando así su irresponsabilidad como progenitor.

Además, refiere que el progenitor tendría suficiente capacidad económica pues sería propietario de una empresa de seguridad denominado "SEGURITY ESUA SRL" ubicado en la avenida Cuba N° 1187 z. Miraflores, por lo que, en atención a las necesidades de sus hijos, al amparo de lo previsto por el Art. 24,108 inc. 9,115, 180 de la CPE, Arts., 6,109, 112, 117, 120, 258 de la Ley N° 603, solicita se fije una Asistencia Familiar a favor de sus hijos en la suma de Bs.- 3.400.-

Habiéndose también señalado en audiencia de juicio que la progenitora es supuesta víctima de los ilícitos de **violencia familiar y violación con agravante**, habiendo adjuntando al efecto documentación relativa a ambos procesos penales (Fs. 78-86).

Presentada la demandada en fecha 15 de abril de 2024 la misma que fue admitida por Auto de fecha 17 de abril de 2024 (fs. 18), corriéndose la misma en traslado al demandado **F.P.M.E**, el mismo se apersona y contesta a la demanda, mediante memorial de fs. 38 a 41 de obrados refiriendo que habría sido notificado en fecha 29 de abril de 2024 y que sería evidente que procreo dos hijos menores de edad con la ahora demandante, sin embargo señala que la parte adversa estaría actuando de mala fe al solicitar un monto económico exorbitante, pues el mismo es una persona adulta mayor y jubilado.

Asimismo, señala que como progenitor no se desentendió de sus obligaciones, pues constantemente estaría comprando víveres para los menores, que respecto a la empresa sería falso pues el solo trabajaba como seguridad privada no siendo propietario.

En cuanto a sus ingresos económicos el mismo al ser jubilado, tendría un ingreso de Bs. 2128.- por lo que la suma que solicita la progenitora sería exorbitante, pues no podría cubrir la misma, además que refiere que se debe tomar en cuenta que la progenitora también debe asumir gastos, pues gozaría de buena salud a diferencia del progenitor que padece de entrecruzamiento neurovascular del nervio trigémino derecho, disminución de volumen encefálico grado II, y cambios microangiopáticos fazekas i.

Que dentro de la realización de la audiencia de juicio y bajo el principio de no formalismo previsto por el Art. 220 inc. e) de la Ley N° 603, no puedo arribarse a ningún acuerdo conciliatorio intraprocesal, conforme lo establece el Art. 440 inc.) de la Ley N° 603.

Siendo el estado de la causa y conforme establece el Art. 440 inciso c) del mismo código de la materia, y advirtiéndose que no existe incidentes ni excepciones pendientes de resolución, el proceso se encuentra saneado.

En cuya virtud de conformidad a lo previsto por el Art. 440 inc. f) de la Ley N° 603, se fijaron los puntos de hecho a probar, en ese entendido se pasó a la etapa de admisión y de medios los medios probatorios ofrecidos por las partes.

DE LAS PRUEBAS ACOMPAÑADAS AL PROCESO.

PRUEBA DOCUMENTAL:

Parte demandante:

- *Certificado de nacimiento de fs. 2 y 4*
- *Fotocopia de cédula de identidad de fs. 3 y 5*
- *Carnet de salud de fs. 6*
- *Comprobante de bono Juana Azurduy de fs. 7*
- *Factura por concepto de gastos escolares de fs. 8*
- *Fotocopia de cédula de identidad de fs. 10 y 12*
- *Croquis domiciliario de fs. 11, 13 a 14*

Parte demandada:

- *Fotocopia de cédula de identidad de fs. 21*
- *Certificado de matrimonio de fs. 22*
- *Fotocopia de contrato de alquiler de fs. 23 a 24*
- *Fotocopia de documento privado de préstamo de dinero de fs. 25 a 26 y 28 a 29*
- *Fotocopia de cédula de identidad de fs. 27 y 30*
- *Fotocopia de resonancia magnética de fs. 31*
- *Fotocopia de memorial de fs. 32 a 33*
- *Boleta de pago de la gestora de fs. 34*
- *Factura de pago de servicio básico de fs. 35 a 36*
- *Sobre cerrado de confesión provocada de fs. 37*





Que, el Auto Supremo N° 37/2017 de 4 de enero, se desarrolló la doctrina respecto a la valoración de la prueba que señala lo siguiente:

“José Decker Morales en su obra Código de Procedimiento Civil comentarios y concordancia señala que: “...producida la prueba, el juez comienza a examinarla, tratando de encontrar la existencia del hecho o hechos afirmados por las partes. Finalmente, de ese examen puede salir la verdad, cuando encuentre conformidad de los hechos afirmados, con la prueba producida; también puede suceder lo contrario, “todo depende de la eficacia de los elementos que se hayan utilizado en la investigación”. Este proceso mental –Couture- llama “la prueba como convicción”.

Con relación a la valoración de la prueba se indicó en el Auto Supremo N° 240/2015 que: “...respecto a la valoración de la prueba, resulta loable destacar que es una facultad privativa de los Jueces de grado, el apreciar la prueba de acuerdo a la valoración que les otorga la ley y cuando ésta no determina otra cosa, podrán hacerlo conforme a su prudente criterio o sana crítica, según dispone el Art. 1286 del Código Civil concordante con el Art. 397 parágrafo I de su procedimiento. Ésta Tarea encomendada al Juez es de todo el universo probatorio producido en proceso (principio de unidad de la prueba), siendo obligación del Juez el de valorar en la Sentencia las pruebas esenciales y decisivas, conforme cita el Art. 397 parágrafo II del código adjetivo de la materia, ponderando unas por sobre las otras; constituyendo la prueba un instrumento de convicción del Juez, porque él decide los hechos en razón de principios de lógica probatoria, en consideración al interés general por los fines mismos del derecho, como remarca Eduardo Couture”.

Que, de la revisión de los datos del proceso, así como del análisis exhaustivo de las pruebas adjuntas en obrados que hacen fe probatoria conforme lo previsto por los Arts. 324- I y 332 de la ley No. 603, concordante con los Arts. 145 de la Ley 439 y los Arts. 1287, 1289, 1296, 1297 y 1311 del Código Civil, habiéndose diligenciado la prueba ofrecida por las partes mismas que son valoradas conforme a los principios de igualdad, no discriminación, razonabilidad, proporcionalidad, seguridad jurídica previstas en el Art. 180 de la C.P.E., por lo que se llegan a establecer las siguientes conclusiones de orden legal :

Que, el Auto Supremo N° 37/2017 de 4 de enero, se desarrolló la doctrina respecto a la valoración de la prueba que señala lo siguiente:

“José Decker Morales en su obra Código de Procedimiento Civil comentarios y concordancia señala que: “...producida la prueba, el juez comienza a examinarla, tratando de encontrar la existencia del hecho o hechos afirmados por las partes. Finalmente, de ese examen puede salir la verdad, cuando encuentre conformidad de los hechos afirmados, con la prueba producida; también puede suceder lo contrario, “todo depende de la eficacia de los elementos que se hayan utilizado en la investigación”. Este proceso mental –Couture- llama “la prueba como convicción”.

Con relación a la valoración de la prueba se indicó en el Auto Supremo N° 240/2015 que: “...respecto a la valoración de la prueba, resulta loable destacar que es una facultad privativa de los Jueces de grado, el apreciar la prueba de acuerdo a la valoración que les otorga la ley y cuando ésta no determina otra cosa, podrán hacerlo conforme a su prudente criterio o sana crítica, según dispone el Art. 1286 del Código Civil concordante con el Art. 397 parágrafo I de su procedimiento. Ésta Tarea encomendada al Juez es de todo el universo probatorio producido en proceso (principio de unidad de la prueba), siendo obligación del

Juez el de valorar en la Sentencia las pruebas esenciales y decisivas, conforme cita el Art. 397 parágrafo II del código adjetivo de la materia, ponderando unas por sobre las otras; constituyendo la prueba un instrumento de convicción del Juez, porque él decide los hechos en razón de principios de lógica probatoria, en consideración al interés general por los fines mismos del derecho, como remarca Eduardo Couture”.

II. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

*Antes de desarrollar la motivación del caso concreto (motivación fáctica), es necesario identificar de manera resumida el problema jurídico que debe resolverse. En ese contexto, el problema jurídico material planteado en la demanda y contestación, acorde al objeto del proceso y la prueba deviene en establecer si corresponde o no fijar una Asistencia Familiar de **Bs.- 3.500** (TRES MIL QUINIENTOS,00/100 BOLIVIANOS), debiéndose considerar que en el presente se encuentran involucrados dos niños de 6 y 3 años, uno de los cuales requiere atención médica especializada, cuya progenitora es supuesta víctima de los ilícitos de violación agravada y violencia intrafamiliar, correspondiendo en consecuencia un juzgamiento con perspectiva de género.*

III.- FUNDAMENTACIÓN NORMATIVA.-

Esquematisado e identificado el problema jurídico material, corresponde determinar la norma aplicable al caso, empero la nueva labor argumentativa supone que las disposiciones legales aplicables deban permanentemente ser confrontadas con las normas del bloque de constitucionalidad, interpretada a partir de criteriosa constitucionalizados de interpretación de derechos humanos.

Que, Bolivia es un Estado Constitucional Plurinacional lo que supone que la adopción de una nueva metodología jurídica que tiene como núcleo central a la argumentación jurídica, fundada en la razonabilidad de las resoluciones judiciales, donde la interpretación de las disposiciones jurídicas desde y conforme a la Constitución Política Del estado y las normas del bloque de constitucionalidad, en especial las vinculadas a derechos humanos es fundamental para actuar en estricto apego a los postulados de aquella Constitución.

En ese marco, es necesario considerar que la Constitución Política Del Estado, vigente desde febrero de 2009 incorpora la doctrina del bloque de constitucionalidad en el Art. 410, señalado que el mismo está integrado por Los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y normas de Derecho Comunitario ratificados por el país.

Adicionalmente a lo anotado, debe señalarse que de acuerdo a los Arts. 13 y 256 de la CPE, los Tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos que prevean derechos más favorables a los consagrados en la CPE, se aplicarán de manera preferente, por otra parte, a partir de esas mismas normas, los derechos fundamentales deben ser interpretados de conformidad a los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos que prevean normas más favorables.

III.1 DEL DEBER DE APLICAR PERSPECTIVA DE GÉNERO EN TODOS LOS PROCESOS ANTE LAS ASIMETRÍAS DE PODER

Al respecto el Auto Supremo N° 653/2019 de 05 de julio, establecido lo siguiente: “...El punto inicial, por el cual debemos empezar absolver los problemas jurídicos planteados, radica en que el Protocolo para Juzgar con perspectiva de género es enfático al precisar que - debe ser utilizada en todos los proceso





judiciales, en las diferentes materias, ya sean civiles, familiares, penales, etc. de manera transversal lo cual impele a los administradores de Justicia aplicar en todos los casos de forma imperativa esos criterios inmersos en su contenido, cuando del contexto del proceso adviertan una relación asimétrica poder que coloquen a la persona en una situación de marginación, vulnerabilidad o discriminación, pues como emergencia de la asimetría causada por esa condición de vulnerabilidad el Estado está obligado a generar o reforzar la protección de los derechos de ese grupo, pudiendo ser política, económica e incluso judicial, esta última obviamente a través de los operados o administradores de justicia. Antes de ingresar a temáticas más complejas por pedagogía jurídica, es necesario aclarar que se entiende o visualiza por grupos de protección reforzada, al respecto la doctrina nacional e internacional explica que el ser humano -en general- es vulnerable por su misma naturaleza mortal, pero dentro de esa generalidad existen grupos más o menos vulnerables que otros, y esto se debe a que tienen disminuidas sus capacidades para hacer frente a las eventuales de la vida haciéndolos más propensos a lesiones en sus derechos fundamentales, característica ésta que constituye una condición elemental para integrar a un colectivo en condiciones de clara desigualdad material en relación al colectivo mayoritario. Cabe aclarar y siguiendo con la misma idea, que el grado de vulnerabilidad de las personas depende de distintos factores, (ya sean estos físicos, económicos, sociales y políticos), de ahí que surge la necesidad de identificar grupos en mayor grado de vulnerabilidad para adoptar medidas que atenúen los efectos de las posibles lesiones a sus derechos fundamentales; es decir personas con capacidades especiales o diferentes; a ese fin la jurisprudencia internacional y nacional han reconocido entre otros a los niños, niñas y adolescentes; personas de la tercera edad o adultos mayores; mujeres en estado de gestación; personas con enfermedades graves o terminales, resaltamos el término entre otros porque existe otra diversidad de grupos vulnerables que reúnen los requisitos antes referidos”.

Criteria de perspectiva de género y enfoque interseccional.

III.2. Se debe considerar que el principio de igualdad y no discriminación se constituyen en el fundamento de los derechos humanos y que desde una perspectiva material implica generar las condiciones para que las poblaciones y grupos históricamente subordinados puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones, en ese orden de ideas la perspectiva de género se constituye en una medida que conforme a lo señalado, permite visibilizar las relaciones de poder existentes fundadas en el sexo, género u orientación sexual y a partir de dicha identificación se analiza la arbitrariedad de una medida, decisión, resolución o norma jurídica, con la finalidad de eliminar la discriminación existente y las barreras para el goce efectivo de los derechos a la luz del principio de igualdad sustantiva, bajo este mismo razonamiento la SCP 0064/2018-S2 de 15 de marzo, en su Fundamento Jurídico III.2, impone: “...independientemente de la conformación del Tribunal, ya sea por varones o por mujeres, sus integrantes están obligados a aplicar una perspectiva de género, en el marco de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Boliviano, nuestra Constitución Política del Estado y las normas internas; en ese sentido, el Tribunal Supremo de Justicia, por Acuerdo de Sala Plena 126/2016 de 22 de noviembre, aprobó el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, que contiene los estándares internacionales e internos que tienen que ser cumplidos de manera obligatoria por jueces, juezas y tribunales...”, asimismo, la SCP 1591/2012 de 24 de septiembre, el Fundamento Jurídico III.2, contextualiza que: “La igualdad, además de ser un valor y un principio, es también un derecho y una garantía. Es un derecho que a su vez reivindica el derecho a la diferencia

y es una garantía porque avala su ejercicio activando la tutela judicial y constitucional en caso de su violación. Igualdad, como Garantía individual es un elemento consubstancial al sujeto en su situación de persona humana frente a sus semejantes...”, bajo estos razonamientos, corresponde señalar que el Estado boliviano no tiene únicamente la obligación negativa de no discriminar en razón de género, sino también tiene la obligación positiva de buscar la igualdad sustantiva entre hombre y mujeres, aplicando criterios de interseccionalidad, en previsión del Art. 15.II de la Constitución Política del Estado, que refiere: “...Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad...”, bajo este mismo razonamiento la SCP 0394/2018-S2 de 3 de agosto, en su Fundamento Jurídico III.1.1. enfatiza que: “...El enfoque interseccional **se constituye en una herramienta útil para analizar la vulneración de los derechos, en especial de la igualdad, cuando se presentan múltiples factores de discriminación que se entrecruzan y que influyen en el ejercicio y goce de los derechos de las personas.** A partir de ello, es posible tener una mirada plural de la discriminación y violencia hacia diversas categorías biológicas, sociales y culturales, como el sexo, el género, la clase, la discapacidad, la orientación sexual, la religión, la edad, la nacionalidad y otros ejes de identidad que se interaccionan en múltiples, y a menudo, en simultáneos niveles de discriminación y violencia, comprendiendo las desigualdades y necesidades de esta población en los casos concretos, las cuales pueden estar atravesadas por diversas identidades u otros factores, que las coloquen en situaciones mayores de subordinación, violencia o discriminación. El enfoque interseccional, se está incorporando de manera gradual, permitiendo superar un análisis unidimensional, para introducir una interpretación múltiple de la discriminación y las interacciones entre los factores o categorías de discriminación, que se está materializando a través de informes de las instancias de seguimiento y aplicación de las recomendaciones de los instrumentos tanto en el Sistema de Protección de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), como en los Sistemas Regionales...”, en la labor jurisdiccional, el enfoque interseccional implica apreciar las identidades de los actores del proceso con base a diferentes variables (edad, el origen social, discapacidad, la capacidad económica, el origen rural o urbano, la etnicidad u otras).

Estos criterios resultan plenamente aplicables al caso presente, en el que la demandante es una mujer en situación de especial vulnerabilidad, por cuanto enfrenta una triple condición de desventaja: ser supuesta víctima de violencia intrafamiliar y de violencia sexual (violación agravada, fs. 78 a 86), encontrarse en situación económica precaria y asumir en solitario la responsabilidad del cuidado y manutención de dos hijos menores de edad, uno de los cuales E.M.H. fue transferido para su tratamiento al IDAI -INSTITUTO DE ADAPTACIÓN INFANTIL con probable diagnóstico de TDATI, niños que fueron dados de baja del seguro de salud que otorgaba el progenitor, habiéndoseles privado de hacer uso del seguro de salud.

Estas circunstancias configuran un contexto de vulnerabilidad estructural e interseccional, que exige del órgano jurisdiccional un deber reforzado de protección y la aplicación integral de los principios de igualdad sustantiva, no discriminación, dignidad humana y justicia material, conforme a los Arts., 13, 14, 15, 60 y 256 de la Constitución Política del Estado, así como a los estándares convencionales establecidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención de Belém do Pará y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Bajo este marco normativo, la valoración de la prueba y la determinación de las medidas de Asistencia Familiar deben realizarse desde una perspectiva de género e interseccional, reconociendo las condiciones





materiales que limitan a la actora y el impacto que la violencia y la desigualdad económica generan en su capacidad de sostén familiar y en el bienestar de sus hijos.

Asimismo, resulta indispensable aplicar el test de igualdad y no discriminación, identificando si las normas o prácticas judiciales podrían perpetuar estereotipos o reproducir patrones de subordinación hacia la mujer, debiendo en todo momento priorizar el interés superior de los niños, conforme a los estándares desarrollados por el Comité de los Derechos del Niño.

En consecuencia, la resolución de la presente causa debe orientarse a garantizar una tutela judicial efectiva, integral y transformadora, que no solo atienda la dimensión económica de la Asistencia Familiar, sino que contribuya a la reparación integral de la actora y sus hijos, aliviando las condiciones estructurales de desigualdad que los afectan, promoviendo con ello el ejercicio pleno de sus derechos y la consolidación de una justicia con enfoque de género.

III.3. Del instituto de la Asistencia Familiar desde el sistema universal e interamericano y de la legislación interna.

El deber de Asistencia Familiar se encuentra dentro de los deberes de la persona en relación a la familia, pues el ser social al nacer en sociedad tiene un primer contacto e interacción socializadora desde y hacia la familia, seno fundamental para el establecimiento de principios y valores.

Del vínculo familiar nacen relaciones de distinta índole, por ello incorporan derechos y deberes de unos hacia otros, adquiere especial relevancia el deber de asistencia, pues éste lejos de ser una mera carga económica implica la responsabilidad social de una persona al formar parte de un núcleo familiar de contribuir en el bienestar de los miembros de la familia en la medida de sus posibilidades y el rol específico que juega dentro de la sociedad, así los padres tienen el deber fundamentalísimo de contribuir en el bienestar integral de los hijos en la medida que éstos se encuentren en una situación de necesidad de apoyo moral y económico, en esa dimensión la Constitución a previsto en el art. 108.9 el deber fundamental de asistir, alimentar y educar a las hijas e hijos, en consonancia con aquello el Art. 64.I de la CPE, determina que los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad. De las normas referidas se tiene que el deber de Asistencia Familiar ha sido constitucionalizado en los siguientes términos: a) Los conyuges o convivientes tienen el deber de asistencia en términos de responsabilidad igualitaria; b) La asistencia mínima vital implica los deberes de alimentar y educar a los hijos; c) En virtud del Estado Social de Derecho se entiende que la asistencia sólo es exigible en situaciones de “minoridad” o discapacidad; y, d) El deber de asistencia implica insoslayablemente una asistencia integral que implica una formación espiritual y humana completa destinada a que los padres ejerzan su rol de formación y que sean coadyuvantes en garantizar conjuntamente con el Estado el derecho fundamental a la educación.

Que, la Asistencia Familiar se encuentra garantizada no solo por nuestra normativa, sino por la normativa internacional, así podemos señalar el Art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), establece que: “1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia

médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

2. La maternidad y **la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales**. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

El Art. 3 de La Convención sobre los Derechos del Niño, establece que:

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

“2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.

El Art. 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, establece que:” Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres...”.

En la Normativa Nacional el Art. 60 de la CPE, establece que :“Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado”, o y respecto al interés superior del niño, niña adolescente, El Tribunal Constitucional al referirse al interés superior del niño a través de la SCP 0719/2020-S4 de 12 de noviembre, señaló que: “...El principio de interés superior del niño o niña, también conocido como el interés superior del menor, **es un conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible a las y los menores**; así se trata de superar dos posiciones extremas, el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a menores, por un lado, y el paternalismo de las autoridades por otro, puesto que todo niño, niña o adolescente es titular de los derechos que le son inherentes. Las obligaciones del Estado con respecto a las niñas, niños y adolescentes, implican, además de facilitar una mediación adulta que siempre los considere sujetos de derechos, que tales derechos puedan ser ejercidos y protegidos por medios prácticos y efectivos a través del actuar de todas las instancias del Estado, las cuales deberán tomar en cuenta el carácter integral de los derechos humanos”.

Por su parte la Corte IDH en el Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 2021, Párrafo 104 respecto al interés superior del niño y niña señalo lo siguiente:





104. En este sentido, este Tribunal ha entendido que, conforme al artículo 19 de la Convención Americana, el Estado se encuentra obligado a promover las medidas de protección especial orientadas en el principio del interés superior de la niña y del niño, asumiendo su posición de garante con mayor cuidado y responsabilidad en consideración a su condición especial de vulnerabilidad. La Corte ha establecido que la protección de la niñez tiene como objetivo último el desarrollo de la personalidad de las niñas y los niños, y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos. De esta forma, las niñas y los niños tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial debida por este último y que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona: aplicable por lo establecido por la SC 0110/2010-R de 10 de mayo y Art. 203 de la Constitución Política del Estado, ratificado por la SCP 770/2012 de 13 de agosto. A su vez el Art. 64.I de la CPE, establece que: “Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad”.

Que, respecto a la Naturaleza jurídica de la Asistencia Familiar como medio de subsistencia, al respecto el tribunal Constitucional a través de la SCP No. 0135/2019-S4 de 25 de abril de 2019, establecido lo siguiente : “Conforme al Art. 7 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, las instituciones reguladas por dicho cuerpo normativo son de orden público y de interés social, siendo nulo cualquier acto de renuncia o que establezca lo contrario por voluntad de las y los particulares, a menos que exista disposición expresa; por ello, la Asistencia Familiar, encontrándose reconocido y regulado en el aludido Código, constituye un instituto jurídico de orden público. Se configura como un derecho y una obligación de las familias y comprende los recursos que garantizan lo indispensable para la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta; surge ante la necesidad manifiesta de los miembros de las familias y el incumplimiento de quien debe otorgarla conforme a sus posibilidades y es exigible judicialmente cuando no se la presta voluntariamente, marco en el que se debe priorizar el interés superior de niñas, niños y adolescentes, conforme exige el Art. 60 de la CPE”

Que, siendo la Asistencia Familiar es una obligación civil y natural de orden público a la que ningún progenitor puede sustraerse **aún a título de no trabajar o no contar con los recursos suficientes** porque la Asistencia Familiar comprende todo lo indispensable para el mantenimiento, educación, salud, vivienda, vestido y alimentación de los beneficiarios; la misma que debe ser fijada en proporción a las necesidades del que las pide y los recursos del que debe darla tomando en cuenta la condición personal de las partes Asimismo, que el Art. 109 del Código de las Familias claramente señala que: “I. La Asistencia Familiar es un derecho y una obligación de las familias y comprende los recursos que garantizan lo indispensable para la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta; surge ante la necesidad manifiesta de los miembros de las familias y el incumplimiento de quien debe otorgarla conforme a sus posibilidades y es exigible judicialmente cuando no se la presta voluntariamente; se priorizará el interés superior de niñas, niños y adolescentes, asimismo el parágrafo II. Establece que: “La Asistencia Familiar se otorga hasta cumplida la mayoría de edad, y podrá extenderse hasta que la o el beneficiario cumpla los veinticinco (25) años, a fin de procurar su formación técnica o profesional o el aprendizaje de un arte u oficio, siempre y cuando la dedicación a su formación evidencie resultados efectivos”.

La Ley N° 603 en su Art. 109.I establece a la Asistencia Familiar como un derecho a favor de los hijos que comprende los gastos de alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta, cuya satisfacción se halla encomendada a los progenitores, correspondiendo su determinación a las autoridades judiciales: "...En proporción a las necesidades de la persona beneficiaria y a los recursos económicos y posibilidades de quien o quienes deban prestarla..." (Art. 116. I de la Ley N° 603).

Por otra parte La Sentencia Constitucional N° 106/2019 de fecha 9 de abril de 2019 señala que al momento de fijar una pensión familiar se debe tomar en cuenta que "la finalidad que persigue la Asistencia Familiar, es la protección especial de los derechos que asisten a los beneficiarios, exteriorizados en los recursos que garantizan lo indispensable para su alimentación, salud, vivienda, educación, recreación y vestimenta, priorizando el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, debido a que cuentan con protección reforzada de la Constitución Política del Estado, y porque es deber de los progenitores (madre y padre) atenderlos y cuidarlos, en igualdad de condiciones y mediante esfuerzo común, tal como lo señala el Art. 64.I de la CPE; se entenderá que la fijación del monto del derecho a la Asistencia Familiar, deberá responder a un equilibrio entre las necesidades de los hijos y las posibilidades económicas de las o los obligados, en el marco de la igualdad de responsabilidades que tienen ambos progenitores".

Por otro lado el citado fallo constitucional, determina que el Juez en materia familiar: "...deberá analizar a cabalidad mediante los medios de prueba que considere pertinentes, cuáles son las necesidades básicas y racionales del menor o beneficiario, (no suntuosas o superfluas) que requiere para su sustento y vida digna; luego, hacer análisis de los ingresos del o la obligada, y finalmente las responsabilidades que tienen ambos progenitores; para recién establecer una suma razonable de dinero, que le corresponda otorgar al obligado en proporción a su responsabilidad, que garantice cubrir la alimentación, salud, vivienda, educación, recreación y vestimenta de sus hijos, así como otros gastos necesarios encaminados a otorgarle una vida digna".

Así también la **SCP 140/2018 S-3 de 20 de abril** de estableció que: "... Que, el Art. 109.I de la Ley 603, señala acertadamente que la Asistencia Familiar es un derecho y obligación de las familias, por la importancia que reviste y por la progresividad de los derechos reconocidos por el Art. 13. parágrafo I de la CPE; siendo un derecho reconocido a favor de los beneficiarios, que no tienen recursos económicos suficientes para otorgarse por sí mismos una vida digna, en especial a los niños, niñas y adolescentes; que debe ser cubierto por los integrantes de la familia, con el fin de cuidarlos y protegerlos en sus necesidades principales. En este sentido, la Asistencia Familiar se constituye en uno de los derechos de mayor relevancia que tendrán los niños, niñas y adolescentes; que deberá ser cubierto por los progenitores Esta obligación constitucional e internacional de cuidado y atención a los hijos menores de edad, debe ser efectivizada en igualdad de condiciones por ambos progenitores (madre y padre), ya que ambos tienen el mismo deber y responsabilidad de cubrir las necesidades de sus hijos, con la finalidad de otorgarles una vida digna y formación integral conforme lo establece el Art. 64. I de la CPE., y tomando en cuenta que la Asistencia Familiar constituye un derecho de relevancia, corresponde superar el argumento que algunas veces algunos los progenitores manifiestan que no cuentan con suficientes ingresos económicos no podían cubrir en igualdad de condiciones las necesidades de sus hijos, desentendiéndose así del total o parte de sus obligaciones, afectando flagrantemente la vida de éstos; sin tomar en cuenta que cuando proceden de esa manera, lo único que buscan es que el otro progenitor que tiene la guarda, se haga cargo





de una gran parte o de la totalidad de los requerimientos básicos de sus descendientes, evadiendo así su responsabilidad el progenitor obligado. Sin embargo, tampoco debe pensarse que la Asistencia Familiar, es un medio por el que el progenitor que tiene la guarda, solicite al obligado sumas elevadas o mayores a las que le corresponde cubrir, puesto que de ser así, se estaría pretendiendo que el obligado sea quien cubra gran parte o la totalidad de la obligación, desentendiéndose así el progenitor que tiene la guarda, de la obligación que también debe asumir, consecuentemente, ninguno de los progenitores deben asumir estos extremos, que desnaturalizan los deberes que tienen con sus hijos, sino más bien corresponderá que asuman sus responsabilidades de padres en el marco de la igualdad de condiciones; pensando sobre todo en el beneficio de sus hijo y no así en sus propios intereses,...” Sentencia Constitucional que es vinculante por mandato de lo previsto el Art. 203 de la CPE, señala que: “Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno”, norma que fue reproducida en el Art. 8 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP), referida a la obligatoriedad y vinculatoriedad de la jurisprudencia; asimismo, el Código Procesal Constitucional, aprobado mediante Ley 254 de 5 de julio de 2012, en su Art. 15 sobre el carácter obligatorio, vinculante y valor jurisprudencial de las sentencias, de donde se desprende que es deber del padre y la madre el de tener responsabilidades y obligaciones comunes e iguales para brindar afecto, alimentación sustento, guarda, protección, salud educación, respeto y a participar y apoyar en la implementación de las políticas del Estado, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de sus hijas e hijos conforme lo establece el Art. 41 parágrafo II, Incs. b), c), e), i) de la Ley No. 603 y que en el presente caso se encuentran involucrados una mujer madre de dos niños víctima de supuestos ilícitos de violación y violencia intrafamiliar dos niños menores de edad quienes se encuentra dentro los grupos vulnerables que merece protección reforzada y al respecto y es preciso mencionar lo establecido por el Tribunal Constitucional a través de la SCP No. 0598/2019-S3 Sucre, 11 de septiembre de 2019.

“III.1. Protección constitucional y reforzada de los derechos de la niñez y adolescencia

Al respecto, la SCP 0343/2018-S4 de 17 de julio, señaló: “A través de la Ley 1152 de 14 de mayo de 1990, Bolivia ratificó la Convención Sobre los Derechos del Niño, promulgada por la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, instrumento jurídico internacional de radical importancia... Además de lo anterior, la Convención sobre los Derechos del Niño, asume varios principios a observarse en la protección de los derechos de la niñez, entre ellos, el de interés superior (Art. 3), como eje transversal de todas las decisiones a adoptarse por instituciones públicas o privadas, en sentido que sus derechos prevalecen sobre los demás, favoreciendo su desarrollo físico, psicológico, moral y social... Con la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados parte iniciaron un proceso de adecuación de su legislación a la luz de la doctrina de la protección integral de los niños, considerándolos como sujetos plenos de derechos y dejando atrás la concepción de sujeto pasivo de medidas de protección. En ese marco normativo internacional, la Constitución Política del Estado vigente, en su primera parte, Título II –incluyó el tema relativo a los derechos fundamentales y garantías–, Capítulo Quinto, Sección V, el 5 reconocimiento específico de los derechos de la niñez, adolescencia y juventud, cuyos Arts. 58 y 60, respectivamente, identifican a los titulares de su ejercicio, señalando que: “Se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su

identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones”; para consagrar posteriormente, el principio de interés superior del derecho del menor, al disponer: ‘Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado’. (...) Así es que el interés superior del niño y adolescente cumple un papel regulador de la normativa de sus derechos y se funda básicamente en la dignidad del ser humano y en la característica de este grupo vulnerable y la necesidad de procurar su desarrollo integral. En ese orden, el art. 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, reconoce que: ‘El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño’; para luego enfatizar este principio en el artículo posterior, indicando que ‘1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño’. En conclusión, las niñas, niños y adolescentes, son un grupo que merece protección prioritaria y especial, principalmente por la etapa de desarrollo en la que se encuentran; de ahí que: ‘Nuestra Norma Suprema (art. 60) establece el deber del Estado y de la sociedad, en general, de garantizar la prioridad del interés superior del menor, estableciendo el alcance de ello: a) Preeminencia de sus derechos; b) Primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia; c) Prioridad en la atención de los servicios públicos y privados; d) Acceso a una administración de justicia pronta oportuna y con asistencia de personal especializado’ (SCP 0100/2015-S3 de 4 de febrero). De todo lo referido, es evidente y lógico que tanto la normativa internacional, como la constitucional y la interna del país, otorgan una protección reforzada a los derechos de la minoridad; los cuáles deben ser acatados por todos los habitantes del país, ya sean autoridades públicas o particulares, velando por el interés superior de la niñez y adolescencia de Bolivia” (las negrillas y subrayado fueron agregados). De lo glosado en el Fundamento precedente, se puede colegir, que, a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Norma Suprema del Estado y el Código Niña, Niño y Adolescente, adecuaron su contenido transversalizando el interés superior de la niña, niño y adolescente, con la finalidad de que prevalezca su protección y desarrollo integral -físico, psicológico, moral y social- en las decisiones de las instituciones públicas y privadas”.

III.- MOTIVACIÓN FÁCTICA.

1.- DE LAS NECESIDADES DEL BENEFICIARIOS. - Que, por los certificados de nacimiento de Fs. 2 y 4 de obrados se acredita el nacimiento de **E.A y M.E.M.H.**, quienes nacieron en fecha 22 de julio de 2017 y 13 de junio de 2020, contando a la fecha con 6 y 3 años de edad respectivamente, teniendo como progenitores a F.P.M.E. y C.H.H.R.

Que, por la factura de Fs. 8. así como la certificación cursante a Fs.52 de obrados, se tiene que ambos niños se encuentran en etapa escolar, no siendo la educación la única necesidad del niño, sino que, entre otras, se encuentran la alimentación, salud, vestimenta, recreación y está lejos de reducirse se van incrementando conforme va creciendo.





Que, conforme se tiene la certificación de FS. 52 de obrados, se tiene que existe un saldo pendiente de pago por concepto de pago de mensualidades escolares, que de no cumplirse con dicha obligación acarrearían perjuicios y vulneraría el derecho a la educación de los niños.

Ahora bien respecto al ítem salud, conforme se tiene las copias del formulario AVC de fs. 59 y 60 se tiene que los niños contaban con el seguro de salud de su progenitor del cual estuvieron haciendo uso conforme se tiene a fs. 64 a 68 y 72, teniendo incluso citas médicas programadas, sin embargo los mismos fueron dados de baja de dicho seguro de salud, teniendo en consecuencia la progenitora acudir al SUS Sistema Universal de Salud (fs. 6) e inclusive instituciones de salud privada (fs. 62,63, 71), ello en virtud a que el niño E.M.H fue trasferido para su tratamiento al IDAI "INSTITUTO DE ADAPTACIÓN INFANTIL" (fs. 68-69), habiéndosele diagnosticado con TDATI- probable, situación por la que en la actualidad requiere atención médica.

Que, respecto al ítem vivienda, el demandado refiere que solventa dicha necesidad habiéndose suscrito un contrato mixto de anticresis y alquiler conforme lo manifestó en audiencia su abogada apoderada y es corroborado a fs. 23 a 24, sin embargo, si bien es cierto tal extremo el mismo en la actualidad viene exigiendo la devolución de dinero entregado producto del contrato de anticresis conforme se tiene a fs. 74, es decir que con dicha actitud, es decir de efectivizarse la devolución de dicho dineros, se estaría dejando sin una vivienda a sus hijos, situación esa que agravaría su situación de vulnerabilidad.

Que, si bien los niños tienen un sinnúmero de necesidades, no es menos cierto que existen gastos como por ejemplo pago de servicios básicos (fs. 75-76), que no únicamente benefician a los niños, sino a todas las personas que viven con los mismos, debiéndose considerar que la obligación del padre es para con sus hijos y no para con terceras personas, extremo este que debe ser considerado.

*Que, en atención a los antecedentes, pruebas y certificados adjunto al proceso, se tiene que la situación de los niños y la mujer- madre no puede ser abordada de manera fragmentada, sino que exige un enfoque integral, con perspectiva de género e interseccional, que reconozca la vulnerabilidad múltiple de la madre y de los hijos, la impactante experiencia de violencia sufrida por la progenitora(**supuesta víctima de los ilícitos de violencia intrafamiliar y violación agravada**), además de las condiciones particulares de uno de los niños con diagnóstico de TDATI- probable. Este enfoque nos permite valorar integralmente las necesidades de educación, salud, vivienda, recreación y desarrollo emocional de los niños, asegurando la protección efectiva de sus derechos y el cumplimiento de la obligación reforzada del progenitor, conforme a los estándares constitucionales, legales y convencionales aplicables, más aún si consideramos su situación de vulnerabilidad, lo que amerita una protección reforzada.*

Que, en consecuencia, el análisis integral de este caso evidencia que la protección de los derechos de los niños y de la madre requiere una decisión que sea sensibles al género, además de un enfoque interseccional y garantistas, orientadas a eliminar barreras estructurales, estereotipos de género y cualquier forma de discriminación, que asegure el bienestar integral de los hijos y la consideración de la situación de la madre.

2.- DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA PARTE DEMANDADA. - *Que, respecto a la capacidad económica de la parte demandada conforme, se tiene la fotocopia de la cédula de identidad del demandado de fs. 21, se tiene que el mismo nació en fecha 09 de junio de 1965, contando a la fecha con 58 años de*

edad, no siendo aun una persona de la tercera edad como refiere su abogada apoderada, ello en virtud a lo previsto por el Art. 2 de la Ley 369.

Que, conforme se tiene la boleta de pago de la gestora de fs. 34 de obrados, se tiene que el demandado percibe una renta de jubilación en la suma de Bs.- 2.064,77.-, así también y respecto a la Empresa "SEGURITIESUA SRL.", se tiene que el Sr. tiene un capital de Bs.- 102.000,00.- y un porcentaje de 51%, teniendo una licencia de funcionamiento de del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, cuyo vencimiento es en fecha 20 de septiembre de 2024 (fs. 56), ahora bien la parte demandada a través de su abogada apoderada presenta en audiencia un informe emitido por la Policía Boliviana (fs. 103 y literal de fs. 104), en virtud del cual informar que la licencia otorgada a la Empresa "SEGURITIESUA SRL.", se encuentra vencida, adjuntando también el extracto tributario de fs. 105 a 106 del cual se tiene que la última fecha declarada es 13/02/2023, ahora bien pese de haberse manifestado que la declaración tributaria es cero, el demandado continuo realizando sus actividad con su empresa de seguridad, extremo este que es acreditado por el recibo de fs. 55 que data de fecha 01/11/2023, en virtud del cual se realiza un recibo a favor Samsug por concepto de servicios de seguridad física privada con dos vigilantes de 24 horas, por la suma de Bs.- 7.000.- situación está que nos hace presumir que el demandado que genera recursos económicos en virtud a dicha empresa de seguridad privada.

Que, debemos también considerar que, si bien se refiere que el demandado refiere no tener recursos económicos, por la propia prueba adjunta en obrados a momento de contestar a la demanda adjunta fotocopias simples de documentos privados de préstamos de dinero (fs. 25-30) por sumas de \$us. 7.000.- \$us. 6.000.-, así también en las preguntas formuladas en el cuestionario de confesión provocada a la cual fue deferida la parte demandante, muchas de las preguntas hacen referencia a préstamos de dinero y entregas de dinero realizados por el demandado, lo que no hacen más que demostrar que el demandado cuenta con otros recursos económicos a más de recibir su renta de jubilación.

Que, es importante tener presente que conforme lo dispone el parágrafo V del Art. 116 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, establece una presunción legal que el padre o la madre tienen condiciones de salud física y mental para generar recursos económicos, para cubrir la Asistencia Familiar a su descendiente, mientras no demuestren la contrario, lo que significa que le corresponderá al obligado desvirtuar con prueba idónea esa presunción, es decir acreditar que padece de alguna enfermedad física o mental grave que le impide generar recursos para suministrar una Asistencia Familiar, ahora bien la abogada apoderada del demandando refiere que el demandado se encuentra delicado de salud, ahora bien a fs. 31 cursa informe de resonancia magnética de encéfalo, cuyo impresión diagnostica refiere: "Entrecruzamiento neurovascular en segmento cisternal del nervio trigémino derecho, disminución de volumen encefálico grado II de la escala global de atrofia, cambios microangiopático fazekas I", así también a fs. 80 a 81 de obrados cursa informe médico en virtud del cual diagnostican al demandado con : riesgo suicida y trastorno de adaptación con síntomas ansiosos y que además se encuentra acudiendo a la especialidad de psiquiatría, habiéndosela medica clonazepam, pues existe un diagnóstico de trastorno mismo ansioso depresivo (fs. 107 a 111), sin embargo si bien este extremo no es negado por la parte demandante, debe considerarse que dichos diagnósticos no establecen ni determinan que producto de dicho diagnostico el demandado se encuentre impedido de trabajar, no habiéndose desvirtuado la presunción antes referida, debiendo además considerar que el obligado no solo tiene la obligación legal de asistir a sus hijos sino el





deber moral de procurar los recursos económicos para solventar en parte sus necesidades y darle una vida digna, pues toda persona tiene derecho a un nivel de vida digna, que le asegure la alimentación, vestido, salud, vivienda y seguridad social, en especial las niñas, niños y adolescentes, por tratarse de un grupo vulnerable de la sociedad que merece mayor cuidado sin distinción alguna, en este sentido resulta ser obligación del Estado, la sociedad y la familia, buscar el bienestar de los mismos, atendiendo a su interés superior, comprendido como la preeminencia de sus derechos, para lograr en todo momento su protección y socorro, principio de interés superior consagrado en el Art. 60 de la Constitución Política del Estado, más aún cuando en el presente se encuentran involucrados dos niños que merece protección reforzada por su situación de vulnerabilidad.

3.- DE LAS OBLIGACIONES DE LA PARTE DEMANDADA. - *Que, respecto a las obligaciones del demandado, conforme se tiene el certificado de matrimonio de fs. 22 de obrados, se tiene que el mismo se encuentra unido en matrimonio con una tercera persona, debiendo en consecuencia solventar las necesidades de su hogar, sin embargo dichos extremos no pueden constituirse en una limitante a los efectos de otorgar una asistencia digna ,pues así como fue capaz de engendrar dos niños de 6 y 3 años de edad, debe de ser igualmente capaz de poder trabajar dedicarse a todo tipo de actividades laborales lícitas que le permitan generar recursos económicos que le permitan solventar su propias necesidades y las de sus pequeños hijos.*

Que, respecto a las literales de fs. 32 a 33 únicamente acreditan que el demandado se apersono a asumir defensa en un proceso civil producto de un otro contrato de anticresis que habría suscrito.

4.- DEL DERECHO DE VISITAS. - *Que, la circunstancia de la falta de convivencia de los hijos menores de edad con ambos progenitores pone en evidencia la existencia de dos derechos:*

a) *La de los hijos, al contacto directo con ambos progenitores y a que ambos padres participen en la toma de decisiones que afectan sus intereses. En ese orden, la Convención sobre los Derechos del Niño en su Art. 8, establece la obligación que tienen los Estados Partes de respetar el derecho del niño a preservar, entre otros, sus relaciones familiares de conformidad con la ley; así, el Art. 32 inc. h) de la Ley No. 603 que establece que entre los derechos de los hijos está: “A tener una relación paterno y materno filial igualitaria”; y,*

b) *El derecho de los progenitores a la igualdad en sus relaciones familiares con sus hijos menores, que es al mismo tiempo, un deber y emerge de su relación filial independientemente que tengan o no la guarda individual. En ese orden, el Art. 41.I inc. d) de la Ley No. 603 que reconoce como derechos de los padres y madres “A tener una relación materna y paterna filial igualitaria”. Por su parte, el Art. 40.III de la norma antes citada, señala que: “Las madres y los padres que no ejercen su autoridad sobre sus hijas e hijos, tienen la obligación de garantizar el desarrollo integral de los mismos y podrán conservar con sus hijas e hijos las relaciones personales, que permitan las circunstancias...”.*

Sin embargo, dado que el ejercicio de ambos derechos está supeditado al interés superior del niño, la regla general de mantenimiento de la relación directa e igualitaria del niño o niña con los progenitores y sus respectivas familias, en los casos en que el menor no convive con ambos, como tampoco existe guarda compartida entre éstos; es decir, cuando uno solo de los progenitores ejerce la guarda individual, por vía de excepción, la relación directa o el derecho de visita entre el menor y el otro progenitor, pueden

estar sujeta a modalidades e inclusive ser suspendida, precisamente en consideración al interés superior de los niños y que en el presente como se señaló anteriormente los sujetos procesales involucrados en este proceso son dos niños de 3 y 6 años de edad cuya progenitora es víctima de supuestos ilícitos de violación agravada y violencia intrafamiliar, en cuya investigación se adoptaron medidas de protección entre la cuales está “ la prohibición del ciudadano F.P.M.E. queda prohibido de comunicarse, intimidar o molestar por cualquier medio o a través de terceras personas, a la mujer que se encuentra en situación de violencia, así como a cualquier integrante de su familia” (fs. 78 y 79), debiéndose considerar que conforme lo establece el Art. 32 de la Ley 348, la finalidad de las medidas de protección es interrumpir e impedir un hecho de violencia contra mujeres y el hecho de fijarse un régimen de visita a favor del progenitor implicaría incumplir las medidas de protección impuesta y además de alguna manera que la mujer en situación de supuesta violencia tenga contacto con su supuesto agresor quien por el informe médico de fs. 80 a 81 diagnostican al demandado con: riesgo suicida y trastorno de adaptación con síntomas ansiosos y entre tanto no se superen ese diagnóstico no corresponde establecer régimen de visitas en resguardo de la seguridad e integridad de los niños.

IV.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Que, de los antecedentes del procesos y del análisis de las pruebas aportadas, se establece que en el presente caso se encuentran involucrados dos niños de 6 y 3 años de edad cuya progenitora es una mujer víctima del supuesto ilícito de violación agravada y violencia intrafamiliar, donde la situación de la mujer se agrava por sus limitados recursos económicos, lo que dificulta que pueda cubrir por sí misma las necesidades de sus hijos, mientras los niños crecen y requieren cada vez más atención, cuidado y protección.

Uno de los niños E.M.H. ha sido diagnosticado con TDATI probable, por lo que en la actualidad requiere atención médica, responsabilidad que en la actualidad es únicamente asumida por la progenitora, en virtud a que el progenitor dio de baja del seguro de salud a sus hijos quien además debe ver la forma de generar recursos económicos dedicándose a la venta de ropa por internet generando la suma d Bs.- 1.600.- conforme lo señalo a momento de absolver el cuestionario de confesión provocada, extremos estos que no afectan en lo más mínimo al progenitor, quien puede disponer libremente de su tiempo para poder trabajar dedicándose a cualquier tipo de actividad laboral lícita y así generar recursos económicos que le permitan otorgar una vida digna a sus pequeño hijos, esta realidad muestra cómo la vulnerabilidad de la familia no es solo económica, sino también emocional y física, concurriendo varios factores como la edad de los niños, la condición de salud, el género y los recursos económicos mínimos de la progenitora.

Estas circunstancias configuran un contexto de vulnerabilidad estructural e interseccional, que exige del órgano jurisdiccional un deber reforzado de protección y la aplicación integral de los principios de igualdad sustantiva, no discriminación, dignidad humana y justicia material, conforme a los Arts., 13, 14, 15, 60,64 y 256 de la Constitución Política del Estado, así como a los estándares convencionales establecidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención de Belém do Pará y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

*La madre, a pesar de estas dificultades, se esfuerza cada día por garantizar la alimentación, educación, cuidado y protección de sus hijos, asumiendo un trabajo invisible y constante que implica un sacrificio enorme **(cocinar, lavar, trabajar, cuidar a los niños, etc., sin contar con el apoyo del progenitor)**,*





velando porque los niños crezcan en un entorno seguro y con oportunidades, mientras que el padre, con plena capacidad económica y disponibilidad de tiempo, no ha cumplido con su responsabilidad. Incluso ha retirado a los niños del seguro de salud, dejándolos totalmente dependientes del cuidado materno.

Desde una perspectiva de género, es indispensable reconocer que los derechos de los niños y de la madre no pueden ser desconocidos y que la Asistencia Familiar y la protección integral deben ser garantizadas de manera efectiva, equilibrando sus necesidades con las posibilidades del progenitor obligado.

Teniendo en cuenta la edad y necesidades de los niños, la situación de vulnerabilidad de la madre y el incumplimiento del progenitor, corresponde atender la pretensión de la demandante, asegurando la contribución económica del padre y medidas de protección que garanticen la salud, educación, alimentación, vestimenta, recreación y bienestar integral de los niños, con la finalidad de promover la corresponsabilidad parental, y se corrigen desequilibrios estructurales y se reafirma el derecho de las mujeres y los niños a vivir libres de violencia y con igualdad de oportunidades.

VI.- PARTE RESOLUTIVA.-

POR TANTO:

*La suscrita Jueza Público de Familia Octavo, administrando justicia en primera instancia a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia y en virtud de la Jurisdicción y Competencia que por ella ejerce en primera instancia **FALLA: DECLARANDO PROBADA en parte** la demanda de Asistencia Familiar de fs. 15 a 17 de obrados, en consecuencia, se dispone lo siguiente:*

1.- *Se fija una Asistencia Familiar a favor de E.A y M.E.M.H, en la suma de **Bs. 1.000.- (UN MIL, 00/100 BOLIVIANOS)** para cada uno, monto que será cancelado a través de depósitos bancarios a una cuenta a ser señalada por la progenitora dentro los 5 días de su legal notificación, cuenta que deberá ser exclusiva para el pago de la Asistencia Familiar, no debiendo reconocerse ningún gasto por dicho concepto.*

2.- *Se dispone que el plazo de 5 días de su legal notificación el progenitor reingrese a los niños al seguro de salud con el que cuenta, debiendo hacer llegar a este despacho judicial al copa legalizada del formulario AVC, debiendo además por secretaria oficiarse a la Gestora Pública a los efectos de que en forma mensual haga entrega a la progenitora de una fotocopia legalizada de la boleta de pago del demandado F.P.M.E. y de no hacerlo será el progenitor quien asuma los gastos de salud de sus niños.*

3.- *Temporalmente no se fija régimen de visitas a favor del progenitor en virtud a las medidas de protección establecidas a favor de la progenitora quien es supuesta víctima de los supuestos ilícitos de violación y violencia intrafamiliar, disponiéndose que el demandado acuda a terapia psicológica conductual ante el CEPROSI, por el lapso de 3 meses, cumplido lo cual se analizara la posibilidad de establecer o no un régimen de visitas.*

4.- *Que, conforme consta en el informe de fs. 52 de obrados, se tiene que hasta la fecha se encuentran pendientes de pago las pensiones escolares de los niños, que el hecho de no asumirse dicha obligación generaría perjuicios en el derecho a la educación de los niños, por lo que se dispone que el progenitor realice las gestiones correspondientes para el cumplimiento de dicha obligación que está destinada a la educación de sus hijos.*

Finalmente, y encontrándose presentes la parte demandante y la abogada apoderada de la parte demandada, de conformidad a lo previsto por el Art. 440 inc. h) de la ley No. 603, quedan legalmente notificados con la presente resolución, en fecha 22 de mayo de 2024.

ESTA SENTENCIA DE LA QUE SE TOMARA RAZÓN DONDE CORRESPONDA ES PRONUNCIADA Y FIRMADA EN LA CIUDAD DE LA PAZ A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

“TÓMESE RAZÓN Y REGISTRESE “

Abogada apoderada de la parte demandada. - La palabra Sra. Juez al amparo del Art. 362 de la Ley No. 603, vamos a solicitar complementación y enmienda a la sentencia que acaba de dictar y nos aclare qué valor le ha dado su autoridad al extracto tributario cuya declaración es cero hasta la actualidad gestión 2024 y cual el valor que le ha dado a los certificados y la situación medica del demandado.

SRA. JUEZ. - VISTOS: Téngase presente la solicitud formulada por la abogada apoderada de la parte demandada, respecto a la valoración de la prueba respecto al extracto tributario que es cero inclusive la gestión 2024 y cual el valor que se le ha dado a la situación de salud e informes médicos del demandado, al respecto que los términos de complementación, enmienda no son sinónimos y debe considerarse que la Aclaración, tiene por objeto de volver más claro o comprensible lo manifestado en un fallo, es decir, ante una redacción poco clara, general, oscura, ambigua, las partes podrán pedir a la autoridad que emitió la Resolución, explicación respecto a su contenido, la enmienda, tiene por objeto rectificar algún error material o de hecho; es decir, sólo se pueden enmendar errores elementales en la transcripción, cálculo en operaciones aritméticas, expresión, fechas, nombres ,mecanografía, lugares, etc., teniendo siempre en cuenta, que los errores deben ser apreciables y claros, sin que se requiera acudir a interpretación de normas o juicios de valor para percibirlos y no provoque la modificación en el resultado del fallo y La complementación, busca completar alguna expresión o suplir el olvido que no tenga como efecto la modificación del resultado; en todos los casos, sin alterar lo sustancial de la decisión principal, ahora bien respecto al extracto tributario presentado por la abogada apoderada en este audiencia (fs. 105-106), cuyo extracto reporta importe pago cero hasta el 13/02/2023, sin embargo posterior a esta fecha el demandado continuo con sus actividades con la empresa de seguridad privada, habiendo recibido en fecha 01/11/2023 la suma de Bs. 7.000.- por concepto de pago de servicios de seguridad física privada de la razón social Samsung, lo que nos hace presumir que posterior a la declaración tributaria de 13/02/2023, el demandado continuo realizando actividades laborales con su empresa de seguridad privada.

Que, respecto a la valoración del estado de salud del demandado, conforme se señalado en la resolución todos los certificados médicos, diagnósticos, recetas, ninguna de ellas establece que el demandado tenga una enfermedad grave que le impida poder trabajar, en consecuencia, siendo claros y evidentes los extremos expuestos en la sentencia dictada sin lugar a la solicitud, quedando las partes notificadas con el presente auto.

Abogada apoderada. - La palabra Sra. Juez anunciamos recurso de apelación.

Sra. juez. - Se tiene presente.





Jueces: Jhazmany Juan Zenteno Valdez; María Antonieta Tejada Medina; Vivian Enríquez Monasterio

Tribunal o juzgado:

Tribunal de Sentencia N° 1 de la capital del departamento de Cochabamba.

Materia: Penal, Violencia Contra la Mujer y Anticorrupción.

Derecho/s materia de protección:

Derecho de acceso a la justicia, Derecho a la tutela judicial efectiva, Derecho a la vida, Derecho a la igualdad y no discriminación.

PERFIL PROFESIONAL

Jhazmany Juan Zenteno Valdez. Se tituló por excelencia académica como abogado el 2004. Magister en Administración de Justicia, por la Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca. Egresado del 8vo. Curso de Formación Inicial de Jueces de Instrucción realizado por el Instituto de la Judicatura de Bolivia; y, del 2do. Curso de Formación y Especialización Judicial en Área Ordinaria. Especialista en Derecho Penal y su Procedimiento, por la Universidad Mayor de San Simón. Tiene el Diplomado en Derechos Humanos en la Administración de Justicia, el Diplomado en Derecho Procesal Penal (Ley 1173) y el Diplomado en Educación Superior con Enfoque basado en Competencias.

Docente de la Escuela de Jueces del Estado en el Primer Curso y el Tercer Curso de Formación y Especialización Judicial en Área Ordinaria; y, en diversos cursos de capacitación judicial permanente sobre Ética Judicial, Transparencia y Anticorrupción, Salidas Alternativas, Argumentación Jurídica, Trata y Tráfico de Personas en el marco de la Ley 263, Actualización Especializada en Trata y Tráfico de Personas, Excepciones e Incidentes en Materia Penal, Tutela Judicial Efectiva, entre otros.

El año 2012 escribe su primera obra llamada “Principios Fundamentales de la Constitución Boliviana”.

Ejerció funciones en el ámbito judicial, desde Oficial de Diligencias de la Sala Civil Segunda; Auxiliar de la Presidencia; Secretario del Juzgado de Partido en lo Civil y Comercial N° 7 de la Capital; Juez de Instrucción Mixto Liquidador y Cautelar de la provincia de Capinota; Juez de Instrucción Penal Cautelar N° 7 de la capital; Abogado Asistente de la Sala Penal Primera y de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia; y, en la actualidad es Juez Técnico del Tribunal de Sentencia N° 1 de la capital.

RESUMEN DEL CASO

El 25 de febrero de 2022 a la hora 00:30 p.m. personal de la División de Homicidios se constituyeron a la avenida Ayacucho y Aroma alojamiento Chicago a objeto de proceder con el levantamiento legal de un cadáver de sexo masculino identificado como D.Q. de 43 años de edad, quien se encontraba en posición decúbito sedente en el interior de un baño (venta amarrado con una cable de electricidad de color amarillo); el mismo vestía: polera de color guindo, short de color azul, tenis de color blanco, medias de color guindo; al examen físico externo presenta surco equimótico incompleto alrededor del cuello, hematoma en región del ojo lado izquierdo; con una cronología de muerte de dos a cuatro horas aproximadamente antes de la intervención policial siendo la probable causa de la muerte asfixia mecánica por ahorcamiento; el cadáver es trasladado a la morgue del IDIF para su correspondiente autopsia de ley; dentro de las primeras actuaciones funcionarios policiales en el lugar tomaron contacto con la señorita A.S. (enamorada del occiso), quien en partes más sobresalientes manifiesta que el día de hoy en horas de la noche cuando se encontraban en su cuarto (alojamiento Chicago) empezaron a cenar juntos donde el señor D.Q. empezó a renegar de sus problemas familiares y también por celos de su persona donde no le dijo nada. Entro al baño y como tardo mucho decide golpear la puerta y cuando abre vio a D.Q. que estaba semi sentado y había un cable que estaba amarrado a su cuello y en ese momento decide sacarle el cable y fue a la administración para decirle que le ayuden para poder auxiliarlo, pero vanos eran los esfuerzos y llego a fallecer; asimismo, para llegar a la verdad histórica de los hechos se procedió al arresto de la señorita A.S. a la hora 03:00 a.m., por ser la última persona que se encontraba con el occiso; conforme al acta de autopsia de 25 de febrero de 2022, se tiene como causa de la muerte anoxia anoxica, compresión cervical externa, asfixia mecánica por estrangulación a lazo, con causa policontuso; ante los resultados de autopsia que establece la estrangulación a lazo se procedió a la aprehensión de la imputada, teniendo como teoría fáctica: que el 24 de febrero de 2022 en horas de la noche entre la hora 19:30 aproximadamente hasta la hora 00:30 del 25 de febrero de 2022 en la avenida Ayacucho y Aroma en el alojamiento Chicago quinto piso, A3, domicilio en el que vivían D.Q. y la imputada, quienes tuvieron una discusión con el cual la imputada le golpea con objeto contuso en la cabeza para posteriormente con un cable, asfixiarlo, llegando a producirle la muerte conforme protocolo de autopsia que determina asfixia mecánica por estrangulamiento a lazo con causa: policontuso.

ARGUMENTACIÓN POR LA QUE CONSIDERA QUE LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN INCORPORA LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN BASE A LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN.

a) identificación del problema jurídico y de persona pertenecientes a poblaciones o grupos de atención prioritaria,

El Ministerio Publico y la acusación particular constituida por la victima M.V., formulan acusación contra A.S. (imputada) por el delito de Asesinato, previsto y sancionado en el art. 252 inc. 1) del Código Penal, en virtud a que el 24 de febrero de 2022 en horas de la noche entre la hora 19:30 aproximadamente hasta la hora 00:30 del 25 de febrero de 2022 en la avenida Ayacucho y Aroma en el alojamiento “Chicago”, quinto piso, A3, domicilio en el que vivía junto a su conviviente D.Q. (víctima), tuvo una discusión con la víctima en el cual la imputada le golpea con objeto contuso en la cabeza para posteriormente con un cable asfixiarle, llegando a producirle la muerte de la víctima, conforme protocolo de autopsia se determina como causa de la muerte asfixia mecánica por estrangulamiento a lazo, con causa: policontuso.





b) Determinación del derecho aplicable y problemas normativos existentes si los hubiera.

b.1. Descripción y análisis del delito de asesinato

El tipo penal de **Asesinato**, previsto y sancionado en el Art. 252 del Código Penal, prevé que: “Será sancionado con la pena de presidio de treinta (30) años, sin derecho a indulto, el que matare: (...) 1) A sus descendientes o cónyuge o conviviente, sabiendo que lo son (...)”.

Los elementos constitutivos del tipo penal descrito son los siguientes:

a. La preexistencia de la vida humana que ha sido destruida.

b. Elemento objetivo: El medio de comisión consiste en matar a otro semejante.

c. Elemento subjetivo es el dolo, el asesinato es un delito esencialmente doloso, ya que existe la intención de matar (animus necandi), en cualquiera de las condiciones descritas en los incisos del referido Art. 252, en el caso de análisis:

Inciso 1) A sus descendientes o cónyuge o conviviente, sabiendo que lo son.- En cuanto a los descendientes, según la doctrina penal su fundamento radica que el matar a un descendiente (hijo, nieto, bisnieto, etc.), implica un menosprecio que el autor tuvo para con el vínculo de sangre; de acuerdo a **Carlos Creus** en su libro “*Derecho Penal*”, Tomo I, es “(...) éste vínculo lo que resalta en la figura: la ley no lo limita en cuanto al grado en ambas líneas (ascendente o descendente), ni respecto de la calidad de su origen (puede tratarse tanto de vínculos legalmente constituidos como de los de puro carácter natural)”, y; en lo que concierne al cónyuge o conviviente, nuestra legislación establece la existencia jurídica del matrimonio civil y de las uniones libres o de hecho con los mismos efectos tanto en las relaciones personales y patrimoniales como en lo que respecta a los hijos adoptados o nacidos de aquéllas, según **Ricardo C. Núñez** en su obra “*Reformas a la Parte Especial del Código Penal*”, en el homicidio del cónyuge, el agravamiento “(...) se funda en el menosprecio del respeto que se deben mutuamente los cónyuges”.

Según el tratadista **Francisco Muñoz Conde**, en su libro “*Derecho Penal, Parte Especial*”, el delito de asesinato “(...) no es otra cosa que dar muerte a una persona a consecuencia de la acción realizada por otra, valiéndose de medios especialmente peligrosos o revelando una especial maldad o peligrosidad, por ello es castigada más severamente que el simple homicidio (...)”.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, ahora Tribunal Supremo de Justicia, en el **AS 325 de 28 de agosto de 2006 (SP-I)**, estableció que: “(...) *Fernando Villamor Lucía, en su Libro Derecho Penal Boliviano, Tomo II, señala que, el Art. 252 del Código Sustantivo, constituye uno de los delitos más graves, que el bien jurídico protegido es la vida, considerado por Rodríguez Devesa como “el soporte biológico no sólo del individuo, sino de la especie. Sobre ella descansan todos los demás valores de que el hombre es portador”. Creus dice que “hay vida humana, allí donde una persona existe, cualquiera que sea la etapa de su desarrollo” (...)*” (sic).

En ese orden, el delito de Asesinato, en cualquiera de las condiciones descritas en los incisos del referido Art. 252, conforme se señaló, es delito doloso contra la vida humana y la integridad corporal, pues solamente admite la forma de comisión dolosa; para realizar una adecuada imputación objetiva deben reunir todos los elementos constitutivos del tipo penal de **Asesinato**, esto es: preexistencia de vida humana, matar a otro

semejante, intención de matar en cualquiera de las circunstancias del Art. 252 del Código Penal, muerte de otro y relación de causalidad entre la acción y el resultado.

b.2. Obligación de protección y violencia de género

El orden cronológico de la violencia de género es infinito: se teje en los ámbitos privados de las relaciones interpersonales, crecen al amparo de estructuras sociales y culturales, y se consolidan en las esferas estatales.

La Comisión-IDH en el **Informe de Fondo, Nro. 4/01, María Eugenia Morales de Sierra (Guatemala), de 19 de enero de 2001**, reconoce expresamente la relación que existe entre violencia de género y discriminación, indicando que tal violencia es un reflejo de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, y que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados.

La Corte-IDH, en el **caso Campo Algodonero vs. México** estableció que las relaciones desiguales de poder son claves para entender la dinámica de la violencia de género y de allí la imposición al Estado de un deber de prevención y protección diferenciado o “*reforzado*”.

El Estado es garante de la igualdad y, por lo tanto, tiene una posición de garante frente a patrones de violencia que afectan a grupos subordinados. Su deber de debida diligencia en la protección del grupo discriminado es, en consecuencia, un deber calificado o más intenso.

En este cometido, el Órgano Judicial como integrante del Estado, constituye la instancia a la que se recurre para poner fin a la violencia y debe responder con decisiones judiciales que permitan detectar y remediar las fallas estructurales que perpetúan la desigualdad, con el objeto de materializar el mandato de las normas del bloque de constitucionalidad del sistema universal y del sistema interamericano, entre ellas básicamente la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) que el Estado Boliviano ratificó mediante Ley 1100 de 15 de septiembre de 1989 y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará) que el Estado Boliviano ratificó mediante Ley 1599 de 18 de octubre de 1994.

b.3 Deber de juzgar con perspectiva de género

La Corte-IDH en el **caso Campo Algodonero vs. México**, y después en los **casos Espinoza Gonzáles vs. Perú y Veliz Franco y otros vs. Guatemala**, analizó la discriminación estructural hacia la mujer y a partir de identificar un patrón estructural de discriminación estableció el deber de juzgar con perspectiva de género para remover obstáculos de hecho y de derecho; por ello, los Estados, a través de los jueces, fiscales y otros operadores del sistema judicial, deben identificar las asimetrías de poder o bien de contextos de desigualdad estructural basados en sexo, género o las preferencias/orientaciones sexuales de las personas para así superar obstáculos de hecho o de derecho que eviten el ejercicio pleno de derechos sin discriminación.

El Tribunal Supremo de Justicia, en el **AS 653/2019**, ha establecido que la perspectiva de género: “ (...) *debe ser utilizada, de manera transversal en todos los procesos judiciales, en las diferentes materias cuando del contexto del proceso adviertan una relación asimétrica de poder que coloque a la persona*





en una situación de marginación, vulnerabilidad o discriminación, pues como emergencia de la asimetría causada por esa condición de vulnerabilidad el Estado está obligado a generar o reforzar la protección de los derechos de ese grupo, pudiendo ser política, económica e incluso judicial, esta última obviamente a través de los operados o administradores de justicia (...)”.

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en las **SSCCPP 0064/2018-S2 de 15 de marzo y 0017/2019-S2 del 13 de marzo**, entre otras, también desarrolló el deber de juzgar con perspectiva de género.

c) Determinación de los hechos y valoración de la prueba,

Hipótesis de hechos probados.-

Del desfile de las pruebas de cargo y de descargo, resultan probadas las siguientes hipótesis de hechos:

1.- D.Q. (víctima) era una persona renegona, temperamental y trabajadora, además que pasaba un divorcio y estuvo en la cárcel como un mes por demanda de su exesposa E.Q., sobre quien ejercía violencia, en el tiempo que estuvieron casados desde 1999 al 2015.

2.- D.Q. (víctima) llevo como enamorada a A.S. (imputada) a vivir al domicilio de sus padres E.Q.R. y M.V., ubicado en la 2da. Circunvalación s/n, barrio 27 de mayo, zona Pacata Alta, cuya madre no estaba de acuerdo con la relación porque la víctima contaba con 43 años de edad y la imputada tenía 18 años edad.

3.- D.Q. (víctima) y A.S. (imputada), durante el tiempo que convivieron como pareja en el domicilio ubicado en la 2da. Circunvalación s/n, barrio 27 de mayo, zona Pacata Alta, vale decir desde el 4 de mayo de 2021 a noviembre de 2021, tuvieron peleas, discusiones, se alejaban y regresaban.

4.- D.Q. (víctima) y A.S. (imputada), como pareja, eran inquilinos del alojamiento “Chicago”, en el quinto piso, departamento A-3, ubicado en la av. Aroma y av. Ayacucho, a partir de diciembre de 2021 hasta el 24 de febrero de 2022, tiempo en el cual ambos tuvieron problema y discutían.

5.- El 25 de diciembre de 2021, vale decir dentro del periodo de convivencia entre D.Q. (víctima) y A.S. (imputada), ésta tuvo un accidente doméstico en el que sufrió quemaduras en su cuerpo a nivel de cara, antebrazos, muslos y piernas en un 15% de superficie corporal en grado AB, y a partir de esa fecha, el 26 y 30 de diciembre de 2021, 4 y 9 de enero de 2022 recibió servicio de emergencia para su respectiva curación en el Hospital Materno Infantil “Cochabamba”.

6.- En horas de la mañana del 24 de febrero de 2022, D.Q. (víctima) y A.S. (imputada), salieron del alojamiento “Chicago” y en la tarde retornaron al referido alojamiento, primero la imputada a la hora 19:09:02 y luego la víctima a la hora 19:13:40

7.- El 24 de febrero de 2022 en horas de la noche, en el interior del referido departamento, D.Q. (víctima) le agredía físicamente a **A.S.** (imputada) incluso haciéndole sentir temor de volver a experimentar una similar situación traumática por la que atravesó el 25 de diciembre de 2021, cuando le quemo el cuerpo.

8.- D.Q. (víctima) de 35 a 45 años, falleció por anoxia anoxica, compresión cervical externa y asfisia mecánica por estrangulación a lazo, con una data de la muerte de 10 a 15 horas al momento de la autopsia, que fue realizada el 25 de febrero de 2022 a la hora 9:30, esto en sentido inverso comprende el 24 de febrero de 2022 desde la hora 18:30 a la hora 23:30.

9.- **A.S.**, la noche del 24 de febrero de 2022, es decir desde la hora 19:13:40 a la hora 22:46:59, quito la vida de D.Q. (víctima) en el interior del departamento A-3 del alojamiento “*Chicago*”, ubicado en la av. Aroma y av. Ayacucho, donde perpetro el hecho mediante el empleo de un cable de color amarillo para luego conducir a la víctima al interior del baño.

10.- **A.S.** el momento en que le quito la vida a D.Q. (víctima) estaba en un estado de conmoción debido al contexto de violencia de género en el que se encontraba y que persistía en la referida parte del día y fecha, ya que momentos antes del suceso típico la víctima le agredía físicamente, incluso haciéndole sentir temor de volver a experimentar una similar situación traumática que le ocurrió el 25 de diciembre de 2021.

Hipótesis de hecho no probado. -

Las pruebas aportadas al proceso no permiten adquirir convicción sobre la siguiente hipótesis de hecho:

1.- Que **A.S.** provocó voluntariamente la muerte de D.Q.

d) parte resolutive y reparación del daño

Aplicando el principio *iura novit curia*, se declara a la imputada **A.S.**, autora y culpable de la comisión del delito de **HOMICIDIO POR EMOCION VIOLENTA**, previsto y sancionado en el art. 254 del Código Penal, modificado por la Ley 348; y, en aplicación del art. 365 del Código de Procedimiento Penal, pronuncia **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra, al haber resultado la prueba producida en el juicio, suficiente para que el Tribunal adquiera plena convicción de su responsabilidad, imponiéndole en consecuencia la pena de **3 años de reclusión**, que deberá cumplir en el Centro de Rehabilitación “*San Sebastián*” Mujeres, con costas a favor del Estado y de la víctima una vez que esta sentencia adquiera la calidad de firme.

Finalmente, en observancia del art. 24 de la Ley 348 de 9 de marzo de 2013, se dispone la aplicación de tratamiento psicológico en favor de **A.S.**, a ese efecto notifíquese a la Directora de los Servicios Integrales Municipales-SLIMs dependiente del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba para que a través de sus programas y servicios de atención a mujeres en situación de violencia, procure tratamiento psicológico instando a esa institución realizar cuanta gestión sea necesaria velando por el interés de la nombrada ciudadana.

En la sentencia emitida, en principio se visibiliza la situación de violencia en la que se encontraba una mujer joven que ha sido acusada por el delito de asesinato, en cumplimiento de la cláusula constitucional de igualdad sustantiva y prohibición de discriminación, llegando a identificarse que **A.S.** es una mujer joven y en situación de violencia, en razón de su edad, su género y condición económica, con la finalidad de interpretar y argumentar conforme a los Tratados de Derechos Humanos y los estándares internacionales e interno; de ese modo, también se aplica el principio de interpretación favorable, pro persona o pro homine, cuando el Tribunal de Sentencia adopta la interpretación asumida por la Corte-IDH, en los casos Penal Castro Castro vs. Perú y Fernández Ortega vs. México, en cuanto al valor de la declaración de la víctima, que constituye una prueba fundamental en los hechos de violencia sexual, si bien **A.S.** fue identificada como imputada por parte del Ministerio Público, en relación a un hecho calificado como asesinato, en sí el Tribunal de Sentencia también advierte que era una víctima de violencia en razón de género, de ahí que se valora su testimonio y a partir de allí se ingresa a los niveles de corroboración y se constata relaciones jerárquicas y desiguales de poder entre ambos, fundados en factores de género y de edad, toda vez que





la víctima siendo varón contaba con 43 años de edad y tuvo una anterior esposa de la que se estaba divorciando, justamente debido a problemas de violencia de género, en cambio la imputada siendo mujer tenía 18 años edad casi recién cumplidos al 4 de mayo de 2021, ya que nació el 28 de abril de 2003, de tal forma que la diferencia de edad entre ambos era de 25 años y la decisión de convivir de **A.S.** era su primera experiencia de convivencia en pareja, lo que lógicamente le expuso en un entorno de mayor riesgo a sufrir violencia de género por parte de su conviviente, encontrándose en situación de mayor vulnerabilidad, lo que le llevo a que le quite la vida, estando en un estado de conmoción debido al contexto de violencia de género en el que se encontraba y que persistía en la fecha del hecho de relevancia penal; y, finalmente, en cumplimiento a la obligación de juzgar con perspectiva de género, observando el principio iura novit curia, se modifica la calificación inicial del Ministerio Público, del delito de asesinato por el delito de homicidio por emoción violenta, se le condena a **A.S.** a la pena de tres años de reclusión y se determina, como medida de reparación, la aplicación de tratamiento psicológico en su favor.

ESTADO ACTUAL DE LA CAUSA: Actualmente la causa penal se encuentra con sentencia ejecutoriada, porque ninguna de las partes procesales planteo recurso de apelación restringida.

SENTENCIA:

SENTENCIA NRO. 10/2023

PRONUNCIADA EN LA CAUSA PENAL SIGNADA CON EL NRO. 301102012200546 SEGUIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, M.V. CONTRA A.S., POR EL DELITO DE ASESINATO. (ART. 252 INC. 1) DEL CÓDIGO PENAL)

MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA NRO. 1

El Tribunal de Sentencia Nro. 1, conformado por:

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Dr. Jhazmany Juan Zenteno Valdez

JUEZA TÉCNICO : Dra. Vivian Enríquez Monasterio

JUEZA TÉCNICO : Dra. María Antonieta Tejada Medina

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES

1. MINISTERIO PÚBLICO representado por:

FISCAL DE MATERIA : Dr. E. O. M.

2. ACUSACIÓN PARTICULAR:

Nombre: M.V.

Cédula de Identidad: 3035137 Cbba.

Residencia: Calle Innominada s/n, urbanización 27 de mayo, zona Pacata alta

Estado civil: Casada

Nacionalidad: Boliviana

Profesión: Protesista dental, actualmente trabaja como ama de casa

Representante convencional: Dr. Cristian García Aguilar y abogado patrocinante del SEPDAVI-Cochabamba

3. IMPUTADA:

Nombre: A.S.

Lugar y Fecha de Nac.: Cercado (Cochabamba), 28 de abril de 2003

Cedula de Identidad:

Edad: 19 años

Residencia: Calle Innominada s/n, cerca al barrio Taquiña Central, de la parada de la línea 115 Candelaria una cuadra y media al lado Norte, zona Norte.

Estado civil: Soltera

Nacionalidad: boliviana

Ocupación: Estudiante, cursaba el 3ro. de secundaria en el colegio Taquiña Central

Abogado defensor: Dr. Eduardo Mérida Balderrama

Delito: Asesinato

Artículo: 252 inc. 1) del Código Penal

Secretaria del Tribunal: Dra. M. M. O.

RESULTANDO:

El juicio oral celebrado los días jueves 2, lunes 6, martes 7 y miércoles 8 de marzo del año 2023, en base a los pliegos acusatorios fiscal y particulares presentados por el Fiscal de Materia, Dr. E. O. M., y M.V., respectivamente, contra **A.S.** por la presunta comisión del delito de Asesinato, previsto y sancionado en el Art. 252 inc. 1) del Código Penal, los antecedentes del caso; y,

I.- ANTECEDENTES DE LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO

Conforme a los datos de la presente causa penal, corresponde a este Tribunal de Sentencia su tramitación, en atención a que a la imputada **A.S.** se le atribuye la comisión del delito de Asesinato, previsto y sancionado en el Art. 252 inc. 1) del Código Penal, de conformidad con los Arts. 52 y 53 de la Ley 1970, modificada por la Ley 1173 de 3 de mayo de 2019.

II.- RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES E INCIDENTES

En el periodo correspondiente, el Ministerio Público, la acusación particular constituida por la víctima M.V. y la imputada **A.S.**, ejerciendo a plenitud su derecho a la defensa, NO interpusieron excepción o incidente alguno.





III.- DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DEL AUTO DE APERTURA DE JUICIO ORAL

El Ministerio Público, en acusación formal de 24 de junio de 2022, y M.V., en acusación particular de 29 de septiembre de 2022, señalan de manera esencial que el 25 de febrero de 2022 a la hora 00:30 p.m. personal de la División de Homicidios se constituyeron a la avenida Ayacucho y Aroma alojamiento Chicago a objeto de proceder con el levantamiento legal de un cadáver de sexo masculino identificado como D.Q. de 43 años de edad, quien se encontraba en posición decúbito sedente en el interior de un baño (venta amarrado con una cable de electricidad de color amarillo); el mismo vestía: polera de color guindo, short de color azul, tenis de color blanco, medias de color guindo; al examen físico externo presenta surco equimótico incompleto alrededor del cuello, hematoma en región del ojo lado izquierdo; con una cronología de muerte de dos a cuatro horas aproximadamente antes de la intervención policial siendo la probable causa de la muerte asfixia mecánica por ahorcamiento; el cadáver es trasladado a la morgue del IDIF para su correspondiente autopsia de ley; dentro de las primeras actuaciones funcionarios policiales en el lugar tomaron contacto con la señorita A.S. (enamorada del occiso), quien en partes más sobresalientes manifiesta que el día de hoy en horas de la noche cuando se encontraban en su cuarto (alojamiento Chicago) empezaron a cenar juntos donde el señor D.Q. empezó a renegar de sus problemas familiares y también por celos de su persona donde no le dijo nada. Entro al baño y como tardo mucho decide golpear la puerta y cuando abre vio a D.Q. que estaba semi sentado y había un cable que estaba amarrado a su cuello y en ese momento decide sacarle el cable y fue a la administración para decirle que le ayuden para poder auxiliarlo, pero vanos eran los esfuerzos y llego a fallecer; asimismo, para llegar a la verdad histórica de los hechos se procedió al arresto de la señorita A.S. a la hora 03:00 a.m., por ser la última persona que se encontraba con el occiso; conforme al acta de autopsia de 25 de febrero de 2022, se tiene como causa de la muerte anoxia anoxica, compresión cervical externa, asfixia mecánica por estrangulación a lazo, con causa policontuso; ante los resultados de autopsia que establece la estrangulación a lazo se procedió a la aprehensión de la imputada, teniendo como teoría fáctica: que el 24 de febrero de 2022 en horas de la noche entre la hora 19:30 aproximadamente hasta la hora 00:30 del 25 de febrero de 2022 en la avenida Ayacucho y Aroma en el alojamiento Chicago quinto piso, A3, domicilio en el que vivían D.Q. y la imputada, quienes tuvieron una discusión con el cual la imputada le golpea con objeto contuso en la cabeza para posteriormente con un cable, asfixiarlo, llegando a producirle la muerte conforme protocolo de autopsia que determina asfixia mecánica por estrangulamiento a lazo con causa: policontuso.

El hecho descrito, según el Ministerio Público y la acusación particular constituida por la víctima M.V., se encuentra previsto y sancionado en el Art. 252 inc. 1) del Código Penal.

IV. DECLARACIÓN DE LA IMPUTADA

Advertido de sus derechos fundamentales por el Presidente del Tribunal y previo resumen del hecho típico acusado, **A.S.**, mayor de edad, nacida el 28 de abril de 2003 (Cercado, Cochabamba), con 19 años de edad, de ocupación estudiante, cursaba el 3ro. de secundaria en el colegio Taquiña Central, estado civil soltera, con domicilio en la calle Innominada s/n, cerca al barrio Taquiña Central, de la parada de la línea 115 Candelaria una cuadra y media hacia el lado Norte, zona Norte, con C.I. Nro. 8738914 Cbba., decidió prestar declaración, expresando los siguientes aspectos con relación al objeto del proceso: ha sido víctima de violencia física y mental de D.Q., ya que era una persona muy agresiva, le conoció a sus 17 años, pero

él ya tenía 42 años, le ilusiono porque ella no sabía cómo era tener una relación con una persona mayor, tenía sus dudas, no le acepto a la primera que se declaró, más bien le rechazo durante 3 veces, entonces llegó a estar con él, porque le dijo que las cosas no serían como pensaba, luego conoció a la familia de D.Q., quienes le decían hija, llegaron a entenderse bien, pero luego D.Q. empezó a cambiar, entonces en muchas oportunidades a su familia en especial a su mamá le dijo que le habría pegado D.Q. y que se quería hacer algo con el cuchillo, su madre simplemente le llamo la atención, diciendo que tome agua pasiva, en la cual ponía el vaso en la ventana durante la noche y en la mañana antes que salga el sol tenía que tomar para que sea una persona tranquila, su mamá sabía cómo era D.Q., que era una persona agresiva, impulsiva sobre todo, porque ya había tenido problemas con la mamá de su hija, no le conoce a la mamá de su hija; reitera que D.Q. empezó a cambiar, un tiempo se fueron a vivir donde todo estaba bien, pero él iba a lugares medio raros como prostíbulos, ahí en una oportunidad le llevo, le presento a su amiga donde tenía negocios en lo particular, ella simplemente espero ahí, D.Q. empieza a tomar con una chica que trabajaba en el prostíbulo, serian amigos anteriormente, luego empieza a traer bebidas alcohólicas, empezaron a tomar no sabía tomar hasta ese entonces, en otras oportunidades igual habrían tomado pero con conocido, entonces D.Q. empieza a tomar llama a un amigo que está abajo, es del cuerpo de seguridad que rodea todas las casetas en las cuales cuida es como él decía su tocayo, quien lleva el mismo nombre D.Q., le llama a la habitación y le dice tomaremos, tú vas a tomar con mi amiga que acabo de invitar, bueno empezaron a tomar entre ellos dos se besaron y se fueron, el hombre tenía que seguir trabajando, entonces la señorita se quedó con ellos, me quería dormir, pero estaba en la sala y D.Q. decide acompañar a la señorita al baño en el cual le llega a besar a la chica, les encontré así y ella simplemente vio y no dijo nada, porque al final estaba preocupada por su familia, él había cambiado su número de celular para que su mamá no le contactara, porque se escapó de su casa y pues porque él se lo pidió ya que a él le amaba, le quería todo en el momento hasta que llegó a dañarle mucho, ya no podía ese día él le pegó feo, fue la primera vez que le pegó, agarro cuchillo y eso fue lo que le comento a su mamá, por esa causa es que ella le pide que no dijera nada a nadie, porque tenía problemas con su esposa y que iba ir a la cárcel y no sería bueno, si realmente a él le quiere tenía que protegerle, le pidió que no dijera nada a su mamá, pero ya no sabía que ella no estaba con su mamá, entonces llevo a perdonarle, después de eso porque dijo que era el estado de ebriedad que tenía, no sabía que estaba haciendo, fue así que le perdona y la relación continuó a poco tiempo él ingresa a la cárcel, entonces el 24 de febrero ella estaba en su casa por la mañana tenía deberes que hacer, lavo ropa, hizo pay de limón para entregar a una persona, realizo todo eso y se queda con D.Q. fue donde vivían, ingreso ella primero pasando las 18:00 y D.Q. ingresó después, ella estaba a punto de ducharse, D.Q. llegó con la cena ya que le había comentado que no había cenado, entonces ahí ceno y dejo de ducharse simplemente se tapó con una frazada, termino de cenar o sea entre la cena comenta que estaba con alguien, ella le pregunto qué le pasa porque tenía problemas con su jefe ya que no le habría entregado lo que tenía que entregar y habría quedado mal, sí sería su negocio él lo haría bien, que él no sabía nada, así que entonces también le habría comentado que se había encontrado con un amigo y le había pedido trabajo, en la cual el trabajo, era de llevar como un capuchinos, en si tenía que ofrecer para hacer negocio, entonces D.Q. molesto le dice que también le querían hacer llegar un documento en la cual su esposa le estaba volviendo a demandar para que entre a la cárcel, ella escucho todo lo que le había mencionado y algunas cosas más, se entró al baño, no le dejo ducharse le empezó a acariciar y quería tener relaciones con ella, pero no quiso, le dijo que lo deje ya que estaba cansada,





entonces D.Q. se enoja y le dice por qué o es que tiene a alguien, empezó con sus celos, ella ya sabía dónde iba llegar y le dijo no quiero hablar, de ahí que se salió de la ducha, insistió hablar sobre el tema, pero no quiso entonces, D.Q. se enfadó en sentido de que tendría otra persona, que ya no le quería, ahí le golpea, ella le dijo que si volvía a pasar como antes no le perdonaba, quería irse, porque igual estaba separada de su mamá, además no sabía que estaba ahí con él, entonces le golpea D.Q., en varias oportunidades había gritado, pensando que iban a ayudarlo, pero nadie fue, él le tapó la boca dejándola sin respiración y ella seguía gritando, se subió encima de ella con su rodilla y le lastimo la espalda, entonces empezó a agarrarle de sus pelos, le lleva a la cocina forzándola donde antes le había quemado todo el cuerpo, prendió la garrafa, ella grito y no le dejo salir, entonces D.Q. le insiste que este con él, que le perdone, que no volvería a pasar, ella ya tenía mucho miedo, ahí decidió tomar una decisión firme de no estar más con él, dejar a un lado que él le manipulara, simplemente le pidió que le dejara, que no sea más de la manera que antes se comportaba tan torpe, pero no entendía, le dijo que no podía estar sin ella, ella ahí le dijo que también quería, pero con todo el daño que le hizo ya no podía más, entonces D.Q. decidió perdonarse por todo, le dijo perdón realmente me arrepiento todo lo que te hice, ella le dijo de qué servía que se arrepienta si lo hace una y otra vez, no decidió perdonarle, pero le nota su inseguridad de dejarle simplemente llama a un amigo y le dice que quería hablar de un negocio y que ella también estaría ahí, pero ella no quería, entonces trato de tranquilizarle, él empieza a golpearle, pero luego va encima de ella queriéndole prender la garrafa, tenía un fósforo en el bolcillo, ella quiso detenerlo, es ahí donde D.Q. le da un puñete y le vuelve a hacer caer en el piso y le asfixia, ella al defenderse simplemente agita sus manos empujándole hacia atrás, pero no caía de su encima, dejo que se tranquilizara y a ella le deja respirar por la nariz y quiso gritar, ahí le dice si tú vas a gritar no le iba dejar, agarro el cuchillo con eso quería hacerle, pero ella le dijo *“ves que nunca cambias”* tratando de tranquilizarle, ahí se tranquiliza, se disculpa y le pide perdón, ella le dijo lo siento, le dirá todo a su mamá, llamará policías, no podía ser que siga haciendo todo eso, como sabía que iba llamar a su mamá se lo agarro el celular y no le dejo sacar su celular, luego decidió dejarla, ahí ella estaba llorando y se fue a cambiar porque estaba sin ropa, ya no le dio importancia, ella estaba al fondo para cambiarse de ropa, solo escucho la puerta del baño cerrarse, D.Q. estaba ahí, ella ya estaba tranquila porque ya no iba a agredirla, quería su celular, no tenía dinero, entonces ella fue a pedir 10 Bs.- para ir a su casa, entonces golpea la puerta y no le respondía, creía que estaba haciendo sus necesidades, vuelve a golpearla y nada, abrió la puerta un poco creyendo que está en la taza, no había y decide abrir toda la puerta y vio que D.Q. estaba colgado en la ventana con cable, ella corrió a ayudarlo sacándole la soga del cuello para que pueda respirar, no le contesta, grita pidiendo ayuda, pero nadie va, entonces fue a llamar al recepcionista y al dueño del lugar, cuando suben le tocan a D.Q. le dicen que parece estar bien, ella insistía que alguien le ayude, luego llegó la policía, le empiezan a preguntarle todo y ella simplemente espero a su mamá, porque le llamo después de todo encontrando su celular; vivía con D.Q., pero pasaba la mayor parte del tiempo con su mamá, porque el tiempo que no estuvo quiso estar más tiempo, a lo que le daba permiso, anteriormente no le dejaba ir, le alejaba de su familia sacando su chip cambiaba, en ese lugar convivieron como tres meses aproximadamente, antes de eso estaba en su casa; afirma que desde las 18:00 hasta 00:30 nadie ingreso, en una oportunidad intento denunciar, pero él le acompañó y no pudo interponer la denuncia, solo decía a sus papás que le ayuden; aclara que se golpeó en la cabeza indicando que es tonto y torpe; refiere que antes D.Q. estaba en la cárcel por maltrato familiar a su esposa y su hija, eso fue el 2022, para entonces ya tenía una relación sentimental, por eso le apoyaba

en lo que podía, tenía problemas con la esposa quien quería que entre a la cárcel, su esposa se llama E.Q., pero no la conoce, también tenía problemas económicos con sus tíos, porque aparte no le dejaba vivir tranquila la señora E.Q., siempre le estaba molestando, él solo quería tranquilidad, entonces no podía progresar, no tenían dinero, entonces igual decidió ayudar a trabajar, ella tenía dinero porque su papá le mandaba, entonces con eso vivían hasta que se puso a trabajar D.Q., era repartidor de leches, pañales, etc., el problema con su jefe era económico, porque no le pagaba por su trabajo, por eso estaba enojado, ya que él le daba buenas ganancias, pero D.Q. no era recompensado, sobre eso entonces se molestaba mucho; su relación a principio era buena, ella le quería, se confiaban mucho, pero después sus celos fueron tan fuertes que le empezó a agredirla, incluso le iba a quemar porque creía que estaba con otra persona y lo iba dejar a él; afirma que le quemó con gas por eso estuvo en el Hospital en emergencias no pudo dar su testimonio ante los doctores, porque ella estaba dormida, pero al despertar todos sus documentos ya estaban, D.Q. pidió que la recogieran porque también él salió herido, ya que estaban en el mismo lugar, es decir que D.Q. prendió el gas de la cocina y le amenazaba con que no quería alejarse de ella, de ahí prendió el encendedor en si lo apaga primero la garrafa, porque tenían que hablar, pero prendió el encendedor y todo el lugar estaba en llamas, ella corrió a la puerta para abrir, eso sucedió en navidad; el 24 de febrero también le amenazaba que otra vez le haría porque no quería estar sin ella, si no estaría con él se iba morir, porque no podía estar sin ella, el cuchillo se lo ponía a la barriga para que no salga, se calle sin decir nada a su mamá, de todo esto les comento a sus papás, porque la primera vez que les comento le dijeron que siempre cuenta con ellos para todo, que le ayudarían, ya que saben cómo es él, como ya antes le vieron botarse de su casa del segundo piso, sus papás le pidieron ayuda para que no se matara, porque llego a agredirles a ellos, rompiendo las puertas de su casa y otras cosas, D.Q. cuando estaban solos le trataba mal, pero cuando estaban el resto de sus familiares le trataba bien, por eso siempre él quería estar en la casa de su mamá; en ningún momento procedió a dañarse D.Q. en su cuerpo, simplemente se golpeó, en la discusión o pelea que tuvieron ninguno de los dos se desmayaron, tampoco ella golpeo con algún objeto contundente a D.Q.; refiere que no pudo ver la hora, porque le quito el celular, no puede calcular ni un aproximado, porque la tele tampoco estaba encendida; D.Q. era más grande que ella como de unos 1.70, ella mide 1.53 más o menos, aparte era robusto; aclara que primero lo abre la garrafa hablándole y gritando, pero después le dice que quería hablar ella con esa condición le hace cerrar la garrafa, el prende y había todavía gas, aunque la garrafa estaba cerrada, pero al prender el encendedor todo quedo en llamas, entonces esa noche igual intento quemarla de la misma forma solo que esta vez tenía fosforo y no un encendedor, se quemó la parte de sus manos y algo de su cuero; vivían solos pero iban a la casa de sus papás de D.Q. a visitar ya que eran de la tercera edad y vivían solos; la primera vez que les comento a sus papás le habrían reñido diciéndole que tiene que tomar agua calmada para que no sea agresivo, D.Q. tiene hermanos mayores, de ahí que su hermano Hugo no estaba de acuerdo con lo que hacía, porque veía como le agredía, ahora le hubiese gustado que venga, pero no vino a prestar su declaración, se imagina por qué su mamá no le deja, ya que en una oportunidad vio como le golpeo y le detuvo, incluso en una oportunidad también le agredió delante de su mamá, porque llego borracho y desangrado, era una persona que se peleaba en la calle, estaba todo sucio y lleno de sangre, ella con su mamá fueron a auxiliar, simplemente le dio un puñete, todas estas agresiones en una oportunidad su mamá le vio, cuando fue a visitarla de tiempo, porque le había dado permiso, ella se sacó la chompa y vio que tenía marcas en sus brazos, cuando le pregunto su mamá le dijo que se había caído, no iba a un





médico porque después de que cometía ese error le curaba, le trataba bien, le dejaba en la cama, porque su espalda está mal en dos oportunidades; las veces que llegó al hospital no pudo hablar, porque estaba dormida, ya que no soportaba el dolor, pero D.Q. dijo que el gas se habría abierto y por eso también se quemó la mano y una parte de sus pies, su mamá no sabía nada ya que la mamá de D.Q. le habría pedido que no dijera nada, si le quería realmente como toda pareja no es color de rosa todo, hay momentos malos que pasan, pero ahora con papá E.Q.R. está bien, después que murió D.Q. la familia se constituyó, porque ella le dio datos, en si les dijo a los investigadores que le buscaran a su familia, ellos fueron aparte, ella les dio la dirección, la familia luego creyó que ella era la culpable, pero no le mato ella, simplemente ayudo a una persona que estaba colgado, su gran error cree que fue sacarle la soga del cuello, reitera que no le mato; aclara que en el alojamiento “Chicago” ya vivían como unos tres meses en condición de alquiler; ese día la cena compro D.Q., desde que terminan de cenar hasta que empezó a gritar habría pasado como 10 a 15 minutos o según ella media hora, simplemente escucha la puerta cerrarse, desde que se va a cambiar hasta que le toca la puerta para pedir 10 Bs.-, aproximadamente habría pasado unos 15 minutos, fue a pedir ayuda al recepcionista, le conoce porque era quien les habría la puerta, pero no sabe su nombre ni el mismo de ella porque no hablaban, estaba más trabajando, D.Q. si hablaba con ellos, porque ella le mandaba dinero para que pague del lugar; y, en la ventana D.Q. estaba como semi-sentado, la soga estaba envuelto en la ventana, que tiene rejas, ella le saco la soga de ahí bajo a pedir ayuda debió tardar como 15 minutos, las primeras personas que llegan era el dueño del alojamiento, recepcionista y ella, no está segura como se llaman, ella ahí le pidió que llame a la policía porque no sabía, no tenía número.

V.- HIPÓTESIS DE LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS

HIPÓTESIS DE HECHOS PROBADOS. -

Del desfile de las pruebas de cargo y de descargo, resultan probadas las siguientes hipótesis de hechos:

PRIMERO. - D.Q. (victima) era una persona renegona, temperamental y trabajadora, además que pasaba un divorcio y estuvo en la cárcel como un mes por demanda de su exesposa E.Q., sobre quien ejercía violencia, en el tiempo que estuvieron casados desde 1999 al 2015.

SEGUNDO. - D.Q. (victima) llevo como enamorada a A.S. (imputada) a vivir al domicilio de sus padres E.Q.R. y M.V., ubicado en la 2da. Circunvalación s/n, barrio 27 de mayo, zona Pacata Alta, cuya madre no estaba de acuerdo con la relación porque la victima contaba con 43 años de edad y la imputada tenía 18 años edad.

TERCERO. - D.Q. (victima) y A.S. (imputada), durante el tiempo que convivieron como pareja en el domicilio ubicado en la 2da. Circunvalación s/n, barrio 27 de mayo, zona Pacata Alta, vale decir desde el 4 de mayo de 2021 a noviembre de 2021, tuvieron peleas, discusiones, se alejaban y regresaban.

CUARTO. - D.Q. (victima) y A.S. (imputada), como pareja, eran inquilinos del alojamiento “Chicago”, en el quinto piso, departamento A-3, ubicado en la av. Aroma y av. Ayacucho, a partir de diciembre de 2021 hasta el 24 de febrero de 2022, tiempo en el cual ambos tuvieron problema y discutían.

QUINTO. - El 25 de diciembre de 2021, vale decir dentro del periodo de convivencia entre D.Q. (victima) y A.S. (imputada), ésta tuvo un accidente doméstico en el que sufrió quemaduras en su cuerpo a nivel de

cara, antebrazos, muslos y piernas en un 15% de superficie corporal en grado AB, y a partir de esa fecha, el 26 y 30 de diciembre de 2021, 4 y 9 de enero de 2022 recibió servicio de emergencia para su respectiva curación en el Hospital Materno Infantil “Cochabamba”.

SEXTO. - En horas de la mañana del 24 de febrero de 2022, D.Q. (víctima) y A.S. (imputada), salieron del alojamiento “Chicago” y en la tarde retornaron al referido alojamiento, primero la imputada a la hora 19:09:02 y luego la víctima a la hora 19:13:40

SEPTIMO. - El 24 de febrero de 2022 en horas de la noche, en el interior del referido departamento, D.Q. (víctima) le agredía físicamente a **A.S.** (imputada) incluso haciéndole sentir temor de volver a experimentar una similar situación traumática por la que atravesó el 25 de diciembre de 2021, cuando le quemó el cuerpo.

OCTAVO. - D.Q. (víctima) de 35 a 45 años, falleció por anoxia, compresión cervical externa y asfixia mecánica por estrangulación a lazo, con una data de la muerte de 10 a 15 horas al momento de la autopsia, que fue realizada el 25 de febrero de 2022 a la hora 9:30, esto en sentido inverso comprende el 24 de febrero de 2022 desde la hora 18:30 a la hora 23:30.

NOVENO. - **A.S.**, la noche del 24 de febrero de 2022, es decir desde la hora 19:13:40 a la hora 22:46:59, quitó la vida de D.Q. (víctima) en el interior del departamento A-3 del alojamiento “Chicago”, ubicado en la av. Aroma y av. Ayacucho, donde perpetró el hecho mediante el empleo de un cable de color amarillo para luego conducir a la víctima al interior del baño.

DECIMO. **A.S.** el momento en que le quito la vida a D.Q. (víctima) estaba en un estado de conmoción debido al contexto de violencia de género en el que se encontraba y que persistía en la referida parte del día y fecha, ya que momentos antes del suceso típico la víctima le agredía físicamente, incluso haciéndole sentir temor de volver a experimentar una similar situación traumática que le ocurrió el 25 de diciembre de 2021.

HIPÓTESIS DE HECHO NO PROBADO.-

Las pruebas aportadas al proceso no permiten adquirir convicción sobre la siguiente hipótesis de hecho:

PRIMERO. - Que **A.S.** provocó voluntariamente la muerte de D.Q.

VI.- FUNDAMENTACIÓN DESCRIPTIVA E INTELECTIVA DE LA PRUEBA PRODUCIDA Y JUDICIALIZADA

En el desarrollo de la audiencia de juicio oral y ordinario se desfiló la siguiente prueba:

Prueba testifical. -

PRUEBA DE CARGO

OFRECIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, en base al siguiente detalle:

M.V., nacida el 8 de septiembre de 1956 (Cercado, Cochabamba), de 66 años de edad, de profesión protesista dental, actualmente trabaja como ama de casa, estado civil casada con E.Q.R., domiciliada en la calle Innominada s/n, urbanización 27 de mayo, zona Pacata Alta, Cédula de Identidad Nro. 3035137





Cbba., en su condición de mamá de la víctima fallecida, indica que conoce a A.S. y se encuentra en sala, le conoce por su hijo D.Q., quien le llevo a su casa, por ese motivo le conoció, le llevo como su enamorada el año pasado, más o menos entre abril o mayo, el 4 de mayo de 2021, entonces junto a su esposo se oponen a esa relación, porque la vio a la muchacha muy jovencita y su hijo tenía 43 años, le dijo cómo es posible, en varias oportunidades sucedió lo mismo e incluso a la muchacha le dicen mira su cara de mi hijo y tu carita de vos, cuántos años tienes, ahí le dicen que tendría con el 28 de abril, 18 años le dijo, cómo es posible hijita tú eres tan jovencita, bonita, no puede ser tu amigo, mi hijo es tu papá y así lo tomaron, le duele mucho lo que pasó, su hijo vivía con ellos hasta noviembre de 2021, luego salió de la casa, en realidad no sabían dónde vivían, ya que rara vez le llamaba, porque no podía llamar le decía, no puedo hablar, le preguntaba por qué y le cortaba, al final parece que vivía en la Lanza, luego llegó al alojamiento “Chicago”, donde se entera de lo que pasó, ahí vivían con la señorita A.S.; no recuerda la fecha, no sabe si era abril o mayo, desde ahí se quedaron a vivir con A.S. hasta noviembre, a veces discutían, peleaban, se iba y volvían, pero una temporada tuvieron problemas y su hijo se lo trajo todo un equipo para hacer panadería, todo como harinas, mantecas, charolas y no sabe qué cosas; le trajo a su domicilio a vivir a A.S. aproximadamente desde mayo 2021, en noviembre de 2021 cuando se sale su hijo la señora A.S. no se queda en su casa se fue también; el día 24 de febrero es una fecha muy dolorosa porque se entera del fallecimiento, porque era jueves a mediodía estaba con su hija A. ayudando con su pequeña, acompañándoles, ya que su hija estaba estudiando y justamente ese día era mediodía, estaba hablando con su hija A., explicándole como hacer un currículum para entrar a una empresa a trabajar, le hablo, hijo qué bien que has llamado, me alegro, estoy aquí con tu hermana, le dijo qué bien mamita, le sentía tranquilo, hablaron; luego a las 7:00 a.m. le llama el Sgto. G. directo para la noticia, incluso todavía le habló por celular, estaba temblando no podía entender lo que le decía, al final le pregunto si era la señora M.V., ella les dijo que sí, le pregunto si conoce al señor D.Q., ella dijo que es su hijo, de ahí le dijeron que vaya a la FELCV, fueron tal como estaban, porque recién estaban levantándose, en la mañana del viernes, cuando llegan el Sgto. le mostró la foto como estaba fallecido; le duele verla a la señorita A.S. aquí, su hijo era renegón y temperamental, pero ella sabía cómo era, cuantas veces le dijo que se vaya y que le deje, le dijo eso porque ella era menor tenía 18 años y su hijo tenía 43 años, precisamente por eso insistía a A.S. que no era correcto incluso reclamaba de su mamá como permitía eso y muchas cosas, le hablo más que a su hija incluso tuvieron la oportunidad de que duerma con ella, porque no sabe qué problemas tenía tampoco le decían, para evitar problemas la tenía en su cuarto le hacía dormir, pero no le entra a la cabeza cómo llegó a pasar todo de este asunto, no entiende cuál sería el capricho, bueno no entra al corazón de la señorita, no puede saber, pero ha habido muchas cosas, no se enteraba nada, porque le decía hijito si tienes algún problema soluciona vos, porque no es su problema, ni bien la conoció le dije a la muchacha claramente y ahorita puede repetir que no era correcto esa relación, puesto que ella tenía 18 años, no entendían y continuaron, en su comportamiento A.S. ese tiempo en su casa era bien, ambos estaban bien, afirma que su hijo le trataba bien a A.S., además casi no hablaba su hijo como era mayor, ella tampoco le preguntaba ya que es una persona muy reservada, nunca se ha metido en sus vidas de ninguno de sus hijos, de los seis hijos que tiene no se mete en sus relaciones; su hijo tenía su esposa, con quien se estaban separando, no sabía si A.S. tenía alguna lesión; sobre el día del hecho el Sgto. G. le dijo que su hijo ha sido asfixiado o colgado, porque le mostró en el celular para que le reconozca si era o no su hijo, ahí estaba con una polera lila y un short azul; refiere que A.S. se comportaba normal en su casa, ya que

su casa es grande y ellos tenían su cuarto; aclara que le hacía dormir en su cuarto, porque a veces pasaba algo y para evitar problemas hacia eso, le duele decir porque ella también tiene hijas mujeres, pero cree que a veces su hijo descubriría algo indebido en la señorita y eso era el problema, ella aclaraba eso y decía si es así porque no se separan, pero no entendían, le dejaba a su hijo, porque era mayor de edad, también a pesar de todo que le decían su esposo, sus hijos, continuaba en la casa la señorita A.S., no entendía, en su cuarto le hizo una sola vez o dos veces no recuerda bien, en general refiere que su hijo era una persona mayor, tranquilo, trabajador, como todo hombre, tenía su carácter, como una persona mayor de 43 años, este año iba a tener 45 años, como anteriormente había dicho que estaba separándose de su esposa, a pesar de eso la señorita ha continuado, porque todos le decían como a una hija, le explicaba, se estaba separando de su esposa por malos entendidos, de ahí la esposa inició alguna acción contra su hijo, estaban esos asuntos como repartición de bienes y todo eso, pero ella no se metía, ya que era mayor su hijo, con su esposo solo le acogieron, porque es su hijo mayor, le decía que decidió separarse porque ya no se entendían, en algún momento estuvo en el Penal, porque su esposa le hizo detener, no recuerda por qué, era sobre su demanda, cree que fue un mes que estaba detenido; no sabe ni tiene idea si su hijo le agredió a su esposa, porque solo vino a su casa y le dijo que se estaba separando, no le podía cerrar las puertas a su hijo, dijo bien entonces no hay problema, ya estaba el divorcio y todo eso, de esa relación tuvo un hijo hasta ahorita 23 años ya tiene la niña, el tiempo de su relación era normal como cualquier matrimonio trabajaba mucho, se dedicó a ser mayorista y por eso también logró a causa de eso tiene su edificio en la Montes y surgió muchas cosas, la señora no reconoció, en esa época trabajaban los dos juntos, no tuvo conocimiento si su hijo agredió a su esposa; reitera que ella no se incluía en sus problemas durante ese tiempo de convivencia, solo que le parece que su hijo descubrió algo en el celular y de eso discutían, dijo por eso si es así por qué no se separan, mejor que no continúen así, ya que es una jovencita y su hijo era una persona mayor, a pesar de eso continuaban, en su casa estaban hasta noviembre, no se acuerda desde cuándo y no esta tan seguro, pero más sería mayo, porque ese tiempo viajaron a Santa Cruz, durante ese tiempo que ha vivido en su casa A.S. salía, estaba con su mamá y no recuerda si tuvo una mala conducta A.S., su hijo D.Q. decide irse de su casa, bueno los dos D.Q. y A.S. porque tuvieron problemas, ya que descubrió algo en su celular, era el tema de celos, esa fue la razón por la que se fueron, primero se fue A.S. y luego su hijo porque quería que haga su vida, como no les hizo caso, son personas de la tercera edad y mayores, le dijo que tenía que irse a su hijo porque no quería tener más problemas, no tuvieron agresiones físicas porque se fueron por separado; no recuerda bien pero la cosa es que comieron y cenaron bien, empezaron a discutir, escucho la voz de su hijo, pero no sabe por qué, solo le dijo que se vaya, entonces le saco, pero ella fue detrás y le dice que se vaya mañana a su hijo, de ese modo le hizo dormir con ella, esa fue la segunda vez, no sabe que hizo, pero descubrió en el teléfono, no entiende, tampoco le interesa, porque ellos son mayores y saben lo que hacen, a causa de eso le hizo dormir en su casa para evitar problemas, ya era las 21:00 o 21:30 de la noche y su hijo también se durmió, se salió no sabe que más sería, pero al día siguiente hubo problema, es ahí donde se fue A.S. llamaron un taxi y se fue, ahí le dijo a su hijo D.Q. tú no has hecho caso, no respetas a tus viejos mejor es que te vayas, eso sería lo que pasó y se fue, ya no supo dónde se fue, luego al final se entera que nuevamente estaba con A.S.; surgieron los accidentes también y cuando le llamaba le decía que ha pasado hijo, no entiende la vida que llevaba su hijo, luego pasó el tiempo después de ese accidente que tenía su hijo H. le dijo que su hermano está hecho una momia, pasó todo ha mejorado su hijo y le dijo no puedo hablar mamita no





puedo venir aquí que allá le decía, cuando le preguntaba qué ha pasado le cortaba; al final el 25 de febrero le llaman, ya que ese año el 21 su hijo salió bachiller no pudo ni ir, en diciembre se graduó, que salió bachiller y luego rara vez le podía llamarle y preguntar cómo estaba, solo le decía que estaba mejor, eso tampoco entiende que paso como se habrían quemado los dos no entiende; luego sucedió que fue asesinado; el accidente solo una vez paso, los dos D.Q. y A.S. se quemaron no sabe cuál sería el motivo, como pasó, como sucedió; su hijo D.Q. consumía bebidas alcohólicas, no en exceso, porque sabía que a su papá no le gustaba, ya que ellos no toman bebidas alcohólicas, tampoco en su casa vio consumir a la señora A.S., ni llevo mareada a su casa.

Valor probatorio.- Contundente, respecto a los hechos precedentes y posteriores de la verdad histórica del hecho, toda vez que en su condición de mamá de D.Q. (víctima) describe el comportamiento de su hijo, quien era una persona renegona, temperamental y trabajadora, además que estuvo en la cárcel como un mes por demanda de ex-esposa, de ese modo señala que, el 4 de mayo de 2021, conoció a A.S., cuando su hijo le trajo a vivir a su casa como su enamorada, ellos como familia se opusieron a la relación porque su hijo tenía 43 años de edad y podía ser el papá de A.S., sin embargo continuaron la relación de pareja llegando a vivir en su casa hasta el mes de noviembre de 2021, durante ese tiempo su hijo y su enamorada peleaban, se alejaban y regresaban, de ahí que una o dos veces le hizo dormir a A.S. en su cuarto para evitar problemas, ya que discutían, una de esas discusiones ocurrió el mes de noviembre del 2021 cuando su hijo descubrió algo indebido en el celular de su enamorada, después al día siguiente su hijo pedía que su enamorada se vaya de su casa; posteriormente, su hijo y su enamorada salieron de su casa y cree que se fueron a vivir al alojamiento “Chicago”, entonces luego se enteró que su hijo y su enamorada sufrieron accidente, llegaron a quemarse; y, finalmente precisa que un día a la hora 7:00 se entera de la muerte de su hijo, a llamada del Sgto. G., quien le dijo que su hijo fue asfixiado.

J., nacido el 6 de septiembre de 1999 (Chapare, Cochabamba), de 23 años de edad, de ocupación estudiante, trabaja alguna vez como ayudante en recepción y limpieza en el alojamiento Chicago, domiciliado en la av. Bolívar s/n, zona Cementerio de la localidad de Sacaba, Cédula de Identidad Nro. 12588995 Cbba., señala que trabajaba en el alojamiento “Chicago” desde septiembre 2021 hasta 2022, conocía a D.Q. porque ellos estaban alquilados o sea la pareja D.Q. y A.S., la reconoce en sala, no recuerda desde cuándo estaban alojados; el día 24 de febrero estaba ahí trabajando desde la mañana desde las 7:00 hasta las 22:00 de la noche, recuerda que estaban alojados en el quinto piso, solo sabe que es el quinto piso, no sabe si tenía alguna numeración, porque hasta el cuarto piso son habitaciones, pero desde el quinto piso son alquileres, su trabajo consistía en la recepción y ayudando un poco en limpieza, ese día del 24 de febrero cree que salieron en la mañana y en la tarde entraron, pero no recuerda en la tarde a qué hora, un aproximado sería 17:00, según las cámaras solo la mujer entra y el cómo recepcionista ve a la mujer ingresar, no sabe a qué hora entro el varón, tampoco le vio entrar, cuando ingresan otras persona de los que están ahí alojados hay registro, ese día no hubo, pero ellos no se registran para entrar porque son inquilinos; afirma que no entro nadie ese día, el ese día se quedó casi hasta las 23:00, después que ingreso la señora A.S. no tuvo otro contacto porque ellos solo entran no hablan con ellos, más tarde se enteró en si escucha que la mujer bajo llorando, ahí estaba el administrador le dijo que paso algo ahí arriba, subieron, el administrador se llama F., eso debió ser como las 22:30, luego de subir le dijo que vaya a llamar para que vean lo que ha pasado los policías, le dice el administrador que llame a la policía, luego la policía vino, subieron arriba y bajaron

el cuerpo, él estaba en la recepción; refiere que no subió al quinto piso, no sabe qué tiempo vivieron los dos en el departamento, tampoco sabe cuál era la relación de ambos; señala que no escucho pedir auxilio ni gritar a una persona pidiendo auxilio, solo una vez los que se vienen a hospedar del cuarto piso se quejaron, bueno decían que hacían bulla, entonces le aviso al administrador y le dice que vaya a ver por qué hay ese ruido, de ahí que subió y en el quinto piso hacían bulla; en ninguna ocasión le comento A.S. que tenía problemas, tampoco ingreso a la habitación para la bulla que decían los vecinos; cuando llego a trabajar él, ahí la pareja ya estaban viviendo a lo que recuerda; aclara que la bulla era del departamento de la pareja, pero la bulla era como si estuvieran bailando, después le dijo eso al administrador y fue a hablar con ellos; en el quinto piso hay tres departamentos, pero esa época solo estaban ellos; y, manifiesta que en ninguna oportunidad les vio a D.Q. y A.S. mareados.

Valor probatorio.- Contundente, en cuanto a los hechos precedentes y posteriores de la verdad histórica del hecho, por cuanto permite conocer que D.Q. (víctima) y A.S. (imputada) estuvieron viviendo en alquiler en el alojamiento “Chicago”, donde en el quinto piso están los departamentos en alquiler, de esa manera señala que el 24 de febrero de 2022 estuvo en el referido alojamiento ayudando en recepción y limpieza, desde la hora 7:00 a la hora 23:00 aproximadamente, de ahí que observo que en la mañana ambos salieron y en la tarde a la hora 17:00 aproximadamente retorno la mujer y después ingreso el varón, más tarde como a la hora 22:30 aproximadamente la mujer bajo llorando y le dijo a F. (administrador del alojamiento) que algo había pasado, en esa circunstancia subieron a ver qué había pasado y F. le pidió que llamara a la policía, que él llamo; y, finalmente manifiesta que una vez los que se hospedaban en el cuarto piso le dijeron al administrador que hacían bulla los del quinto piso, él fue a ver por encargo del administrador y allí constató que hacían bulla y escucho baile, aspecto que comunico al administrador y el mismo fue a hablar.

F., nacido el 24 de agosto de 1993 (Cercado, Cochabamba), de 29 años de edad, de ocupación administrador del alojamiento “Chicago” ubicado en la avenida Aroma Nro. 111, vive en el piso 2 del citado alojamiento, estado civil casado con A. G. C., Cédula de Identidad Nro. 8734083 Cbba., precisa que conocía al señor D.Q., porque era inquilino desde el mes de diciembre hasta lo que ha pasado, como unos tres meses más o menos, estaban ahí con su pareja A.S., durante esos tres meses tuvieron un problema, cree que discutieron, eso se enteró porque les avisa un huésped, entonces él le mando a un muchacho para que verifique aquello, luego él subió, pero los dos salieron tranquilos, ahí les pregunto qué paso, le dijeron que no pasaba nada y que todo estaba bien, eso fue la única vez; el 24 de febrero, el día que paso, él estaba en la administración, era en la noche, no recuerda la hora como a las 22:00 más o menos, ahí bajo la señorita asustada y le dice que algo le había pasado al señor D.Q., entonces subió con ella y vio que ya estaba muerto, o sea entro a su cuarto y estaba en el baño botado el señor D.Q. medio sentado, solo vio que estaba sentado y estaba muerto, le manda a llamar a la policía al muchacho y también fue él, porque no le hacían caso, después llegó la policía y ya se encargó de todo, la señora A.S. le comenta que parece se habría ahorcado, no le dice como habría sucedido o que habrían hecho, exactamente llega la policía después de una media hora o veinte minutos, no sabía en qué calidad vivían solo le dijo que era su pareja; cuando vio en su departamento la vio a la señora A.S. bien normal, pero no recuerda a detalle, A.S. logro hablar con él y le dijo que todo estaba tranquilo, lo mismo le dijo D.Q.; del día del hecho no recuerda como estaba el departamento a detalle, solo vio el cuerpo nada más, después de que paso el hecho el departamento quedo precintado, no se pudo entrar más; el alojamiento está ubicado en la av.





Aroma entre la av. Ayacucho y calle Nataniel Aguirre, acera Norte, es administrador ahí como unos seis años; recuerda que D.Q. llegó a vivir en diciembre de 2021, el hecho sería en febrero, pero no recuerda bien; describe el ambiente del departamento como tres cuartos, tiene tres puertas y un pequeño pasillo, eran dos dormitorios, cocina y donde estaban ellos era un dormitorio grande con su bañito privado y una pequeña cocina, en el baño D.Q. estaría sentado al frente de la taza en una esquina, al lado donde estaba sentado hay una ventana, no pudo apreciar nada, solo que hizo baño dijo el policía; no percibió si había peleas entre ambos, solo esa vez que se quejaron; el día del incidente no había lesiones que se note en el fallecido ni en la señora A.S., tampoco ve desorden, no ve nada de eso; y, del suelo describe el tamaño de la ventana del baño, hay una ventana ahí estaba sentado D.Q., la ventana del piso hacia la ventana hay ese tamaño, pero ya del suelo la distancia de la ventana ahí está la ventana a partir de ahí la ventana, la ventana aparte del vidrio tenía fierros.

Valor probatorio.- Contundente, referente a los hechos precedentes y posteriores de la verdad histórica del hecho, toda vez que, en su condición de administrador del alojamiento “Chicago”, permite conocer que D.Q. (víctima) y su pareja A.S. (imputada) eran inquilinos del referido alojamiento desde diciembre del 2021, por eso señala que una vez ambos tuvieron problema y discutieron, les avisaron los inquilinos que hacían mucho ruido, subió y los dos salieron tranquilos y le dijeron que todo estaba bien, estaban normal; y, que el 24 de febrero de 2022 estuvo en el alojamiento y a la hora 22:00 aproximadamente bajo la señorita asustada, le dijo que algo le había pasado al señor, subió y vio que éste estaba sentado en el baño y había muerto, mando a llamar a la policía y la señorita decía que el señor se había ahorcado, además de describir que el baño es un cuarto pequeño y tiene una ventana de 40 x 20 cm., la cual tiene fierros.

E.Q.R., nacido el 11 de agosto de 1952 (Uyuni, Potosí), de 70 años de edad, de ocupación jubilado del Poder Judicial, estado civil casado con M.V., domiciliado en la 2da. Circunvalación s/n, barrio 27 de mayo, zona Pacata Alta, Cédula de Identidad Nro. 3580537 Cbba., en su condición de papá de la víctima fallecida, señala que conoce a la señora A.S., porque desde abril a marzo estaba en su casa ya que eran pareja con su hijo, vivieron desde abril hasta noviembre 2021, durante ese tiempo su relación era normal, no peleaban ni discutían nada, su hijo estaba en la casa nomás, porque salían y entraban de la casa, tenía su venta; refiere que también en diciembre estaban en su casa hasta enero o febrero de este año; no sabe ni conoce el lugar donde falleció su hijo, pero le han comentado, porque les llamaron de la FELCC a su casa en la madrugada, donde les dijeron que vayan a reconocer quien era, si era su hijo o no, entonces fueron a ver, estuvieron afuera de la FELCC, entraron a ver y el Sgto. G. o G. les dice que si era su hijo, les muestra en el celular, donde vio que su hijo estaba en el baño del hotel tirado en el suelo de forma diagonal, contra la pared su cabeza; aclara que era el alojamiento “Chicago” donde habrían estado viviendo, en el quinto piso, después de que se fue de su casa vivía ahí en ese alojamiento, más o menos de febrero del mismo año, porque el problema era que su hijo no podía desplazarse con el trabajo que él tenía desde su casa, porque le quedaba lejos, entonces ahí le dijo que se iba a ir, iba conseguir un lugar más cómodo para poder distribuir y trabajar cerca de la ciudad, recuerda que eso fue en febrero; nunca supo que tuvieron problema ellos jamás, en su casa cuando vivían no peleaban, porque él era el que más le protegía a la A.S., le decía a su hijo que no hiciera ningún maltrato, porque es mujer, necesita respeto, entonces afirma que le trataba bien, nunca le habría maltratado, incluso entraba a la ducha y su hijo le pasaba la toalla, entonces se veía que era una relación muy buena, una vez estuvieron almorzando en

su casa y la señorita se sienta en las piernas de su hijo, ahí les mira y les dijo que no podía desconfiar de D.Q., le quería, le estima, le ama y confía mucho, se dio la vuelta y le beso, entonces se veía que le trataba mejor, nunca peleaban; señala que presto anteriormente declaración en la FELCC a lo cual se acuerda, de ese modo señala que tuvieron un problema, porque su hijo al descubrir algo en su celular de la señorita se enojó, se enfureció, era de noche, agarro las cosas de A.S. lo puso en una sábana, lo envolvió y lo boto hacia calle, él le dijo por qué estaba haciendo eso, ahí le dice que quería que se vaya, porque había tenido una reacción muy fea, le decía fuera de su vida que ya no quería que este con el mismo, entonces él y su esposa se miran ahí, su hijo V. H. que estaba ahí también dice como se iba a ir, si es de noche ya, entonces llaman un taxi al radio móvil Paraíso, ahí puso sus cosas y se fue A.S., pero volvió, él estaba afuera todavía, entonces ahí le dijo que estaba volviendo a recoger su catre y todo lo que le falta recoger, que ahí estaban los recibos de las cosas, que su papá le mandaba de Chile plata para comprarse sus cosas, tengo que recogerlo para llevar decía, justo su hijo aparece en otro taxi y le dice que se vaya más allá, su hijo entra pero se vuelve a salir; al día siguiente su hijo fue a su casa enfurecido, porque cuando vuelve la señorita su esposa le hizo dormir en su cuarto, él se fue a dormir en el cuarto donde estaban su hijo y A.S., al día siguiente su hijo enfurecido también le dice que quería que se vaya, justo su esposa abre la puerta y le echo llave, también ahí su hijo quería sacarla de su cuarto, él trato de calmarlo, su hijo metió la puerta con una patada hasta que le agarren a su hijo la señorita saltando encima de su cama con la ropa vestida que estaba salió por la puerta y se fue, ahí desaparece A.S., pero su hijo seguía haciendo bulla, él se tomó la libertad de hacer llamar al 911, vino y lo lleva a la EPI Norte, ahí hacen una conciliación familiar, pero su hijo decía que es a causa de ella, o sea A.S.; refiere que su hijo desde muy jovencito era tranquilo, pasivo, cada quien cuando uno le hace algo, o dice algo, reacciona de alguna manera, además su hijo no vivió tiempo con ellos, les abandono 20 años, después de esos años recién apareció en su casa, le recibió en su casa al subir las gradas se arrodillo pidiendo perdón por haberles abandonado, dijo que no podía hacer nada por ellos, pero ahora si lo iba a hacer, trabajar, incluso durante la pandemia que ocurrió estuvo con ellos, hicieron reuniones en su casa porque no podían ir a la capilla que pertenece, pero la señorita no estaba ahí; fue la única noche que durmió en su cuarto aparte de eso no tuvieron otro problema, no recuerda en que mes fue ese problema de la pelea, cree que fue como en abril o marzo, aparte de eso no supo de ningún otro problema; ese día del problema no se hizo nada, pero si metió la puerta y ahí entraron su esposa, su otro hijo V. H. y él lo agarran en la ventana del cuarto, el llamo al 911 para que su hijo se calmará, no había como calmar su agresión o reacción, porque ellos no ocasionaron ningún problema, sino solo reacciono de esa manera al saber que la señorita tenía un trabajo no aceptable, pero no saben dónde lo hacia el trabajo, no tiene idea porque no les quiso decir de qué trabajaba, su hijo nunca era celoso, fue la única vez que pelearon por el tema del celular; su hijo no tenía relación con otra persona; su hijo nunca viajo al otro lado, solo iba a Chile para traer remedio para su hija, porque su hija tiene tumor en la cabeza, por eso viajaba, pero nunca se quedó, siempre volvía, su hijo tiene una hija que ya tiene 20 años, en todo matrimonio siempre hay problemas, pero nunca demostró ser agresivo su hijo; refiere que su hijo tenía una audiencia con su esposa, que tienen su hija, pero ahí su hijo no se presentó, de ese modo la esposa le hizo encarcelar, entonces una vez encerrado la señorita A.S. fue y les pregunto por qué le encerraron, ahí A.S. les dijo que quería hablar con el mayor, coronel o lo que sea para que no le pase nada allí adentro, de ahí que la A.S. iba a visitar a su hijo en la cárcel; y, no sabía de qué falleció, pero después de la investigación se entera que su hijo lleo del trabajo, subió a su cuarto, entro al cuarto y estaba A.S. y le dijo que iba ir a





lavarse las manos, luego iban a cenar, entonces su hijo entro al baño, pero no salió, ella habría entrado al baño y vio tirado en el baño, eso se entera porque así le dijo al policía.

Valor probatorio.- Contundente, respecto a los hechos precedentes y posteriores de la verdad histórica del hecho, ya que en su condición de papá de D.Q. (víctima) detalla que su hijo le trajo a su casa a la señorita A.S. (imputada) con quien tenía relación de pareja, llegando a vivir con ellos desde marzo o abril hasta noviembre o diciembre del 2021, durante ese tiempo ambos tuvieron problema, ya que en una oportunidad su hijo descubrió algo en el celular de la señorita, se enojó, se enfureció y empezó a botar las cosas de la señorita en sabana, quería que se vaya, decía que ya no quería estar con ella, de esa forma llamaron al radiotaxi Paraíso para pedir un móvil y la señorita se fue, pero volvió más después para recoger su catre y algunas cosas, por su parte su hijo volvió y salió, al día siguiente su hijo volvió a su casa, estaba enfurecido, su esposa le había recogido a la señorita para dormir en su cuarto, pero cuando llego su hijo su esposa le echa con llave el cuarto, su hijo seguía y le metió la puerta de una patada y la señorita salió saltando y se fue, pero su hijo seguía haciendo bulla, es así que llamó al 911 porque no había como calmar la agresión de su hijo a quien le llevaron a la EPI Norte, donde hicieron una conciliación familiar; y, finalmente indica que en enero y febrero de 2022 su hijo y su enamorada estuvieron en el quinto piso del alojamiento “Chicago” y un día le llamaron de la FELCC, fue el Sgto. Gutiérrez que les dijo que su hijo estaba tirado en el baño del hotel.

E.Q., nacida el 15 de junio de 1974 (Llallagua, Potosí), de 48 años de edad, de ocupación comerciante, vende conservas, lácteos, pañales en una caseta de la calle 25 de Mayo y calle Honduras, estado civil viuda, domiciliada en la calle Montes s/n, entre calle 25 de Mayo y calle Esteban Arze, Cédula de Identidad Nro. 4383863 Cbba., en su condición de ex-esposa de la víctima fallecida, precisa que es la ex esposa de D.Q., convivio hasta el 20 de septiembre de 2020, dejó de convivir por problemas personales que fueron de violencia de las cuales hizo las denuncias correspondientes a la justicia, pero no le gustaría comentar su vida personal, refiere que tuvo una denuncia de violencia psicológica porque le encontró en su celular la infidelidad que tenía, decidió separarse pero él no quería entonces agarro martillo y dinero, discutieron llamaron a la policía y se lo llevaron, en lo último ella presento los 10 días de prueba que le dijeron, ahí presento todo los documentos, pruebas testigos y luego le dijo que le tocaba también a él los días, ahí se quedó, luego le llevo otro documento pero como ya estaba muerto no le prestó atención; afirma que hubo otra segunda denuncia con eso ingreso al Penal, porque la segunda era violencia física, no asistió a dos audiencias y el asignado al caso lo detuvo cuando estaba por su trabajo, lo llevo a la audiencia ahí lo determinaron un mes de detención preventiva, de la cual salió con detención domiciliaria, recuerda que le han aprehendido el 18 de agosto de 2021, sabe que en las audiencias siempre le dijeron que vivía con su mama, no conoce a la señora A.S., supo que tenía una nueva relación cuando su suegra le contó que había fallecido pero le dijeron que estaba con otra persona, ahí le hicieron preguntas sobre esa persona, en si interpuso 2 denuncias en contra de señor D.Q., refiere que convivio durante 22 años con D.Q. en las cuales era una persona con defectos y virtudes cuando el ejercía alguna violencia o tenía error de alguna infidelidad le reclamaba y el empezaba ponerse violento entonces dejaba de reclamar y había paz; durante todo su tiempo de convivencia vivían una temporada en Villa México en la calle virgen de Guadalupe, otra temporada estaban en barrio Minero y otra temporada en la misma 25 de mayo, luego también en la zona de Chimba no recuerda las calles, pero no vivieron en la casa de sus padres de D.Q., no sabe

ni se dio cuenta cuanto tiempo sufrió violencia psicológica, al respecto entiende cuando le dicen “quiero esto, no te pongas, que no tienes que ir a ese lugar, no me parece que tengas que comprar”, no puede especificar desde cuando paso pero se dio cuando hizo la denuncia y tuvo conversación con la psicóloga ahí se dio cuenta todo lo que había pasado, entonces tal vez ha sido todo los años, cuando ella sentía que le agarraba y quería ejercer violencia física, ella ya no reclamaba, no puede recordar cuantas veces fue eso, por ejemplo cuando estaba yendo a la Universidad en una ocasión le sujetaba de los brazos pero ahí ella no entraba a pasar el examen, ahí acaba en si no dejaba que avance ya que tenía miedo a los golpes porque nadie le había golpeado; convivio hasta 20 de septiembre de 2020, desde 1998 y se casó más o menos en la gestión 2005, aclara que la primera denuncia fue 20 de septiembre de 2020, y la violencia física fue el 18 de enero de 2021, ya no convivía para eso con D.Q., la agresión fue en su caseta ya que D.Q. ha ido agredirla ahí, ella le llamaba al asignado desde el 20 de septiembre de 2020 cada vez que la iba agredirla, de ahí hizo la denuncia, durante los 20 años de convivencia no dejaba que avance la pelea pero si había violencia física, por miedo no reclamaba porque nunca le pegaron, una vez los de ELFEC pusieron una fierro y luego golpearse con eso era un dolor horrible, su esposo era bien fuerte cuando estaba con ella un puño de él le podía destrozar la cara, porque era más alto que ella, corpulento, era futbolista, era fuerte, durante su convivencia una sola vez consumió bebidas alcohólicas, le hacía escena de celos muy leve cuando estaba en el mercado cuando le dijo que no era así y se calmó.

Valor probatorio.- Nada contundente a los fines del conocimiento de la verdad histórica del hecho, ocurrido el 24 de febrero de 2022, en dependencias del departamento del quinto piso del alojamiento “Chicago” ubicado en la av. Aroma y av. Ayacucho, toda vez que no conoce a A.S. (imputada) y de manera posterior se enteró que había fallecido D.Q. (víctima); sin embargo de ello, permite conocer datos relativos a la personalidad de la víctima, que era alto, corpulento, ejercía violencia en contra de la declarante, que fue su esposa, quien sentía miedo cuando le intentaba ejercer violencia física, le sujetaba de los brazos para que no ingresara al examen en la Universidad Mayor de San Simón, de ese modo la víctima tuvo en su contra dos denuncias, una por violencia psicológica y otra por violencia física, que le llevo a estar en la cárcel por un tiempo.

V. A. CH., nacido el 19 de junio de 1997 (Ñuflo de Chávez, Santa Cruz de la Sierra), de 25 años de edad, de profesión policía, trabaja en la EPI Central, estado civil casado con N. S. C., domiciliado en la calle Innominada s/n, barrio Villa Obrajes, seis cuadras al lado Sud de la localidad de Sacaba, Cédula de Identidad Nro. 14070689 Cbba., en su condición de investigador interviniente, indica que actualmente trabaja en la EPI Central de Cochabamba está ahí desde la gestión 2020, en la gestión 2022 hizo actuaciones en este caso, ya que el 24 de febrero de 2022 cuando se encontraba en comandancia de guardia, se aproximó el señor F. administrador del alojamiento “Chicago” indicando que en su alojamiento había una persona sin vida, por tal motivo junto a su camarada Jayta se dirigen al alojamiento “Chicago” ubicado en la Av. Aroma y Ayacucho, subieron las gradas hasta el 5to piso, en el lugar toman contacto con la señora A.S. la misma le indico que era la conviviente del occiso y que su pareja se habría quitado la vida dentro el baño con un cable colgándose de las rejas de la ventana, por eso el llamo al radio patrullas, solicitando personal de la FELCC División Homicidios, recuerda que la señora A.S. le indico que estaba echado en la cama y que el señor D.Q. se habría recordado de su familia y posteriormente ingreso al baño, cuando se dio cuenta que era mucho tiempo le habría llamado al señor D.Q. y al ver que no escucho ingreso al baño y lo vio,





así como indica anteriormente, como fue el primero en llegar pude establecer que solo se encontraba la señora A.S. y el que le llamo el administrador del alojamiento, con él subieron al lugar del hecho; refiere que ingreso al departamento vio que la señora A.S. estaba llorando, ahí le explico todo vio comida, y entro al baño a verificar; también vio que había ropas nada más, solamente logro contactarse con A.S. y el Administrador solo le informo que había una persona sin vida, nadie le dijo que había algún tipo de pelea; cuando ingreso al baño D.Q. se encontraba con un cable amarillo colgado estaba amarrada en la rejita de la ventana, se acercó y tomo signos vitales pero el cuerpo ya estaba duro y frío, aclara que la ventana era bajo no más; refiere que habría notado signos de violencia, la señora en ese momento se encontraba llorando le indicaba que era su pareja; aclara que la ventana era bajo debió ser de metro y medio, el occiso media 1.75 más o menos, el cable no estaba en el cuello, estaba desamarrado, su contextura era flaco, exactamente el administrador le informa cuando fue a la EPI 6, el salió y le dice que en su alojamiento hay una persona sin vida, entonces fue corriendo con su camarada subieron y la señora A.S. estaba llorando, después de eso ya no volvió hablar con el administrador.

Valor probatorio.- Contundente, toda vez que el servidor policial intervino como Investigador Interviniente en el presente proceso, cumpliendo las atribuciones específicas otorgadas por ley, de tal forma que el 24 de febrero de 2022, junto a su camarada Jayta, se constituyó al alojamiento “Chicago” ubicado en la av. Aroma y av. Ayacucho, en el que se aproximó el administrador, señor F., para darle a conocer de una persona sin vida que estaba en el quinto piso, habiendo subido a dicho piso la señora A.S. (imputada) lloraba y le dijo que era concubina de la persona fallecida y que éste se quitó la vida dentro del baño con un cable amarillo, de ahí que ingreso al baño para verificar donde pudo percibir la existencia de un cable amarillo colgado, que estaba amarrado a la reja de la ventana, y el cuerpo de una estatura de 1.75 m., que estaba frío. Tales afirmaciones por su condición de servidor público le generan responsabilidad.

R. H. U. D., nacido el 4 de agosto de 1986 (Cercado, Cochabamba), de 36 años de edad, de profesión policía, trabaja en el 1er. Batallón de Seguridad Física, estado civil casado con P. R. G., domiciliado en la av. Rubén Darío Nro. 510, zona Las Cuadras, Cédula de Identidad Nro. 6474104 Cbba., en su condición de investigador asignado al caso, manifiesta que en la gestión 2022 prestaba servicios en la FELCC división Homicidios, en este caso estuvo como investigador de la división homicidios, el 24 de febrero se hizo el levantamiento legal del cadáver, tomo conocimiento del hecho a través del radio patrullas, quien hace conocer a la División de Homicidios de que en la Av. Aroma y Ayacucho había una persona fallecida, en ese entonces avanzan a cargo de él los investigadores de servicio, estaban tres funcionarios y toman contacto con el primer policía que ha intervenido en el hecho quien era perteneciente a la EPI 6 Central, también contacto con los administradores donde le mencionan que en el quinto piso existe una persona fallecida, cuando suben al 5to piso se encontraba la ahora acusada no recuerda el nombre quien indicaba que su pareja se habría suicidado en el interior del baño, habría pasado que tuvieron una discusión la persona que falleció estaría con muchos problemas por los familiares que estaba pasando la etapa de divorcio, que habría ingresado al baño y estaba bastante tiempo, un aproximado de 40 minutos, habría entrado a verificar y vio a su pareja sentado y ahorcado a lo que el manifestó, describe que el cuerpo se encontraba en el interior del baño en posición del cubito se podía observar un cable de color amarillo, y el señor D.Q. se encontraba en un costado en plena esquina, el cable amarillo

ya no estaba en la víctima estaba a un costado, ya que le menciono A.S. que lo habría bajado porque se desesperó al ver el cuerpo, pensando de que aún estaba con vida, de ahí habría ido a pedir ayuda a los administradores, el verifica el cuerpo y se encontraba sin signos vitales, tenía un hematoma en el ojo izquierdo y tenía ya el surco equimótico en el cuello, posteriormente entran con el personal de laboratorio quienes realizan muestras fotográficas y tomas fotográficos del cuerpo, observo el tatuaje a la altura del pecho, posterior a ello se hace el levantamiento del cadáver para el traslado para que se realice la autopsia legal, dentro de la investigación recepcionó declaraciones de la mamá de la imputada y al día siguientes tomo de los administradores del alojamiento, a los hermanos del occiso, los familiares del occiso le manifestaron que estaba pasando lo más relevante por un divorcio, el hermano menciono que a veces le llamaba y tenía que contenerle porque estaba con una situación muy complicada, que era temperamental, se ponía muy triste, era su único apoyo, refirió que tenía una relación con la pareja y que recién habría conocido, porque le llevo en una ocasión a su casa para presentarles; la lesión en el ojo izquierdo se notaba un hematoma, debajo de la ceja, era en el interior del ojo o en el parpado la lesión, no especifica el tamaño de la lesión, no tenía sangrado, tampoco había algún corte, era de color violáceo el hematoma, señala que tiene dos auxiliares entonces hacen el levantamiento del cadáver el junto a sus auxiliares, no recuerda pero su estatura era de 1.70, era robusto, piel morena, cuando hicieron el levantamiento del cadáver eran entre cuatro era pesado, sola una persona no podía levantar, en el lugar encontró el desorden porque había platos, por la forma que veía todo esta desordenado, los platos estaban al ingresar, después de que los convocaron debieron llegar como en unos 15 o 20 minutos al lugar, la pareja le habría ido avisar pensando que aún seguía con vida, cuando llegaron no había ya nada solo había el surco a la altura del cuello, según su experiencia cuando uno se suicida el surco es hacia arriba, en este caso era a la altura del cuello, sacaron las muestras fotográficas; cuando tomo contacto con el personal de la EPI Central era que había una persona fallecida solo verifican no hicieron ningún acto y luego dan parte, cuando llegaron ellos ya estaba sin signos vitales y frio, no recuerda cuál de sus hermanos él dijo que era temperamental cunado recibió su declaración.

Valor probatorio.- Contundente, toda vez que el servidor policial, en tal condición intervino como Investigador Asignado al Caso en el presente proceso cumpliendo las atribuciones específicas otorgadas por ley, en el primer momento de conocido el hecho, 24 de febrero de 2022, se constituyó al alojamiento “Chicago” ubicado en la av. Aroma y av. Ayacucho, a objeto de realizar el levantamiento legal de cadáver de sexo masculino, que se encontraba en el interior de un baño del departamento del quinto piso, cuyo lugar estaba desordenado, había platos en la mesa y se encontraba la señorita A.S. (imputada), quien indicaba que tuvieron discusión con su pareja, que se había suicidado, y había cable de color amarillo, que no lo tenía el señor ya que la nombrada señorita indico que lo había bajado, porque pensó que aún estaba con vida; el cuerpo de una contextura física de 1.75 m. se encontraba sentado y estaba frio, tenía hematoma en el ojo izquierdo, surco equimótico a la altura del cuello y tatuaje a la altura del pecho; y, habiendo recibido las declaraciones de testigos como la mamá de la pareja del occiso, el administrador del hotel, los hermanos del occiso y la señora E-Q-, por la declaración de uno de los hermanos llego a tener conocimiento que el occiso en vida pasaba un divorcio y que le llamaba para contenerlo, ya que era temperamental. Tales afirmaciones por su condición de servidor público le generan responsabilidad.





G. M. Z. H., nacida el 12 de mayo de 1991 (Murillo, La Paz), de 31 años de edad, de profesión policía, trabaja en la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen-FELCC Central de la laguna Alalay, estado civil casada con S. A. M., domiciliada en la calle Innominada s/n, zona Abra Central de la localidad de Sacaba, Cédula de Identidad Nro. 8424227 L.P., en su condición de investigadora especial, precisa que actualmente trabaja en la FELCC en la división Escena del Crimen, en la gestión 2022 estaba en la misma unidad, en el presente caso su intervención fue realizar el registro del hecho, primeramente el 25 de febrero de 2022 a horas 00:30 am, se constituyen a la av. Aroma y Ayacucho al alojamiento “Chicago” ingresando al mismo hasta el 5to. Piso pudo observar que era habitada por la ahora acusada y el occiso, ingresaron y en el ambiente se pudo observar un ambiente que era utilizada como el baño ahí se encontraba una persona quien se encontraba en la posición semi sentado el mismo vestía una polera color guinda, short color azul, medias guindas, tenis blancos, a la revisión externa realizada al cuerpo se ha podido observar que en la lesión del cuello presentaba un surco equimótico incompleto así también en la región ocular izquierda presentaba una hematoma y una pequeña escoriación, al lado derecho existía una pequeña ventana el cual colgaba un cable de color amarillo es decir de la ahora denunciada indicaba que su pareja se encontraba ahí colgado cuando le habría encontrado, cuando interviene ya no estaba con el cordón amarillo, tenía como si se hubiera amarrado tres veces el nudo no recuerda bien, pero estaba amarrado en la parte superior, el cuarto estaba un poco desordenado existía un desorden, era un ambiente tipo departamento ingresas al ambiente solo uno el cual está dividido en dos ambientes, la cocina y el baño todo en uno, tenía solo dos camas y el living el cual no tenía prendas de vestir, cuando ellos han intervenido la ahora causada le manifestó que habían tenido problemas y que ella quería irse de la casa, entonces se entró al baño como ha tardado entro a verlo y estaba colgado; en ese momento afirma que la acusada estaba nerviosa, la contextura alto y robusto; refiere que no pudo ingresar a la autopsia porque tenía varios casos, solo del lugar del hecho no tomo ni del cadáver por eso no emitió muestrario, no podía asistir, porque tenía muchos casos, refiere que tenía surco equimótico incompleto en sentido de que no es continuo no es todo en uno sino que hay partes que no están, en sí sola había visto un surco, la toma de fotografías de la autopsia podía haber hecho el investigador, la ventana tenía rejas de donde colgaba el cable, ahí estaba el cuerpo y recién el lavamanos, no había jabonillero aunque o tal vez no se fijó; afirma que el cable que colgaba de la ventana tenía tres vueltas el amarre era en la parte de arriba donde estaban las barras que eran metálicas, refiere que el cable no estaba cortado tampoco tenía algún tipo de violencia tal vez se haya movido pero estaba colgando, el círculo que hacía venía desde el fierro; el baño era pequeño, solo había inodoro, la ducha y el lavamanos, para que salga el aire la ventana, pero no tenía ningún signo de violencia ni desorden el ambiente; aclara que intervino en este caso como investigador especial del escena del crimen, se constituyeron al lugar con el Tte. R. U. quien era el investigador asignado al caso y su apoyo el Sgto. F., no tomo contacto con nadie en el lugar del hecho.

Valor probatorio.- Contundente, toda vez que la servidora policial, en tal condición intervino como Investigadora Especial en el presente proceso cumpliendo las atribuciones específicas otorgadas por ley, en el primer momento de conocido el hecho, por eso el 25 de febrero de 2022 a la hora 00:30 se constituyó al alojamiento “Chicago”, quinto piso, departamento A-3, ubicado en la av. Aroma y av. Ayacucho, donde ingreso y vio que contaba con dos ambientes, cocina y baño, éste último que estaba a la mano derecha, el cual tenía inodoro, ducha y lavamanos, en el que se encontraba un cadáver sentado, que era alto, poco robusto y estaba vestido con polera color guindo y tenis color blanco, de la revisión externa del cadáver

advirtió que en el cuello había un surco equimótico incompleto, presentaba hematoma en ojo izquierdo y escoriaciones; y, la señorita A.S. (imputada) que era la pareja de la persona fallecida, que también se encontraba allí, dijo que tuvieron problemas, ella quiso irse y le halló muerto, colgado a la víctima, quien ya no tenía la cuerda en el cuello, la que estaba amarrada en tres vueltas a la barra de metal de la ventana del baño. Tales afirmaciones por su condición de servidora pública le generan responsabilidad.

OFRECIDA POR LA DEFENSA, en base al siguiente detalle:

D., nacida el 19 de agosto de 1979 (Cercado, Cochabamba), de 43 años de edad, de ocupación chofer, trabaja en la línea 115, estado civil conviviente con J. E. C., tiene tres hijos, domiciliada en la av. Centenario s/n, zona Taquiña, Cédula de Identidad Nro. 5154063 Cbba., en su condición de tía de la imputada, indica que en persona no lo conoció a D.Q. ni a su familia, una noche le vio cuando estaba trabajando vio parado en la puerta porque viven lado a lado entonces vio un taxi parado en la puerta de su hermana había una muchacha que estaba ahí y un señor que salió del auto forrajeo y le metió al taxi, pero cuando ello alumbro cree que es sospechoso por habrían metido de golpe y el taxi avanzó, se fue no pudo alcanzar corrió como unos 5 o 6 cuadras, al día siguiente pregunto a su hermana y le dice que su sobrina se habría perdido y que desde ahí no supo nada de su sobrina hasta el día del hecho, en realidad ella a su sobrina no le volvió a ver desde esa vez, la última vez que le vio fue antes del hecho 3 o 4 días, donde su sobrina llevaba barbijo entonces le pregunto qué es lo que tenía, pero mano le quiso decir nada, uno de esos le vendió pai de limón, entonces ahí le baja el barbijo, le pregunto que tenía porque estaba con barbijo en la casa, no le contesto nada solamente le dijo nada, pero lo vio con unas quemaduras en el labio y estaba como lagrimeando, le dio el pai de limón y se fue de casa, entonces ella se enteró esa noche mismo de 24 de julio, porque su hermana llamo y le dio la noticia que había pasado eso; esa noche estuvo todo el tiempo con su hermana fueron a la FELCC y al día siguiente como a las 6:00 o 7:00 a IDIF, ahí se lo llevaron, aclara que familia de D.Q. no lo conocía, se imagina que ellos tampoco le conocen pero había unas personas que estaban murmurando y protestando, ella estaba al frente sentada con su hermano más ahí empezaron hablar de que se llama D.Q. que escucho también el nombre de su sobrina que le decían A.S., ellos lo conocen más como A.S., ese rato tomo más interés y como que escuchaba que estaban los papás de D.Q. y las dos señoras que están sentadas en su atrás, estaban dos de sus hermanos un gordito y un bajito más joven, ahí empezaron hablar el hermano menor pregunto quién era esa muchacha le repode que era A.S., pero no lo conozca no sabía cuál de ellas tantas mujeres y jovencitas ha traído no sé cuál es, entonces el gordito dijo la A.S., le tomo más importancia saco fotos y su papá dijo que tenía mucha influencia y que iba hacer todo lo posible para inculparle a su sobrina y que sea lo que sea él es lo que es y tenían que defender a su familia eso afirma que dijeron la mama y su familia, entonces dijo el gordito siempre habría estado a favor de su sobrina, también habría dicho que tiene muchas personas, debe a tal persona, hasta ya le habría llevado problemas con su esposa, no iba pagar su deuda; afirma que su sobrina nunca tuvo problemas con nadie ni en el colegio, fue una niña tranquila tampoco ha sido malcriada siempre estaba pendiente de su mamá y estuvieron juntos con su mamá, hasta el momento nunca ha visto mala conducta, cuando el día que vio al taxi ahí donde su hermana le comentó que si estaba con esa personas desde ahí ya no supo nada; no recuerda la fecha pero era en el mes de noviembre más o menos, antes de lo que ha pasado el año 2021, antes de noviembre de 2021 siempre vivía con su mamá su sobrina, con la mamá de A.S. viven lado a lado; aclara que en el taxi estaba el señor D.Q. y la muchacha era su sobrina, eso





asegura porque su hermana le comento que su sobrina no estaba y cuando le alumbrado la luz le habría visto, solamente le ha visto forrajear pero no se dejaba igual le agarro y le metió al auto.

Valor probatorio.- Nada contundente a los fines del conocimiento de la verdad histórica del hecho, ocurrido el 24 de febrero de 2022, en dependencias del departamento del quinto piso del alojamiento “Chicago” ubicado en la av. Aroma y av. Ayacucho, ya que no conocía a D.Q. (víctima) y de manera posterior al hecho estuvo con su hermana en la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen-FELCC para tener conocimiento del entorno familiar de la víctima; y, cuando afirma que, un día en la noche vio a su sobrina A.S. (imputada) siendo forcejeada por un varón que le metía a un taxi y que tres a cuatro días antes del hecho vio supuestamente a su sobrina, quien tenía quemadura en la boca, exterioriza su afán de favorecer a la imputada, con la que tiene relación de parentesco.

O., nacido el 13 de diciembre de 1995 (Cercado, Cochabamba), de 27 años de edad, de ocupación chofer, trabaja en la línea 115, estado civil soltero, domiciliado en la av. Centenario s/n, zona Taquiña, Cédula de Identidad Nro. 12936594 Cbba., en su condición de tío de la imputada, señala que no conoció al fallecido D.Q., respecto a su conducta refiere que todo el tiempo que conoció nunca ha presentado agresividad, ha sido una chica tranquila, que siempre ha estado al lado de su mamá ayudándole, nunca ha tenido problemas del vecindario, iba al colegio volvía tranquila, no sabe cómo se ha conocido con D.Q., si tuvo conocimiento cuando una vez estuvo muy mal le pregunto que tenía no le quiso decir nada solo agachaba la cabeza cada vez que le preguntaba, pero un día se sentó a conversar con ella, ahí fue que le conto que tenía miedo, no le decía nada, se sentía como amenazada, por eso no le quiso decir que es lo que le estaba pasando, eso fue en diciembre, cuando le vio siempre andaba con barbijo tenía cabello largo hasta se cortó, vio que estaba decaída, asustada, cuando entro a la cocina no quería entrar al sector de la cocina, su sobrina vivía con su madre en ninguna oportunidad vio que vivía con otra persona.

Valor probatorio.- Nada contundente a los fines del conocimiento de la verdad histórica del hecho, ocurrido el 24 de febrero de 2022, en dependencias del departamento del quinto piso del alojamiento “Chicago” ubicado en la av. Aroma y av. Ayacucho, toda vez que no conocía a D.Q. (víctima); y, cuando manifiesta que, en una ocasión su sobrina le dijo que tenía miedo, que se sentía como amenazada y que andaba con barbijo en la casa, exterioriza su afán de favorecer a la imputada, con la que tiene relación de parentesco.

VICTORIA, nacida el 23 de diciembre de 1985 (Cercado, Cochabamba), de 37 años de edad, de ocupación chofer, trabaja en la línea 19, estado civil separada de G., domiciliada en la calle Innominada s/n, barrio Candelaria, zona Taquiña Central, Cédula de Identidad Nro. 7978832 Cbba., en su condición de mamá de la imputada, señala que su hija era víctima del señor D.Q., en realidad le quito a su hija en el mes de noviembre, se lo llevo luego supo en el mes de diciembre cuando le habría quemado, como trabaja de chofer sus hijos siempre se quedan en casa, entonces su hija estaba en casa, cuando su hermana le llama y le dice la A.S. donde está, le respondió que estaba en su casa, pero ahí le dice que le habría visto hacerle subir en taxi un señor le hizo subir, eso fue en noviembre del año pasado, su hermana vio que se le habría llevado, después de eso como le encontró a su hija en diciembre, justo antes de la noche buena, le hablo de un celular que no conocía, ahí le dice que está en el hospital, entonces fue al hospital, busco todo y

preguntando verifica que evidentemente su hija estaba ahí, le estaban haciendo las curaciones, pregunto qué había pasado pero nadie le decía nada, entonces su hija tampoco le podía hablar nada porque su labio todo estaba completamente quemado su pelo todo quemado, sus piernas, no podía ni caminar, no sabía qué hacer en ese momento; afirma que eso le hizo su pareja D.Q., después de lo que le había quemado ella fue a ver dónde vivía, ya que no sabía dónde era, entonces cuando le llevaron le pregunto a D.Q. que es lo que había pasado, ahí le dijo que habría pasado un accidente, entonces dijo cómo un accidente donde solo su hija salió afectada, ahí le dijo que quería hablar con su familia, porque tendría que tener padre, madre y hermanos, a eso le respondió qué iba a hablar con ellos, él ya era una persona mayor, ella le dijo que quería hablar con su hija por qué le quito así con su hija, entonces le responde que no le quito, si tenía pruebas de lo que está hablando contesto de mala manera, de ahí se salió, pero aparte de eso había verde en su brazo, pierna y le pregunto a su hija, solo le respondió que se habría caído y se fue a su cuarto, no le quiso decir nada; el día que le quemo fue a conocer y estaba en el alojamiento “Chicago”, anterior a eso no sabía dónde estaba por más que le llamaba, no le contestaba, no sabía nada de su hija, entonces cuando conoció era en diciembre antes de la noche buena, luego ella iba para que pueda comer, le llevaba comida, porque su hija para entonces no podía comer, hablar, ella le bañaba, le compraba las pomadas, le hacía su aseo, quería llevárselo a su casa, no pudo, porque su hija no podía caminar, refiere que las lesiones eran graves, su cara pura ampollas, sus piernas estaban feo, tenía quemaduras hasta tercer grado, lo cual no podía ni aguantar los dolores; D.Q. le dijo que no se quería ir de ahí, porque sus papás le habrían botado, él estaría en la cárcel, y tenía orden de alejamiento, sus papás ya no querían tenerlo en su casa; este último se enteró que entro a la cárcel porque la esposa le habría metido a la cárcel, debido a que el hombre era agresivo, ella como madre no hizo nada, porque tenía mucho miedo ya que su hija le decía que no entendería, lo único que quería es que ella y sus hermanitos estén bien, no se enteró porque A.S. no quería dejarlo a D.Q., no le quería decirle nada, solo le decía que quería que este bien y sus hermanitos, que no les deje solos en su casa de noche, asegúrate la puerta bien, cualquier cosa grite a su tía que vive al lado de ellos, por miedo no hizo nada, además no sabía qué hacer, o sea tenía miedo que el hombre ya estaba en la cárcel, que podía haberle mandado alguien, hacerle algo, porque ella vive sola con sus dos hijos, pensó en A.S. y le dijo que se aleje de ese hombre, pero su hija le decía que no entiende, ya se vendría tal vez y solo lloraba; el día del hecho llego a su casa del trabajo justo cuando se estaba descambiando y le llama ahí le dice su hija que D.Q. se mató se quitó la vida, entonces como trabaja de chofer agarro el auto y sus dos hijos, se vino, llego al alojamiento, estaba ahí un policía, su hija estaba llorando, cuando subió vio que el señor D.Q. estaba ahí en el baño apoyado a la pared medio sentado, al lado de una ventana estaba colgado un cable en la ventana eso vio el día de los hechos; cuando ella le hablo a su hija sobre lo que paso, solo le dijo que se entró al baño y así le encontró, le pregunto si llamaron a la ambulancia, le dijo que sí habría llamado el dueño, no se enteró nada más, en el transcurso de las investigaciones se enteró que su hija no era la primera víctima que habría tenido, que él ya habría tenido problemas así con muchachas, también se enteró que su esposa le habría mandado a golpear, que habría estado con demandas, aquí en el juzgado tiene bastantes demandas, posterior al hecho ella busco justicia por su hija, pero en varias oportunidades le negaron, por ejemplo sobre las fotografías para que ella pueda contratar un perito no le dieron lugar eso, después de que paso la etapa de investigación recién se entregaron las fotografías de autopsia, que le hicieron al señor D.Q., ella quería esas fotografías para contratar un perito y no tenía esas fotos, insistió muchas veces para que entregaran,





recién se entregó y luego a recabar esas fotografías; afirma que habría tomado esas fotos la criminalística, en esas fotos vio por decir que decía el calzoncillo azul, pero era amarillo, vio las marcas donde estaban las sogas en la parte de la nuca que se iba hacia arriba, no sabe de eso, pero se dio cuenta a lo que recuerda, vio el surco atrás que tenía por eso insistió para que tenga las fotos y si le explico el perito, ya que sabe cómo profesional, no querían entregar porque había que pagar, incluso habría dicho que no importa iba a pagar; cuando su hermana le comento que se lo llevaron a su hija, ella trato de buscar en su cuarto, busco números de celular de su hija, pero no respondía, no sabía dónde estaba, entonces fue a la EPI Norte a poner denuncia, ahí le dijeron que tenía que saber dónde estaría, darles pistas en qué lugar, entonces tenía que buscar donde estaba y decirles donde, en qué lugar para que puedan ir; señala que desapareció a principios de noviembre, entonces antes de la noche buena su hija le hablo, durante ese tiempo no volvió a la policía, porque ya sabía dónde estaba su hija, o sea estaba en el alojamiento “Chicago” con el señor D.Q.; aclara que no fue a la policía antes de enterarse, que su hija estaba en el alojamiento “Chicago”, que en marzo a noviembre su hija estaba con ella, esperaba que su hija se sane para que junto con ella vayan a poner una denuncia, nunca tuvo problemas; refiere que vio a su hija con verdes en su brazo a principios de agosto; conoce a D.Q. en persona porque una vez habría ido a su casa el mes de abril, pero no sabía quién era solo le dijo que le conoce a su hija, mas no hablo nada, después de eso le vio en el alojamiento “Chicago”, ese día que le vio por su casa estaba todo ensangrentado D.Q., porque habría sido ese día que su esposa le hizo pegar y él se habría enfrentado con dos personas, que no tenía ni un centavo y le fue a pedir a su hija si podría prestarle para su pasaje, ahí su hija le dijo que era un amigo, a ella en si no le presento como su enamorado, pero la explicación que le dio por ello que estaba viviendo es que si sabía que era mayor, pero él no entendería las cosas, eso fue después de que le habría quemado cuando ya hablo con su hija; el día de los hecho no ingreso al baño solo entro al departamento, ese día cuando encontró a su hija estaba llorando; refiere que ha estado perdida como 30 días más o menos, después que la encontró cuando le quemaron ella iba a visitarla como pasado un día al alojamiento, ya que hacia las curaciones a su hija, eso debió ser cómo un mes, ya que no podía levantarse ni doblar los pies, ni comer; lo que le paso a su hija no denunció ella, no hizo nada, pero en el hospital el señor D.Q. había dicho que ha sido un accidente con eso le habría metido al hospital, no le dijo ahí como sucedió el accidente, pero le pregunto cuando llegan al alojamiento, ella no cree que haya sido accidente porque su hija es la única que esta quemada; indica que no recuerda exactamente qué año fue que se la llevo a su hija, solo sabe que fue en noviembre, desde que se quemó su hija hasta que le llamo diciendo que D.Q. se mató transcurrió 3 meses; cuando iba a curarle a su hija le veía a D.Q., pero siempre él se salía, entonces le debió ver como unos 3 o 4 veces.

Valor probatorio.- Nada contundente a los fines del conocimiento de la verdad histórica del hecho, ocurrido el 24 de febrero de 2022, en dependencias del departamento del quinto piso del alojamiento “Chicago” ubicado en la av. Aroma y av. Ayacucho, por cuanto no estuvo en el lugar del hecho típico, sino que de manera posterior se enteró que había fallecido D.Q. (víctima), porque le había llamado su hija A.S. (imputada), de esa manera llego al alojamiento “Chicago”, donde su hija lloraba y vio que la víctima estaba apoyada en la pared; sin embargo de ello, permite conocer datos relativos a la **personalidad de la imputada**, quien antes de la noche buena del año 2021 había sido quemada por la víctima, a partir de ese momento la declarante se enteró que ambos vivían en el referido alojamiento, porque según D.Q. sus papás les habían botado, allí su hija le dijo que estaba con él, de ahí que iba al alojamiento pasado

dos días para llevarle comida a su hija, le hacía el aseo, le colocaba pomadas, porque tenía toda la cara hinchada, eso fue por el tiempo de un mes.

Prueba pericial. -

PRUEBA DE CARGO

OFRECIDA POR EL MINISTERIO PUBLICO, en virtud al siguiente detalle:

D. J. R. V.Z, nacido el 6 de marzo de 1986 (Carrasco, Cochabamba), de 36 años de edad, de profesión médico, trabaja como médico forense en el Instituto de Investigaciones Forenses de Cochabamba, estado civil casado con M. I. V. N., domiciliado en la av. Ramón Rivero s/n entre av. Oquendo y av. Papa Paulo, Cédula de Identidad Nro. 5742460 Or., indica que es médico forense desde agosto de 2020 trabajo en la unidad de Tanatología, en este caso realizo la autopsia médico legal correspondiente de acuerdo al rol de turno, a razón de ello se emitió el informe de protocolo de autopsia de D.Q., cuyo informe reconoce en audiencia luego de haberse judicializado; refiere que realizo la autopsia médico legal del señor D.Q., de acuerdo al requerimiento emitido por el fiscal E. O. y el rol de turnos establecido en el IDIF de Cochabamba, dentro los antecedentes solo le llevo el levantamiento legal del cadáver realizado por los investigadores, los cuales refieren que encuentran un cadáver en un alojamiento con probable datos de ahorcadura, es así que lo hacen el levantamiento y lo llevan al IDIF Cochabamba para su posterior autopsia, entonces ingreso en horas de la mañana a la primera autopsia programada, el cadáver se encontraba con su ropa y traspasa a la camilla de autopsia, empieza hacer el estudio médico legal correspondiente, se toma muestras de las vestiduras, una vez desvestido el cadáver es aproximadamente de 40 a 45 años de edad, aparentemente de una estatura de 1.75, un peso aproximado de 75 a 85 kg., de ahí empieza lo que se denomina los hallazgos de la autopsia, la parte externa del cadáver, empieza de forma correlativa, que es el trabajo a la hora de hacer la autopsia médico legal correspondiente, empieza de lo que es la cabeza hacia los pies, externamente este para ir avanzando lo que se encuentra en la cabeza son equimosis tanto en la región parieto temporal del lado derecho e izquierdo (ver imagen), el corte que se ha realizado ya que externamente estaba con su cabello no se podía visualizar bien, pero a la hora de hacer la apertura se evidencia infiltrado hemorrágico interno, el cual se correlaciona la parte externa, entonces es lo que hacen el rasurado de la zona para poder evidenciar mejor, entonces la parte externa el puntillado del infiltrado equimótico que va generar, tanto en el lado derecho de la cabeza región tempo parietal, de todas formas en la imagen esta remarcado para que el Tribunal pueda apreciar el puntillado y las equimosis que se evidencia en ambos lados, que contrasta con lo evidenciado en las partes laterales de estas zonas, entonces en la cabeza ya se tiene dos golpes que se puede evidenciar claramente al examen externo, internamente se corroboran estas lesiones con el infiltrado hemorrágico, que se hace vidente, tanto en el lado derecho como en el lado izquierdo, ahora se evidencia un infiltrado hemorrágico tal vez de un artefacto por contaminación sanguínea a la hora de hacer el corte el infiltrado hemorrágico, como se ve en la imagen es intenso como coágulo sanguíneo, la formación de ese coagulo sanguíneo indica la vitalidad de las lesiones, es decir que es una lesión producida en vida, entonces en una personas con vida hay lo que se denomina lo que es la reacción inflamatoria, porque cuando se recibe un golpe empieza a mancharse y ponerse otro color, esos son datos de reacción inflamatoria que solamente se va presentar en vida, cuando una persona fallece la reacción inflamatoria no presenta porque las células ya están muriendo, porque las células sanguíneas ya no





reaccionan, los glóbulos rojos, blancos, no se forma un coagulo sanguíneo, entonces estas lesiones son vitales y son de la cabeza, se puede evidenciar claramente y es amplia, inclusive abarca lo que es el músculo temporal, la cual hace un contraste con el tejido interno, entonces con ello afirma que es vital y una contusión, ahí se puede ver lo que es el colgajo de la piel, ya que se repliega un anterior y otro posterior, en la primera en la parte superior donde estaba encontrándose un filtrado justamente se hace el corte por dentro para evidenciar el coagulo sanguíneo y se ve claramente, se tiene la divulsión de lo que el músculo temporal para ver todo lo que es la parte del hueso, también nos encontramos en la parte superior con abundante infiltrado hemorrágico de características contusas haciendo acá una relación desde la parte externa donde ya se encontró la piel, el puntillado de equimosis en lo que es la fascia en lo que es el musculo, tanto del lado derecho como del lado izquierdo se evidencia en la parte exterior, se hace un estudio de lo que es craneal, no evidencia ahí fracturados, hundimientos, pero si tiene la vitalidad, eso es lo que puede mencionar, en el rostro también encuentra lesiones a nivel de los parpados que también indica vitalidad porque esta aumentado de volumen esos son datos de vitalidad que se ha producido en vida, fuera de eso se tiene una escoriación lineal que se evidencia claramente del parpado superior al parpado inferior, también tiene una herida contusa sangrante con datos de vitalidad a nivel de la región superior de lo que es el lado izquierdo, es sangrante ahí empieza esa escoriación, esta escoriación y el infiltrado hemorrágico amplio a nivel de parpado superior, es decir existe una equimosis con un hematoma en todo lo que es el papado superior, también reviso el resto de las mucosas encuentra abundante infiltrado hemorrágico de lo que son las mucosas de la esfera de los ojos y también de la parte interna de lo que es el papado, es un puntillado hemorrágico que aparece bilateral en ambos ojos que son característicos de la asfixia la cual es que le ha faltado aire de circulación al organismo y ha provocados los signos que son generales, de igual manera revisa las mucosas de la boca y encuentra la coloración azulada a eso le denominan cianosis, que también es por falta de aire o sea una asfixia, ahí se puede ver el labio inferior una escoriación probablemente por enfermedad, pero que no es una escoriación a causa traumática porque no tiene algo inflamatorio, ya está en proceso de resolución, lo más probable haya sido el test labial o de otra lo que haya provocado pero no tiene datos del trauma, en el cuello encuentra tres surcos donde se puede evidenciar claramente y son paralelos entre sí, con una dirección transversal en relación a la posición anatómica del cuerpo la cual utiliza para hacer la descripción de los hallazgos, esta posición consiste en estar en esta posición con los brazos hacia adelante, si el Tribunal se fija abajo sobre la mesa de autopsia no tiene ninguna estructura que le esté alterando esa anatomía, ahí se hace muy evidente la formación de estas tres líneas paralelas con la dirección transversal con relación al cuello, eso es en la parte lateral, en la parte anterior tiene lo propio tres surcos paralelos que están en el tercio medio de lo que es el cuello ahí se entenderá mejor o sea muestra tanto la cara lateral derecha, el lado superior y la cara del lado izquierdo, ahí se fija que estas líneas son transversales, se va a la parte posterior porque a esa altura le llama la atención ese hallazgo, que tiene una dirección transversal y con los antecedentes es que merece hacer un estudio la parte posterior, entonces ahí encuentra que uno de los surcos que son tres se hace completo hasta la parte posterior, bien evidente en la imagen (ver imagen), se podría aquí comprender más la dirección, ya que la imagen de abajo se puede ver todo lo que es más o menos la distancia del cuello que va desde el mentón hasta la parte superior de lo que es el esternón la horquilla más o menos, si se dividen en tres esas lesiones se encuentran en el tercio medio y no está en el tercio superior sino más en el medio es transversal muy evidente en las imágenes, fíjense la imagen superior prácticamente va

siguiendo la dirección la cinta métrica de esas líneas encontradas ahí, que ahora si el Tribunal se fija son unas líneas marcadas, pero que no tiene una profundidad bien marcada que va a ser importante en lo posterior para llegar a la conclusión para hacer el análisis, hace toda la circunferencia en lo que es la parte del cuello, prácticamente en toda la circunferencia, dos que son incompletas y una que es completa, o sea una que va y rodea todo lo que es el cuello, las otras que se tiene lateralmente, pero que tiene esa misma dirección transversal, también encuentra otras lesiones a nivel de los brazos, las cuales son equimosis rojas oscuras, que son datos de reciente no pasarían ni 24 horas, obviamente la datación de lesiones, externamente en medicina legal los parámetros lo aproximan no pueden decir con exactitud con hora y segundos, entonces con seguridad esa zona es menos de 24 horas, porque recién se está formando, son rojo oscuras, eso sería en el brazo derecho y el otro en el brazo izquierdo, luego pasa a la parte interna de lo que es el cuello, porque hace una zona en la cual ha encontrado lesiones, se aboca a las lesiones que encuentra entonces tiene que hacer un estudio minucioso, pero que se puede levantar un colgajo en el cuello, hace un abordaje y lleva como una incisión de los que es la horquilla externa mediana hasta lo que es el centro del pubis, para ver el tórax y abdomen para estudiar lo que es el cuello hace una incisión, pero las líneas encontradas siempre cursan en la parte posterior donde hace la incisión craneal, también hizo otros abordajes ya que levantando el colgajo por el tejido subcutáneo, la cual es la grasita que está debajo del cuello, excepto las palmas de las manos y las plantas de los pies, que son de piel gruesa que el resto del organismo está la grasita, entonces repliega el tejido celular subcutal y ahí encuentra pequeñas lesiones, infiltrados hemorrágicos que coinciden con los hallazgos externos, empieza hacer divulsión de la parte muscular la cual es una musculatura superficial y profunda de lo que es el cuello que está compuesta por músculos hay varios músculos que componen la parte externa, después llega la parte cartilaginosa donde está el cartílago tiroides que se denomina la manzana de Aran, si ellos los tocan inclusive cambian de tonalidad, porque dentro de eso está el orificio donde ingresa el aire hacia los pulmones, donde está el orificio, inclusive cambia la tonalidad, si se evidencia en la parte más oscura la hematoma de mal formación, eso es vital porque hubo hemorragia, hace el levantamiento de la parte interna y le toca la parte de lo que es la parte cartilaginosa agarra por debajo del mentón y saca todo lo que es la lengua, el esófago y está viendo la parte posterior equivalente a lo que está ingresando por el esófago y ya la primera porción si se deja esa zona es donde refiere que en la imagen muestra como una paletita eso sería la lavecula lo cual es la que se sierra y hace que ese agujero que pasa se cierre para que cuando uno coma, la comida no ingrese y se pase al esófago y se abre cuando se respira, entonces por eso es una palanquita la lavecula, si el Tribunal se fija la lavecula hasta el cartílago tiroides la zona donde encontró los tres surcos encontró infiltrados hemorrágicos bien evidentes en la parte interna y esto es en la parte mucosa, aquí ya no podría haber alteración en la parte, tal vez los artefactos en cuanto a las divulsiones, porque cuando tiene que estudiar el cuello él ya examino lo que es la cabeza, entonces ya no tiene artefactos y son bien evidentes las lesiones, el artefacto es una contaminación in situ, porque si corta va empezar a salir sangre, la cual puede contaminar y puede desaparecer el infiltrado hemorrágico, por eso se hace el estudio del cuello previo estudio de la cabeza, examinándolo y estudio del tórax, (ver imagen) la mucosa que está cortada es el esófago, una vez abierto el esófago se tiene la tráquea y tiene el infiltrado hemorrágico, justo en el cartílago tiroides, inclusive en la parte superior un coagulo o sea un infiltrado hemorrágico, siguió estudiando el sitio y se va a lo que es el cartílago, lo que se ve en la imagen arriba es la lengua, ahí se notan las pailas, abajo se nota el esófago, en el costado se encuentra gran infiltrado hemorrágico dentro lo que es la





mucosa y la unión de lo que es la parte cartilaginosa y lo que es tiroides, eso es tanto en el lado derecho e izquierdo, son bien evidentes ahí está el infiltrado hemorrágico, en la musculatura se envuelve ya que el rojito es el musculo, esto, la imagen se observa mucho mejor porque ahí está la lavecula ya que esta el infiltrado de hueso hioides y su unión y el infiltrado hemorrágico en su parte externa que se corrobora con el hallazgo externo, después de eso se va estudiar el colgajo, ya que hizo el levantamiento facial, fue divulsionando debajo de la piel y saca todo lo que es la carita como si fuera una máscara, considera que la imagen es muy importante porque está respetando el tejido subcutáneo, ahí no hizo ninguna divulsión en ese tejido, en si ahí solo nota dos infiltrados hemorrágicos, considera importante porque están los hallazgos de los surcos, ahí ya está divulsionando el tejido celular subcutáneo, lo que hizo es que tiene la piel por encima la grasita ahí encuentra infiltrados hemorrágicos que son en relación al hallazgo externo en si debajo de los surcos que ha encontrado, ahí también tiene la vitalidad porque en el tejido subcutáneo no encontró nada, continua estudiando y sigue viendo infiltrados hemorrágicos en toda la zona que esta los tres surcos, le llama la atención en la comisura labial los infiltrados hemorrágicos, luego hace un abordaje posterior porque encontró un surco completo, en la parte posterior y la forma de estudiar es visualizando la parte interna ya que si no ve no podría hacer la correlación, ahí puede haber falsos surcos, entonces se va a la parte posterior, le sostiene la cabeza hacia arriba y tiene el cuello de la parte posterior toda la zona e hizo desde el colgajo superior y se fue hasta abajo respetando el tejido celular subcutáneo donde también encuentra infiltrados hemorrágicos que están bien evidentes, luego se va a la cara y si el Tribunal relaciona con los hallazgos ya mencionados, como gran equimosis se correlaciona con lo externo eso lo que hace afirmar que fue en vida o sea le indica vitalidad, por eso está el coagulo, hace referencia al peñasco que sería el dato de asfixia general, donde se congestiona, porque le ha faltado oxígeno y empiezan a romperse micro vasito por metro y le dan lo que es la coloración, eso es un dato general, la fluidez sanguínea, porque apenas corta empieza a salir pero no forma coagulo, eso es la diferencia entre vital y no vital, además es bastante intensa, rojo intensa, si se fijan rojo oscuro, lo cual es una cualidad en hallazgos de una asfixia, en el cerebro encuentra convulsión vascular generalizada aumento de volumen del cerebro, en el resto del organismo lo que es abdomen, pulmones y el levantamiento en bloque que hizo la intensidad de vaso sanguíneo, hay el mesenterio, que es la capita que está envolviendo los intestinos, pareciera que hay redes que están bien marcadas, eso es dato de asfixia, además no encuentra lesiones en eso sectores, con todo ello hace la conclusión porque ya estudio el colgajo, la parte musculatura y la parte interna, entonces concluye que el surco que tiene es transversal, el cual no es bien marcado, o sea no tiene intensidad y con lo que tiene que hacer el diagnóstico diferencial principalmente cuando hay un surco es como una horcadura, tiene que ver si es una estrangulación o un ahorcamiento, ya que en la primera tendrá ese surco blando y en el segundo tendrá el surco, pero más marcado, la dirección en la ahorcadura es oblicua ascendente, esta debajo del mentón subiendo hacia arriba, en la imagen que muestra seria transversal, en una ahorcadura generalmente el surco es único pero en las estrangulaciones puede haber múltiples, lo que le menciona la literatura, también en la ahorcadura es constricción lo que es el cuello con el propio peso de la persona, o se la persona se sujeta sobre un lazo y con su propio peso genera lo que es la constricción, por eso marca más, pero en una estrangulación no, ya que el mecanismo es diferente, porque no es lo mismo el peso del cuerpo, por eso no marca, en la estrangulación el surco es completo y no así en la ahorcadura (ver imagen), en la estrangulación tendrá la línea argéntica o de plata y no en el ahorcamiento, es decir la estrujacion del aplastamiento o presión del tejido celular subcutáneo

del surco que se va hacer de una coloración blanquecina y brillante, de ahí viene su nombre del blanco o plata, en la ahorcadura se hace muy evidente, basada en el surco por eso tiene sin divulsionar el surco, lo único que va encontrar en la línea argéntica es el cambio de la coloración y tenga una coloración pardusca, pero no tiene infiltrados hemorrágicos, es así que concluye con el examen externo e interno, lo técnico científico en su trabajo es poder agarrar en las cosas que ya están establecidas para hacer el diagnóstico y en la anatomía patológica que es ver los hallazgos que uno encuentra en las diferentes estructuras en una estrangulación en el examen externo la lesión fundamental va estar en el cuello, por las características generalmente la dirección es centralizado, profundidad uniformemente marcado con todo lo que va la parte posterior, continuidad rodea completamente el cuello, situación habitualmente a la altura o por debajo del cartílago tiroideo, aspecto del fondo casi siempre blanco, eso es la gran diferencia que se vio en las imágenes, en la ahorcadura es bien marcado porque se ha suspendido con el mismo cuerpo, contrasta con lo que es el tórax ya que tiene otra tonalidad y la cara está oscura, eso le menciona la literatura, al examen interno tiene grandes infiltrados hemorrágicos, eso puede condicionar muchos factores personales; refiere que la íntima vascular es un estudio que se hace de las arterias carótidas, sacan y para ver internamente en la estrangulación no hay lesiones internas en la capa íntima de lo que es la arteria que tiene tres vasitos, vascular, media y la última capa se rompe con la ahorcadura, pero en este caso no tomo esa muestra, considera importante que ante cualquier surco en el cuello debe plantearse la posibilidad de que se trate de un falso surco en bastantes casos tan solo el examen interno del cuello permitirá el diagnóstico diferenciado, tiene que corroborar los hallazgos externos e internos, en este caso si ha habido una aparente formación de unos surcos externos en la parte interna, se ha hecho evidentes y en la parte externa posteriormente después de la autopsia se perdía, no hay; aclara que las imágenes que tiene recién le pasaron, aunque deberían haberle pasado antes de hacer el análisis y antes de ingresar a la autopsia, eso es lo ideal; refiere que lo que manejan son dos cosas diferentes uno la fuerza para generar la obstrucción ya del paquete vascular de las arterias y las venas, que eso corta la circulación, y dos lo que es la fuerza para lo que es obstruir la vía aérea, para obstruir los vasos sanguíneos, para ello se necesita la fuerza de 2 kg a 5 kg, porque ya se corta la circulación sanguínea en el cuerpo, que no llegue la sangre al cerebro 12 segundos, puede perder el estado de conciencia, se desvanece, lo que es la vía aérea generalmente de 15 a 20 kg obstruiría la vía respiratoria, eso significa que corre riesgo la vida; aclara que si tuviera los surcos ascendentes si causaría solo sentada por el peso que tenía la muerte, en este caso afirma que quien habría hecho las fotografías mientras él hacía la autopsia es el policía investigador, porque en esa época se activó la fiscalía de vida, ya que el perito en criminalística no ingresó; indica que vio un surco de manera ascendente por eso hizo la divulsión para ver si ese surco realmente era vital, pero no tenía vitalidad al final de la autopsia se perdió, ya que no formó coagulación interna y ninguna hemorragia, externamente solo se trataba de una compresión por hipostasia y solamente por lividez cadavérica el cual se entiende la sangre que está en el organismo que cuando una persona fallece va adoptar decúbito dorsal lateral y la sangre muerta tiende a buscar la parte inferior, la parte declive, midió, no recuerda cuanto media, pero más que la medición era la dirección, lo hacía, eso no hace mención porque es un hallazgo que se perdió y no se ha plasmado en el documento, porque no era un hallazgo vital; y, refiere que no es lo que cree, sino que es los hallazgos que ha evidenciado en la parte interna, no había la formación de línea argéntica o línea argentina, se basa en sus datos técnicos científicos y no así en sus creencias, entonces no encontró una línea argéntica para mencionar que hubo una suspensión.





Valor probatorio.- Altamente contundente, toda vez que, en su condición de médico forense dependiente del Instituto de Investigaciones Forenses-IDIF, ante la muerte violenta de D.Q. (víctima), vía protocolo de autopsia, en el que no ingreso la perito en criminalística, de esa manera describe que la víctima, a los exámenes externo e interno, presenta equimosis en la cabeza lado izquierdo, dos golpes lado izquierdo, lado derecho, que fueron producidas en vida; en el rostro se observa parpado equimótico, que tiene vitalidad, y herida contusa lado izquierdo parpado superior sangrante; en el cuello se observa tres surcos paralelos con una dirección transversal, uno de ellos surco completo; lesiones en brazos, equimosis rojas; se encontraron infiltrado hemorrágico en mucosa, cartílago tiroide, laterales y parte posterior, que dan vitalidad, es decir que fueron producidos en vida; no advierte línea argéntica, argentina o de plata en el surco, que es propio de la ahorcadura; y, que el surco detrás de la oreja no tenía vitalidad y por eso no llego a formar hemorragia interna, de tal forma que llega a la conclusión de que la causa de la muerte de la víctima fue por asfixia mecánica por estrangulación a lazo.

PRUEBA DE DESCARGO

OFRECIDA POR LA DEFENSA, en base al siguiente detalle:

1. **DP-1** Cincuenta y cinco literales en original, Dictamen Pericial Médico Legal presentado el 28 de diciembre de 2022, A. Proemio, B. Antecedentes de autos de interés legal, C. Estudio médico legal, “D”. Fundamentación técnica científica, E. Conclusiones: (...) 1. (...) se llega a determinar a criterio sano, que la causa de muerte del D.Q. fue por compresión extrínseca de región cervical, secundaria a ahorcamiento, 2. (...) la relación fáctica de la acusación forma de Fiscalía no tiene correlación con la causa de muerte a que llega (...), 3. (...) no se evidencia pericia toxicológica de alcohol en sangre del ciudadano D.Q. que justifique que pudiera estar bajo indefensión relativa o absoluta (...), 4. (...) se puede concluir que el dogal utilizado, dio tres vueltas alrededor del cuello, por ello este cumple lo citado en bibliografía (...), 5. El protocolo de autopsia no demuestra descripción detallada, explícita, así como coherencia lógica, ordenada con los hallazgos (...), 6. El dictamen de química corresponde a otra persona identificada como B. C. M. (...), 7. Los elementos descritos en el protocolo de autopsia no tienen suficiente fundamento técnico científico para haber determinado una asfixia mecánica por estrangulación a lazo, 8. Las lesiones contusas de la región auricular-temporal tanto a nivel externo e interno son compatibles con lesiones causadas en la fase convulsiva propia del ahorcamiento con elementos contusos que se encuentran alrededor en el lugar del hecho (...); lleva sello y firma ilegible Dr. J. T. D. P., Medicina Legal Forense, Perito en Medicina Legal (en fs. 55).

Valor probatorio.- Nada contundente, por cuanto el dictamen pericial médico legal, por una parte, fue realizado en base a documentación consistente en el protocolo de autopsia y las placas fotográficas que las tomo la perito en criminalística, cuando el propio médico forense del IDIF, Dr. D. J. R. V., indico que no ingreso al estudio medicolegal la perito en criminalística; y, por otra parte, porque si bien llega a la conclusión de que las lesiones contusas de la región auricular-temporal tanto a nivel externo e interno son compatibles con lesiones causadas en la fase convulsiva propia del ahorcamiento con elementos contusos, empero el nombrado médico forense en el estudio medicolegal advirtió que el surco detrás de la oreja no tenía vitalidad y por eso no llego a formar hemorragia interna, y el perito de descargo no advierte la

identificación de la línea argéutica, argentina o de plata en el surco, que es propio de la asfixia mecánica por ahorcamiento.

J. T. D. P., nacido el 18 de julio de 1963 (Murillo, La Paz), de 59 años de edad, de profesión médico con especialidad en Medicina Legal, trabaja en un consultorio privado, estado civil conviviente con R. M. L., domiciliado en la calle Bolívar Nro. 788, zona Central de la ciudad de La Paz, Cédula de Identidad Nro. 471009-1F L.P., indica que trabaja 18 años como médico forense en el Instituto de Investigaciones Forenses, desempeño funciones como médico forense 1, médico forense 3, también desempeño como Director Departamental del Instituto de Investigaciones Forenses, como Responsable Nacional del Instituto de investigaciones Forense a nivel de médicos forenses, Director Nacional en suplencia legal, los otros años restantes esta como consultor privado haciendo asesoramiento, pericial de medicina legal, en este caso hizo un dictamen pericial se han cumplido todas las formalidades de ley e hicieron juramento de ley y a través de una documentación solicitada respondieron a una pericia, como se trata de una muerte básicamente realiza en base al protocolo de autopsia, placas fotográficas, sobre todo esas dos, es decir las placas fotográficas realizadas en el procedimiento de autopsia de ley, no recuerda el nombre de quien hizo pero es un perito criminalística del laboratorio del IDIF, refiere que él estuvo aquí como a las 15:00 lamentablemente tuvo que retornar a La Paz a las 16:00, por lo tanto se le ha proporcionado por los abogados lo que había solicitado, él no pudo verificar si esas fotografías se encuentran en el sistema JL porque no tienen acceso a ese sistema; refiere que debía hacer sobre 6 o 7 puntos de pericia, entonces lo que hizo es elaborar fundamentos para poder determinar en sana crítica como perito llevo a determinar que se trataría de un asfixia mecánica secundaria en ahorcamiento, pero los elementos que se ha tomado en cuenta para poder llegar a esta conclusión primera y los elementos que se han tomado son estos los datos obtenidos del propio protocolo de elaborado por el Dr. R., entre paréntesis refiere que en algunos acápite o segmentos no hace una descripción como lo dice sus manuales, con poca descripción, porque lamentablemente no hace una descripción como lo dice una descripción, como segundo punto para elaborar las placas fotográficas que se le ha proporcionado, la bibliografía como sustento científico y obviamente una parte pequeña, pero importante es la experiencia laboral de tiene durante varios años en el Instituto de Investigaciones Forenses, llevo a hacer un análisis, un estudio y una correlación entre laboral, entre el protocolo de autopsia y todos los datos, dentro del punto de pericia se le pidió cuál era la causa de la muerte y estos datos saca del mismo protocolo de autopsia, el cual se puede verificar y está en la parte del examen externo en el cuello, este es literalmente la transcripción de toda la descripción de los surcos el cual se resume, en sentido de que escorio tipos con base equimótica, del número tres en la región cervical, tercio medio, no indica la región anatómica, del cuello desde la base del mentón hasta la base del cuello, cuestiona en que parte de la región anatómica se encuentran esos surcos simplemente menciona región cervical anterior hioidea transversales, con esa descripción no está de acuerdo porque falta muchos detalles como se podrá ver que no son transversales sino que son oblicuas, ligera y discretamente se va transcribir los otros concretamente en el cuello, ahí dice que el surco completo a nivel de toda la circunferencia del cuello, ahí no se tiene ninguna duda está bien descrita perfectamente aunque no dice la longitud si se ve el protocolo de autopsia no hay mención de la longitud de ese surco, luego de haberse judicializado su dictamen pericial señala que como primera conclusión a la que ha llegado es la sana crítica y de acuerdo a todos los elementos que se le ha proporcionado, el protocolo de autopsia y las placas fotográficas es que trataría de una asfixia mecánica secundaria ahorcamiento y reitera que llevo a





esa conclusión en base al protocolo de autopsia, las placas fotográficas, bibliografía y la experiencia laboral, porque me pregunta cuál era la causa de la muerte, en el protocolo de autopsia dice tres surcos escoriativos, uno de ellos alrededor del cuello, el cual dio que no observara porque está bien descrito es alrededor del cuello lo que no está descrito es lamentablemente la longitud, los otros dos surcos que se interrumpen en la cara posterior, cuestiona a qué altura, es para mediar, será a nivel del transverso, el primero dice de 04 x 20 cm, es decir 20 cm esta longitud (hace muestra) el otro surco que dice también que se interrumpe en la parte posterior pero tiene una escoriación de 3 cm, también menciona que se dirige hacia el lado izquierdo y se hace oblicuo, pero hacia arriba y abajo, ascendente, descendente, no describe, pareciera puntos o elementos que no tiene importancia pero al momento de poder interpretar todo este conjunto obviamente orienta a una causa de muerte por eso tampoco está de acuerdo con lo que se dice en la parte de los otros dos surcos, ahora pone placas fotográficas, porque no hay la coincidencia de lo que describe y lo que se encuentra en placas fotográficas, entonces hay evidentemente tres surcos que se encuentran a nivel de la cara anterior, de estos uno va alrededor del cuello, el otro que está en la región, hay otra que se dirige hacia la parte lateral izquierda, no son como menciona que sería transversales, sino son oblicuas, muestra la imagen la cual habría difuminado para que se note los números de la cinta métrica y las flechas, de ahí que hace un acercamiento donde el primer surco indudablemente no va discutir, pero ahí viene un segundo surco inclusive pareciera que se divide en dos y un tercer surco a nivel cefálico que se dirige hacia la región auricular lado izquierdo, entonces demuestra lo que se describe en protocolo el Dr. R. dicen surcos transversales en la cara anterior, pero no describen la cara lateral izquierda y derecha, no sería como menciona el perito de cargo, probablemente, sería una mala interpretación, aquí pueden ver con mucha mayor claridad este surco vuelve repetir y que va alrededor del cuello indudablemente si hay alrededor del cuello, el segundo surco con la escoriación de 3 cm, se ve una equimosis del surco que se dirige hacia la región auricular y la otra que se dirige a la región preauricular, ahora bien también muestra lo que es el testigo métrico que emplea en las autopsias, esto les sirve específicamente para poder medir la longitud y el ancho de una lesión, el médico forense se está poniendo, si se fija del cuello hacia la parte de la región occipital el testigo métrico haciendo medición justamente del surco equimótico, entonces se explica porque se ha rapado esta parte, sino habida ningún tipo de lesión, ha hecho el raspado o ha eliminado el pelo justamente, porque seguramente ha verificado o ha visto que hay lesiones de tipo equimótico, o sea mide el surco porque va el surco de la derecha al cuello, que es la continuación de los surcos a nivel del cuello y se dirige hacia la región occipital o parieto occipital, esto sería la parte lateral derecha del cuello, primer surco evidentemente sin discusión es horizontal alrededor de todo el cuello, pero aquí ve un pequeño surco inclusive hay una interrupción a este nivel, parece que interrumpiera uno sobre el otro, eso está corroborado porque el médico forense lo mide no hay otra explicación, porque ha empleado ese testigo métrico, hay surcos poco notorios aparentemente blancos que van de la región auricular y otro que viene incluso otra equimosis, en el glóbulo había equimosis, pero no estaba descrito, sino que el médico forense describe equimosis en la parte superior y posterior pabellón auricular derecho, si no se describe en el pabellón auricular izquierdo no hay, refiere que de 32 cm, el médico forense describe segundo surco dice 20 cm, tercer surco 23 cm, pero estamos sobre 33 cm, entonces le parece que no hubo una descripción adecuada, entonces quiso demostrar que los surcos descritos por el médico forense no eran tipo transversal sino que venían uno por la región hacia atrás uno por la región pabellón auricular izquierdo donde había una equimosis, el otro se dirigía a la región retro auricular y es como mide

el médico forense, ahora cuestiona porque hay un surco equimótico alrededor del cuello, eso muestra con un cable similar o parecido a lo que se ha colectado, su impresión era que el dogal que ha provocado la asfixia extrínseca mecánica ha sido un dogal que ha dado más de una vuelta alrededor del cuello, no sacara exactamente como se ha producido pero se acercara en lo más posible, (demostración con un cable) entonces obviamente provocaría ese surco equimótico, los otros van probablemente hacia atrás, al caer provocan esos surcos con esa dirección, a sana crítica y de acuerdo a lo que se ha podido observar y su sana crítica le parece que esa hubiese sido el mecanismo alrededor del cuello para provocar ese tipo de surcos, ahora bien en la descripción también del protocolo de autopsia el perito menciona infiltrados hemorrágicos de la región supra hioidea, hay músculos tanto en la región supra hioidea y la infra hioidea, por lo que sería deber del médico decir en qué parte de la región supra hioidea, al margen de eso menciona infiltrados hemorrágicos supra hioidea, vale decir por debajo del mentón donde se acerca los cartílagos la región supra e infra hioidea, entonces el médico forense describe infiltrados hemorrágicos, está el mismo desvirtuándose los surcos que ha podido describir en la parte anterior del cuello, eso sería los hallazgos en el examen externo, los infiltrados hemorrágicos y los surcos, la dirección que ha podido establecer que son oblicuos de adelante hacia atrás, de arriba y hacia abajo, a excepción de 1 o 2 que por el dogal hacen sea alrededor del cuello, pero a nivel de la cara interna, el médico forense según describe en el examen externo equimosis rojiza 4 x 4 y 3 x 3 región parieto, que son los huesos parietal, frontal, temporal, occipital, entonces el médico forense dice parieto temporal hacia lado derecho y también parieto temporal lado izquierdo o sea al mismo nivel de los huesos describe las dos lesiones, en el examen externo una vez que el médico forense abre e ingresa hacia la cavidad describe infiltrados hemorrágicos de 6 x 8 y 7 x 5, en las mismas regiones, que va inclusive hasta la parte occipital y parieto temporal izquierdo, con eso quiere decir que las lesiones que encuentra los infiltrados y las equimosis son simétricas, uno al lado del otro, eso tiene su importancia porque en el examen interno se ve en el colgajo anterior, porque ahí esta se ve su tatuaje y está en la zona temporal, el medico describe que se encuentra infiltrados hemorrágicos en el colgajo anterior, sin embargo no hay, tal vez en la continuación del colgajo posterior, ahora en el colgajo posterior evidentemente si hay lo que describe de 6 x 8 y 7 x 5, pero no se podían haber provocado estos infiltrados hemorrágicos con el golpe, porque si utiliza un arma contundente en este caso una botella, sorprende a su víctima por detrás por terminar su resistencia lo que hará es golpear en la cabeza, se encontraría un infiltrado, pero no en la parte externa como la interna, o sea dentro por lo menos dentro de la sana crítica puede desvirtuar que ha podido hacer con un mecanismo contundente, ahora si fue así cuestiona porque describió esos infiltrados el médico forense, la presión ha hecho que el dogal aplaste o presione y produzca los infiltrados hemorrágicos, pero no por un colgamiento de peso muerto, refiere que en las asfixias mecánicas por ahorcamiento hay varias etapas, son las de adormecimiento donde se empieza a comprimir el cuello esta persona se va perdiendo conocimiento a eso viene una etapa de adormecimiento de las regiones inferiores e inmediatamente viene la convulsión a nivel del cerebro, entonces uno que se está colgando no se va quedar quietito, sino por las convulsiones entonces uno empieza a moverse de forma violenta, eso hace que el dogal presione este nivel y se produzcan los infiltrados hemorrágicos y un elemento más que le refuerza es que el médico forense describe un infiltrado hemorrágico de 15 x 20, a nivel de la región retro auricular, eso está en relación al dogal circular eso se junta a las convulsiones que ha sufrido, pero encuentra una lógica donde esta las fotografías y el examen interno y lo que se encuentra cuando hacen el levantamiento fácil vieron los surcos que se habría descrito y los infiltrados hemorrágicos,





entonces en base a los datos que el propio médico forense ha podido encontrar, de ahí que dice esos surcos no son compatibles; refiere que en la estrangulación y el ahorcamiento hay diferencia, en sentido de que la estrangulación tiene que tener una fuerza viva, es decir que tiene que hacer fuerza para poder comprimir el cuello, en cambio el ahorcamiento el peso del cuello es lo que hace que se produzca la contención, no podría agarrar y poner adelante para jalar, además le llama la atención los infiltrados hemorrágicos arriba y no como en la estrangulación abajo, también saca las carótidas, pero en el protocolo dice que extrae pero no se hace ningún estudio, patológico ni macroscópico o sea bajo los ojos, también el infiltrado hemorrágico que lleva debajo de la lengua, el cual significaría una contusión pero le parece que está confundiendo al médico forense del IDIF, porque una contusión en la lengua no se podría dar, lo que pasa es por la retro convulsión que se produce en el ahorcamiento de la lengua hacia afuera obviamente en las convulsiones se produce la tracción de la lengua, dice que generalmente es ascendente el cual es evidente así lo habría demostrado como perito; afirma que el médico forense ha obviado muchas cosas; aclara que le parecía una superposición en la cara derecha, claro si se acomoda el dogal con calma habría los tres surcos, para hacer una asfixia mecánica con tres surcos poniendo al cuello jalar, pero cuestiona si tendría suficiente fuerza como para dejar la huella adelante, pero la bibliografía dice que el surco es descendente cuando se emplea ya sea uno o más dogal pero con un punto de apoyo y se jala hacia atrás, cuestiona si el surco lo mata; aclara que para el punto de su pericia señala que utilizó el acta de autopsia y las placas fotográficas, como cuando vino a solicitar ya era casi las 16:00 él tenía que retornar a La Paz, entonces el abogado le habría entregado y también la anterior abogada que le atendía a la imputada, en si se lo habrían mandado al correo, para el punto obviamente logro revisar las placas fotográficas, una de las preguntas también habría leído la pericia de toxicología entonces si ha visto algunos aspectos que no son de tanatología, también pudo verificar las fotografías del lugar del hecho cuando el cadáver ha sido levantado, en si toda la documentación que detalla en la pericia le mandaron a su correo; indica que la muestra se habría tomado a D.Q. era el reporte no viene con ese nombre sino de otra persona que es B. por eso afirma que no existe examen de toxicología, para ello no realizó ningún estudio científico para determinar eso, porque no le corresponde, la documentación que reviso para realizar su pericia no acompaña; refiere que la línea argéntica con otros datos es la que determina si en un determinado caso es causa de un ahorcamiento o estrangulamiento; las características de la ahorcaduras es uniforme pocas veces es equimótica, pero es escoriativo, la profundidad no es variable en base a estos elementos explicados llevo a la determinación de una compresión extrínseca de un ahorcamiento.

Valor probatorio.- Nada contundente, por cuanto el dictamen pericial médico legal, por una parte, fue realizado en base a documentación consistente en el protocolo de autopsia y las placas fotográficas que las tomo la perito en criminalística, cuando el propio médico forense del IDIF, Dr. D.y J. R. V., indico que no ingreso al estudio medicolegal la perito en criminalística; y, por otra parte, porque si bien llega a la conclusión de que las lesiones contusas de la región auricular-temporal tanto a nivel externo e interno son compatibles con lesiones causadas en la fase convulsiva propia del ahorcamiento con elementos contusos, empero el nombrado médico forense en el estudio medicolegal advirtió que el surco detrás de la oreja no tenía vitalidad y por eso no llevo a formar hemorragia interna, y el perito de descargo no advierte la identificación de la línea argéntica, argentina o de plata en el surco, que es propio de la asfixia mecánica por ahorcamiento.

Prueba documental. -

PRUEBA DE CARGO

PRESENTADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

1. **MP-1** Una literal en original con membrete Policía Boliviana, Dirección Departamental, Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen, División Homicidios, Cochabamba-Bolivia, Informe Ref.: Levantamiento de cadáver de 25 de febrero de 2022; lleva impresión y firma ilegible Tte. R. U. D., Investigador Asignado al Caso (en fs. 1).

Valor probatorio.- No se valora la literal descrita, porque la misma no ha sido recolectada e incorporada al proceso en base a formalidades previstas en el Código de Procedimiento Penal, que regula la actividad probatoria, entendida como el conjunto de actuaciones realizadas en el marco del proceso penal, los informes policiales son criterios, opiniones emitidas por servidores policiales en el desarrollo de la investigación y su incorporación en la forma pretendida por el representante fiscal debe efectuarse mediante declaración testimonial, máxime si el Tte. R. U. D. fue ofrecido como testigo de cargo por el Ministerio Público y prestó declaración testimonial en audiencia de juicio oral.

0. **MP-2** Una literal en original con membrete Policía Boliviana, Dirección Departamental, Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen, División Homicidios, Cochabamba-Bolivia, Informe Intervención Policial Preventiva-Acción Directa de 24 de febrero de 2022, 1. Policías que intervinieron, 2. Información sobre el hecho, 3. Víctima, 4. Denunciante A.S., 5. Personas aprehendidas, 6. Objetos secuestrados, 7. Breve detalle del hecho, 8. Personal que recepciona, 9. Requerimiento fiscal; lleva impresiones y firmas ilegibles policía que intervino 8 en fs. 1).

Valor probatorio.- Contundente con el objeto de verificar el planteamiento del acto inicial del proceso, el 24 de febrero de 2022 a la hora 23:00 aproximadamente, describiéndose el lugar del hecho situado en el alojamiento “Chicago”, que está ubicado en la av. Aroma y av. Ayacucho, donde en el quinto piso hallaron un cadáver de sexo masculino, identificado como D.Q. y la señora A.S. (concubina) manifestó que su pareja se había quitado la vida colgándose de la ventana del baño con un cable color amarillo.

0. **MP-3** Una literal en original con membrete Policía Boliviana, Dirección Departamental, Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen, División Homicidios, Cochabamba-Bolivia, Acta de Levantamiento e Identificación de Cadáveres de 25 de febrero de 2022, 1. Datos del cadáver, 2. Características somáticas, 3. Información sobre el cadáver, 4. Personal que intervino en la acción directa, 5. Sospechosos, 6. Breve detalle del hecho; lleva impresiones, manuscritos y firmas ilegibles Tte. R. U. D., Investigador Asignado al Caso, Sgto. R. G., Investigador Auxiliar al Caso (en fs. 1).

Valor probatorio.- Contundente porque respalda el relato de servidor policial y el cumplimiento de las formalidades en los actos desarrollados con motivo de su intervención, en este caso del levantamiento e identificación de un cadáver de 43 años de edad, de sexo masculino, identificado como D.Q., el cual en el examen físico externo presenta surco equimótico alrededor del cuello; se encontraba en posición decúbito sedente al interior del baño; la causa probable de muerte asfixia mecánica por ahorcamiento; la cronología





de la muerte 2 a 4 horas antes de la intervención policial, esto es en sentido inverso a partir del 24 de febrero de 2022 a la hora 23:00 aproximadamente (la misma fecha desde la hora 19:00 a la hora 21:00 aproximadamente); y, con vestimenta consistente en polera guinda, short de color azul, medias de color guindo y tenis blanco.

0. **MP-4** Seis literales en original, la **literal 1**: Acta de Inspección de 25 de febrero de 2022, (...) av. Aroma entre av. Ayacucho ed. alojamiento “Chicago” (...); lleva sellos, manuscritos y firmas ilegibles E. O. M., Fiscal, Sgto. 2do. G. Z. H., Escena del Crimen, J. C. M. B., Abogado, D. M. I., CI 5538177, Perito Criminalística, Tte. R. U. D., Investigador, A.S., 8738914, H. R. O. R., Abogado, Alicia, 8677634 Cbba.; y, las **literales 2 al 6** con membrete Policía Boliviana, Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen, Cochabamba-Bolivia, Muestrario de Impresiones Fotográficas de la Inspección Ocular al Lugar de los Hechos de 25 de febrero de 2022; lleva impresión y firma ilegible Sgto. 2do. G. Z. H., Investigador Especial, División Escena del Crimen (en fs. 6).

Valor probatorio. - Contundente, porque respalda el relato de servidor policial y el cumplimiento de las formalidades en los actos desarrollados con motivo de su intervención, en este caso la inspección ocular realizada el 25 de febrero de 2022 a la hora 13:40 en el alojamiento “Chicago”, quinto piso, departamento A-3, ubicado en la av. Aroma Nro. 111 entre av. Ayacucho, corroborado mediante muestrario de impresiones fotográficas, bien inmueble donde vivían D.Q. (víctima) y A.S. (imputada).

0. **MP-5** Una literal en original con membrete Policía Boliviana, Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen, Cochabamba-Bolivia, Acta de Registro del Lugar del Hecho de 24 de febrero de 2022, (...) av. Aroma y av. Ayacucho alojamiento Chicago (...) ingresando al baño se observa a una persona de sexo masculino identificado como D.Q. de 43 años de edad el mismo decúbito sedente viste una polera manga corta de color guindo, pantalón short de color azul, medias guindas y tenis de color blanco a la revisión física externa se observa en la región orbitaria hematoma, cerca de la ceja escoriación en la región de cuello surco equimótico, como también se evidencia un cable de color amarillo sujetado en la reja de la ventana del baño (...); lleva sellos y firmas ilegibles Sgto. 2do. G. Z. H., Investigador Especial, División Escena del Crimen, Tte. R. H. U. D., Oficial Investigador, Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen, Cochabamba Bolivia (en fs. 1).

Valor probatorio. - Contundente, porque corrobora el relato de servidores policiales y el cumplimiento de las formalidades en los actos desarrollados con motivo de su intervención, en este caso del registro del lugar del hecho efectuado el 24 de febrero de 2022 en la av. Aroma y av. Ayacucho, alojamiento Chicago, quinto piso, habitación A-3, donde se constata que en el baño se observa a una persona de sexo masculino identificado como D.Q. de 43 años de edad, que estaba decúbito sedente, se observa hematoma en la región orbitaria, cerca de la ceja escoriación, en la región del cuello surco equimótico y también se evidenció un cable de color amarillo sujetado en la reja de la ventana del baño.

0. **MP-6** Tres literales en original con membrete Policía Boliviana, Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen, Cochabamba-Bolivia, Muestrario de Impresiones Fotográficas del Registro del Lugar de los Hechos de 25 de febrero de 2022; lleva impresión y firma ilegible Sgto. 2do. G. Z. H., Investigador Especial, División Escena del Crimen (en fs. 3).

Valor probatorio. - Contundente, porque confirma el relato de servidora policial y el cumplimiento de las formalidades en los actos desarrollados con motivo de su intervención, en este caso el registro del lugar de los hechos mediante tomas fotográficas realizado el 25 de febrero de 2022 a la hora 00:00 en la av. Aroma y av. Ayacucho, alojamiento “*Chicago*”, quinto piso, ambiente A-3.

0. **MP-8** Dos literales en original con membrete Policía Boliviana, Dirección Departamental, Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen, División Homicidios, Cochabamba-Bolivia, Muestrario (...) imagen (...) 24 de febrero del año 2022 a horas 19:09:02 ingresa al alojamiento *chicago* la señora A.S. (...) 24 de febrero del 2022 a horas 19:13:40 ingresa al alojamiento *chicago* del Sr. D.Q.; lleva sello y firma ilegible Tte. R. H. U. D., Oficial Investigador, Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen, Cochabamba-Bolivia (en fs. 2).

Valor probatorio. - Contundente, porque revalida el relato de servidor policial y el cumplimiento de las formalidades en los actos desarrollados con motivo de su intervención, en este caso de las imágenes de ingreso al alojamiento “*Chicago*”, donde se observa que el 24 de febrero de 2022 a la hora 19:09:02 ingresa la señora A.S. (imputada) y en la misma fecha a la hora 19:13:40 ingresa el señor D.Q. (víctima).

0. **MP-9** Dos literales en simple copia fotostática con membrete Ministerio Público, Fiscalía General del Estado, Instituto de Investigaciones Forenses, Certificado Médico Legal-Forense de 25 de febrero de 2022, paciente A.S., edad 18 años; Consentimiento informado; Antecedentes del hecho; Examen físico general, Examen físico segmentario (...), Extremidades superiores: brazo derecho tercio proximal y medio cara lateral y posterior edema postraumático asociado a equimosis rojiza y erosión de piel de 5 centímetro por 3 centímetros, mano derecha dorso de la misma equimosis rojizo oscuro de 2 centímetros por 2 centímetros, mano izquierda dorso de la misma mancha hipercrómica (...); Conclusiones: policontusión; Días de incapacidad médico legal (...) 2 (dos) días de incapacidad médico legal; Recolección de evidencias y/o muestras; lleva sello y firma ilegible Dra. S. T. B., Médico Forense, Instituto de Investigaciones Forenses, Ministerio Público (en fs. 2).

Valor probatorio.- Contundente, por cuanto acredita que la paciente A.S. (imputada), en antecedentes del hecho, refirió haber sido agredida físicamente por parte de su conviviente, le dio un puñete en su cara, le tapó la boca, le agarro del cabello y le arrastro; en el examen físico segmentario, presenta en la región malar de lado derecho edema postraumático de dos centímetros, en el cuello equimosis violácea de data antigua, en el brazo derecho una equimosis rojiza y erosión de piel de cinco centímetros por tres centímetros, en la mano derecha dorso una equimosis rojizo oscuro de dos centímetros por dos centímetros, en la mano izquierda dorso una macha hipercrómica y se observan manchas hipercrómicas desde tercio proximal, rodilla y pierna cara anterior; y, posterior al examen médico legal de la imputada, las conclusiones reportan policontusión, otorgándosele 2 (dos) días de incapacidad médico legal.

0. **MP-10** Una literal en original con membrete Policía Boliviana,, Dirección Departamental, Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen, División Homicidios, Cochabamba-Bolivia, Acta de Autopsia o Necropsia de 25 de febrero de 2022, (...) Causas de la muerte: anoxia anoxica, compresión cervical externa, asfixia mecánica por estrangulación a lazo, Cronología dela muerte: 10 a 15 hrs., Muestras





colectadas, Observaciones; lleva sello, impresiones y firmas ilegibles Tte. R. U. D., Dr. D. J. R. V., Médico Forense, Instituto de Investigaciones Forenses, Ministerio Publico, Sgto. R. G. (en fs. 1).

Valor probatorio.- Contundente, en virtud a que demuestra la realización de la autopsia de ley efectuada por el médico forense, que permitió concluir que la causa de la muerte es anoxia anoxica, compresión cervical externa y asfixia mecánica por estrangulación a lazo, concluyéndose que la cronología de la muerte es de 10 a 15 horas aproximadamente de la realización de la autopsia, esto es en sentido inverso a partir del 25 de febrero de 2022 a la hora 8:30 (el 24 de febrero de 2022 desde la hora 17:30 a la hora 22:30).

0. **MP-11** Una literal en original con membrete Estado Plurinacional de Bolivia, Órgano Judicial, Consejo de la Magistratura, Certificado de Antecedentes Penales de 25 de febrero de 2022, (...) en el que se constata que la ciudadana A.S., C.I. 8738914, no registra antecedente penal referido a Sentencia Condenatoria Ejecutoriada, Declaratoria de Rebeldía o Suspensión Condicional del Proceso, lleva sello y firma ilegible Abog. R. J. C. S., Responsable REJAP Nacional, Consejo de la Magistratura, Estado Plurinacional de Bolivia (en fs. 1).

Valor probatorio. - Contundente únicamente a efectos de establecer la personalidad de A.S. (imputada), ya que la literal descrita acredita que la nombrada imputada no tiene antecedentes penales relativos a sentencia condenatoria ejecutoriada, declaratoria de rebeldía o suspensión condicional del proceso.

0. **MP-12** Diez literales en simple copia fotostática con membrete Ministerio Público, Fiscalía General del Estado, Protocolo de Autopsia de 25 de febrero de 2022, Antecedentes, Estudio medicolegal, Examen interior cadavérico, Toma de muestras, Consideraciones medico legales, Conclusiones: (...). Por ello se concluye a la causa de muerte de una asfixia mecánica por estrangulación a lazo, teniendo como mecanismo una anoxia anoxica, mecanismo de la muerte anoxia anoxica, data de la muerte de 10 a 15 horas al momento de la autopsia, causas de la muerte anoxia anoxica, compresión cervical externa, asfixia mecánica por estrangulación a lazo, con causa policontuso (...); lleva sello y firma ilegible Dr. D. J. R. V., Médico Forense, Instituto de Investigaciones Forenses, Ministerio Público, adjunto nota Ref.: Protocolo de autopsia de D.Q. (en fs. 10).

Valor probatorio.- Altamente contundente, porque permite comprobar que la causa de muerte de D.Q. (victima) fue por causas de anoxia anoxica, compresión cervical externa y asfixia mecánica por estrangulación a lazo, con causa policontuso; al examen externo se observa a nivel de región cervical presencia de surcos múltiples transversales compatible con estrangulación, se aprecia lesión contusa con mecanismo tangencial de data reciente en cabeza y rostro, se aprecia lesiones compatibles con digitopresión a nivel de ambos brazos y antebrazos; al examen interno se evidenció signos de asfixia, a nivel cervical se observa lesión de partes blandas en la totalidad de la circunferencia cervical, musculo hioides y cartílago tiroides compatibles con estrangulación; y, la data de muerte es de 10 a 15 horas al momento de la autopsia, esto es en sentido inverso a partir del 25 de febrero de 2022 a la hora 9:30 (el 24 de febrero de 2022 desde la hora 18:30 a la hora 23:30)

0. **MP-13** Once literales en original con membrete Policía Boliviana, Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen, Cochabamba-Bolivia, Informe Descriptivo de Procesamiento y Extracción de Información de

25 de junio de 2022, I. Preámbulo, II. Objeto de los solicitado, III. Elementos recibidos, IV. Desarrollo, V. Conclusiones del trabajo realizado: (...) Primera. - Se procedió al desdoblamiento de imágenes (...), Segunda. - Se realizó la captura de imágenes del pendrai (...); lleva impresión y firma ilegible Sgto. J. Y. A., Investigador Especial, División Escena del Crimen (en fs. 11).

Valor probatorio.- Contundente, porque fue realizado por servidora policial en cumplimiento de las formalidades en los actos desarrollados con motivo de su intervención, en este caso el desdoblamiento, captura y congelamiento de imágenes al interior del alojamiento “*Chicago*”, donde se observa que el 24 de febrero de 2022 a la hora 19:10:04 una persona de sexo femenino con prenda de vestir chompa de color blanco, calza de color plomo claro, tenis negros con blanco, con barbijo de color negro y que sostiene una bolsa nylon de color negro, sube las gradas, y en esa misma fecha a la hora 19:14:40 una persona de sexo masculino con prenda de vestir polera de color blanco, pantalón de color claro, mochila de color oscuro, gorra de negro con blanco, barbijo de color blanco y que sostiene una bolsa nylon de color blanco, también se encuentra subiendo las gradas; y, en la referida fecha a la hora 22:46:59 una persona de sexo femenino con prenda de vestir chompa de color negro, calza de color plomo claro, con barbijo de color blanco, sosteniendo y manipulando un teléfono celular de color negro, se encuentra bajando las gradas.

0. MP-14 Noventa y cinco literales, la literal 1 en original con membrete Policía Boliviana, Dirección Departamental, Fuerza especial de Lucha Contra el Crimen, División de Homicidios, Cochabamba-Bolivia, informe Ref.: Su contenido de 20 de junio de 2022; lleva impresión y firma ilegible Sgto. 1ro. R. M. G. C., Investigador Asignado al Caso; y, las literales 2 al 95 en impresión imágenes de whatsapp (en fs. 95).

Valor probatorio.- No se valoran las literales descritas, ya que por mandato del Art. 167 del Código de Procedimiento Penal, no podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes, la Ley 1970, ya que las fotografías impresas no establecen la fecha y el medio de su obtención, además la apertura y examen de la correspondencia, los papeles privados y las manifestaciones privadas contenidas en cualquier soporte, se encuentran bajo control judicial, debiendo constar en acta, conforme prevén los arts. 25.II de la Constitución Política del Estado y 191 del Código de Procedimiento Penal, aspecto que no fue observado por la autoridad fiscal para la recolección e incorporación al proceso de correspondencia, papeles privados y manifestaciones privadas contenidas en cualquier soporte, vía control judicial.

0. MP-15 Treinta y un literales en original con membrete Ministerio Publico, Fiscalía General del Estado, Instituto de Investigaciones Forenses, Laboratorio de Criminalística, Informe de Inspección del Lugar de los Hechos de 28 de junio de 2022, 1. Antecedentes, 2. Objeto del informe, 3. Fundamentos legales, 4. Metodología y fundamentación de presente informe, 5. Instrumentos utilizados, 6. Informe inspección y colecta de indicios, vista satelital, muestrario fotográfico; lleva sello y firma ilegible Dra. D. M. I., Perito en Criminalística I., Instituto de Investigaciones Forenses, Ministerio Publico, adjunto nota Ref.: Remite informe de 28 de junio de 2022 y decreto de 1 de julio de 2022 (en fs. 31).

Valor probatorio. - Contundente, toda vez que la inspección ocular fue realizada el 25 de febrero de 2022 a la hora 12:30 en el alojamiento “*Chicago*” ubicado en la av. Ayacucho y av. Aroma, donde se procedió a la colección de indicios, corroborado mediante vista satelital y muestrario fotográfico.





PRUEBA DE DESCARGO

PRESENTADA POR LA DEFENSA:

1. **D-1** Seis literales en original con membrete Estado Plurinacional de Bolivia, Ministerio de Gobierno, la **literal 1**: Nota Ref.: Informe psicológico del privado de libertad A.S. de 24 de octubre de 2022; lleva sello y firma ilegible Lic. E. P. H. Á., Psicóloga, Dir. Dptal. Régimen Penitenciario, Ministerio de Gobierno, Cochabamba-Bolivia; y, las **literales 2 al 6**: Informe Psicológico, I. Datos generales, II. Grupo familiar de referencia, III. Antecedentes generales, IV. Instrumentos utilizados, V. Observación de la conducta, VI. Caracterización psicológica, VIII. Conclusiones: (...) área cognitiva, la señora A.S., se muestra orientada en tiempo, espacio y persona (...) esfera emocional, presenta inmadurez emocional, con indicadores de inseguridad y dependencia (...) área conductual es una persona dispuesta a enfrentar el mundo, con pocas defensas para afrontar su medio (...) presenta normalización de la violencia con comportamientos de sumisión y entrega por su inseguridad e inestabilidad emocional (...), IX. Recomendaciones; lleva sello y firma ilegible Lic. E. P. H. Á., Psicóloga, Dir. Dptal. Régimen Penitenciario, Ministerio de Gobierno, Cochabamba-Bolivia (en fs. 6).

Valor probatorio.- Contundente para respaldar la personalidad de A.S. (imputada), ya que a través de psicóloga dependiente de la Dirección Departamental del Régimen Penitenciario, se tiene conocimiento que la nombrada imputada se muestra orientada en tiempo, espacio y persona, con un discurso fluido, coherente y ordenado; presenta inmadurez emocional, con indicadores de inseguridad y dependencia; es una persona dispuesta a enfrentar el mundo, con pocas defensas para afrontar su medio; y, exterioriza normalización de la violencia con comportamientos de sumisión y entrega por su inseguridad e inestabilidad emocional.

0. **D-2** Cinco literales en original con membrete Estado Plurinacional de Bolivia, Ministerio de Gobierno, Informe Social de 7 de julio de 2022, I. Referencia social, II. Datos generales del privado de libertad: A.S., III. Metodología, IV. Grupo familiar de referencia, V. Historia familiar, VI. Dinámica familiar, VII. Situación económica familiar, VIII. Situación actual del PPL, IX. Diagnostico social: (...) – proviene de una estructura familia desestructurada compuesta por tres descendientes (...), - (...) la dinámica familiar con la madre y el hermano se desarrollaba en un ambiente estable y de comunicación abierta (...), - (...) se encuentra en el rubro de venta de gelatinas (...), - (...) mantiene buenas relaciones con sus compañeras y autoridades (...); lleva sello y firma ilegible Lic. E. L. E. C., Trabajadora Social, Dirección Departamental del Régimen Penitenciario, Ministerio de Gobierno, Cochabamba-Bolivia (en fs. 5).

Valor probatorio.- Contundente para acreditar la personalidad de A.S. (imputada), porque a través de trabajadora social dependiente de la Dirección Departamental del Régimen Penitenciario, se tiene conocimiento que la nombrada imputada proviene de una estructura familiar desestructurada compuesta por tres descendientes; la dinámica familiar con la madre y el hermano se desarrollaba en un ambiente estable y de comunicación abierta; actualmente se encuentra privada de libertad dedicándose al rubro de venta de gelatinas; y, mantiene buenas relaciones con sus compañeras y autoridades.

0. **D-3** Tres literales en original con membrete y sello Oficina Gestora de Procesos Departamental, la **literal 1**: Informe de 8 de agosto de 2022, (...) 1 D.Q., 2. A.S. El primero Sí registra procesos penales (...); el segundo Sí registra procesos penales contra él o la prenombrado/a (...); lleva sello y firma ilegible Lic. P. M. A. R., Encargada Departamental, Oficina Gestora de Procesos, Cochabamba-Bolivia; y, las literales 2 y 3: datos de registro del sistema SIREJ de D.Q. y A.S. (en fs. 3).

Valor probatorio. - Contundente solamente a efectos de establecer la personalidad de A.S. (imputada), toda vez que la literal descrita acredita que, en el sistema computarizado SIREJ, la nombrada imputada registra en su contra el proceso penal de autos.

0. **D-4** Una literales en original con membrete Estado Plurinacional de Bolivia, Ministerio de Gobierno, Nota Cite: 395/22 de 12 de abril, (...) certificación de flujo migratorio de A.S.; lleva sellos y firmas ilegibles J. F. M., Inspector, Ministerio de Gobierno, Cochabamba-Bolivia, Gala Libertad Bustamante Rivero, Responsable Distrital, Migración Distrital Cochabamba, Dirección General de Migración, Ministerio de Gobierno (en fs. 1).

Valor probatorio. - Nada contundente para el conocimiento de la verdad histórica del hecho, porque tan solo se trata de una nota que hace saber que se adjunta certificación de flujo migratorio de A.S. (imputada), sin embargo, se extraña sin embargo, referida certificación.

0. **D-5** Una literal en original con membrete Policía Boliviana, Establecimiento Penitenciario “San Sebastián Mujeres”, Cochabamba-Bolivia, Certificado de Permanencia y Conducta de 20 de octubre de 2022, (...) A.S. (...) su permanencia (...) desde fecha 27 de febrero de 2022 al 20 de octubre de 2022 (...) no transgredió faltas disciplinarias (...); lleva impresiones y firmas ilegibles Sgto. J. E. F. C., Enc. de Kardex del establecimiento Penitenciario “San Sebastián Mujeres”, Cap. G. S. A., Directora del establecimiento Penitenciario “San Sebastián Mujeres” (en fs. 1).

Valor probatorio. - Nada contundente para el fondo de proceso; sin embargo, permite conocer la privación de libertad de A.S. (imputada) desde el 27 de febrero de 2022, en el Recinto Penitenciario de San Sebastián Mujeres.

0. **D-6** Dos literales en original, la **literal 1** con membrete Ministerio de Gobierno, Estado Plurinacional de Bolivia, Programa de Alternativas a la Violencia-PAV, Certificado de mayo de 2022, (...) A.S. por haber participado y completado el taller de nivel básico “por correspondencia” del Programa Alternativas a la Violencia (...); lleva sellos y firmas ilegibles I. del C. C. C., Facilitadora del PAV, Lic. M. Q. Y., Coordinadora, Proyecto Alternativas a la Violencia, PAV-Bolivia, Lic. M. P. C., facilitadora y Coordinadora, Recintos Penitenciarios del PAV, S. R. F., facilitadora PAV-Bolivia, Abg. E. S. R. G., Director Departamental de Dirección Departamental de Régimen Penitenciario Cochabamba; y, la **literal 2** con membrete Ministerio de Gobierno, Estado Plurinacional de Bolivia, Programa de Alternativas a la Violencia-PAV, Certificado de julio de 2022, (...) A.A.S por haber participado y completado el taller de nivel avanzado “por correspondencia” del Programa Alternativas a la Violencia (...); lleva sellos y firmas ilegibles Lic. M. Q. Y., Coordinadora PAV-Bolivia, S. R. F., Facilitadora PAV-Bolivia, M. A. C., Facilitadora del PAV, Lic. E. I. H. Á., Psicóloga, Dirección Departamental del Régimen Penitenciario, Ministerio de Gobierno, Cochabamba-Bolivia (en fs. 2).





Valor probatorio. - Nada contundente en el conocimiento de la verdad histórica del hecho; sin embargo, permite establecer que A.S. (imputada) participo en talleres del Programa Alternativas a la Violencia-PAV Bolivia, en mayo y julio de 2022.

- 0. D-7** Tres literales en original Estado Plurinacional de Bolivia, Ministerio de Gobierno, tarjeta de Control Personal de Abril, Marzo y Junio de 2022, que corresponde a A.S., (...) Especialidad tejido a mano (...); lleva sellos y firmas ilegibles G. P., Delegada de Trabajo, San Sebastián Mujeres, Dr. I. R. V., asesor Legal Régimen Penitenciario, Ministerio de Gobierno, Cochabamba-Bolivia, Abg. M. V. V., Técnico de Trata y Trafico Cochabamba, Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, Cochabamba-Bolivia, Lic. K. U. B., Trabajadora Social, Dirección Departamental Régimen Penitenciario, Ministerio de Gobierno, Cochabamba-Bolivia (en fs. 3).

Valor probatorio. - Nada contundente para el fondo de proceso; aunque, permite conocer la tarjeta de control personal de A.S. (imputada) estando privada de libertad en el Recinto Penitenciario de “San Sebastián Mujeres”.

- 0. D-8** Ocho literales, las **literales 1 al 3** en fotocopia legalizada con membrete Cochabamba, Gobierno de la Ciudad, Historia Clínica Consulta Externa, (...) A.S. (...) 25 de diciembre de 2021 (...) quemadura (...) presenta accidente doméstico en el que sufrió quemaduras en su cuerpo a nivel de cara, antebrazos, muslos y piernas en un 15 % de superficie corporal en grado AB (..) 25/12/21 nota de curación (...), 26/12/21 cirugías (...), 30-12-21 curación (...), 04-01-2022 curación (...), 09-01-22 curación (...); lleva sellos y firmas ilegibles N. B. M., Interna-Medicina, J. J. H., Residente Cirujano General, Dra. A. M. Ch. C., Médico Cirujano, Hospital Cochabamba; las **literales 4 al 7** en fotocopia legalizada con membrete Cochabamba, Gobierno de la Ciudad, Notas de Enfermería, (...) A.S. (...); lleva sello y firma ilegible Lic. E. E. A., Licenciada en Enfermería; y, la **literal 8** en original, Nota de autorización, (...) yo A.S. (...), sello Recibido 13 de julio de 2022, Hospital Cochabamba (...); lleva manuscrito y firma ilegible (en fs. 8).

Valor probatorio.- Contundente, relativo a los hechos precedentes de la verdad histórica del hecho, por cuanto demuestra que A.S. (imputada), el 25 de diciembre de 2021, acudió al Hospital Materno Infantil “Cochabamba” refiriendo cuadro clínico de 11 a 15 minutos de evolución caracterizado por presentar accidente doméstico en el que sufrió quemaduras en su cuerpo a nivel de cara, antebrazos, muslos y piernas en un 15 % de superficie corporal en grado AB; y, a partir de esa fecha, el 26 y 30 de diciembre de 2021, 4 y 9 de enero de 2022 recibió servicio de emergencia para su respectiva curación.

- 0. D-9** Una literal en original con membrete Estado Plurinacional de Bolivia, Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, “Sala Penal Primera”, Mandamiento de Aprehensión de 18 de mayo de 2021, (...) D.Q. C.I. 5082895 Cbba., (...) dentro del proceso penal que le sigue el Ministerio Público a instancia de E.Q., por la comisión del delito de Violencia Familiar y/o Domestica (...); lleva sellos y firmas ilegibles M. M. M. T., Vocal del Tribunal Departamental de Justicia, Sala Penal Primera-Cochabamba, A. M. D. N., Secretaria de Cámara, Sala Penal Primera, Tribunal Departamental de Justicia (en fs. 1).

Valor probatorio. - Nada contundente para el conocimiento de la verdad histórica del hecho, en virtud a que solamente se trata de un acto procesal que se desarrolló en otro proceso penal, en el que emitieron mandamiento de aprehensión en contra de D.Q. (víctima).

0. **D-10** Tres literales en fotocopia a color con membrete Policía Boliviana, ITTCUP, Informe Técnico, (...) 7.2. Resultados de extracción de información “E2”, (...) 7.1.5. Exportación de conversación del contacto de nombre “Rupert” (en fs. 3).

Valor probatorio.- No se valoran las literales descritas, toda vez que por mandato del Art. 167 del Código de Procedimiento Penal, no podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes, la Ley 1970, ya que las fotografías impresas no establecen la fecha y el medio de su obtención, además la apertura y examen de la correspondencia, los papeles privados y las manifestaciones privadas contenidas en cualquier soporte, se encuentran bajo control judicial, debiendo constar en acta, conforme prevén los Arts. 25.II de la Constitución Política del Estado y 191 del Código de Procedimiento Penal, aspecto que no fue observado por la parte proponente para la recolección e incorporación al proceso de correspondencia, papeles privados y manifestaciones privadas contenidas en cualquier soporte, vía control judicial.

0. **D-11** Cinco literales, la **literal 1** en simple copia fotostática, Informe Ref.: Novedades del servicio de 30 de junio de 2022; lleva impresión y firma ilegible Sgto. My. M. V. M. I., Sargento de Seguridad; las **literales 2 al 4** en simple copia fotostática, Nota Ref.: Informe de 30 de junio de 2022, carta de despedida de A.S.; y, la **literal 5** en fotocopia legalizada con sello y firma ilegible J. C. Q. M., Secretario-Abogado, Juzgado de Instrucción Penal Nro. 6 capital, Cochabamba-Bolivia, Nota Cite Nro. 0373/2022 de 1 de julio de 2022; lleva impresión y firma ilegible Cap. G. S. A., Directora del Establecimiento Penitenciario “San Sebastián Mujeres” (en fs. 5).

Valor probatorio. - Nada contundente para el fondo de proceso; sin embargo, permite conocer la situación personal de A.S. (imputada) en dependencias del Recinto Penitenciario de “San Sebastián Mujeres”, donde el 30 de junio de 2022 personal de seguridad de dicho recinto encontró entre las pertenencias de la nombrada imputada una carta de despedida y debajo de la almohada una pequeña sogá rudimentaria.

0. **D-12** Diecisiete literales en fotocopia autenticada con sello Fiscalía Departamental de Cochabamba, F.E.D.C.V., Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Vida, Notas certificados de inexistencia de cuentas en el Banco Bisa, la Institución Financiera de Desarrollo IFD, el Banco de la nación Argentina, el Banco Pyme Ecofuturo, el Banco Económico, el Banco PRODEM, la Cooperativa CRECER, IFD, la Fundación PRO Mujer, la Institución Financiera de Desarrollo Diaconía, el Banco Ganadero, el Banco Unión S.A., el Banco Sol, la Banca Familia, el Banco Fassil, el Banco Fortaleza y el Banco Fie, referente a A.S. (en fs. 17).

Valor probatorio. - Nada contundente para el conocimiento de la verdad histórica del hecho; aunque, permite conocer la inexistencia de cuentas en instituciones financieras a nombre de A.S. (imputada).

0. **D-13** Cuatro literales en fotocopia legalizada con membrete Ministerio Público, Fiscalía General del Estado, Dictamen Pericial de 8 de agosto de 2022, 1. Antecedentes, 2. Objeto de la pericia, 3. Descripción





de muestras y/o evidencias, 4. Fundamento técnico-legal, 5. Descripción de las operaciones realizadas, 6. Resultados, 7. Conclusión: Primera.- En las muestras correspondientes a B. C. M., - (...) M-2 (...) se detecta la presencia de alcohol en una concentración de 0.47 g/L, - (...) M-3 (...) no se detecta la presencia de sustancias tóxicas, benzodiacepinas, zoplicona y análogos; lleva sello y firma ilegible Ing. X. D. T., Laboratorista Químico, Instituto de Investigaciones Forenses, Fiscalía General del Estado, adjunto Nota Cite 340/2022 de 8 de agosto de 2022 (en fs. 4).

Valor probatorio. - No se valoran las literales descritas, por cuanto las muestras analizadas corresponden al ciudadano B. C. M., que es una persona distinta a los sujetos procesales que son parte del conflicto penal de autos.

- 0. D-15** Cuatro literales en fotocopia legalizada con membrete Estado Plurinacional de Bolivia, Ministerio de Gobierno, la **literal 1**: Nota Ref.: Informe psicológico del privado de libertad A.S. de 25 de mayo de 2022; lleva sello y firma ilegible Lic. E. P. H. Á., Psicóloga, Dir. Dptal. Régimen Penitenciario, Ministerio de Gobierno, Cochabamba-Bolivia; y, las **literales 2 al 4**: Informe Psicológico, I. Datos generales, II. Grupo familiar de referencia, III. Antecedentes generales, IV. Instrumentos utilizados, V. Observación de la conducta, VI. Caracterización psicológica, VII. Conclusiones: La señora A.S. al momento de la evaluación mantiene juicio de realidad, funciones cognitivas adecuadas (...). Proviene de una familia nuclear y estructura (...), en la esfera afectiva emocional ansiedad, tensión y mucha angustia, se encuentra en una situación muy estresante y agobiante (...), se siente presionada y amenazada por la situación hostil en la que se encuentra (...). No presenta índices de agresividad ni conducta delictiva (...) se encontraba en un círculo de la violencia con su pareja, presenta ansiedad elevada con afectación psicofisiológica (...); lleva sello y firma ilegible Lic. E. P. H. Á., Psicóloga, Dir. Dptal. Régimen Penitenciario, Ministerio de Gobierno, Cochabamba-Bolivia (en fs. 6).

Valor probatorio.- Contundente para corroborar la personalidad de A.S. (imputada), toda vez que por intermedio de psicóloga dependiente de la Dirección Departamental del Régimen Penitenciario, se tiene conocimiento que la nombrada imputada al momento de la evaluación mantiene juicio de realidad, funciones cognitivas adecuadas; proviene de una familia nuclear y estructura; muestra ansiedad, tensión y mucha angustia, se encuentra en una situación muy estresante y agobiante; se siente presionada y amenazada por la situación hostil en la que se encuentra; no presenta índices de agresividad ni conducta delictiva; se encontraba en un círculo de la violencia con su pareja; y, presenta ansiedad elevada con afectación psicofisiológica

PRUEBA EXTRAORDINARIA

INCORPORADA POR LA DEFENSA CON ADHESIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA ACUSACIÓN PARTICULAR:

- 1. PE-1** Setenta y tres literales en original con membrete Ministerio Público, Fiscalía General del Estado, Instituto de Investigaciones Forenses, Laboratorio de Criminalística, Informe Fotográfico de Autopsia Médico Legal de 25 de julio de 2022, 1. Antecedentes, 2. Objeto del informe, 3. Fundamentos legales, 4. Fundamentos técnicos que rigen el presente informe, 5. Muestrario fotográfico; lleva sello y firma

ilegible Dra. D. M. I., Perito en Criminalística I., Instituto de Investigaciones Forenses, Ministerio Publico, adjunto nota Ref.: Remite informe de 25 de julio de 2022 (en fs. 73).

Valor probatorio. - Nada contundente, toda vez que el informe fotográfico de autopsia médico legal, por una parte, no se ajusta a un concepto de pericia, vale decir similar al acto de autopsia médico legal; y, por otra parte, el muestrario fotográfico que plasma el referido informe fue realizado por persona desconocida, ya que por versión del propio médico forense del IDIF, Dr. D. J. R. V., al estudio médico legal no ingreso la perito en criminalística.

VII.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

VII.1. Identificación del problema jurídico

El Ministerio Publico y la acusación particular constituida por la víctima M.V., formulan acusación contra **A.S.** (imputada) por el delito de Asesinato, previsto y sancionado en el Art. 252 inc. 1) del Código Penal, en virtud a que el 24 de febrero de 2022 en horas de la noche entre la hora 19:30 aproximadamente hasta la hora 00:30 del 25 de febrero de 2022 en la avenida Ayacucho y Aroma en el alojamiento “Chicago”, quinto piso, A3, domicilio en el que vivía junto a su conviviente D.Q. (víctima), tuvo una discusión con la víctima en el cual la imputada le golpea con objeto contuso en la cabeza para posteriormente con un cable asfixiarle, llegando a producirle la muerte de la víctima, conforme protocolo de autopsia se determina como causa de la muerte asfixia mecánica por estrangulamiento a lazo, con causa: policontuso.

En consecuencia, concierne verificar si tales extremos son o no evidentes, a fin de condenar o absolver a la imputada.

VII.2. Fundamentación normativa

VII.2.1. Descripción y análisis del delito de asesinato

El tipo penal de **Asesinato**, previsto y sancionado en el Art. 252 del Código Penal, prevé que: *“Será sancionado con la pena de presidio de treinta (30) años, sin derecho a indulto, el que matare: (...) 1) A sus descendientes o cónyuge o conviviente, sabiendo que lo son (...)”*.

Los elementos constitutivos del tipo penal descrito son los siguientes:

a. La preexistencia de la vida humana que ha sido destruida.

b. Elemento objetivo: El medio de comisión consiste en matar a otro semejante.

c. Elemento subjetivo es el dolo, el asesinato es un delito esencialmente doloso, ya que existe la intención de matar (animus necandi), en cualquiera de las condiciones descritas en los incisos del referido art. 252, en el caso de análisis:

Inciso 1) A sus descendientes o cónyuge o conviviente, sabiendo que lo son.- En cuanto a los descendientes, según la doctrina penal su fundamento radica que el matar a un descendiente (hijo, nieto, bisnieto, etc.), implica un menosprecio que el autor tuvo para con el vínculo de sangre; de acuerdo a **Carlos Creus** en su libro *“Derecho Pena”*, Tomo I, es *“(…) éste vínculo lo que resalta en la figura: la ley no lo limita en cuanto al grado en ambas líneas (ascendente o descendente), ni respecto de la calidad de su origen*





(puede tratarse tanto de vínculos legalmente constituidos como de los de puro carácter natural)”, y; en lo que concierne al cónyuge o conviviente, nuestra legislación establece la existencia jurídica del matrimonio civil y de las uniones libres o de hecho con los mismos efectos tanto en las relaciones personales y patrimoniales como en lo que respecta a los hijos adoptados o nacidos de aquéllas, según **Ricardo C. Núñez** en su obra “Reformas a la Parte Especial del Código Penal”, en el homicidio del cónyuge, el agravamiento “(...) se funda en el menosprecio del respeto que se deben mutuamente los cónyuges”.

Según el tratadista **Francisco Muñoz Conde**, en su libro “Derecho Penal, Parte Especial”, el delito de asesinato “(...) no es otra cosa que dar muerte a una persona a consecuencia de la acción realizada por otra, valiéndose de medios especialmente peligrosos o revelando una especial maldad o peligrosidad, por ello es castigada más severamente que el simple homicidio (...)”.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, ahora Tribunal Supremo de Justicia, en el **AS 325 de 28 de agosto de 2006 (SP-I)**, estableció que: “(...) Fernando Villamor Lucía, en su Libro Derecho Penal Boliviano, Tomo II, señala que, el Art. 252 del Código Sustantivo, constituye uno de los delitos más graves, que el bien jurídico protegido es la vida, considerado por Rodríguez Devesa como “el soporte biológico no sólo del individuo, sino de la especie. Sobre ella descansan todos los demás valores de que el hombre es portador”. Creus dice que “hay vida humana, allí donde una persona existe, cualquiera que sea la etapa de su desarrollo” (...)” (sic).

En ese orden, el delito de Asesinato, en cualquiera de las condiciones descritas en los incisos del referido Art. 252, conforme se señaló, es delito doloso contra la vida humana y la integridad corporal, pues solamente admite la forma de comisión dolosa; para realizar una adecuada imputación objetiva deben reunir todos los elementos constitutivos del tipo penal de **Asesinato**, esto es: preexistencia de vida humana, matar a otro semejante, intención de matar en cualquiera de las circunstancias del Art. 252 del Código Penal, muerte de otro y relación de causalidad entre la acción y el resultado.

VII.2.2. Obligación de protección y violencia de género

El orden cronológico de la violencia de género es infinito: se teje en los ámbitos privados de las relaciones interpersonales, crecen al amparo de estructuras sociales y culturales, y se consolidan en las esferas estatales.

La Comisión-IDH en el **Informe de Fondo, Nro. 4/01, María Eugenia Morales de Sierra (Guatemala), de 19 de enero de 2001**, reconoce expresamente la relación que existe entre violencia de género y discriminación, indicando que tal violencia es un reflejo de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, y que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados.

La Corte-IDH, en el **caso Campo Algodonero vs. México** estableció que las relaciones desiguales de poder son claves para entender la dinámica de la violencia de género y de allí la imposición al Estado de un deber de prevención y protección diferenciado o “reforzado”.

El Estado es garante de la igualdad y, por lo tanto, tiene una posición de garante frente a patrones de violencia que afectan a grupos subordinados. Su deber de debida diligencia en la protección del grupo discriminado es, en consecuencia, un deber calificado o más intenso.

En este cometido, el Órgano Judicial como integrante del Estado, constituye la instancia a la que se recurre para poner fin a la violencia y debe responder con decisiones judiciales que permitan detectar y remediar las fallas estructurales que perpetúan la desigualdad, con el objeto de materializar el mandato de las normas del bloque de constitucionalidad del sistema universal y del sistema interamericano, entre ellas básicamente la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) que el Estado Boliviano ratificó mediante Ley 1100 de 15 de septiembre de 1989 y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará) que el Estado Boliviano ratificó mediante Ley 1599 de 18 de octubre de 1994.

VII.2.3. Deber de juzgar con perspectiva de género

La Corte-IDH en el **caso Campo Algodonero vs. México**, y después en los **casos Espinoza Gonzáles vs. Perú** y **Veliz Franco y otros vs. Guatemala**, analizó la discriminación estructural hacia la mujer y a partir de identificar un patrón estructural de discriminación estableció el deber de juzgar con perspectiva de género para remover obstáculos de hecho y de derecho; por ello, los Estados, a través de los jueces, fiscales y otros operadores del sistema judicial, deben identificar las asimetrías de poder o bien de contextos de desigualdad estructural basados en sexo, género o las preferencias/orientaciones sexuales de las personas para así superar obstáculos de hecho o de derecho que eviten el ejercicio pleno de derechos sin discriminación.

El Tribunal Supremo de Justicia, en el **AS 653/2019**, ha establecido que la perspectiva de género: “ (...) *debe ser utilizada, de manera transversal en todos los procesos judiciales, en las diferentes materias cuando del contexto del proceso adviertan una relación asimétrica de poder que coloque a la persona en una situación de marginación, vulnerabilidad o discriminación, pues como emergencia de la asimetría causada por esa condición de vulnerabilidad el Estado está obligado a generar o reforzar la protección de los derechos de ese grupo, pudiendo ser política, económica e incluso judicial, esta última obviamente a través de los operados o administradores de justicia (...)*”.

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en las **SSCCPP 0064/2018-S2 de 15 de marzo y 0017/2019-S2 del 13 de marzo**, entre otras, también desarrolló el deber de juzgar con perspectiva de género.

VII.3. Motivación fáctica

En ese sentido, en el caso de autos, teniendo en cuenta que **A.S.** (imputada) fue procesada por el delito de Asesinato, previsto y sancionado en el art. 252 inc. 1) del Código Penal, corresponde analizar si la acción desplegada por esta ciudadana se subsume en el tipo penal en cuestión, labor de subsunción que debe efectuarse de acuerdo a la prueba que ha sido producida en la audiencia de juicio oral.

De la valoración integral de los elementos de prueba, bajo las reglas de la sana crítica impuestas por el art. 359 primer párrafo del Código de Procedimiento Penal, en base a la valoración descriptiva e intelectual de la prueba en el párrafo VI de la presente resolución judicial, que cumple con las exigencias del art. 171 del citado adjetivo penal, permite afirmar lo siguiente:

En el presente caso, la actividad probatoria desarrollada en la audiencia de juicio oral, la cual emerge de los pliegos acusatorios fiscal y particular, que están constituidos por el informe de intervención policial





preventiva o acción directa, cuyos detalles han sido incorporados al proceso penal a través de la prueba documental de cargo codificada como **MP-2**, ha permitido adquirir convicción en el Tribunal de Sentencia que, como hecho precedente, la víctima D.Q. era una persona renegona, temperamental y trabajadora, además que pasaba un divorcio y estuvo en la cárcel como un mes por demanda de su ex-esposa E.Q., sobre quien ejercía violencia, en el tiempo que estuvieron casados desde 1999 al 2015, de ahí que su ex-esposa sentía miedo cuando le intentaba ejercer violencia, le sujetaba de los brazos para que no ingresara al examen en la Universidad Mayor de San Simón, de ese modo la víctima tuvo en su contra dos denuncias, una por violencia psicológica y otra por violencia física, que le llevo a estar en la cárcel, conforme se advierte de las declaraciones testimoniales de los testigos de cargo M.V., E.Q. y R. H. U. D., corroborado con la prueba documental de descargo codificada como **D-3 literal 1**.

De la misma manera, se llegó al convencimiento que, como hecho precedente, el 4 de mayo de 2021, D.Q. (víctima) llevo como enamorada a A.S. (imputada) a vivir al domicilio de sus padres E.Q.R. y M.V., ubicado en la 2da. Circunvalación s/n, barrio 27 de mayo, zona Pacata Alta, cuya madre no estaba de acuerdo con la relación porque la víctima contaba con 43 años de edad y la imputada tenía 18 años edad, ya que nació el 28 de abril de 2003, sin embargo continuaron con la relación de pareja llegando a convivir en ese domicilio hasta el mes de noviembre de 2021, según se constata de las declaraciones testimoniales de los testigos de cargo M.V. y E.Q.R., corroborada por la prueba documental de descargo etiquetada como **D-2**.

Asimismo, se tiene la convicción a través de las declaraciones testimoniales de los testigos de cargo M.V. y E.Q.R. que, como hecho precedente, durante el tiempo que D.Q. (víctima) y A.S. (imputada) convivieron como pareja en el domicilio ubicado en la 2da. Circunvalación s/n, barrio 27 de mayo, zona Pacata Alta, vale decir desde el 4 de mayo de 2021 a noviembre de 2021, tuvieron peleas, discusiones, se alejaban y regresaban, de ahí que la señora M.V., madre de la víctima, una o dos veces le hizo dormir a A.S. en su cuarto para evitar problemas y en una de esas discusiones, que ocurrió en noviembre de 2021, la víctima descubrió algo indebido en el celular de la imputada, de tal forma que se enojó, se enfureció y empezó a botar las cosas de la imputada, quería que se vaya, decía que ya no quería estar con ella, de esa forma los padres del imputado llamaron al radiotaxi Paraíso para pedir un móvil y la imputada se fue, pero volvió más después para recoger su catre y algunas cosas, por su parte la víctima se fue y volvió al día siguiente, quien seguía enfurecido, porque se dio cuenta que la imputada estaba en el cuarto de su madre, la cual para evitar problemas echo con llave su cuarto, pero la víctima metió la puerta y la imputada tuvo que salir saltando del cuarto y se fue, sin embargo la víctima seguía haciendo bulla, es así que su padre llamo al 911 porque no había como calmar la agresión de la víctima a quien le llevaron a la EPI Norte donde hicieron una conciliación familiar.

Del mismo modo, se llegó al convencimiento por intermedio de las declaraciones testimoniales de los testigos de cargo M.V., J., F., E.Q.R. y G. Z. H. que, como hecho precedente, D.Q. (víctima) y A.S. (imputada), como pareja, eran inquilinos del alojamiento “Chicago”, en el quinto piso, departamento A-3, ubicado en la av. Aroma y av. Ayacucho, a partir de diciembre de 2021 hasta el 24 de febrero de 2022, tiempo en el cual el administrador del referido alojamiento, F., percibió que una vez ambos tuvieron problema y discutieron, les avisaron los inquilinos que hacían mucho ruido, subió y los dos salieron tranquilos y le dijeron que todo estaba bien; y, por su parte el ayudante del mencionado alojamiento, J., apreció que una vez los que se

hospedaban en el cuarto piso le dijeron al administrador que hacían bulla los del quinto piso, él fue a ver por encargo del administrador y allí constato que hacían bulla y escuchó baile, aspecto que comunico al administrador y el mismo fue a hablar.

De la misma manera, se tiene la certeza con la prueba documental de descargo etiquetada como **D-8** que, como hecho precedente, el 25 de diciembre de 2021, vale decir dentro del periodo de convivencia entre D.Q. (víctima) y A.S. (imputada), ésta tuvo un accidente doméstico en el que sufrió quemaduras en su cuerpo a nivel de cara, antebrazos, muslos y piernas en un 15% de superficie corporal en grado AB, y a partir de esa fecha, el 26 y 30 de diciembre de 2021, 4 y 9 de enero de 2022 recibió servicio de emergencia para su respectiva curación en el Hospital Materno Infantil “Cochabamba”, hipótesis corroborada con las declaraciones testimoniales de la testigo de cargo M.V., quien manifestó que una vez se enteró que su hijo y su enamorada sufrieron accidente, llegando a quemarse, y de la testigo de descargo V., quien relató que antes de la noche buena del año 2021 D.Q. le había quemado a su hija, de ahí que iba al alojamiento pasado dos días para llevarle comida a su hija, le hacía el aseo, le colocaba pomadas, porque tenía toda la cara hinchada, eso fue por el tiempo de un mes.

Igualmente, se ha alcanzado convicción a través de las declaraciones testimoniales de los testigos de cargo J. y F. que, como hecho precedente, el 24 de febrero de 2022 D.Q. (víctima) y A.S. (imputada), en la mañana, salieron del alojamiento “Chicago” y en la tarde retornaron al referido alojamiento, primero la imputada a la hora 19:09:02 y luego la víctima a la hora 19:13:40, según se constata de la prueba documental codificada como **MP-8**, corroborada por las declaraciones testimoniales de los testigos de cargo J. y F..

Por lo relacionado hasta este momento, es posible concluir que D.Q. (víctima) y A.S. (imputada), con anterioridad al hecho típico, se conocían y mantuvieron relación de convivencia desde el 4 de mayo de 2021 hasta el 24 de febrero de 2022, la cual estuvo marcada por situaciones de violencia a las que quedó expuesta la imputada por parte de la víctima, quien era una persona renegona y temperamental, de ahí que el 25 de diciembre de 2021, vale decir dentro del periodo de convivencia entre ambos, le quemó a A.S., quien llegó a sufrir quemaduras en su cuerpo a nivel de cara, antebrazos, muslos y piernas en un 15% de superficie corporal en grado AB.

De forma similar, se ha llegado a la certidumbre que, como hecho posterior, D.Q. (víctima) de 35 a 45 años, falleció por anoxia anóxica, compresión cervical externa y asfixia mecánica por estrangulación a lazo, de acuerdo a la conclusión arribada por el médico forense, Dr. D. J. R. V., en el Protocolo de Autopsia de 25 de febrero de 2022 etiquetado como **MP-12** y el Acta de Autopsia o Necropsia de 25 de febrero de 2022 signado como **MP-10**, corroborado con la declaración del nombrado médico forense, cuyo Protocolo de Autopsia advierte en el examen externo que a nivel de región cervical se observa surcos múltiples transversales compatible con estrangulación, se aprecia lesión contusa con mecanismo tangencial de data reciente en cabeza y rostro, se evidencia lesiones compatibles con digitopresión a nivel de ambos brazos y antebrazos, y en el examen interno se aprecia signos de asfixia, a nivel cervical se observa lesión de partes blandas en la totalidad de la circunferencia cervical, musculo hioides y cartílago tiroideos compatibles con estrangulación, con una data de la muerte de 10 a 15 horas al momento de la autopsia, que fue realizada el 25 de febrero de 2022 a la hora 9:30, esto en sentido inverso comprende el 24 de febrero de 2022 desde la hora 18:30 a la hora 23:30, lo que lleva a la conclusión de que el fallecimiento de





la víctima se produjo en la referida fecha, extremo corroborado por la declaración del perito de cargo Dr. D. J. R. V., quien precisa que realizó la autopsia del cadáver de la víctima, que falleció por asfixia mecánica por estrangulación a lazo; el Acta de Levantamiento e Identificación de Cadáveres de 25 de febrero de 2022 codificado como **MP-3** ratificado por la declaración testimonial del testigo de cargo R. H. U. D., que identifica un cadáver de 43 años edad, de sexo masculino, el cual en el examen físico externo presenta surco equimótico alrededor del cuello, se encontraba en posición decúbito sedente al interior del baño, la cronología de la muerte es de 2 a 4 horas antes de la intervención policial, esto es en sentido inverso a partir del 24 de febrero de 2022 a la hora 23:00 aproximadamente (la misma fecha desde la hora 19:00 a la hora 21:00 aproximadamente), y estaba con vestimenta consistente en polera guinda, short de color azul, medias de color guindo y tenis blanco.

De la misma forma, se llegó al convencimiento que, como hecho posterior, el cuerpo sin vida de D.Q. (víctima) de 43 años de edad aproximadamente fue descubierto el 24 de febrero de 2022 a partir de la hora 22:46 en el baño del departamento A-3 del alojamiento “*Chicago*”, ubicado en la av. Aroma y av. Ayacucho, en principio por el administrador del referido alojamiento, F., quien manifestó que a la hora 22:00 aproximadamente bajo la señorita asustada (A.S.), le dijo que algo le había pasado al señor (D.Q.), subió y vio que éste estaba sentado en el baño y había muerto, mando a llamar a la policía, y asimismo por el ayudante del mencionado alojamiento, Jorge, quien relató que como a la hora 22:30 aproximadamente la mujer (A.S.) bajo llorando y le dijo a F. que algo había pasado, en esa circunstancia subieron a ver qué había pasado y F. le pidió que llamara a la policía, que él llamo, extremo corroborado con la prueba documental de cargo signada como **MP-13**, en cuya documental en la citada fecha a la hora 22:46:59 se observa a una mujer de sexo femenino con prenda de vestir chompa de color negro, calza de color plomo claro, con barbijo de color blanco, sosteniendo y manipulando un teléfono celular de color negro, bajando las gradas del antedicho alojamiento; y, a continuación por funcionarios policiales V. A. Ch., R. H. U. D. y G. Z. H., quienes en su condición de servidores públicos intervinieron en el presente proceso penal cumpliendo las atribuciones específicas otorgadas por ley, en el primer momento de conocido el hecho, el 24 de febrero de 2022, llegando a constituirse en el referido alojamiento, donde en el baño del departamento A-3 del quinto piso observaron a una persona fallecida de una contextura de 1.75 m., poco robusta, vestida con polera color guindo y tenis color blanco, que se encontraba sentado, y un cable de color amarillo que ya no lo tenía la persona fallecida, hipótesis corroborada por las pruebas documentales de cargo etiquetadas como **MP-2**, **MP-3**, **MP-5** y **MP-6**.

De lo referido precedentemente, también es posible concluir que la víctima D.Q. tuvo muerte intencional y violenta a causa de las lesiones producidas en la cabeza, la cara, el cuello y miembros superiores, por objeto constrictor lazo, el 24 de febrero de 2022.

Entonces, los eventos anteriores al hecho típico sitúan a **A.S.** (imputada) en el lugar del suceso penalmente relevante, ocurrido el 24 de febrero de 2022, en dependencias del departamento A-3 del quinto piso del alojamiento “*Chicago*” ubicado en la av. Aroma y av. Ayacucho, es más el Tribunal de Sentencia concluye que no hay controversia referente a que D.Q. (víctima) y la nombrada imputada estuvieron en el referido departamento el 24 de febrero de 2022, en horas de la noche, es decir desde la hora 19:13:40 hasta la hora 22:46:59, según se advierte de las pruebas documentales codificadas como **MP-8** y **MP-13**, corroborada

con las declaraciones testimoniales de los testigos de cargo F. y J., además de la versión de la propia imputada, prestada en audiencia del juicio oral.

En consecuencia, el hecho típico acusado ha existido sin lugar a cuestionamientos, pues los elementos de prueba son suficientes para sostener que, como hecho concomitante, **A.S.**, la noche del 24 de febrero de 2022, es decir desde la hora 19:13:40 a la hora 22:46:59, quito la vida de D.Q. (víctima) en el interior del departamento A-3 del alojamiento “*Chicago*”, ubicado en la av. Aroma y av. Ayacucho, donde perpetró el hecho mediante el empleo de un cable de color amarillo para luego conducir a la víctima al interior del baño, donde se constató que éste se encontraba sentado y había un cable de color amarillo que ya no lo tenía la persona fallecida, sino que estaba amarrado a la reja de la ventana, según se advierte de las declaraciones testimoniales de los testigos de cargo V. A. Ch., R. H. U. D., G. Z. H., corroborada con las pruebas documentales de cargo signadas como **MP-3 y MP-5 y MP-6**, de ese modo una vez realizado el examen externo y el examen interno en el cadáver de la víctima, por el médico forense del Instituto de Investigaciones Forenses, Dr. D. J. R. V., éste concluyo en las pruebas documentales codificadas como **MP-10 y MP-12** que la causa de la muerte de la víctima fue por asfixia mecánica por estrangulación a lazo, con una data de la muerte de 10 a 15 horas al momento de la autopsia, que fue realizada el 25 de febrero de 2022 a la hora 9:30, esto en sentido inverso comprende el 24 de febrero de 2022 desde la hora 18:30 a la hora 23:30, que coincide al periodo de tiempo del 24 de febrero de 2022, en que ambos estuvieron en el referido departamento.

Sin embargo, de tal convicción, en la que se ha comprobado la ocurrencia del hecho típico, cuando **A.S.** (imputada) dio muerte a D.Q. (víctima), en la noche del 24 de febrero de 2022, el Tribunal de Sentencia estima prudente detectar y remediar las fallas estructurales que perpetúan la desigualdad en el caso de autos, conforme a los términos desarrollados en el parágrafo VII.2.2. del apartado “*Fundamentación Jurídica*”, de ahí que es trascendental tomar en cuenta el contexto de violencia de género en el que se encontraba inmersa la imputada por parte de la víctima durante la relación de convivencia, que ambos mantuvieron desde el 4 de mayo de 2021 hasta el 24 de febrero de 2022, es decir hasta antes de que ocurriera el hecho penalmente relevante, pues A.S. de manera sistemática sufría agresiones físicas por parte de D.Q., desde que convivieron como pareja en el domicilio ubicado en la 2da. Circunvalación s/n, barrio 27 de mayo, zona Pacata Alta, a partir del 4 de mayo de 2021 a noviembre de 2021, y en el departamento A-3 del quinto piso del alojamiento “*Chicago*”, a partir de diciembre de 2021 hasta el 24 de febrero de 2022, llegando al extremo de haber sido quemada el 25 de diciembre de 2021 por parte de la víctima, de ahí que el Tribunal de Sentencia concluye que, el 24 de febrero de 2022 en horas de la noche, estando D.Q. y A.S. en el interior del referido departamento nuevamente la víctima le agredió físicamente a la imputada, cuando ésta en “*antecedentes del hecho*” del Certificado Médico Legal Forense de 25 de febrero de 2022 signado como **MP-9**, refirió haber sido agredida físicamente por parte de su conviviente, quien le dio un puñete en su cara, le tapó la boca, le agarró del cuello y le arrastró, llegando a determinarse que reporta policontusión, en virtud a que en el examen físico segmentario presenta en la región malar de lado derecho edema postraumático de dos centímetros, en el cuello equimosis violácea de data antigua, en el brazo derecho una equimosis rojiza y erosión de piel de cinco centímetros por tres centímetros, en la mano derecha dorso una equimosis rojizo oscuro de dos centímetros por dos centímetros, en la mano izquierda dorso una macha hipercrómica y se observan manchas hipercrómicas desde tercio proximal,





rodilla y pierna cara anterior, circunstancia corroborada con la propia declaración de la imputada prestada en audiencia del juicio oral, la cual amerita ser valorada en virtud a que la misma fue víctima de violencia de género, conforme a los estándares interamericanos desarrollados en los **casos Penal Castro Castro vs. Perú y Fernández Ortega vs. México**, cuando manifestó que el 24 de febrero de 2022 D.Q. después que cenaron quería tener relaciones sexuales a la que ella no accedió, de esa manera le celaba indicando que estaba con alguien para luego golpearle, llegando a taponarle la boca y asfixiarle, le agarro del cabello y le forzó a ir a la cocina para quemarle con gas, como ya lo hizo anteriormente por navidad, pues quiso prender la garrafa y también agarro un cuchillo y se lo puso en su barriga.

Sumado a ello, también debe enfatizarse que en la relación sentimental de pareja que mantuvieron D.Q. (víctima) y A.S. (imputada) se identifican relaciones jerárquicas y desiguales de poder entre ambos, fundados en factores de género y de edad, toda vez que la víctima siendo varón contaba con 43 años de edad y tuvo una anterior esposa de la que se estaba divorciando, justamente debido a problemas de violencia de género, en cambio la imputada siendo mujer tenía 18 años edad casi recién cumplidos al 4 de mayo de 2021, ya que nació el 28 de abril de 2003, de tal forma que la diferencia de edad entre ambos era de 25 años y la decisión de convivir de la víctima era su primera experiencia de convivencia en pareja, lo que lógicamente le expuso en un entorno de mayor riesgo a sufrir violencia de género por parte de su conviviente.

Consecuentemente, **A.S.** (imputada) el momento en que le quito la vida a D.Q. (víctima) en el interior del departamento A-3 del alojamiento “*Chicago*”, ubicado en la av. Aroma y av. Ayacucho, mediante el empleo de un cable de color amarillo, vale decir en la noche del 24 de febrero de 2022, estaba en un estado de conmoción debido al contexto de violencia de género en el que se encontraba y que persistía en la referida parte del día y fecha, ya que momentos antes del suceso típico la víctima le agredía físicamente, incluso haciéndole sentir temor de volver a experimentar una similar situación traumática por la que atravesó el 25 de diciembre de 2021, cuando le quemó el cuerpo, de tal modo que tuvo dificultades en el pleno dominio de sus acciones.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que el Art. 362 del Código de Procedimiento Penal se refiere al principio de congruencia, estableciéndose que la o el imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación fiscal o particular o su ampliación, el Tribunal de Sentencia considera que el objeto de todo juicio no es el juzgamiento de tipos penales que, en puridad, son meras abstracciones o figuras jurídicas, sino de hechos fácticos y ontológicos, pudiendo el Tribunal de Sentencia, en virtud del principio *iura novit curia*, adjudicar al hecho juzgado una calificación jurídica adecuada al hecho que fue objeto del juicio, sin transgredir la garantía del debido proceso, en su elemento del derecho a la defensa, ni el de congruencia (**SSCC 506/2005-R y 460/2011-R de 18 de abril**, reiteradas por las **SSCCPP 1019/2012 y 88/2013**).

En dicha labor el Tribunal de Sentencia N° 1 de la capital, en base a las hipótesis de hechos que se declaran probadas, ha concluido por las razones descritas, que la conducta de **A.S.** se adecua al tipo penal descrito en el Art. 254 del Código Penal, bajo el nomen juris de **Homicidio por emoción violenta**, que textualmente dice: “*Quien matare a otra u otro en estado de emoción violenta excusable, será sancionado con reclusión de uno (1) a seis (6) años (...)*”.

Los elementos constitutivos de delito descrito son los siguientes:

a. La preexistencia de la vida humana que ha sido destruida.

b. Elemento objetivo: El medio de comisión consiste en matar a otro semejante.

c. Elemento subjetivo es el dolo, el homicidio por emoción violenta es un delito esencialmente doloso, pero la culpabilidad del mismo es atenuada debido a que el sujeto activo se encuentra en estado de emoción violenta excusable.

Según el tratadista **Carlos Creus**, en su libro *“Derecho Penal, Tomo I”*, en el delito de Homicidio en estado de emoción violenta es imprescindible que: *“(…) el agente obre violentamente emocionado. En su acepción jurídica la emoción es el estado de conmoción del ánimo en que los sentimientos se exageran, alcanzando límites de gran intensidad. Es exagerado requerir que la emoción produzca una transformación transitoria de la personalidad del agente (ver Fontan Balestra), porque se puede estar emocionado sin que cambien los rasgos fundamentales de la personalidad del sujeto (…)”*.

En definitiva, en el caso de autos, el Tribunal de Sentencia en cumplimiento del deber de juzgar con perspectiva de género desarrollado en el párrafo VII.2.3 del apartado *“Fundamentación Jurídica”*, concluye que la parte acusadora demostró que, la noche del 24 de febrero de 2022, **A.S.** le quitó la vida a D.Q. (víctima) en el interior del departamento A-3 del alojamiento *“Chicago”*, ubicado en la av. Aroma y av. Ayacucho, mediante el empleo de un cable de color amarillo, con quien convivía desde el 4 de mayo de 2021 hasta el 24 de febrero de 2022, empero la misma no obró *“voluntariamente”* (animus necandi) para dar muerte a la víctima conforme a los argumentos expuestos en el párrafo VII.2.1. del apartado *“Fundamentación Jurídica”*, sino estando *“violentamente emocionada”* en virtud al contexto de violencia de género en el que se encontraba inmersa la imputada por parte de la víctima, quien en horas de la noche del 24 de febrero de 2022, después que cenaron, quería tener relaciones sexuales y la imputada no habiendo accedido le empezó a celar para luego golpearle, llegando a taponarle la boca y asfixiarle, le agarró del cabello y le forzó a ir a la cocina para intentar quemarle con gas, haciendo que sintiera temor de volver a experimentar una similar situación traumática que vivió el 25 de diciembre de 2021, lo que dificultó el pleno dominio de sus acciones que le llevó a emplear un cable amarillo para provocarle la muerte a la víctima.

En atención a lo señalado, es posible sostener que las hipótesis de hecho que se declaran probadas, configuran el tipo penal de Homicidio por emoción violenta, toda vez que el Ministerio Público y la acusación particular demostraron más allá de duda razonable, que en la conducta de **A.S.** concurrieron los elementos constitutivos del citado ilícito penal, en el marco del Art. 254 del Código Penal.

VIII.- IMPOSICIÓN DE LA PENA

En función a la finalidad prevista en el art. 25 del Código Penal que a la letra indica *“La sanción (...) tiene como fines la enmienda y readaptación social del delincuente, así como el cumplimiento de las funciones preventivas general y especial.”* En dicho propósito, es preciso que el Tribunal de Sentencia en la aplicación de la pena analice las circunstancias previstas en los Arts. 37 y siguientes de dicha ley, por un lado y por otro, para apreciar la personalidad del autor es necesario tomar en cuenta los indicadores descritos en los Arts. 38 y 39 de similar cuerpo punitivo; sobre cuyas directrices, el Tribunal de Sentencia concluye:

La sanción que comprende el Art. 254 del Código Penal, modificado por la Ley 348 de 9 de marzo de 2013, oscila de dos (2) a ocho (8) años de reclusión, consecuentemente a efectos de dosificar la pena





corresponde partir de la medía legal, que en este caso sería cinco (5) años, y analizar que en la conducta de **A.S.** (imputada) concurren circunstancias especiales y personales, por una parte, se trata de una mujer de 19 años de edad (**D-1** y **D-2**) y no tiene antecedentes penales relativos a sentencia condenatoria ejecutoriada, declaratoria de rebeldía o suspensión condicional del proceso, además de procesos penales en su contra distintos al caso de autos (**MP-11** y **D-3**).

Las circunstancias valoradas en la forma que dispone nuestra norma penal sustantiva, llevan a concluir que la pena acorde a los fines de rehabilitación debe ser tres años de reclusión.

POR TANTO:

El Tribunal de Sentencia N° 1 de la Capital del Distrito Judicial de Cochabamba, en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, impartiendo justicia en virtud de la jurisdicción y competencia que por ley ejerce, por votación unánime de los tres jueces que lo conforman, aplicando el principio iura novit curia, declaran a la imputada **A.S.**, nacida en Cochabamba-Cercado, el 28 de abril de 2003, de 19 años de edad, con C.I. No. 8738114 expedido en Cochabamba, soltera, domiciliada antes de la detención en la zona Norte Calle Innominada s/n, Barrio Taquiña Central, de ocupación antes de su detención preventiva estudiante del colegio Taquiña Central, grado de instrucción 3ro de secundaria, autora y culpable de la comisión del delito de **HOMICIDIO POR EMOCIÓN VIOLENTA**, previsto y sancionado en el Art. 254 del Código Penal, modificado por la Ley 348; y, en aplicación del Art. 365 del Código de Procedimiento Penal, pronuncia **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra, al haber resultado la prueba producida en el juicio, suficiente para que el Tribunal adquiera plena convicción de su responsabilidad, imponiéndole en consecuencia la pena de **3 años de reclusión**, que deberá cumplir en el Centro de Rehabilitación “*San Sebastián*” Mujeres, con costas a favor del Estado y de la víctima una vez que esta sentencia adquiera la calidad de firme.

Al mismo tiempo, declara que, en el cómputo de la pena privativa de libertad, se computa como parte de la pena cumplida, todo el tiempo que la imputada, ahora condenada, hubiera estado privado de su libertad por esta causa, inclusive la cumplida en sede policial.

Finalmente, en observancia del Art. 24 de la Ley 348 de 9 de marzo de 2013, se dispone la aplicación de tratamiento psicológico en favor de **A.S.**, a ese efecto notifíquese a la Directora de los Servicios Integrales Municipales-SLIMs dependiente del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba para que a través de sus programas y servicios de atención a mujeres en situación de violencia, procure tratamiento psicológico instando a esa institución realizar cuanta gestión sea necesaria velando por el interés de la nombrada ciudadana.

Esta sentencia, que es susceptible del recurso de apelación restringida debe registrarse y tomar razón donde corresponda una vez que se de lectura íntegra; se funda en las normas contenidas en los Arts. 109, 115 al 123, 178 al 180 de la Constitución Política del Estado, 124, 171, 173, 359, 360 y 365 del Código de Procedimiento Penal, y 13, 14, 20, 38, 40, 252 y 254 del Código Penal, y el principio iura novit curia, es leída en audiencia pública celebrada en el Salón de Audiencias del Tribunal de Sentencia N° 1 de la Capital del Distrito Judicial de Cochabamba el día **lunes 13 de marzo del año dos mil veintitrés a horas 18:00.**

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE.



Juez: Fernando Reyes Torrez

Tribunal o juzgado:

Juzgado Agroambiental de Oruro-capital.

Materia: Penal

Derecho/s materia de protección:

Derecho al trabajo agrario. Sin embargo, y a pesar de no haber sido reclamados por las partes, se protegió y garantizó los siguientes derechos: El derecho a la igualdad; el derecho a la no discriminación; el derecho a una remuneración justa.

PERFIL PROFESIONAL

Fernando Reyes Torrez es Doctorante en Derecho Constitucional y Administrativo en la Universidad Mayor de San Andrés, tiene una Maestría en Derecho Agroambiental en la Universidad Andina Simón Bolívar, cuenta con Especialidad en Derecho Procesal Agroambiental en la Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, cuenta con un Diplomado en Derecho Notarial y Conservación de Documentos Notariales de la Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, Diplomante en Educación Superior en la Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca.

Es docente de la Escuela de Jueces del Estado (Capacitación y Formación), Juez Agroambiental, Asesor Externo en materia penal del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, Defensor de Oficio del Tribunal Agroambiental, Asesor Legal Fundación Tréveris, Asesor Legal Gobierno Autónomo Municipal de San Pablo de Huacareta, Profesional de Apoyo Jurídico Unidades Operativas de Bosques y Tierra de Monteagudo, Auxiliar y Oficial de Diligencias Juzgado Instrucción Penal.

Es autor de varios artículos publicados en las Revistas Jurídicas de: Tribunal Agroambiental, Tribunal Supremo de Justicia, Escuela de Jueces del Estado y Procuraduría General del Estado; y autor de varios libros en materia agraria.

RESUMEN DEL CASO

El proceso versó, sobre una demanda de “cumplimiento de contrato”; donde la demandante señala haber ingresado a trabajar en la modalidad de “al partido” en el pasteado de ganado auquénido (llamas), el 27 de diciembre de 2020, y que, a los 4 meses y 21 días sufrió la suspensión de su trabajo de parte de las demandadas, siendo sustituida por otra persona en el cuidado o pasteado de las llamas.

El contrato es verbal, contando simplemente, las demandadas, con un pequeño papel en la que únicamente apuntaron la cantidad de ganado (300 llamas), entregados para pasteado “Al Partido”, que consiste en que; de la cantidad de crías procreadas, por el ganado entregado en pastoreo (en cierto tiempo), debe ser repartido por igual, entre los dueños del ganado y el pasteador o cuidador del ganado, es decir, un 50% de las crías para los dueños del ganado y quedarse, el cuidador o pasteador, con el otro 50%. Además, las demandadas, habrían comprometido proveerle víveres, ya que el cuidado del ganado implicaba serlo de lunes a domingo. Contrato realizado, conforme a la cosmovisión o idiosincrasia de los pobladores de la región andina, donde prevalece la buena fe.

La demandante señala que, además de haber sido suspendida de forma intempestiva y sin previo aviso, no se la habría entregado las crías como parte del acuerdo, que, durante el tiempo de trabajo, una sola vez recibió los víveres y mucho menos habrían ofrecido pagarle por el pasteado.

Ante esta situación, señala haber acudido ante al Ministerio de Trabajo, a reuniones de conciliación, donde las demandadas propusieron cancelarle la suma de Bs. 6000, hecho que no fue aceptado.

A la demanda incoada, las demandadas contestaron negando los extremos señalados, indicando que no se cumplió el acuerdo conforme a lo pactado, ya que, tras entrar a cumplir las tareas asignadas, la demandante con el pasar de los meses pasteaba además otra tropa de ganados que correspondían al vecino.

Es así que contestan la demanda señalando que cómo dueñas del ganado, tomaron la decisión de indicar, a la demandante, que dejase de pastear su ganado, tras la devolución del ganado por parte de la demandante, se constató que faltaban 4 llamas, no siendo devueltas en la misma cantidad en la que fueron entregadas para su cuidado o pasteado, asimismo, contestan señalando que pretendían -las demandadas- cancelarle 20 crías de llamas, oferta que fue rechazada, ya que la demandante solicitó la cancelación en dinero en efectivo.

Bajo ese contexto, en virtud a los escasos recursos económicos y necesidad de la demandante, se le otorgo al proceso la debida celeridad, por tratarse de un caso vulnerable y de atención prioritaria, toda vez que, además, de ser mujer sola, indígena y en situación de pobreza, no contaba con familiares en quienes apoyarse, sin instrucción escolar (sin casi saber leer y escribir).

ARGUMENTACIÓN POR LA QUE CONSIDERA QUE LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN INCORPORA LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN BASE A LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN.

0. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DE PERSONAS PERTENECIENTES A POBLACIONES O GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA.

El problema jurídico principal en la demanda, versa sobre el derecho a una justa remuneración, respecto de un trabajo ejercido en Tierras Comunitarias de Origen (TCO), y como problemas accesorios se abordó el tema de acceso a la justicia, así como los referidos al derecho a la igualdad y la no discriminación.





Asimismo, se identificó como grupo de atención prioritaria a una mujer indígena en situación de pobreza y con un nivel de formación educativa mínimo ya que apenas sabía leer y escribir, en situación de pobreza; quien no contaba con familiares que pudieran auxiliarla.

DETERMINACIÓN DEL DERECHO APLICABLE Y PROBLEMAS NORMATIVOS EXISTENTES SI LOS HUBIERA.

Tratándose de una demanda de cumplimiento de contrato, se realizó la determinación del derecho en diferente apartado que el de la perspectiva de género, a efectos de no entremezclar conceptos.

En el análisis del caso en concreto de la sentencia, se aplicó la Recomendación N° 33 de la CEDAW, fue realizada una breve fundamentación, en lo referido a que una mujer puede elegir la jurisdicción en la cual tenga la confianza a recibir justicia, y que, en virtud al bloque de constitucionalidad, es plenamente aplicable en Bolivia.

En los fundamentos jurídicos y el análisis del caso concreto de la sentencia, se realizó breves fundamentos referidos a “juzgar con perspectiva de género”, resaltando principalmente conceptos en los que se identifica que las características de género, que denotan construcciones socioculturales, y que generan asimetrías de poder entre hombres y mujeres, y que estas asimetrías de poder, son el resultado de los estereotipos de género, que constituyen la base de la discriminación contra las mujeres.

En el mismo apartado considerativo se hizo mención a la CPE y los artículos que prohíben la discriminación y la obligación del Estado para eliminar toda forma de discriminación; asimismo, se identificó la normativa agraria que previene sobre la igualdad de género, además de identificarse la violencia económica sufrida por la mujer demandante, con la privación de los ingresos que merecía por los servicios prestados que no le fueron remunerados o retribuidos conforme al acuerdo. Asimismo, acudiendo al bloque de constitucionalidad, se analizó la Recomendación N° 25 del comité de la CEDAW para tener en cuenta que las relaciones de género en todo el mundo entrañan una asimetría de poder entre el hombre y la mujer.

b. DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

Durante la determinación de los hechos se identificó que, entre las partes del proceso, existía una relación asimétrica de poder, entendiéndose a la asimetría como la relación de poder históricamente desigual donde una de las partes aprovechando su situación de dominación llega a discriminar y subordinar a otra persona, esta asimetría se expresa a través de roles sociales, estereotipos y la distribución desigual de derechos y responsabilidades, lo cual es analizado mediante la perspectiva de género, que busca visibilizar y transformar estas inequidades. En la causa en estudio, se advirtió dicha simetría, puesto que las demandadas, superaban en mayoría numérica y en recursos económicos a la demandante.

Por otro lado cabía considerar a la demandante, a quien debido a su condición de mujer del campo, había que tenerse mayor empatía con ella y facilitar su acceso a la defensa permitiéndosele durante la audiencia de juicio, que expresara de forma que le otorgue la confianza necesaria en lo que tenía que decir, para lo cual se permitió que la misma lo hiciese en su idioma originario de quechua, ya que era el idioma que más dominaba y en el que se sentía más a gusto al expresarse, permitiéndosele, además, en los términos y palabras del lugar a los cuales ella se encontraba acostumbrada, habiendo el suscrito Juez, tenido que aprender y conocer la terminología del lugar para entender lo expresado.

Actuación con la que se descolonizaba la administración de justicia, dejando de lado el uso de, solamente términos jurídicos que instaba a las partes a tener que acomodar su defensa y pretensiones a la terminología jurídica, y poder expresarse de forma más entendible para las partes.

c) PARTE RESOLUTIVA Y REPARACIÓN DEL DAÑO

Asimismo, la sentencia es valiosa en el marco de la igualdad y no discriminación, porque se indicó que no es una buena voluntad de la contratante el pagar por los servicios de pastoreo, sino que es su obligación y su deber legal. Igualmente, en la sentencia se puede advertir que se permitió, durante la tramitación del proceso, que la mujer pueda intervenir en su idioma y con un trato que le permitiese sentirse segura ante la autoridad judicial y poder expresarse libremente y con confianza.

La medida de reparación adoptada para revertir las asimetrías de poder y desigualdad estructural, se ve reflejada en la parte resolutive, cuando se decide proteger a la demandante y que esta pueda cobrar por sus servicios y tenga derecho a los víveres que no le fueron entregados, más el pago de costas y costos, y los perjuicios ocasionados con todo el tiempo en que no se le pago sus servicios de pastoreo.

Sumado a lo anterior, se dispuso la notificación en el idioma quechua de la sentencia y la realización de un taller ante las autoridades originarias y la comunidad en donde se suscitaron los hechos.

ARGUMENTACIÓN

- **Se incorporaron criterios constitucionalizados de DDHH**, como ser: la protección de los derechos de la mujer, sobre una base de igualdad con los derechos del hombre; y garantizar, por conducto de los juzgados y/o tribunales, y de otras instancias públicas, la protección efectiva contra todo acto de discriminación, especialmente el referido *al acceso a la justicia, otorgando la posibilidad de que una mujer elija cual es la jurisdicción que va a resolver su conflicto.*

En la sentencia se incorporó, además, estándares de derechos humanos como la interpretación intercultural, criterios de favorabilidad y progresividad, se aplicó el **deber de actuar diligentemente**, ya que la tramitación de la demanda, con la debida celeridad, se realizó la tramitación en una sola audiencia, toda vez que se dictó sentencia, sin tener que esperar a una audiencia específica para el dictado de la sentencia como es costumbre en los tribunales.

Además de haberle permitido a la demandante expresarse en su idioma originario, brindándole un trato digno y amable.

Asimismo, se promovió la recomendación 33 de la CEDAW al otorgar **la posibilidad de que una mujer pueda elegir la jurisdicción a la cual someterse ante la vulneración de sus derechos**, y en la causa analizada la mujer -demandante- tenía también la opción de acudir ante la jurisdicción ordinaria, es decir ante un juzgado laboral, sin embargo, tuvo también la opción de acudir a la jurisdicción agroambiental, es decir al juzgado agroambiental, ya que en una anterior oportunidad, en un caso similar logró la cancelación por los servicios de pastoreo, de lo cual se puede deducir que, posiblemente por indicación del abogado acudió a la vía laboral, sin embargo en esta ocasión prefirió la jurisdicción agroambiental.





Se aplicó el **principio de favorabilidad**, ya que con la poca prueba presentada (dos actas de reunión en el ministerio de trabajo) se logró acreditar la existencia de una relación laboral, así como todas las implicancias del mismo.

Se aplicó un **criterio de integralidad**, ya que no solamente se reconoció el pago de servicios, sino también el pago de víveres, como las costas y costos, más el perjuicio del tiempo que estuvo sin la debida retribución al servicio prestado y la peregrinación de justicia que tuvo que soportar, así como la notificación en quechua con la sentencia y un taller en la comunidad en donde sucedieron los hechos para evitar la repetición de situaciones similares.

- **Se utilizó el control de convencionalidad**, toda vez que, dentro los fundamentos jurídicos, se tomó en cuenta las recomendaciones del comité CEDAW, especialmente en lo referido a la obligación de revisar las normas sobre la carga de la prueba, que asegure la igualdad entre las partes, en especial en aquellas que propendan o priven a las mujeres de la oportunidad a un tratamiento equitativo en el caso. Principalmente en lo referido a la posibilidad de elegir la jurisdicción.

Asimismo, dentro de los fundamentos jurídicos se utilizó la recomendación N°25 del Comité CEDAW, para poner en relieve lo que implica el género.

- **Se utilizó el test de igualdad y no discriminación desde la perspectiva de género**, al haberse protegido los derechos de una mujer que, a pesar de no contar con documentos con reconocimiento de firmas y rubricas que acrediten la existencia de la obligación, se consideró la existencia de otras pruebas, de donde podía deducirse la existencia del referido contrato de trabajo para el pastado de ganado, tales como las actas realizadas ante el Ministerio de Trabajo.

Asimismo, se protegió a la mujer demandante para que ella pudiese cobrar por sus servicios prestados, en la brevedad posible a la finalización de sus labores y no esperar la voluntad de los contratantes para el pago, ya que ello se constituye en un tipo de violencia económica.

- **Se aplicó un enfoque interseccional**, al haberse utilizado un enfoque tradicional del derecho agrario para tramitar y resolver la demanda de cumplimiento de contrato, pero también utilizarse en dicha demanda el enfoque de género, especialmente a momento de valorar el contenido de la prueba aportada y utilizarse el enfoque interseccional para realizar una mejor y mayor protección a una mujer que se encontraba en situación de vulnerabilidad y era víctima de violencia económica y discriminación.
- **Se aplicó el bloque de constitucionalidad**, al haberse tomado en cuenta el art. 256.I de la CPE, que incluye la aplicación de los tratados internacionales y que guarda estrecha relación con el art. 410 de la CPE, el mismo que introduce el bloque de constitucionalidad, y hace referencia a que los tratados, las declaraciones y convenios internacionales en materia de derechos humanos, forman parte del ordenamiento jurídico del sistema constitucional boliviano, de manera que dichos instrumentos internacionales tienen carácter normativo y son de aplicación directa. Tal y como se señaló en el punto III.3 de consideraciones de género, en el apartado del análisis del caso concreto.
- **Se realizó una adecuada valoración probatoria desde la perspectiva de género, y con perspectiva de género**, resaltándose el hecho de que en las diferentes materias del derecho,

entre ellas, la materia agroambiental, la o el juez está obligado a adoptar las medidas probatorias necesarias a efecto de la verificación de los hechos, para lograr una sentencia más justa, con equidad e igualdad material para las personas que se encuentren en una relación asimétrica de poder, otorgándose valor a documentación presentada, aunque la misma no contase con todas las solemnidades legales de un documento de trabajo firmado con un profesional abogado y reconocido en sus firmas ante Notario o Juez.

- **Se analizó la existencia de discriminación interseccional**, en la parte III.3 de consideraciones de género, en el apartado del análisis del caso concreto, se señaló que la mujer demandante, era víctima de discriminación, ya que se la trataba como problemática por el solo hecho de reclamar el pago de sus servicios, convirtiéndola en víctima de violencia patrimonial y económica, ya que le limitaron la disposición de ingresos que debía percibir por su trabajo y que tuvo que peregrinar por su pago, asimismo, se encontraba en inferioridad numérica con respecto a las demandadas, sin familiares que pudieran apoyarle y sin recursos económicos.
- **Se promovió la eliminación de estereotipos**, en la sentencia de forma textual se indicó que al tratar a la demandante como problemática, se estaría pretendiendo, de alguna forma, minimizar y quitar valor a la figura que tiene una mujer trabajadora del área rural, pretendiendo dejar entrever que una mujer normalmente no tendría que reclamar sobre el pago de su trabajo de pastoreo, y por ende, debería aguardar el tiempo y la forma que consideren oportuno sus contratantes, ya que de lo contrario, sería una mujer problemática.
- Asimismo, se promovió la eliminación del estereotipo respecto a la voluntad de una persona para el pago de los servicios a otra, ya que, se señaló textualmente en la sentencia: *“el hecho de pagar por los trabajos de pastoreo de ganado, no es un favor que le pueden hacer las demandadas ni una situación de conciencia, sino que se trata de una obligación contractual, y legal el tener que pagar por un servicio prestado”*.
- **Se determinó medidas de reparación integral**, ya que se dispuso en la parte resolutive, la reparación integral del daño, con el pago por los servicios y los víveres que no le fueron entregados, la condenación en costas y costos a las demandadas; asimismo, una penalización económica por el tiempo que se demoró en cancelar a la demandante, con la correspondiente notificación de la Sentencia en el idioma quechua.

Para dar una garantía de no repetición de situaciones similares que pudiesen presentarse en el área rural, se dispuso la coordinación con autoridades originarias de la comunidad de Cebada Mayu, para la realización de un taller en donde se aborde la temática de protección a los derechos de las mujeres en la jurisdicción agroambiental y en la jurisdicción indígena originaria campesina.

- **Se dio respuesta a una problemática de relevancia social**, en el entendido, de que se protegió a una mujer indígena y en cuanto a la retribución por los servicios prestados, a pesar de que no contaban con ningún documento que contenga las solemnidades legales, asimismo, se logró que una mujer pueda tener un reconocimiento de su trabajo en el campo. Por otra parte, se logró dar justicia a una mujer que buscó incesantemente ante las autoridades del gobierno central, como el





ministerio de trabajo, y que tuvo que acudir a la justicia agroambiental para poder materializar la protección a sus derechos.

Siendo quizá lo más relevante el hecho de que la demandante pueda tener la opción de elegir la jurisdicción a la cual someterse y le inspire más confianza, ya que los actos preparatorios, como acudir ante el ministerio de trabajo sin tener una solución, dejaban entrever la posibilidad de acudir a la justicia ordinaria (juzgado laboral), y que sin embargo, tuvo la posibilidad de acudir ante el juzgado agroambiental, que tiene competencia para el conocimiento de acciones personales derivadas de la actividad agraria, como lo es un trabajo de pastoreo de ganado, en este caso de llamas.

- **Se aplicó la perspectiva de género en materia y problema jurídico nuevo o invisibilizado**, toda vez que, se aplicó la perspectiva de género en materia agroambiental, siendo muy pocos los casos conocidos de soluciones que se dan en materia agraria, mereciendo la mayor protección por ser el sector más vulnerable, ya que usualmente es donde se encuentra con mayor frecuencia los hechos de discriminación por el racismo todavía enraizado en algunas comunidades y la falta de recursos económicos generalizada en la mayoría de los habitantes del área rural.

Constantemente los trabajadores del campo, como las pastoreras, son minimizadas en su función, ya que no son valoradas de la forma que corresponde cuando en realidad son parte fundamental del trabajo rural, y no son atendidos en la vía judicial, por tratarse de un sector de escasos recursos económicos. Aunque cabe recordar que la justicia es para todos y son justamente personas o ciudadanos que más necesitan la protección de sus derechos y merecen otorgarles, por parte del juzgador la prioridad en la atención, la debida celeridad con empatía, y una valoración amplia de la prueba que pudiera tener, ya que no contará con los medios necesarios para procurarse toda la prueba que pudiese haber, como sucedió en la sentencia postulada, en la cual, la pastorera no tenía un documento redactado como contrato de trabajo.

- **Se contribuyó a la universalización y la fuerza expansiva de los derechos humanos desde una perspectiva de género**, toda vez que se promovió el deber de actuar diligentemente, ya que generalmente suele tramitarse un juicio que suele durar varios meses o inclusive superando el año y llevándose adelante varias audiencias, empero en el caso en cuestión, no solamente se actuó con celeridad al haber concentrado toda la actividad procesal del juicio oral agrario en una sola audiencia, sino que también se actuó con firmeza para lograr la restitución de derechos de una mujer que no había logrado justicia en otras instancias.

Asimismo, se promovió la recomendación 33 de la CEDAW al otorgar la posibilidad de que una mujer pueda elegir la jurisdicción a la cual someterse ante la vulneración de sus derechos, y en la causa analizada la mujer tenía también la opción de acudir ante la jurisdicción ordinaria, es decir ante un juzgado laboral, sin embargo, tuvo también la opción de acudir a la jurisdicción agroambiental, es decir al juzgado agroambiental, y la mujer indígena tomo la decisión de acudir ante el juez agroambiental, ya que en una anterior oportunidad, y en un caso similar logró que se le pagase lo que le adeudaban por los servicios de pastoreo, de lo cual se puede deducir que, posiblemente por indicación del abogado habría ido a la vía laboral, pero ella prefirió la jurisdicción agroambiental, porque sentía más confianza en la jurisdicción y juez agroambiental.

- **Se restituyó derechos en graves situaciones de vulneración de derechos**, ya que se protegió a una mujer indígena, sin recursos económicos, con poca formación educativa, que apenas podía leer y escribir, y que no contaba con familiares en la comunidad que pudieran socorrerla, que tuvo que peregrinar por el pago o retribución de su trabajo y acudir ante las autoridades originarias que no eran de su comunidad, ante el ministerio de trabajo en varias ocasiones. Asimismo, el **caso que puede ser considerado emblemático**, ya que se protegió a una mujer que habiendo acudido a otras instancias no logró la protección de sus derechos, sin embargo, la justicia agroambiental en breve tiempo, de aproximadamente un par de meses, logró emitir una sentencia en primera instancia, que le restituyera sus derechos conculcados, como el pago por los trabajos prestados. Logrando la demandante el pago efectivo por sus servicios prestados en cuanto al pastoreo de ganado.

ESTADO ACTUAL DE LA CAUSA: El proceso se encuentra concluido con sentencia.

SENTENCIA:

SENTENCIA AGROAMBIENTAL N° 04/2025

JUZGADO : Agroambiental de Oruro

PROCESO : Cumplimiento de Contrato

DEMANDANTE : J.C.

DEMANDADOS : V.J. y otros.

JUEZ : Fernando Reyes Torrez

SECRETARIO (a) : J. A. A. A. (habilitada)

FECHA : Oruro, 27 de marzo de 2025

Demanda de Cumplimiento de Contrato de Servicios por Actividad Agroambiental presentada por J.C., respecto de cuidar el ganado de los demandados en la modalidad de partición o al partido.

I. ANTECEDENTES

I.1. Sobre los antecedentes de la demanda de Cumplimiento de Contrato de Servicios por la Actividad Agroambiental.

La demandante señala que habría suscrito un contrato verbal con las demandadas, mediante el cual la misma debía pastear los 218 ganados de las demandadas (familia J.), y al cabo del año, debían repartirse las crías a 50% entre ambas partes.

Habiendo ingresado a trabajar en el pasteo del ganado en fecha 27 de diciembre de 2020, por el lapso de 4 meses y 21 días, habiendo sufrido la suspensión intempestiva de su pastoreo por parte de las demandadas, quienes procedieron a su despido y posterior sustitución por otra persona en el cuidado de las llamas.





Durante ese tiempo de trabajo (de lunes a domingo) se comprometieron a entregarle víveres y solo lo hicieron por un mes y no le hubiesen cancelado por el pasteado del ganado.

Asimismo, señala que tuvo reuniones de conciliación en las oficinas del Ministerio de Trabajo en donde las demandadas propusieron cancelarle solamente Bs. 6000.

I.2. Sobre la contestación a la demanda.

Las demandadas contestan la demanda negando los extremos señalados, indicando la existencia de un recibo suscrito entre ambas partes, el cual no se cumplió de acuerdo a lo establecido, ya que, tras entrar a cumplir las tareas asignadas, la demandante con el pasar de los meses pasteaba además otra tropa de ganados que correspondían al vecino.

Es así que cómo dueñas del ganado tomaron la decisión de indicar a la demandante que dejase de pastear el ganado, puesto que había incumplimiento de lo acordado, tras el abandono de los ganados por parte de la demandante, y que se constató que no entregó el ganado que se le entregó para el cuidado, faltando 4 llamas.

Posteriormente, considerando las necesidades de la demandante, señalan que pretendían cancelarle 20 crías de llamas, habiendo solicitado la demandante la cancelación en efectivo.

I.3. Sobre la tramitación del proceso:

Cumplidos los requisitos para el desarrollo de la dinámica del proceso oral agrario ahora Agroambiental, mediante auto de 24 de febrero de 2025, de conformidad al art. 82 de la Ley 1715, se señala audiencia de juicio oral para fecha 12 de marzo de 2025, ingresándose al desarrollo del proceso oral, contradictorio y público, el mismo que se desarrolló en estricta y cabal aplicación del Art. 83 de la Ley 1715, en ese contexto se dio cumplimiento a las actividades procesales de acuerdo al siguiente detalle.

- 1.- ALEGACIÓN DE HECHOS NUEVOS, habiéndose ratificado la parte demandante en el tenor integro de su demanda, y no habiendo alegado ningún hecho nuevo; por otro lado, la parte demandada unificando su defensa a través del defensor de oficio, se ratificó en su contestación y no alegó ningún hecho nuevo.
- 2.- CONTESTACIÓN A LAS EXCEPCIONES, no se realizó dicha etapa porque no se plantearon excepciones.
- 3.- RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES, no se resolvió ninguna excepción. A continuación, el Sr. Juez instó a señalar a las partes si hubiesen advertido hasta ese estado del proceso algún vicio de nulidad, al respecto ambas partes señalaron que no existía ninguna nulidad.
4. TENTATIVA DE CONCILIACIÓN, que no se realizó en la audiencia de juicio la conciliación al ser esta un actuado personalísimo, por lo que se pasó directamente a la siguiente etapa procesal.
- 5.- FIJACIÓN DEL OBJETO DE PRUEBA, conforme al numeral 5) del art. 83 de la Ley 1715, considerando que la carga de la prueba incumbe a las partes, las mismas que deben demostrar que pretenden probar

con cada una de ellas, consiguientemente al tratarse de un Cumplimiento de Contrato de Servicios por Actividad Agroambiental se dispuso para la parte demandante:

1) Probar que cumplió con su obligación contractual (pasteado de ganado de la familia J.).

Para la parte demandada:

1) Desvirtuar todo lo manifestado por la parte demandante en su memorial de demanda, principalmente el cumplimiento de servicios por la demandante y/o el cumplimiento de pago por la prestación de servicios.

Acto seguido, se procedió a admitir la prueba pertinente y rechazar la impertinente, así también se recibió las declaraciones testificales que guardaban relación con la fijación del objeto de la prueba respectivamente para ambas partes, en consecuencia, el proceso agroambiental, fue tramitado conforme a la Constitución Política del Estado y las normas legales en vigencia que rigen la materia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

II. 1. Sobre la celebración de contratos y su cumplimiento. -

Que, sobre la libertad contractual y sus limitaciones el art. 454 del Código Civil, prescribe que: “I. Las partes pueden determinar libremente el contenido de los contratos que celebren y acordar contratos diferentes de los comprendidos en este código. II. La libertad contractual está subordinada a los límites impuestos por la ley y a la realización de intereses dignos de protección jurídica”.

Que, el art. 455 del Código Civil señala que: “(La oferta y la aceptación. Plazo) I. El contrato se forma desde el momento en que el oferente tiene conocimiento de la aceptación por la otra parte, salvo pacto diverso u otra disposición de la ley. II. El oferente debe recibir la aceptación bajo la forma y en el término que hubiese establecido o que sean corrientes según los usos o la naturaleza del negocio”.

Que, el art. 510 del Código Civil insta que: “I. En la interpretación de los contratos se debe averiguar cuál ha sido la intención común de las partes y no limitarse al sentido literal de las palabras. II. En la determinación de la intención común de los contratantes se debe apreciar el comportamiento total de estos y las circunstancias del contrato”.

Que, el art. 520 del Código Civil determina que: “El contrato debe ser ejecutado de buena fe y obliga no sólo a lo que se ha expresado en él, sino también a todos los efectos que deriven conforme a su naturaleza, según la ley, o a falta de ésta según los usos y la equidad”.

Que, el art. 304 del Código Civil instituye que: “Si la obligación tiene por objeto cosas determinadas únicamente en su género, el deudor se libera entregando cosas de calidad media”.

II. 2. Sobre la aplicación de la perspectiva de género. -

Conforme lo expresado por Gloria Poyatos Matas: “**Las características de género son construcciones socioculturales** que varían a través de la época, la cultura y el lugar; y se refieren a los rasgos psicológicos y culturales que la sociedad atribuye, a cada uno, de lo que considera “masculino” o “femenino”. Es decir, define la posición que asumen mujeres y hombres con relación a unas y otros y la forma en que construyen





su identidad. Por ello, **en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos por razón de género, deberá aplicarse en la impartición de justicia una metodología de análisis que integradora de la perspectiva de género.** La violencia de género física y/o psicológica, deriva directamente de las referidas asimetrías endémicas y estructurales”.

La interpretación social del Derecho con perspectiva de género exige la contextualización y la actuación conforme al principio por persona, que se configura en este ámbito como un criterio hermenéutico que obliga a los órganos jurisdiccionales a adoptar interpretaciones jurídicas que garanticen la mayor protección de los derechos humanos, en especial los de las víctimas. **Los estereotipos de género son la base de la discriminación contra las mujeres.** Su presencia en los sistemas de justicia tiene consecuencias perjudiciales para los derechos de las mujeres, particularmente para las víctimas y supervivientes de diferentes formas de violencia, pudiendo impedir el acceso a una tutela judicial efectiva. Los estereotipos de género han de ser erradicados en la interpretación y aplicación judicial.

El principio de integración de la dimensión de género en la actividad jurídica vincula a todos los Poderes del Estado. Tal afirmación se encadena, por lo que respecta a la actividad jurisdiccional, con la existencia de un amplio derecho antidiscriminatorio, con amparo constitucional en el art. 14 de la CPE, que debe desplegarse en tres fases judiciales concretas (tramitación del proceso, valoración de las pruebas y aplicación de la norma sustantiva). Por tanto, debe integrarse en la valoración de la prueba el principio de igualdad en la distribución de la carga de la prueba, que posibilitará a su vez la igualdad de las partes durante el desarrollo del proceso.

Continuando, con la normativa respecto a la mayor protección de la mujer en situación de vulnerabilidad, y acudiendo a la normativa nacional e internacional aplicable en materia de igualdad y no discriminación, por razón de género, tenemos:

1.- La Constitución Política del Estado.- El art. 14 parágrafo II de nuestra norma suprema, determina que: **“El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo,** color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo, religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, **condición económica o social,** tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona”. Esta norma constitucional instituye el principio de “igualdad” en el que la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

El art. 402 numeral 2 de nuestra CPE dispone que, el Estado tiene la obligación de “Promover políticas dirigidas a **eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres** en el acceso, tenencia y herencia de la tierra”. Denotando que se debe eliminar y **erradicar las prácticas discriminatorias contra la mujer, especialmente en el área rural, que al ser el sector de la población donde existe mayor pobreza, es también el sector donde las mujeres presentan una mayor vulnerabilidad,** y donde sufren todavía la mayor parte de discriminación y acceso en desigualdad de condiciones a todos los derechos que propugna nuestra constitución.

2.- Las Leyes Agrarias. - Es la Ley 1715 la que desde el año 1996 propugna la equidad de género, tal es así que en su disposición final octava determina que “se garantiza y prioriza la participación de la mujer en los procesos de saneamiento y distribución de tierras. En caso de matrimonios o uniones conyugales libres o de hecho, los títulos ejecutoriales serán emitidos a favor de ambos cónyuges consignando el nombre de la mujer en primer lugar. Igual tratamiento se otorgará en los demás casos de copropietarios mujeres y hombres que se encuentren trabajando la tierra, independientemente de su estado civil.

3.- La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer (CEDAW).-

La CEDAW es uno de los tratados internacionales de derechos humanos de Naciones Unidas más operativo en la conquista de la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, también llamado “la carta internacional de los derechos humanos de las mujeres”. Fue aprobada por la Asamblea General en 1979 y entró en vigor en 1981, siendo ratificada por Bolivia en 1.990, por lo tanto, forma parte de nuestro bloque de constitucionalidad.

La Recomendación N°25 del Comité CEDAW, pone de relieve lo siguiente:

*“El género se define como los significados sociales que se confieren a las diferencias biológicas entre los sexos. Es un producto ideológico y cultural, aunque también se reproduce en el ámbito de las prácticas físicas; a su vez, influye en los resultados de tales prácticas. Afecta a la distribución de los recursos, la riqueza, el trabajo, la adopción de decisiones y el poder político, y el disfrute de los derechos dentro de la familia y en la vida pública. Pese a las variantes que existen según las culturas y la época, **las relaciones de género en todo el mundo entrañan una asimetría de poder entre el hombre y la mujer como característica profunda.** Así pues, el género produce estratos sociales y, en ese sentido, se asemeja a otras fuentes de estratos como la raza, la clase, la etnicidad, la sexualidad y la edad. Nos ayuda a comprender la estructura social de la identidad de las personas según su género y la estructura desigual del poder vinculada a la relación entre los sexos”.*

En consecuencia, de ello, debe prestarse principal atención en identificar los casos en los cuales exista asimetrías de poder entre hombres y mujeres, para poder corregir dicha situación y equiparar la situación de ambas partes, otorgando un trato prioritario a favor de los sectores más vulnerables.

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Que producidos los medios probatorios y una vez valorados conforme a lo previsto en la Ley o en su caso a la sana crítica del juzgador, corresponde establecer los hechos probados y los hechos no probados de la demanda.

III.1. Sobre los hechos probados y no probados.

Teniendo en cuenta la fijación del objeto de la prueba, en relación a la acción demandada, entre las cuales debe existir congruencia, así como con la presente resolución, en aplicación del art. 145 de la Ley 439, conforme a la fe probatoria establecida en los arts. 1283-I, 1287, 1327 y 1334 del Código Civil aplicables por excepción al principio de remisión expresa en la ley suplidida, de acuerdo a la revisión de obrados fundamentalmente.





A) Hechos probados por la demandante. -

i) Valoración de las pruebas documentales:

a) A fs. 2 y vuelta de obrados, cursa memorial de solicitud de entrega de acta de conciliación realizada en la inspectoría de trabajo de Oruro, documentación que al ser elaborada por la parte impetrante no tiene mayor relevancia en aportar datos que coadyuven al proceso.

b) De fs. 3 y fs. 4 de obrados, cursa Informe MTEPS-JDT OR-RMH-0521-INF/22 de 15 de junio de 2022 emitido por el Inspector de Trabajo de Oruro (Abog. R. M. H.), el mismo que acredita la existencia de una relación contractual entre demandante y demandadas, así como el objeto del contrato y la forma de su realización, rescatándose en lo principal que por el trabajo de pastoreo de ganado se pagará a la pastora con la mitad de las crías de llamas que nazcan del ganado.

c) A fs. 5 y vuelta de obrados, cursa Informe MTEPS-JDT OR-LRMF-000595-INF/24 de 23 de octubre de 2024 emitido por el Inspector de Trabajo de Oruro (L. R. M. F.), el mismo que acredita la existencia de una relación contractual entre demandante y demandadas, así como el objeto del contrato y la forma de su realización, ratificando lo referido en el Informe MTEPS-JDT OR-RMH-0521- INF/22 de 15 de junio de 2022 emitido por el Inspector de Trabajo de Oruro.

No se valora la documental cursante a fs. 1 consistente en cédula de identidad por servir tan solamente para la correcta identificación de la demandante, así como tampoco se valora la documental de fs. 6 consistente en croquis de ubicación que sirvió solamente para la correcta identificación del domicilio de las demandadas.

ii) Valoración de otros tipos probatorios:

No se ofrecieron testigos, confesión provocada, inspección, etc.; razón por la cual se pasó a decidir en la sentencia solamente con la prueba documental que presentada de forma adjunta a la demanda.

B) Hechos no desvirtuados por la parte demandada. -

i) Valoración de las pruebas documentales:

a) A fs. 25 de obrados, cursa acta de audiencia realizada en la inspectoría de trabajo de Oruro, documentación que acredita la existencia de una relación contractual entre la demandante y las demandadas y que el trabajo realizado correspondería a 4 meses y 21 días.

b) A fs. 27 y vuelta de obrados, cursa Informe MTEPS-JDT OR-LRMF-000595-INF/24 de 23 de octubre de 2024 emitido por el Inspector de Trabajo de Oruro (L. R. M. F.), el mismo que acredita la existencia de una relación contractual entre demandante y demandadas, así como el objeto del contrato y la forma de su realización, rescatándose en lo principal que por el trabajo de pastoreo de ganado se pagará a la pastora con la mitad de las crías de llamas que nazcan del ganado.

c) A fs. 28 y fs. 29 de obrados, cursa Informe MTEPS-JDT OR-RMH-0521-INF/22 de 15 de junio de 2022 emitido por el Inspector de Trabajo de Oruro (Abog. R. M. H.), el mismo que acredita la existencia de una relación contractual entre demandante y demandadas, así como el objeto del contrato y la forma de su

realización, rescatándose en lo principal que por el trabajo de pastoreo de ganado se pagará a la pastora con la mitad de las crías de llamas que nazcan del ganado.

d) A fs. 30 de obrados, cursa respuesta del inspector de trabajo de Oruro a la solicitud de acta que realizó la señora J.C., documentación que no logra acreditar ni desacreditar ningún extremo por hacer referencia solamente a la existencia de un acta.

e) A fs. 31 de obrados, cursa fotocopias de una hoja de cuaderno cuadriculado, documentación con la cual se acredita el inicio de la relación contractual entre la demandante y las demandadas, así como la cantidad de ganado que fue entregada a la misma.

f) A fs. 32 y vuelta de obrados, cursa fotocopias de un acta de entendimiento realizada el 07 de mayo de 2021 en el corregimiento de la comunidad de Cebada Mayu, audiencia realizada con la comparecencia de la familia Llanos y la demandante conjuntamente su esposo. Documentación que no acredita ni desacredita en lo que respecta al cumplimiento de contrato demandado, ya que se trata de situaciones que incumben a otras familias (Flia. LI.), que no son la familia de las demandadas.

g) De fs. 33 a fs. 34 cursa acta de cumplimiento parcial realizada el 13 de mayo de 2021 en el corregimiento de la comunidad de Cebada Mayu. Documentación que no acredita ni desacredita en lo que respecta al cumplimiento de contrato demandado, ya que se trata de situaciones que incumben a otras familias (Flia. LI.), que no son la familia de las demandadas.

h) A fs. 35 cursa reunión de autoridades de Cebada Mayu, realizada el 15 de mayo de 2021 en la comunidad de Sora Sora. Documentación que no acredita ni desacredita en lo que respecta al cumplimiento de contrato demandado, ya que se trata de situaciones que incumben a otras familias (Flia. LI.), que no son la familia de las demandadas.

i) A fs. 36 cursa acta de entendimiento, realizada el 07 de junio de 2021 en la comunidad de Cebada Mayu. Documentación que no acredita ni desacredita en lo que respecta al cumplimiento de contrato demandado, ya que se trata de situaciones que incumben a otras familias (Flia. LI.), que no son la familia de las demandadas.

j) A fs. 37 cursa acta de cumplimiento, realizada el 19 de mayo de 2021 en la comunidad de Cebada Mayu. Documentación que no acredita ni desacredita en lo que respecta al cumplimiento de contrato demandado, ya que se trata de situaciones que incumben a otras familias (Flia. LI.), que no son la familia de las demandadas.

No se valora la documental cursante de fs. 19 a fs. 24 consistente en cédulas de identidad, por servir tan solamente para la correcta identificación de las demandadas y de los testigos propuestos, así como tampoco se valora la prueba de fs. 26 por ser duplicada de la prueba cursante a fs. 25.

ii) Valoración de otros tipos probatorios:

Si bien se ofrecieron testigos, al no poder hacer comparecer a los mismos estos fueron renunciados por el abogado defensor de oficio, no se ofreció confesión provocada, inspección, etc.; razón por la cual se pasó a decidir en la sentencia solamente con la prueba documental que presentada de forma adjunta a la contestación a la demanda.





III.2. Convicción sobre los presupuestos de la demanda de cumplimiento de contrato. -

Que, conforme a lo analizado precedentemente, de acuerdo a las pruebas propuestas y producidas, se tiene plenamente demostrado que **la demandante CUMPLIÓ con su parte la obligación contractual referida a servicios de pastoreo de ganado**, y que tiene el derecho a la partición de llamas al finalizar el año de trabajo, conforme se encontraba estipulado en la relación contractual. Quedando, asimismo, **demostrado el incumplimiento por parte de las demandadas en el pago del trabajo de pastoreo** realizado en algunos meses de la gestión 2021.

Se advierte que las demandadas incumplieron el contrato al haberlo cortado intempestivamente, ya que los motivos para el cese del trabajo de pastoreo, resultan ser banales, porque el argumento de que la demandante pasteaba además otra tropa de ganados que correspondían al vecino, no se encontraba como una causal pactada en el contrato ni estipulada en la ley como causal de rescisión del mismo.

Solamente podría haberse rescindido del contrato si la demandante hubiese abandonado, sus funciones y si bien se pretendió hacer aparecer que la demandante hubiese abandonado el ganado sin empatía por la vida animal, ello no es evidente, ya que en el memorial de contestación a la demanda señalan que recogieron los animales que les hubiese entregado la señora J.C. y que les faltaba 4 llamas, sin embargo, en el ministerio de trabajo, no consta que faltasen los animales indicados en su memorial presentado al juzgado.

En resumen, **las demandadas no lograron desvirtuar que la demandante hubiese cumplido con el trabajo de pastoreo**, es decir, no demostraron un incumplimiento en el pastoreo del ganado, resultando falsas las aseveraciones que la demandante hubiese abandonado el ganado de estas.

Por consiguiente, dentro de la presente demanda de cumplimiento de contrato, la demandante ha cumplido con la carga de la prueba que le incumbe, en conformidad con el Art 135 y 136 de la Ley 439 aplicable supletoriamente a la materia por disposición del Art. 78 de la Ley 1715. En contrapartida, las demandadas no lograron desvirtuar que la demandante hubiese incumplido su parte del contrato, así como tampoco desvirtuaron haber cumplido con su propia obligación.

Respecto al cumplimiento de pago, el mismo deberá hacerse de forma preferente en la forma que se quedó en el acuerdo, y en el caso que nos ocupa sería en llamas; y siendo que al no concluir la gestión 2021 no es posible el poder contabilizar el número exacto de crías de llamas.

Por lo que, para el pago de llamas de los 4 meses y 21 días, y considerando que la modalidad era “al partir”; es decir, que iban a repartirse al 50% las crías de las llamas que nacieran. Habrá que realizar una cuantificación aproximada de las llamas que le tocarían, tomando como parámetro las llamas entregadas en diciembre de la gestión 2020 fueron 218 llamas.

Por otro lado, habrá que tomar en cuenta que la gestión en que se realizó el pastoreo del ganado data de la gestión 2021 y a la fecha ya pasaron varios años, con la consecuente afectación económica de la demandante quien se vio afectada en lo que respecta al lucro cesante de lo que le correspondía recibir como pago, (ya sea con los animales que podía hacer reproducir hasta la fecha o con los intereses del dinero que no recibió).

III.3. Consideraciones de género en la presente causa. -

Durante la tramitación del proceso de cumplimiento de contrato, al identificarse a una mujer indígena que se dedicaba a la crianza de ganado auquénido (llamas) y que se vio abruptamente separada de su trabajo, el Juez tiene que observar si la misma no se encuentra dentro de una categoría sospechosa de discriminación, y si pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad.

Es innegable que la demandante es víctima de discriminación, puesto que se entiende que al tratar a la demandante como “problemática”, se está pretendiendo de alguna forma minimizar y quitar valor a la figura que tiene una mujer trabajadora del área rural, pretendiendo dejar entrever que una mujer “normalmente” no tendría que reclamar sobre el pago de su trabajo de pastoreo, y por ende, debería aguardar el tiempo y la forma que consideren oportuno sus contratantes, ya que de lo contrario, se trataría de una persona problemática por el solo hecho de reclamar el pago que en derecho le corresponde.

Así también, la demandante es víctima de violencia patrimonial y económica, puesto que se advierte que, en su trabajo de pastora, la demandante debía recibir víveres para su alimentación cada mes, sin embargo, solamente los recibió al comenzar su trabajo, y sobre todo porque a pesar de haber pasado algunos años todavía no le pagan (sea con ganado o con dinero) por su trabajo, limitándole la disposición de los ingresos que debía percibir por su trabajo.

En la presente causa existe una relación de asimetría, toda vez que la demandante se encuentra prestando sus servicios en unas tierras de la cual no es comunaria, donde se encuentra sin un grupo familiar que pueda protegerla de abusos de otras personas, como ocurre en el presente caso, en donde las demandadas se encuentran en mayoría numérica y con mayor cantidad de recursos económicos que la demandante.

De otro lado, muchísimas veces, tal cual, y como ocurre en la presente causa, se arrancó a la demandante de sus tierras para poder trabajar, puesto que ella pertenecía a otra comunidad, y que ahora las demandadas pretenden que desaloje los terrenos, sin importarles en lo más mínimo si la demandante tiene los suficientes recursos económicos con lo que subsistir conjuntamente su familia, dejándola por consiguiente en una situación de vulnerabilidad real y palpable.

En la contestación a la demanda se deja entrever la frase: “las señoras V. y C. J. por la conciencia que tienen y considerando las necesidades de la demandante, se le manifestó cancelarle 20 crías de llamas” y que no lo hicieron porque la demandante solicitaba la cancelación en efectivo, hecho que denota aún más la situación de violencia a la que se vio sometida la demandante toda vez que el hecho de pagar por los trabajos de pastoreo de ganado, no es un favor que le pueden hacer las demandadas ni una situación de conciencia, sino que se trata de una obligación contractual, y legal el tener que pagar por un servicio prestado.

El hecho de violencia económica se ve agravado no solo con el paso de varios años sin cancelarle por sus servicios, sino sobre todo con el hecho de que la demandante tuvo que acudir en varias ocasiones hasta oficinas del Ministerio de Trabajo con la finalidad de que le puedan cancelar por sus servicios, llegando a la situación límite de tener que presentar su demanda ante el Juzgado Agroambiental de la ciudad de Oruro.





La recomendación 33 de la CEDAW, por la cual la mujer tiene la posibilidad de elegir la jurisdicción que le hará justicia, resulta ser aplicable de forma obligatoria en nuestro país por expresa disposición del Art. 410 y 256 de la CPE que instituyen la aplicación del bloque de constitucionalidad, y siendo que en la presente causa, la demandante eligió a la jurisdicción agroambiental, no podrá reputarse de falta de competencia al resolver el problema en cuestión, ya que es la propia demandante la que eligió dicha jurisdicción, para la protección y tutela de los derechos que le fueron conculcados.

POR TANTO: El suscrito Juez Agroambiental con asiento judicial en la localidad de Oruro, del municipio de Oruro de la provincia Cercado del departamento de Oruro, administrando justicia por la jurisdicción y competencia que le es atribuida por Ley, a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia **FALLA:**

- 1. Declarando PROBADA la demanda de Cumplimiento de Contrato** interpuesta por J.C. contra V.J. y C.J. de pasteo de ganado, y la falta de pago de dichos servicios durante el período de 4 meses y 21 días.
- 2.** Sea con imposición de costos y costas, más el pago de daños y perjuicios.
- 3.** Las demandadas deberán hacer llegar a este despacho judicial en el plazo de tres días hábiles computables a partir de la notificación con la presente sentencia, un reporte fidedigno y confiable sobre la cantidad de llamas crías que fueron las que se reprodujeron en la gestión 2021 de la tropa de llamas (218) que fueron encargadas para su pastoreo, bajo alternativa de monetizarse al equivalente de Bs. 100 por día de trabajo de pastoreo realizado.

Corresponde en todo proceso en donde se identifique discriminación hacia la mujer realizar una reparación integral del daño, en tal sentido, a efectos de materializar la restitución derechos que le corresponden a la demandante, y a efectos de una reparación integral, se advierte que no solamente deberá cancelarse por lo pactado (pago de llamas o en su defecto el pago de salario más el pago de víveres de 4 meses faltantes), sino que deberá también cancelarse por los gastos en que hubiese incurrido la demandante en concepto de costas y costos procesales, es decir, los gastos de abogado y de la tramitación del proceso, además de los daños y perjuicios consistentes en una penalización económica por el tiempo que se demoró en cancelar a la demandante el pago de sus servicios, así como las actuaciones que tuvo que verse obligada a hacerlo.

Al haberse identificado en la audiencia de juicio oral que se trataba de una persona de habla quechua, SE DISPONE que por secretaría se puede entregar a la interesada una copia de la presente sentencia en el idioma quechua; asimismo y en estricta aplicación del Art. 9 de la Ley 439, ofíciase a la Universidad Técnica de Oruro a la facultad de idiomas, a efectos de que los mismos puedan colaborar con la traducción correcta de la sentencia.

Con la finalidad de dar una garantía de no repetición de situaciones similares que pudiesen presentarse en el área rural, SE DISPONE la coordinación con las autoridades originarias de la comunidad de Cebada Mayu, a cuyo efecto deberá oficiarse para la realización de un taller en la referida comunidad que cuente con la participación de las autoridades originarias, así como de las bases, en donde se aborden temáticas referidas a la protección de los derechos de las mujeres en la jurisdicción agroambiental y también en la jurisdicción indígena originaria campesina.

Esta sentencia de la que se tomara razón donde corresponda, se funda en las disposiciones legales señaladas a lo largo de su contexto y es pronunciada en el Juzgado Agroambiental de Oruro capital, el día 01 de abril de dos mil veinticinco años. Debiendo notificarse a la parte demandante y demandada en su domicilio procesal señalado.

REGÍSTRESE. -





Juez: Ana María Villa Gómez Oña

Tribunal o juzgado:

Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

Materia: Seguridad Social a largo plazo.

Derecho/s materia de protección:

Derecho a la seguridad social, Derecho a la igualdad y no discriminación por género, Derecho al debido proceso y al juez natural, Derecho a un recurso efectivo.

PERFIL PROFESIONAL

Ana María Villa Gómez Oña es abogada egresada con excelencia académica de la Universidad Mayor de San Andrés. Doctorante en Derecho Penal y Criminología, cuenta con una Maestría en Administración de Justicia y diplomados en Derecho Constitucional, Derechos Humanos y Derecho Procesal Civil. Realizó el Séptimo Curso de Formación Inicial para Jueces del Instituto de la Judicatura de Bolivia.

Actualmente, se desempeña como Vocal-Presidenta de la Sala Social Administrativa Contenciosa Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz. Ha sido asistente en el Tribunal Constitucional Plurinacional y ha ocupado cargos de vocal en varias salas. Es docente y conferencista nacional e internacional en materia penal y seguridad social

RESUMEN DEL CASO

La Sra. M.G.T. interpuso recurso de reclamación contra la denegación de su solicitud de renta de viudedad por parte del S. El matrimonio civil entre M.G. y el Sr. M. fue certificado el 17 de septiembre de 2022, y el causante falleció el 22 de mayo de 2023. S. negó la renta argumentando que el matrimonio no superó los dos años de convivencia y cuestionó la diferencia de edad (ella 42 años y él 97), además de considerar que la relación era laboral y no conyugal.

El Tribunal concluyó que, conforme al Código de Seguridad Social y reglamentos, la renta de viudedad corresponde a la esposa sin necesidad de acreditar convivencia previa de dos años, requisito aplicable solo a convivientes. Se determinó que S. incurrió en error al exigir requisitos no previstos al sustentar su negativa en estereotipos de género, vulnerando derechos constitucionales y tratados internacionales contra la discriminación. La existencia del matrimonio civil debidamente registrado fue reconocida y protegida.

La Sala revocó la resolución de S. y ordenó reconocer la renta de viudedad a M.G.T., además de instruir capacitación a funcionarios del ente gestor para prevenir discriminación con perspectiva de género.

ARGUMENTACIÓN POR LA QUE CONSIDERA QUE LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN INCORPORA LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN BASE A LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN.

1.- Identificación del Problema Jurídico y Definición de Persona Pertenciente a Población o Grupos de Atención Prioritaria

El caso postulado radica acerca de la denegación de la pretensión de renta de viudedad impetrada por M.G.T., a quien el S. le negó el beneficio, argumentando que su matrimonio con el causante, M.J.I.G. no superaba los dos años de convivencia y que, por la significativa diferencia de edad entre ellos (ella 42 años; él 97 años), no existió consumación del matrimonio.

Acorde al problema jurídico identificado corresponde dilucidar si la denegatoria de la renta de viudedad determinada por el ente gestor a largo plazo, es decir, la duración del matrimonio y diferencias personales como la edad, cumplen con los parámetros del principio de legalidad, o, por el contrario, si refleja un sesgo de género que vulnera los derechos fundamentales de M.G.T., en especial el derecho a la seguridad social, la igualdad de género y el debido proceso.

Se identifica a la solicitante como miembro de un grupo de atención prioritaria: mujer viuda, en una situación de vulnerabilidad jurídica y social acentuada en contextos de desigualdad estructural, aspectos advertidos a partir de los criterios esgrimidos por el S.

La perspectiva de género exige que las decisiones administrativas y judiciales eviten incorporar criterios subjetivos o estereotipos que perjudiquen a las mujeres, asegurando respeto absoluto a sus derechos y observancia de las normas con enfoque igualitario y no discriminatorio. Al margen de que, por un principio de igualdad, el principio de legalidad debe ser aplicado a absolutamente todas las personas independientemente de su género.

2.- Determinación del Derecho Aplicable y Problemas Normativos Existentes

Marco Normativo Aplicable





- Constitución Política del Estado (CPE):
 - Artículo 13: Reconocimiento de derechos inviolables, universales y progresivos, con el deber del Estado de promover y proteger la igualdad y los derechos.
 - Artículo 45: Derecho a la seguridad social para todas las bolivianas y bolivianos, con principios de universalidad, integralidad, equidad y solidaridad.
 - Artículo 109: Aplicación directa y garantías iguales para todos los derechos fundamentales.
- Código de Seguridad Social (CSS) y su Reglamento:
 - Artículo 52: Regula quiénes tienen derecho a la renta de viudedad, determinando que la esposa sobreviviente es primera beneficiaria; en ausencia de esta, puede acceder la conviviente que cumpla ciertos requisitos de inscripción y convivencia.
- Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición (MPRCPA):
 - Artículo 32: Define la concesión de la renta de viudedad a la esposa o, en segunda instancia, a convivientes que hayan cumplido con dos años de convivencia.
 - Artículo 34: Establece exclusiones, como el divorcio previo o separación libre y consentida por más de dos años, aplicable a las esposas legales.
- Instrumentos Internacionales:
 - Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW): Prohíbe todas las formas de discriminación contra la mujer, exigiendo medidas positivas para promover la igualdad.
 - Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC): Garantiza el derecho al acceso a la seguridad social, además de exigir la adopción progresiva de medidas para su plena efectividad.
 - Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 22 y 25): Protege el derecho a la seguridad social y a un nivel de vida adecuado.
 - Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y recomendaciones de la CIDH y MESECVI en materia de igualdad y derechos sociales.

Problemas Normativos y de Interpretación

- Se ha advertido que existió una interpretación errónea y excesiva del S.: S. exigió en la práctica la convivencia de dos años y cuestionó la validez del matrimonio, cuando legalmente este requisito no es aplicable a esposas, sino solo a convivientes registradas. El matrimonio registrado y vigente tiene plena validez como acto jurídico que confiere derechos automáticamente. Criterio asumido ya por el Tribunal Supremo de Justicia a través del Auto Supremo N° 37/2017 de 20 de febrero de 2017.
- Incorporación de criterios subjetivos y sesgos de género.

El rechazo para la otorgación de la renta de viudedad está además sustentado en la supuesta falta de consumación matrimonial por la diferencia de edad, lo que evidentemente refleja un sesgo discriminatorio, con prejuicios tradicionales y sexistas, violando los principios constitucionales y obligaciones internacionales contra la discriminación por género.

- Confusión y exceso de competencia:

S. asumió competencia asignada exclusivamente a autoridades judiciales, puesto que ingresa a analizar si un certificado de matrimonio es válido o no, quebrantando el debido proceso, el principio de legalidad y el derecho a un juez natural, toda vez que los procesos de la seguridad social no están destinados a dilucidar cuestiones familiares, mucho menos tiene competencia para dejar sin efecto un documento público, el cual mantiene su validez mientras no se demuestre lo contrario.

- Violación del principio de legalidad, taxatividad y seguridad jurídica:

No se pueden incorporar requisitos no exigidos y regulados en la norma vigente para negar o condicionar derechos sociales, bajo pena de arbitrariedad y discriminación.

3.- Determinación de los Hechos y Valoración de la Prueba

Hechos Probados

- La existencia del matrimonio civil entre M.G.T. y M.J.I.G., celebrado el 17 de septiembre de 2022, certificado por el Servicio de Registro Cívico, sin registro de divorcio o separación legal posterior.
- Fallecimiento del causante el 22 de mayo de 2023, con solicitud de renta de viudedad presentada oportunamente.
- S. denegó la solicitud de M.G.T., con los argumentos de la duración del matrimonio y la diferencia de edad, aduciendo que no existió vida conyugal o consumación y calificando la relación como laboral o de cuidado.
- Por informe social de S. se confirmó relación laboral inicial, pero este criterio fue erróneamente extrapolado para desconocer la calidad de esposa y la validez del matrimonio.
- No se acreditó divorcio, separación judicial o causal legal para privar de la renta de viudedad.
- La normativa vigente no exige convivencia de dos años para esposas, requisito que aplica solo a convivientes.
- S. desconoció el certificado público de matrimonio y la competencia judicial para determinar el estado civil y la validez de un documento público.
- Se evidenció un tratamiento discriminatorio no basado en hechos ni normativas válidas.

Valoración de la Prueba

La prueba documental (certificados de matrimonio y defunción) fueron debidamente valorados en sede administrativa en cuanto a su autenticidad y contenido formal. No obstante, la valoración de la prueba y los hechos fue defectuosa al incorporar criterios subjetivos y prejuicios, advirtiendo incongruencia interna en la





resolución confutada, toda vez que, si bien afirma la existencia de la relación conyugal, empero de forma contradictoria se decanta por denegar la renta de viudedad.

El Tribunal, en ejercicio del control judicial, corrigió esta interpretación y priorizó la verdad material, la aplicación de los principios de la seguridad social, también los principios de legalidad y de seguridad jurídica, y la perspectiva de género, revirtiendo la decisión administrativa.

4.- Parte Resolutiva y Reparación del Daño

Al revocar la resolución administrativa que argumentaba su negativa en un criterio inaceptable de diferencia de edad y duración del matrimonio no exigida para esposas, se reafirma que los derechos sociales y económicos de las mujeres deben protegerse bajo principios constitucionales y en cumplimiento a las obligaciones de respeto y de garantía asumidos a tiempo de suscribir los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Acorde a los diferentes procesos que se pueden iniciar bajo la regulación del Código de Seguridad Social, es evidente que la perspectiva de género tendrá un campo estrecho de aplicación, puesto que los procesos iniciados por los entes gestores buscan la recuperación de aportes, no obstante, en los procesos de reclamación como lo es el presentado, resultó relevante la aplicación de la perspectiva de género como herramienta imprescindible para su resolución, pues se busca evitar decisiones que contengan prejuicios que profundizan desigualdades y vulneran derechos humanos.

Teniendo en cuenta la competencia asignada, de ejercer el control de legalidad de los entes gestores, se pretende garantizar el acceso efectivo y sin discriminación a la renta de viudedad, respetando la autonomía de las mujeres y su facultad para constituir vínculos legítimos, protegidos por la ley.

La capacitación obligatoria requerida busca transformar la cultura institucional y fortalecer el enfoque de género, para que no se tomen decisiones similares en casos análogos, es decir que tiene una finalidad preventiva.

Parte Resolutiva

- La Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz declaró admisible el recurso de apelación de la Sra. M.G.T.
- Revocó las resoluciones administrativas de S. que denegaron la renta de viudedad (Resolución N° 068/2024 y N° 0000184/2024).
- Ordenó que S. emita una nueva resolución otorgando la renta de viudedad a M.G.T., reconociendo su calidad de esposa sobreviviente y supeditando la decisión únicamente a las causales expresamente previstas en la ley.
- Se precisó que no es requisito legal la convivencia de dos años para esposas, ni la consumación sustentada en criterios como la edad.

Reparación y Medidas de Prevención

- En atención a la vulneración de derechos por sesgo de género, se dispuso que la máxima autoridad ejecutiva de S. implemente una capacitación obligatoria para su personal.

- El curso debe cubrir temas de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), los mecanismos del MESECVI, recomendaciones internacionales y, además, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género dictado por el Órgano Judicial.
- La finalidad es erradicar prácticas discriminatorias, promover la igualdad y evitar prejuicios en la administración pública.
- Se dispuso notificación y verificación formal para garantizar el cumplimiento.

ESTADO ACTUAL DE LA CAUSA: El expediente administrativo fue devuelto al S. para su cumplimiento, puesto que el Auto Supremo N° 635/2024 de 18 de noviembre de 2024 confirmó el Auto de Vista N° 126/2024 de 10 de junio de 2024.

SENTENCIA:

RESOLUCIÓN A.V. N° 126/2024.

La Paz, 10 de junio de 2024.

NUREJ N°.: 204153904

Parte Demandante: M.G. (+).

Parte Demandada : S.

Proceso : Reclamación.

Vocal Relator : MSc. Ana María Villa Gómez Oña.

RESULTANDO.

Por memorial presentado el 04 de abril de 2024, cursante de fs. 300 a 300 vta., de los antecedentes remitidos en apelación, la señora M.G. en su calidad de parte reclamante, interpone recurso de apelación impugnando la Resolución N° 068/2024 de 25 de marzo de 2024 que cursa de fs. 291 a 299, pronunciada por la Comisión de Reclamación del S., dentro del proceso de Reclamación sobre renta de viudedad seguido por M.G., en contra del S.

I. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

I.1. Antecedentes.

a) Por Resolución N°068/2024 de fecha 25 de marzo de 2024, el Director General Ejecutivo del S., dispone lo siguiente: “CONFIRMA la Resolución N° 0000184 de fecha 01 de febrero de 2024, cursante de fs. 270-274 de obrados, emitida por la Comisión nacional de Prestaciones del Sistema de Reparto, por encontrarse conforme a los datos del expediente, normativa y jurisprudencia en vigencia.”

b) Contra la mencionada Resolución, el causahabiente M.G. interpone recurso de apelación (véase fs. 300 - 300 vta.), y por Auto de comisión de reclamación de fecha 09 de abril de 2024 se concede el mismo ante el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en suma, se han realizado los trámites respectivos a efectos de considerar el recurso de apelación.





I.1.1. Del motivo del recurso de apelación presentado por el causahabiente M.G.

1.- Expresa que, con el certificado de matrimonio y el certificado de defunción, ambos en originales demostrarían su situación legal y por la cual se habría solicitado la renta de viudedad.

Refiere que, el Sr. M. y su persona contrajeron matrimonio el 17 de septiembre de 2022; como antecedente cita que estuvo casada con el Sr. E. C. hasta el 6 de julio de 2022.

Alega que su esposo, el Sr. I. vivía con sus nietos, y por su avanzada edad lo desalojaron del domicilio ubicado en la Av. 31 de octubre N° 350, departamento 1er piso de la Zona Villa San Antonio bajo de la ciudad de La Paz (véase fs. 231-231 vta.), motivo por el cual, el Sr. I. se fue a vivir a su casa, de ahí que el 2019 donde hubiese comenzado el concubinato de mutuo acuerdo y con el consentimiento de los familiares.

Continuando, en fecha 17 de septiembre de 2022 contrajeron matrimonio, calculando el tiempo de convivencia en más de 2 años, aun sin estar casada con el Sr. I..

2.- En relación a la contravención del Art. 32 del manual de prestaciones, aducida en la resolución impugnada, refiere que no fue registrada en la caja fue porque no existía documento de divorcio con su anterior pareja (Sr. E. C.).

3.- Luego, en lo atinente al Art. 34 del manual de prestaciones, su persona se encontraba en proceso de divorcio, y la relación de concubinato con el Sr. I. habría sido más de 2 años, formalizándose con el matrimonio

I.1.1.1. Petitorio.

Por todo lo expuesto, interpone apelación a la Resolución N° 068/24 de fecha 25 de marzo de 2024, para que se dé curso a la solicitud de viudedad.

I.1.2. Admisibilidad del recurso.

Así puestos todos los elementos y antecedentes inherentes a la presente causa, en primer lugar se debe realizar el cómputo de los plazos para determinar la admisibilidad del recurso de apelación en el marco de lo previsto por la normativa del S., de lo cual se colige que la reclamante Sra. M.G., ha sido notificada en fecha 27 de marzo de 2024 (véase fs. 291 vta.), presentado su recurso en fecha 04 de abril de 2024 como se denota de fs. 300 a 300 vta., del presente legajo, consiguientemente en aplicación al principio de informalismo estipulado en el art. 4. I) de la Ley N° 2341 del Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, corresponde ingresar al análisis de fondo.

II. CONCLUSIONES.

PRIMERO: Doctrinalmente se considera fundamental el reconocimiento y efectivización del “principio de la impugnación”, ello con la finalidad de que se enmienden o corrijan los errores en los que se hubiese incurrido, así la impugnación procesal o poder de impugnación, que según Couture (citado en “Enciclopedia Jurídica Omeba” tomo XV, Editorial Driskill S.A. Buenos Aires, 1977; página 214) es la acción y efecto de atacar, tachar o refutar un acto judicial, documento, deposición testimonial, informe de peritos, etc., con el objeto de obtener su revocación o invalidación.

Ahora bien, respecto a los recursos el tratadista Devis Echandia en su libro denominado “Compendio de Derecho Procesal Civil”, Parte General, Editorial Temis, Bogotá, 1963, entiende por recurso como “... la petición formulada por una de las partes, principales o secundarias, para que el mismo juez que profirió una providencia o su superior la revise, con el fin de corregir los errores de juicio o de su procedimiento que en ellas se hayan producido...”.

Tal cual se lo analizó a tiempo de considerar la admisibilidad del recurso interpuesto, se colige que por la naturaleza de lo resuelto en sede administrativa y lo analizado en fase recursiva, los principios a ser aplicados son precisamente los previstos en el art. 4 de la Ley N° 2341, correspondiendo realizar énfasis en los principios de informalismo y de favorabilidad, así también lo han interpretado los Autos Supremos N°. 334/2013 de 24/06/2013, 401/2013 de 16/07/2013 y 119/2010 de 12/04/2010, pues se debe entender que el trámite determinado para las reclamaciones de liquidación de fondos de retiro es un procedimiento complejo o mixto, habida cuenta que se inicia en sede administrativa y concluye en la vía ordinaria, por lo tanto, son aplicables tanto las normas administrativas como las ordinarias del Código de Procesal Civil, entre otras, configurándose un procedimiento mixto.

Bajo ese contexto se advierte que el principio pro actione cuya esencia determina que la formalidad administrativa ilimitada no debe privar a los administrados en el ejercicio de sus derechos subjetivos, así lo interpretó por ejemplo la SC 0642/2003 – R de 8 de mayo de 2003 que expresó “...la excusación referida debe ser interpretada siempre a favor del interesado o administrado, pues traduce la regla jurídica in dubio pro actione, o sea la de interpretación más favorable al ejercicio del derecho a la acción, para asegurar, más allá de las dificultades de índole formal, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento. Por consiguiente en virtud a ese principio de informalismo, la autoridad administrativa podrá interpretar el recurso no de acuerdo a la letra del escrito, sino conforme a la intención del recurrente, corrigiendo equivocaciones formales de los administrados (...), en coherencia al principio de informalismo, se tiene al PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, entendimiento interpretativo que desarrolle de mejor forma y con la mayor efectividad, los derechos, principios y valores que consagran el orden constitucional” Ambos principios (informalismo y favorabilidad), con la finalidad de garantizar el debido proceso y derecho de defensa del administrado o de quien se encuentra siendo procesado, el ordenamiento administrativo permite a la autoridad administrativa realizar una interpretación favorable al procesado, “... que el recurrente actuó sin asesoramiento profesional, por error o precipitación. (...) que, por consiguiente, la impugnación del recurrente bien puede y debe ser reconducida por la autoridad administrativa correspondiente, en el marco del principio de informalismo referido”.

II.1.- Análisis Concreto del Caso.

PRIMERO: Antes de ingresar al análisis de la pretensión de la recurrente, es imperioso sentar las bases sobre las cuales se emitirá la decisión de alzada, de ahí que lo considerado y resuelto por el ente gestor radica acerca de la pretensión de renta de viudedad, al efecto es determinante la remisión a las normas de raigambre constitucional, concretamente el art. 45 de la Constitución Política del Estado (CPE) consagra “I. Todas las bolivianas y los bolivianos tienen derecho a acceder a la seguridad social. II. La seguridad social se presta bajo los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia. Su dirección y administración corresponde al Estado, con control y participación social. III. El régimen de seguridad social cubre atención por enfermedad,





epidemias y enfermedades catastróficas; maternidad y paternidad; riesgos profesionales, laborales y riesgos por labores de campo; discapacidad y necesidades especiales; desempleo y pérdida de empleo; orfandad, invalidez, viudez, vejez y muerte; vivienda, asignaciones familiares y otras provisiones sociales.

IV. El Estado garantiza el derecho a la jubilación, con carácter universal, solidario y equitativo...”. El Art. 13.I de la CPE prescribe: “Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos”; en concordancia con lo establecido en el art. 109.I de la supra norma citada que refiere: “Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección”, en este sentido la Sentencia Constitucional N° 55/2013 de 11 de enero sobre la jubilación, renta de viudedad entre otros sienta el siguiente criterio: “...Por la exigencia de conformar un silogismo que otorgue sustentación a la fundamentación de la presente Resolución, es imprescindible analizar en primer término las normas contenidas en la Norma Suprema de nuestro país, que regulan a la jubilación como parte integrante del derecho a la seguridad social; debiendo para ello revisar la Constitución Política del Estado. En ese orden, de la revisión del compilado normativo supremo, se puede evidenciar que el Art. 45 referido a los derechos a la seguridad social, inmerso en el Capítulo Quinto de la Primera Parte denominado Derechos Sociales y Económicos, en la Sección II, dispone que todas las bolivianas y los bolivianos tienen derecho a acceder a la seguridad social, agregando a continuación que ésta se presta bajo los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia, y tanto su dirección como su administración corresponde al Estado, con control y participación social. En el párrafo IV determina que el Estado garantiza el derecho a la jubilación con carácter universal, solidario y equitativo”.

De lo descrito precedentemente es posible asumir como conclusión que los derechos a la seguridad social constituyen un conjunto, en el que se encuentra la renta por viudedad, y tanto el acumulado de potestades como cada uno de esos derechos de forma individual, gozan de proclamación y regulación constitucional propia, encontrando cada uno de ellos su contenido intrínseco, de ese modo es como se interpretó en la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) N° 0280/2012 de 4 de junio, la jubilación vinculado a la renta protege “...a la persona humana de las contingencias propias de la vejez - como hecho natural- por su deterioro físico y psicológico, convirtiéndose en la base para el goce y disfrute de otros derechos fundamentales...”. En el mismo sentido la renta de vejez se encuentra inserto como derecho a la seguridad social en el Art. 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) que determina: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez, u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad...”. El Art.22 de la DUDH se estipula “toda persona como miembro de la sociedad tiene derecho a la seguridad social...”, es decir, que se sustenta el principio de universalidad, cuya protección debe llegar a todos los miembros de la colectividad, principio que rige en nuestra ley fundamental reconocido bajo el Art. 45.II de la CPE.

También el Art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), indica que: “Cada uno de los Estados Partes en el Presente Pacto se compromete a adoptar medidas tanto por separado como mediante la asistencia y cooperación internacional especialmente económicas

y técnicas hasta el máximo de los recursos de que disponga para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”, y en el art. 9 del mismo Pacto dispone: “Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”. En este mismo sentido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, precisó como obligación de los Estados el proteger y promover los derechos sociales: “Los Estados miembros deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que la observancia de los derechos económicos, sociales y culturales no sea disminuida en ningún aspecto con el transcurso del tiempo” (CIDH, Informe sobre Colombia 1993). La Comisión también recomendó, en el caso peruano, que el Estado debía tomar medidas para garantizar que se respeten los derechos adquiridos en materia de pensiones y que los montos de las mismas sean suficientes para cubrir como mínimo, el costo de la canasta familiar básica (CIDH, Informe sobre Perú, 2000).

Estas recomendaciones fueron emitidas en virtud al carácter progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, reconocidos en el Art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dispone: “Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura...”.

De lo expuesto precedentemente, se colige que el derecho a la seguridad social es la potestad de toda persona para acceder a la cobertura de contingencias inmediatas y mediatas, generadas como emergencia de toda actividad laboral, que comprende la salud preventiva y curativa, coberturas de riesgos profesionales, accidentes de trabajo, rentas de invalidez, de vejez, de derechohabientes y las asignaciones familiares previstas por Ley; derecho que a su vez tiene su fundamento en el derecho a la vida y a la salud por tanto, el Estado debe desplegar su ámbito de protección asumiendo los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia.

De igual manera, debe tomarse en cuenta que conforme el Art. 180.I de la CPE, la jurisdicción ordinaria encuentra como fundamento a la verdad material, principio procesal que además se encuentra estipulado en el Art. 30.11 de la LOJ, por el cual, se obliga a las autoridades a fundamentar sus resoluciones con la prueba relativa sólo a los hechos y circunstancias, de la forma como ocurrieron y en estricto cumplimiento de las garantías procesales, es decir que se debe dar prevalencia a la verdad, a la realidad de los hechos, a la verdad pura, antes de subsumir el accionar jurisdiccional en ritualismos procesales que no conducen a la correcta aplicación de la justicia. La SCP N° 1463/2013 de 22 de agosto interpreta: “El principio de seguridad jurídica refuerza esta idea, al garantizarle al ciudadano que la actividad judicial procurará, en todo caso y por encima de toda consideración, garantizar la efectiva protección de sus derechos constitucionales y legales accediendo a una justicia material o verdaderamente eficaz no una aplicación formal y mecánica de la ley, por el contrario, lograr que las consecuencias mismas de una decisión judicial debe significar una efectiva materialización de los principios, valores y derechos constitucionales...” (Sentencia Constitucional N° 1138/2004-R de 21 de julio). Conforme a lo expuesto, el valor superior “justicia” obliga a la autoridad jurisdiccional en la tarea de administrar justicia, procurar la realización de la “justicia material” como el





objetivo axiológico y final para el que fueron creadas el conjunto de instituciones” (Sentencia Constitucional N° 0818/2007-R de 6 de diciembre).

Resultaba necesario efectuar el control de convencionalidad, de constitucionalidad y de legalidad, además de recurrir al bloque de constitucionalidad, teniendo en cuenta la normativa especial y específica, puesto que lo referido a la seguridad social debe ser interpretada acorde a los principios propios y a la finalidad de cada instituto procesal, máxime cuando nuestro Estado a momento de suscribir los instrumentos internacionales citados, asumió obligaciones de garantía y de respeto, y la instancia judicial a tiempo de revisar los actos desarrollados en sede administrativa, verificará si las decisiones emitidas fueron efectuadas en consonancia con los precedentes normativos y jurisprudenciales citados.

SEGUNDO: En el acápite I.1.1., se consignó los agravios expuestos por la recurrente, por lo cual no resulta pertinente realizar una nueva transcripción de los mismos, correspondiendo pasar a resolver los mismos.

Previamente a ingresar al fondo del tema de controversia, concierne remitirnos a los antecedentes efectuados en la vía administrativa, en este caso los actos realizados por el S. verificándose:

- A fs. 201 de obrados, cursa Certificado de Matrimonio N° 068618 (original), expedido por el Servicio de Registro Cívico, inscrito en la O.R.C. No 20105041, Libro LIBM – 4, partida N° 31, folio N° 31, que certifica el matrimonio entre M. y M.G., con fecha de matrimonio el 17 de septiembre de 2022.
- A fs. 202 de obrados, cursa Certificado de Defunción N° 070561 (Original), expedido por el Servicio de Registro Cívico, inscrito en la O.R.C. No 20105020, Libro N° LIBD - 130, Partida N° 8, Folio N° 8, en la que se evidencia la inscripción de la defunción del Sr. M., con fecha de partida 23 de mayo de 2023, fallecido el 22 de mayo de 2023.
- Mediante Nota con fecha de recepción 01 de agosto de 2023, cursante a fs. 203 de obrados la Sra. M.G., solicita al S., renta como derecho habiente.
- De fs. 207 a 209 de obrados cursa Reporte del Sistema de SERECI, en el cual se tiene registrado el matrimonio entre M. y M.G., que además constata que no cursa asentamiento de divorcio transcrito en el sistema.
- Cursa Informe Social S./U.N.O. N° 395/2023 de fecha 26 de diciembre de 2023, suscrito por la servidora pública E. R. C. T. - Profesional V Trabajadora Social a.i., de fs. 257 a 263 de obrados.
- Mediante Resolución N° 0000184 de fecha 01 de febrero de 2024, cursante a fs. 264 a 268 de obrados, La Comisión Nacional de Prestaciones del Sistema de Reparto, resuelve: “...ÚNICO. - DESESTIMAR, la solicitud de Renta de Viudedad presentada por la Sra. M.G., en virtud a los fundamentos de orden legal expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución...”.
- Por memorial presentado en fecha 08 de marzo de 2024, cursante a fs. 286, la Sra. M.G., interpone recurso de reclamación, solicitando se revise la Resolución N° 0000184...

- Por Resolución N° 068/2024 de 25 de marzo de 2024, la Comisión de Reclamación del S., resuelve lo siguiente: “UNICO: CONFIRMA la Resolución N° 0000184, de fecha 01 de febrero de 2024, cursante a fs. 291 a 99 de obrados, emitida por la Comisión Nacional de Prestaciones del Sistema de Reparto, por encontrarse de acuerdo a los datos del expediente, normativa y jurisprudencia en vigencia...”. Última resolución que ahora es impugnada.

TERCERO: Bajo ese contexto y al tener presente que la controversia de la presente causa versa en cuanto a la Renta Única de Viudedad desestimada por el S. al respecto corresponde analizar inicialmente lo previsto en el Código de Seguridad Social, en su Art. 52 concordante con el Art. 103 de su Reglamento y 32 del Manual de Prestaciones de Renta en Curso de Pago y Adquisición, delimitan como sujetos para el pago de la Renta de Viudedad: **A la esposa**, o a falta de ésta, a la conviviente que hubiera estado inscrita como tal en los registros de la Caja, por lo menos un año antes del fallecimiento del causante, siempre que no hubiere existido impedimento legal para contraer matrimonio y que la vida en común se hubiera iniciado dos o más años antes del deceso, a falta de la esposa y en caso de no existir conviviente inscrita en los registros de la Caja, tiene derecho la conviviente que al momento del fallecimiento del asegurado, tenga hijos del causante o hubiese quedado en estado de gravidez para éste.

En ese marco también, el Art. 34 del M.P.R.C.P.A., regula determinadas situaciones de hecho en las cuales no se tiene derecho a la Renta de Viudedad, es decir, que se consignan supuestos de excepción al beneficio como ser: **1.** La divorciada por sentencia ejecutoriada antes de la fecha de fallecimiento del causante; **2.** La esposa que hubiese estado separada en forma libremente consentida y continuada por más de dos años, que al efecto la norma exige el cumplimiento previo de que la derecho habiente no debió estar separada de manera libre y consentida más de dos años.

La cita y transcripción de este marco normativo, resulta determinante, toda vez que al margen de los presupuestos de procedencia y de las causales de excepción, no se pueden incorporar otros, sea por el ente administrativo o jurisdiccional, ello bajo el principio de legalidad, pues la asignación de los beneficios que forman parte de la seguridad social no son institutos de libre disponibilidad, máxime cuando se trata del matrimonio que se constituye en un instituto de naturaleza pública, no son los funcionarios o las partes las que le deben asignar un valor al mismo, sus efectos se encuentran resguardados incluso por normativa de raigambre constitucional.

CUARTO: Ahora bien, en el caso concreto en cuanto a lo referido en el recurso de impugnación, tomándose en cuenta los antecedentes descritos en el acápite Segundo que nos hace un resumen de los actos procesales acontecidos en sede administrativa, por el recurso de impugnación de la presente causa se llega a comprobar que el mismo radica en la desestimación de la Renta Única de Viudedad solicitada por la Sra. M.G., en mérito al deceso del que en vida fue el Sr. M. (+), quien falleció en fecha 22 de mayo de 2023 de acuerdo al certificado de defunción cursante a fs. 202 de obrados, en ese entendido este tribunal conforme a los antecedentes gestionados en la presente causa le concierne referir que el Estado tiene la obligación de defender el capital humano, protegiendo la salud de la población asegurando la continuidad de sus medios de subsistencia, rehabilitación y mejorando las condiciones de vida del grupo familiar, cubriendo las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos profesionales, invalidez, vejez, muerte, paro forzoso, asignaciones familiares, vivienda de interés social y otros, mismos que se encuentran





ratificados en los Arts. 35 y siguientes de la Constitución Política del Estado, en ese entendido resulta pertinente considerar lo dispuesto en el Art. 34 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición (puesto que la impetrante presenta en calidad de prueba un certificado de matrimonio), que establece determinadas situaciones de hecho por las cuales NO se tiene derecho a la Renta de Viudedad a la esposa, como ser:

1. La divorciada por sentencia ejecutoriada antes de la fecha de fallecimiento del causante;
2. La esposa que hubiese estado separada en forma libremente consentida y continuada por más de dos años, aspectos fácticos que condicen con el Art. 52 del Código de Seguridad Social, deduciéndose de ello que la norma exige el cumplimiento previo de que la o el derechohabiente no debe estar separado (a) de manera libre y consentida más de dos años, ni tampoco debe encontrarse en condición de divorciado (a) mediante sentencia ejecutoriada antes de la fecha de defunción del asegurado(a).

En el caso motivo de análisis efectivamente se llega a verificar que la ahora reclamante Sra. M.G., contrajo nupcias con el Sr. M. (+), en fecha 17 de septiembre de 2022 de acuerdo al certificado de matrimonio que cursa a fs. 201 de obrados, y que a causa de la solicitud efectuada por la Sra. M.G., de Renta de Viudedad la cual ha sido desestimada por parte del S.

Bajo ese contexto y con la finalidad de efectuar la verificación de contraste debemos remitirnos al criterio asumido en la resolución motivo de impugnación "... en el presente trámite el objeto de la Desestimación de la Renta de Viudedad, es que la recurrente no se encontraba en calidad de esposa o cónyuge, toda vez que los cuidados y auxilios, no fueron realizados en calidad de esposa o cónyuge, sino como guardiana del Sr. M., además, que la recurrente se encontraba casada desde el 31 de enero de 2015 con el Sr. E. C. N. (fs. 188) y recién en fecha 06 de julio de 2022 se divorcia, por lo que la duración de su matrimonio fue de 8 meses, además debe considerarse que la recurrente contaba con 42 años y el causante con 97 a la fecha de la celebración del matrimonio. En consecuencia, el causante no convivió con la recurrente durante los dos últimos años antes de su fallecimiento, como esposa o cónyuge del causante, sino más el contrario existió una relación fraternal como guardiana del titular de la renta, por lo que la Sra. M.G., no ha probado de manera fehaciente que convivió como pareja, cónyuge, del causante previo a su fallecimiento, consiguientemente no se cumplió con este presupuesto procesal" (véase fs. 292).

Se efectuó la transcripción de la parte pertinente, puesto que existen aspectos respecto de los cuales el ente administrativo no tiene duda alguna:

- Se asume como hecho probado por el ente administrativo la existencia de un matrimonio civil entre M.G. y M..
- El ente administrativo concluye que la duración del matrimonio fue de 8 meses.
- Dentro del procedimiento administrativo y de las resoluciones emitidas, no se acreditó incumplimiento del Art. 34 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición ni del Art. 52 del Código de Seguridad Social, es decir que no se demostró que la impetrante tenga la condición de divorciada con el Sr. M., tampoco se demostró que hubiesen estado separados de forma libremente consentida y continuada por más de dos años.

De ahí que el motivo por el cual no se le asigna la renta de viudedad a la peticionante sería en razón de que la misma no convivió durante los dos últimos años antes del fallecimiento. Es sobre este argumento que se efectuará el control de logicidad y ante todo el de legalidad, también esta instancia ha constatado que los fundamentos de la resolución motivo de impugnación no todos se encuentran sustentados en normativa, sino en criterios subjetivos y personales, lo que nos obliga que verifiquemos si existen o no sesgos de género o discriminación interseccional, por lo que recurriremos al esquema práctico argumentativo con perspectiva de género.

QUINTO: Siguiendo la línea de lo analizado en el punto que antecede, en relación a la identificación del problema jurídico. Acorde a los agravios expresados y a las resoluciones emitidas, el problema jurídico a dilucidar radica en determinar si le corresponde o no la asignación de la renta de viudedad a M.G., quien contrajo matrimonio con M..

Esta Sala entiende que se la pone en situación de vulnerabilidad a la Sra. M.G. por la forma en la cual fue interpretada la norma, si bien la impetrante no está en situación de embarazo, o de discapacidad, pero se constituye en una mujer que además sufrió la pérdida de su esposo.

De los antecedentes precedentemente citados se infiere que no existe como tal un conflicto normativo, sino una mala interpretación de la norma, que además genera un sesgo de género, tal como se lo detallará.

El Art. 32 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición y el Art. 52 del Código de Seguridad Social, descritos precedentemente consignan los presupuestos en los cuales resulta procedente y también improcedente la asignación de la renta de viudedad, en la presente causa, el ente administrativo considera que no le corresponde la renta de viudedad a la Sra. M.G. porque no convivió los últimos dos años con su esposo Sr. M..

Para poder dilucidar lo referente al conflicto que no es en sí normativo sino de interpretación, en el punto cuarto de este acápite se asumieron conclusiones por parte del ente administrativo que existió un matrimonio civil entre M.G. y M.. Acto jurídico que fue demostrado con el certificado de matrimonio que cursa a fs. 201, en relación a este acto jurídico no se ha demostrado que hubiese sido dejado sin efecto por autoridad competente, por lo cual se le otorga plena validez. También en la resolución impugnada, el ente administrativo concluye que la duración del matrimonio fue de 8 meses, esta conclusión la asumió luego de efectuar los trámites internos y tomar las declaraciones, contando al efecto con el Informe Social S. /U.N.O. N° 395/2023 (véase fs. 257 - 263). Estas conclusiones que servirán como sustento pues se constituye en la determinación de los hechos.

En relación a la valoración de la prueba, no se advierte defectuosa valoración, puesto que evidentemente se tienen documentos públicos que demuestran la existencia del matrimonio civil y por otra parte lo concerniente al tiempo de convivencia. De ahí que esta instancia en relación a estas conclusiones asumidas, y a la valoración realizada en sede administrativa considera que las mismas fueron efectuadas dentro y acorde a los márgenes de razonabilidad. Sin embargo, se advierte incongruencia interna, puesto que, no obstante, de que concluye que es la esposa la que está solicitando la renta de viudedad y de que además no se configuran causales de improcedencia según el Art. 34 del citado Manual o del Art. 52 del Código de Seguridad Social, empero de forma contradictoria, le deniega su pretensión, exigiendo el cumplimiento de un presupuesto más que no está previsto en la norma (convivencia de más de dos años).





Tanto el Art. 32 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición como el Art. 52 del Código de Seguridad Social, asignan derechos tanto a la esposa sobreviviente como a la conviviente, a las que se considera como beneficiarias de la renta de viudedad, ahora bien, la normativa citada efectúa una división, pues en un inicio refiere que se concede la renta de viudedad a la esposa sobreviviente, y en forma posterior regula que a falta de esta la conviviente, y es respecto de la conviviente que se consignan requisitos, como ser estar inscrita en los registros de la Cana de Salud, que ostente el estado de soltero y que la vida en común se hubiera iniciado dos o más años antes del deceso, y es respecto a este último requisito que en la Resolución de la Comisión de Reclamación N° 068/2024 que se tiene por incumplido, lo que devino en que se deniegue la asignación de la renta de viudedad.

La interpretación efectuada por parte de S. de ambos artículos (Art. 32 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición como el art. 52 del Código de Seguridad Social), resulta ser defectuosa, toda vez que en ninguno de ellos se establece que para que el matrimonio civil tenga validez, tenga que existir convivencia de dos o más años, pues se entiende que una vez celebrado el matrimonio civil, cumpliendo todos los requisitos que prevé la Ley N° 603, este documento público tiene plena validez y por ende surte efectos en todos los ámbitos del derecho. Debe entenderse que la exigencia de convivencia de dos años, está dirigida a la “conviviente”, pues se infiere que existen aspectos de hecho a probar, empero un acto jurídico, como lo es el “matrimonio”, desde ningún punto de vista puede estar sujeto a validación con hechos, tal como lo asumió la Comisión de Reclamación, criterio que no puede ser validado por esta instancia.

Así, el Tribunal Supremo de Justicia, a través de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera emitió en similar criterio de interpretación el Auto Supremo N° 111/2017 de 15 de mayo de 2017 que interpretó “Adviértase que el art. 32 del referido Manual, es taxativo al disponer: “Se concede renta de viudedad a la esposa sobreviviente...”, lo que implica que la parte impetrante, únicamente debe acreditar este extremo, caso contrario, si su estatus es de conviviente, corresponde aplicar la segunda parte de este artículo, aclarando que la frase: “...y que la vida en común se hubiera iniciado dos o más años antes del deceso.”, únicamente es aplicable en relación al conviviente que pretenda beneficiarse de la renta de viudedad, no siendo necesario que la esposa sobreviviente demuestre esta situación. (...) Amparados en el principio de legalidad y taxatividad, se concluye en que, al ser el estatus civil de la impetrante O. M. M., el de esposa, al fallecimiento del de cuyos D. M. R., jurídicamente no es condición habilitante, que demuestre que estuvo conviviendo con el de cuyos, dos años antes de su fallecimiento, conforme se explicó anteriormente y que erróneamente pretende que ello ocurra, la parte ahora recurrente.” Es decir, que, para la asignación de la renta de viudedad, en relación a la “esposa”, no es condición habilitante que se demuestre convivencia de dos o más años, pues la norma no lo determina de ese modo, y bajo el principio de legalidad, no se pueden incorporar presupuestos no definidos en la norma, sea por el ente administrativo o judicial. Criterios jurídicos y jurisprudenciales que permiten sustentar para que se revoque la decisión emitida.

Luego, si bien el Servicio Nacional del Sistema de Reparto, al momento de considerar la asignación de rentas entre otros, debe verificar que se cumpla el principio de verdad material y en definitiva velar porque no exista fraude, empero, esta potestad en principio no implica que se exceda en sus atribuciones, como incorporar requisitos no previstos en la norma, tal como lo hizo en este caso, y tampoco implica que a

título de verdad material se desconozcan documentos públicos como lo es un certificado de matrimonio, peor aún, no le está facultado al ente administrativo a asumir conjeturas que no sólo implican sesgo de género, sino que incluso asumen competencia que le corresponde a un Oficial de Registro Civil o de un Juez de Familia, estas observaciones se las realiza pues en la resolución motivo de impugnación, el S. refiere “además debe considerarse que la recurrente contaba con 42 años y el causante con 97 años a la fecha de la celebración del matrimonio...”, esta conclusión implica el desconocimiento de la Ley N° 603 y de las atribuciones que tienen los Oficiales de Registro Civil, puesto que en la Ley N° 603 no se consignan impedimentos referidos a la diferencia de edades (exceptuando la edad mínima para contraer matrimonio), de ahí que S. no puede incorporar un parámetro de diferencia edad para que un matrimonio sea considerado como válido, por otra parte, es el Oficial de Registro Civil el que tiene no solo la competencia, sino la obligación de verificar que se cumplieron con todos los requisitos para contraer matrimonio, en este caso el documento emitido (certificado de matrimonio) no puede ser desconocido mientras no sea dejado sin efecto por autoridad competente, en este caso el S. pretende desconocer su alcance y validez con un argumento que no resulta válido, llegando incluso al extremo de afirmar que la Sra. M.G. no tenía vida conyugal con el Sr. I., sino que tenían una relación obrero patronal, “.. de la revisión de antecedentes se tiene que la recurrente fue contratada para cuidar a la Sra. M., primera esposa del causante, y una vez que falleció la misma, la recurrente cuidó del titular de la renta debido a que era una persona mayor, y por esa razón el Sr. M. decidió contraer matrimonio con la Sra. M.G., por lo tanto el causante como la recurrente no tenían una vida conyugal, sino era una relación obrero patronal, toda vez que percibía una remuneración, conforme el informe Social S./U.N.O. N° 395/2023....” (véase fs. 293).

No puede desconocerse la facultad del ente administrativo de verificar que no exista fraude a momento de asignar la renta de viudedad, por lo mismo cuenta con un equipo interdisciplinario y con un procedimiento que le faculta a efectuar una investigación sobre la veracidad de lo alegado, empero esta facultad se reitera no puede desconocer el alcance de un documento público, y tampoco le está permitido que pueda efectuar aseveraciones como las transcritas, pues estas dañan la imagen de una mujer como lo es la señora M.G., a la cual se le pretende quitar el estatus de esposa, con argumentos sesgados, pues concluyen que no existió vida conyugal sino una relación laboral, criterios que afectan a la honorabilidad de una mujer.

Este actuar no puede ser convalidado, nuestro Estado ha asumido obligaciones internacionales, entre ellos lo contenido en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, instrumento internacional que en su art. 1 “A los efectos de la presente Convención, la expresión discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. En el art. 2 de la Convención además se obliga a los Estados a que condenen la discriminación contra la mujer en todas sus formas, lo cual, al margen de la interpretación efectuada de la normativa interna, genera que esta instancia revoque la decisión motivo de impugnación.

POR TANTO: La Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declara la **ADMISIBILIDAD** de la apelación presentada por la parte reclamante, declara la **PROCEDENCIA** de los fundamentos expuestos en la apelación, en consecuencia





REVOCA la Resolución N° 068/2024, de fecha 25 de marzo de 2024, cursante de fs. 291 a 299, emitida por la Comisión de Reclamación, así como la Resolución N° 0000184 de fecha 01 de febrero de 2024 de fs. 264 - 268 de obrados, emitida por la Comisión Nacional de Prestaciones del Sistema de Reparto, disponiendo que el S. dicte una nueva resolución reconociendo expresamente el derecho a la renta de viudedad de la Sra. M.G. conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución, bajo alternativas de ley, sea con las formalidades de rigor.

Teniendo en cuenta lo advertido en el desarrollo del presente proceso, conforme lo dispuesto en el Art. 113 de la Constitución Política del Estado, en vía de reparación se dispone que la máxima autoridad ejecutiva del S. instruya que se realice un curso para que los funcionarios de la citada instancia, con especial mención de los que emiten informes y resoluciones, asuman conocimiento de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de los MESECVI, y recomendaciones del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, y en la vía informativa del Protocolo Para Juzgar con Perspectiva de Género del Órgano Judicial, a tal fin, sin perjuicio de la notificación, por Secretaría de Cámara oficiase para su cumplimiento.

Vocal Relator: MSc. Ana María Villa Gómez Oña.

TÓMESE RAZÓN Y NOTIFÍQUESE.



Juez: Mary Luz Yapura Guerrero

Tribunal o juzgado:

Juzgado Publico Civil y Comercial N° 6 de Quillacollo del departamento de Cochabamba.

Materia: Civil.

Derecho/s materia de protección:

Derecho al Nombre y protección del Derecho Superior de los Niñas, Niños y Adolescentes y Derecho a Vivir una Vida Libre de Violencia con enfoque diferenciado con perspectiva de género

PERFIL PROFESIONAL

Mary Luz Yapura Guerrero es Abogada, Magister en Derechos Humanos y Derecho Constitucional, con posgrado en las materias: Procesal Civil, Derecho Registral y Notarial, Derecho de las Familia y de Niñez y Adolescencia, Derecho Penal y de Lucha contra la Violencia, Egresada de Tercera Promoción de la Escuela de Jueces del Estado, Docente en la Escuela de Jueces y en Instituciones y Universidades Privadas.

Trabajó desde la gestión 2005 en el Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba en los cargos de Auxiliar, Oficial de Diligencias, Actuaría, Secretaria-Abogada, Conciliadora Judicial, Jueza Publico de Familia y de Partido del Trabajo y Seguridad Social N° 1 de la provincia de Punata, actualmente Jueza Publico Civil y Comercial N° 6 de Quillacollo.

Alcanzo el primer lugar del Concurso de Sistematización de Experiencias Exitosas de la Conciliación en Sede Judicial; y dos menciones en los Concurso de Sentencias con Perspectiva de Género; así como diferentes distinciones en el desarrollo de su trabajo

RESUMEN DEL CASO

Los PROGENITORES, presentaron proceso Ordinario de Cambio de Nombre en Partida de Nacimiento de su hija menor de edad L., argumentando que su hija sufría constantes burlas por su nombre por parte de compañeros de su escuela y de algunos miembros de la familia, quienes la llamaban LESBIANA, por lo que solicitan se admita la demanda y se pronuncie sentencia ordenando el cambio de nombre de L. a L.

Admitido el proceso, entre otros se dispuso medidas de protección para resguardar los derechos de la menor de edad, disponiéndose que la Defensoría de la Niñez se apersona al proceso y realice informe psicosocial de L. en el entorno familiar y escolar. Realizado el informe y cumplidas las formalidades establecidas por ley, se señaló audiencia preliminar, a la cual los PROGENITORES no asistieron, ni tampoco justificaron el motivo de su inasistencia, habiéndose reprogramado la audiencia por 6 veces; ante la reitera inasistencia de los PROGENITORES, en la última audiencia programada, la Abogada de Oficio de los demandados solicitó la aplicación del Art. 365 - III del CPC que establece la sanción de la inasistencia de los demandantes con la determinación del desistimiento de la demanda.

Esta solicitud fue resuelta por resolución pronunciada en audiencia que determinó la aplicación prima facie de la Constitución Política del Estado y el Bloque de Constitucionalidad, para garantizar el Derecho Superior de la niña L., respecto a su derecho al nombre; asimismo en esta consideración se determinó que los hechos de burla realizados por el nombre de la menor de edad mostraban que la misma ingresaba a una categoría sospechosa de Violencia en razón de género, determinándose la aplicación del enfoque diferenciado y de perspectiva de género para resguardar, prevenir y reparar los derechos de la menor de edad, que conforme el Informe Psicológico realizado por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia se tendría la conclusión de afectación de la niña por las burlas en razón a la denominación de su nombre y el deseo de la misma de cambiar su nombre a L., asimismo se evidenció una posible violencia estructurada por parte del entorno social y familiar al señalar la palabra Lesbiana como una forma de discriminación; por lo que se determinó rechazar la solicitud de determinación de desistimiento de la demanda, la continuación del proceso y de medidas de protección para L. con el apoyo psicológico y social en el entorno familiar y escolar, así como realización de acciones tendientes a la concientización del respeto a los derechos de mujeres, niñas, niños y adolescentes para vivir libres de violencia y discriminación.

ARGUMENTACIÓN POR LA QUE CONSIDERA QUE LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN INCORPORA LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN BASE A LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN.

La resolución presentada al Concurso, ha utilizado argumentos interpretativos, al identificar la problemática jurídica entre la aplicación de la norma infra constitucional del Código Procesal Civil y la Constitución Política del Estado, habiendo realizado una interpretación progresiva que en busca del estándar más alto, determinó la aplicación preferente de la constitución política del Estado y el Bloque de Constitucionalidad, para determinar por un lado **el interés superior de niño, niña y adolescente; asimismo para resguardar el derecho al nombre que si bien no está determinado expresamente en la Constitución, bajo el estándar más alto y la interpretación progresiva se utilizó la normativa establecida en el Bloque de Constitucionalidad**, concretamente el derecho y resguardo al nombre establecido en el Art. 18 de la convención americana de Derechos Humanos, así como en el Art. 19 de la convención de los Derechos del





Niño; bajo esta premisa se determinó por un lado el rechazo a la solicitud de determinación de desistimiento en el proceso, conforme establece el Art, 365-III del CPC ante la inasistencia reiterada e injustificada de la parte demandante a la audiencia preliminar; habiéndose dispuesto la continuación del proceso, al establecerse que el nombre de la titular del derecho niña L. debe ser tramitado conforme a ley hasta obtener una sentencia.

Asimismo en la interpretación progresiva realizada en la resolución, se pudo identificar que además de resguardar el derecho al nombre de una menor de edad; los hechos motivo de la demanda de cambio de nombre, sería hechos que afectan la integridad psicológica de la niña y por ende ingresa a una categoría sospechosa de discriminación y desigualdad; por ello la resolución ha realizado una valoración de los elementos informadores del hecho traído a discusión; siendo importante resaltar que desde el inicio del proceso, al estar involucrados los derechos de una niña menor de edad y la posible vulneración de sus derechos, se dispuso de oficio en el primer acto procesal la adopción de medidas protección, entre las cuales se dispuso el informe psicológico de la niña por parte de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y como resultado de este intervención se **concluyó que la niña L. se encontraba afectada psicológicamente por la burlas realizadas por su entorno familiar y escolar quienes al llamarla LESBIANA en vez de su nombre L. le ocasionan molestia, tristeza e inestabilidad de los cuales la menor de edad sería incapaz de afrontar por su corta edad y por ser manipulable**; en ese entendido la resolución emitida estableció que la situación por la que atraviesa la menor de edad se encuentra en la categoría de discriminación, por lo que aplico una interpretación de perspectiva de género y de enfoque diferenciado e interseccional por que se identificaron hechos de violencia psicológica a una niña (condición de mujer) menor de edad (resguardo superior del niño) por motivos discriminatorios (nombre) concurriendo así los elementos para la aplicación del enfoque diferenciado y de perspectiva de género.

Para esta determinación, se citaron en el marco normativo la Constitución Política del Estado, la CEDAW y la Convención Americana de los Derechos Humanos, aplicando el estándar más alto para la protección de los derechos de la niña L.

Con relación a la valoración de la prueba, la presente resolución se basa en el Informe Psicológico emitido por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, elemento probatoria que a sido ordenado de oficio al inicio del proceso como medida de protección; informe que es relevante porque pudo identificar la afectación psicológica de la niña L. a causa de las burlas del entorno familiar y escolar por su nombre y por qué la llamaban LESBIANA situación que la afecta y de la cual es incapaz de defenderse por su edad y estado de vulnerabilidad, mostrando también este informe el deseo y voluntad de la niña de cambiarse el nombre de L. a L. Siendo relevante la producción de prueba oficio, en razón de que las Autoridades Judiciales desde el primer acto tienen el deber de adoptar medidas de resguardo y protección a los grupos vulnerables, para identificar, resguardar, prevenir y restaurar derechos humanos.

La resolución también identifico la existencia de discriminación estructural, toda vez que el entorno de la niña L., utilizaba el termino LESBIANA como burla o insulto, siendo esta una actitud discriminatoria y hasta homofóbica demostrada por el entorno que vulnera los derechos de la niña y que deben ser reparados con

la finalidad de evitar de este hecho discriminatorio y de estereotipo sea eliminado del entorno de quien es víctima de esta discriminación negativa.

Finalmente, como medidas de reparación integral y de restitución por la posible violación del derecho a vivir una vida libre de violencia y liberar del ciclo de discriminación la resolución determino dos factores relevantes:

El primero, con relación al proceso, **RECHAZAR** la aplicación de **la sanción de desistimiento de la pretensión a los demandantes establecida por Art. 365 párrafo III del Código Procesal Civil ante el abandono del proceso de cambio de nombre, debiendo aplicarse conforme se tiene considerado la protección reforzada de los derechos de la niña L.C.T. en base a la Constitución Política del Estado y el Bloque de Constitucionalidad; disponiéndose en consecuencia la continuación del proceso**, conminándose a los progenitores demandantes V. y M. continúen con la tramitación del proceso bajo su responsabilidad, asimismo se dispone que **la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Quillacollo**, realicen informe social y seguimiento del proceso, a objeto que se proceda y concluya con el proceso judicial.

El segundo, disponer medidas de protección con la finalidad de resguardo, reparación y cese de todo acto de discriminación y violencia psicológica, habiéndose dispuesto la continuación de seguimiento psicológico y social de la niña L.C.T. por parte de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Quillacollo, debiendo los progenitores llevar a la menor de edad a las oficinas de dicha instancia municipal y coadyuvar con la realización de informes, bajo responsabilidad. Asimismo que la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Quillacollo y la Dirección de Educación de Quillacollo, realice acciones tendientes a la concientización del respeto a los derechos de mujeres, niñas, niños y adolescentes para vivir libres de violencia y discriminación (charlas informativas y capacitaciones) en la Unidad Educativa Bella Vista donde se encuentra estudiando la niña L.C.T. dirigida a los alumnos, padres de familia, profesores, director y todo plantel de la unidad educativa con énfasis en el **respeto de los derechos de las mujeres, niños, niñas y adolescentes a la prohibición de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género.-** (sin perjuicio de ser realizada en las diferentes unidades educativas de Quillacollo). Finalmente, el seguimiento del entorno y situación social en el ámbito escolar de la niña L.C.T. por parte de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Quillacollo.

Con la presente resolución, se estableció la aplicación del enfoque diferenciado y de perspectiva de género para resguardar los derechos al nombre y a la vida libre de violencia y sin discriminación de la niña L., que pertenece a un sector vulnerable; cumpliendo el deber constitucional de juzgar con perspectiva de género.

ESTADO ACTUAL DE LA CAUSA: El proceso se encuentra en fase de conminatoria para la realización de los informes por parte del Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Quillacollo, los progenitores no han realizado ningún acto de continuación del proceso; habiéndose dispuesto la conminatoria bajo responsabilidad de los progenitores y defensoría para dar continuidad al proceso, en resguardo de los derechos de la menor de edad.





SENTENCIA:

JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL No. 6 DE QUILLACOLLO.

ACTA DE SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA PRELIMINAR.

En la ciudad de Quillacollo, hoy 14 de enero de 2025, a horas 14:00 pm, siendo el día y hora señalado para la **AUDIENCIA PRELIMINAR** dentro del proceso **ORDINARIO de RECTIFICACIÓN DE NOMBRE** que sigue **V. y M. en representación de su hija menor de edad L.** contra **SERECI** se instaló audiencia en el Juzgado Publico Civil y Comercial N° 6 de Quillacollo – Cochabamba, compuesto por la Jueza Abog. M. L. Y. G. y la Secretaria - Abogada en suplencia legal de su similar N° 6.

La Señora juez **declaro Instalado el acto procesal**, disponiendo que por Secretaria, se informe respecto a la presencia de las partes y sus respectivas notificaciones para el acto procesal; informándose al respecto por Secretaria que todas las partes procesales fueron debidamente notificadas, empero no asistieron a la audiencia virtual señalada; anunciando que **NO** se encuentra presentes: **1.** Los demandantes Virginia y Mauricio, ni su abogado; **2.** La demandada Directora Departamental del SERECI, Dra. M. E. E.; **3.** El representante legal la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Quillacollo; encontrándose presente solamente la Defensora de Oficio de Presuntos Interesados M. N. A. V..

Seguidamente, la Sra. Jueza cedió la palabra a la Abogada Defensora de Oficio, a objeto se pronuncie respecto a la inasistencia de los demandantes y codemandados.

Con el uso de la palabra la abogada Defensora de oficio señalo: Que en vista de la reiterada inasistencia por la parte actora solicito que se aplique lo dispuesto por el Art 365 del C.P.C. debido a la ausencia injustificada de la parte actora, que abandono el proceso y conforme a la normativa procesal señalada, la inasistencia a la audiencia preliminar sin justificación tendrá como sanción el desistimiento de la demanda; sin embargo, esa parte estará a lo que determine la autoridad judicial.

Seguidamente la Sra. Juez, pronuncio la siguiente resolución:

Quillacollo, 14 de enero de 2025.

ANTECEDENTES PROCESALES DE RELEVANCIA.

I. La demanda Ordinaria de Cambio de Nombre en partida de Nacimiento de la niña menor de edad L., incoada por sus progenitores V. y M., pretensión mediante la cual los demandantes refieren que a la fecha su hija tendría 9 años de edad, quien sufriría de discriminación por parte de su entorno social, recibiendo muchas críticas, insulto y maltrato psicológico por parte de sus compañeros de la Unidad Educativa donde se encuentra estudiando, siendo que los niños y niñas a causa de su nombre le ponen el seudónimo de “LESBIANA”, solo por tener el nombre de “L.”; que a consecuencia de ello, recibe críticas razón por lo que no quiere asistir a sus clases; que en varias ocasiones habrían hablado con su maestra y director, pero vanos fueron sus reclamos, en tal sentido decidieron acudir a este instancia ordinaria para el cambio de nombre de su hija.

Planteado que fue la pretensión en los términos expuestos, la suscrita autoridad admite la demanda mediante auto de 25 de Agosto de 2023, determinación que entre otros estableció el resguardo efectivo de los derechos de la menor de edad L. C.T., por su condición de mujer y niña que podría estar siendo objeto

de discriminación mediante burlas por el nombre que lleva al ser llamada “Lesbiana”; determinándose medidas de protección para asegurar su desarrollo integral, por lo que se dispuso que la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Quillacollo, intervenga en el proceso en resguardo de los derechos de la menor de edad, asimismo proceda a realizar valoración psicológica e informe social del entorno familiar y escolar de L.C.T. a objeto proteger sus derechos.

II. Dentro ese contexto procesal se tiene que la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Quillacollo, en fecha 06 de Noviembre de 2023, presento valoración psicológica de la niña L.C.T., informe que concluye que la niña ahora de 10 años, que cursa el 4to. de primaria en la U.E. Bella Vista de Quillacollo, **tendría diferentes episodios en los cuales uno de sus compañeros de escuela llamado M., se burlaría de su nombre llamándola LESBIANA; también familiares como tíos, primos y vecinos la llamarían “LESBIANA”, provocando en ella molestia, inestabilidad emocional y tristeza, careciendo de actitud para afrontar el conflicto, siendo manipulable por el entorno que la rodea; dicho informe también menciona que la niña es inmadura emocionalmente y torna en dependiente de la madre y que la niña aceptaría su nombre de L. pero ante las constantes molestias y burlas quiere cambiarse el nombre a “L.”; en ese sentido se recomienda mediante dicho informe psicológico SE VIABILICE EL CAMBIO DE NOMBRE DE “L.” al de “L.”.**

III. Con esos antecedentes de orden legal y el informe evacuado, se conminó a los demandantes para que procedan a la citación de la parte demandada, que cumplidos que fueron los actos de comunicación procesal, mediante auto de 25 de marzo de 2024, se nombra Abogada Defensora de Oficio de Presuntos Interesados, que cumplidos que fueron las condiciones establecidas por Ley, por auto de 10 de octubre de 2024, se señaló Audiencia Preliminar conforme dispone el Art. 365 del CPC, para el **30 de octubre de 2024, acto procesal en el que no se hicieron presentes ni los demandantes, ni los demandados**, por lo que este acto procesal fue reprogramada para el **jueves 07 de noviembre de 2024, donde tampoco se hicieron presentes los demandantes** y tampoco justificaron el motivo de su inasistencia; en ese entendido y tomando en cuenta las características de la problemática planteada y estar de por medio intereses de una menor de edad, se volvió a reprogramar la audiencia preliminar para el **12 de noviembre de 2024, acto procesal donde estuvo únicamente la demandante Virginia, ausentes el co-demandante y los demandados**, por lo que una vez más se suspendió dicha audiencia hasta el **martes 19 de noviembre de 2024, fecha de audiencia en la que tampoco estuvieron presentes los demandantes**, habiendo asistido solamente la funcionaria de la Defensoría de Niñez Quillacollo; que por las razones anotadas, esta autoridad judicial procedió a reprogramar una vez más la audiencia para el **19 de noviembre de 2024**, y ante la reitera inasistencia de los demandantes nuevamente **se reprogramo el acto procesal para el 02 de diciembre de 2024 y finalmente la presente audiencia de 14 de enero de 2025.**

Dentro ese marco procesal y tomando en cuenta **la** magnitud del bien jurídico que se ha puesto en discusión en la que se encuentra en riesgo el interés superior de una menor de edad, la suscrita Autoridad Judicial ve necesario efectuar las siguientes consideraciones de orden Legal.

IDENTIFICACIÓN DE LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA.

De estos antecedentes procesales transcritos puede observarse que el acto procesal de audiencia preliminar fue reprogramada en 6 ocasiones, de las cuales 5 de ellas fueron suspendidas por inasistencia





de los demandantes, quienes no presentaron justificativo que demuestre la razón o fuerza mayor por la que no asistieron a dichas audiencias programadas, conforme determina el Art. 365 del CPC, norma procesal que establece una sola posibilidad de ausentarse a la audiencia y de justificar el motivo de inasistencia a la misma; en ese sentido la sanción específica establecida ante la reiterada inasistencia de la parte demandante a la audiencia preliminar es sancionada con **tenerse como desistida la demanda con todos sus efectos**, conforme señala expresamente el Art. 365-III del CPC.

En el presente caso, **bajo los principios constitucionales de acceso a la justicia e interés superior de la niña de quien se encuentra involucrado su derecho al nombre**, es que se ha reprogramado la realización de audiencia preliminar por 6 ocasiones, sin embargo, no obstante, a las conminatorias realizadas para que los demandantes y progenitores asistan a audiencia, los mismos **abandonaron el proceso**.

Ahora bien, el Art. 365 del CPC establece: *“AUDIENCIA PRELIMINAR. (...) II. Si se suspendiera por inasistencia de una de las partes, atribuible a razón de fuerza mayor insuperable, la audiencia podrá postergarse por una vez. La fuerza mayor deberá justificarse mediante prueba documental en el término de 3 días de suspendida la audiencia. III. Vencido el termino y ante la inasistencia no justificada de la parte actora o reconviniente se tendrá como desistimiento de la pretensión, con todos sus efectos...”*; normativa aplicable a los procesos civiles; sin embargo, en el presente proceso, desde un inicio al evidenciarse una posible afectación a los derechos preeminentes de una niña menor de edad, se establecieron medidas proyectivas y de resguardo de derechos de la niña L.C.T. con la finalidad de evitar vulneración a sus derechos reconocidos por la normativa proyectiva de la niñez y adolescencia correspondiente.

En ese entendido y constándose con el informe psicológico de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Quillacollo, que concluye que la niña L.C.T. se encuentra en un estado de vulnerabilidad por sufrir burlas por su entorno familiar y compañeros de colegio en razón a su nombre de “L.” que lo asocian al de “LESBIANA”, lo cual causa afectación tangible a los derechos de la niña, provocando que la niña L.C.T. se encontraría en una categoría sospechosa de discriminación; **por lo que en el presente proceso se identifica la siguiente problemática jurídica:**

Debe aplicarse la sanción de desistimiento de la pretensión por los demandantes establecida por Art. 365-III del CPC, ante el abandono del proceso de cambio de nombre, o en su caso debe aplicarse la protección reforzada de los derechos de la niña L.C.T. en base a la Constitución Política del Estado y el Bloque de Constitucionalidad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Para resolver la problemática jurídica planteada, debe tenerse presente que el Derecho Civil es de orden privado y que el Código Procesal Civil, establece el procedimiento a aplicarse en dichos procesos de índole civil o de derecho privado; **empero en cada caso los administradores de justicia tienen la obligación constitucional y convencional el de verificar en cada caso en concreto que es lo que se está juzgando, como también verificar los sujetos procesales involucrados en la Litis, asegurado una igualdad efectiva para las partes, libre de violencia y de discriminación en resguardo de los derechos humanos y la aplicación del estándar más alto de protección al derecho.**

Es así que la Constitución Política del Estado Plurinacional determina en el Art. 14.II: *“El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tenga por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad de los derechos de toda persona”*.

Para determinar la aplicación preferente de la norma a aplicarse, la constitución en el Art. 410 que señala: *“I. Todas las personas naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funcionarios públicos e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución. II. **La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de Constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: 1. Constitución Política del Estado. 2. Los Tratados internacionales. 3. Las leyes nacionales, los estatutos...**”* (El resaltado no corresponde al texto original).

Dentro ese contexto normativo tenemos plasmada la primacía de aplicación de la norma constitucional y del Bloque de Constitucionalidad.

En ese entendido, en el presente caso nos encontramos ante un proceso ordinario de cambio de nombre de una niña menor de edad, bajo el paraguas constitucional, debe aplicarse el Art. 60 de la CPE que establece: *“Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado”*. Prioridad de resguardo de derechos de niños, niñas y adolescentes que también se encuentran en el Código Niña y Adolescente y el Código de las Familias y el Proceso Familiar, que son de orden público y vinculantes en el presente proceso **por tratarse del derecho de cambio de nombre, el derecho al nombre, y la protección reforzada a vivir libres de violencia de una niña menor de edad que conforme el informe psicológico de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Quillacollo se encuentra en un estado de vulnerabilidad por encontrarse con inestabilidad emocional y molestia por las burlas que recibe del entorno familiar y escolar por su nombre L., siendo llamada como LESBIANA.**

Es así que tenemos evidenciado la aplicación prima facie de la constitución y el bloque de constitucionalidad, ahora en base a estas normativas, debemos identificar en el caso en concreto quien es el titular del derecho que se demanda con el cambio de nombre y si esta persona se encuentra en una categoría sospechosa de discriminación.

De la demanda, se infiere que los demandantes son los progenitores de la niña L.C.T. y que la titular del derecho es una niña de 10 años, teniendo 2 aspectos identificados en esta primera fase, **el primero** que es una niña (género femenino), menor de edad, que por el nombre de L. sufre burlas por parte del entorno familiar y escolar (boullyn por su nombre que afecta psicológicamente a la niña que quiere cambiarse el nombre a L.); **el segundo** que las burlas que recibe son porque comparan su nombre con





el término “LESBIANA” termino utilizando en nuestro medio como insulto, notándose posibles hechos de discriminación y homofobia.

Hechos que determinan que en el presente caso deba materializarse la igualdad material, es decir una igualdad real para el ejercicio pleno de derechos y sin discriminación, para ellos es importante hacer referencia a la Observación General No. 25 del Comité de la CEDAW que establece; *“Puede haber discriminación indirecta contra la mujer cuando las leyes, las políticas y los programas se basan en criterios que aparentemente son neutros desde el punto de vista del género pero que, de hecho, repercuten negativamente en la mujer. Las leyes, las políticas y los programas que son neutros desde el punto de vista del género pueden, sin proponérselo, perpetuar las consecuencias de la discriminación pasada”*. Normativa aplicable que hace que en el presente caso sea aplicable la perspectiva de género para asegurar una igualdad real y efectiva de la niña L.C.T., y evitar una discriminación interseccional en el entendido que la titular del derecho se encuentra afectada por las burlas del nombre en su condición de niña, memora de edad, que estudia en periferias del Municipio de Quillacollo y es relacionada con el termino LESBIANA, situación que debe ser atendida también en el sentido que la preferencia u orientación sexual de personas LGTB+ no podría ser utilizado como ofensa, sin embargo en el entorno familiar y escolar es utilizado como ofensa que afecta a la niña, evidenciándose también una discriminación estructurada por las distinciones injustificadas basadas en grupos históricamente discriminados, como son las mujeres y las personas LGBTI entre otros.

Es así que, en resguardo al derecho al nombre, se tiene Art. 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece: *“Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”*.

La Convención de los derechos del Niño, que en el Art. 19, plantea: *“1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial”*.

El Art. 7 de la misma convención a determinado: *“1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”*.

Finalmente tenemos lo establecido por el Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que con relación al derecho al nombre y su interpretación señala: Cuadernillo

19_20211: Pág. 19: “106. Se mencionó que el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la vida privada y a la intimidad, implican el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, pues a partir de éstos la persona se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad. El nombre como atributo de la personalidad, constituye una expresión de la individualidad y tiene por finalidad afirmar la identidad de una persona ante la sociedad y en las actuaciones frente al Estado. Con él se busca lograr que cada persona posea un signo distintivo y singular frente a los demás, con el cual pueda identificarse y reconocerse como tal. Se trata de un derecho fundamental inherente a todas las personas por el solo hecho de su existencia. Además, esta Corte ha indicado que el derecho al nombre reconocido en el Artículo 18 de la Convención y también en diversos instrumentos internacionales, constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado. 107. Este Tribunal también señaló que, como consecuencia de lo anterior, los Estados tienen la obligación no sólo de proteger el derecho al nombre, sino también de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona. Este derecho implica, por ende, que los Estados deben garantizar que la persona sea inscrita con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción ni interferencia en la decisión de escoger el nombre y, una vez registrada la persona, que sea posible preservar y restablecer su nombre y su apellido. 111. Además de lo anterior, esta Corte sostiene que la fijación del nombre, como atributo de la personalidad, es determinante para el libre desarrollo de las opciones que le dan sentido a la existencia de cada persona, así como a la realización del derecho a la identidad. No se trata de un agente que tenga por finalidad la homologación de la persona humana, sino por el contrario es un factor de distinción. Es por ello que cada persona debe tener la posibilidad de elegir libremente y de cambiar su nombre como mejor le parezca. Es así como la falta de reconocimiento al cambio de nombre de conformidad con esa identidad auto-percibida, implica que la persona pierde total o parcialmente la titularidad de esos derechos y que, si bien existe y puede hallarse en un determinado contexto social dentro del Estado, su existencia misma no es jurídicamente reconocida de acuerdo a un componente esencial de su identidad. En tal circunstancia también se ve menoscabado el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho a la identidad de género”.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

En merito a la identificación del problema jurídico **Debe aplicarse la sanción de desistimiento de la pretensión a los demandantes establecida por Art. 365 par III del CPC, ante el abandono del proceso de cambio de nombre o debe aplicarse la protección reforzada de los derechos de la niña L.C.T. en base a la CPE y el Bloque de Constitucionalidad;** al respecto se ha podido concluir que la Constitución Política del Estado y el Bloque de Constitucionalidad tienen aplicación preferente sobre la norma infra procesal como es el Código Procesal Civil, en este caso en concreto sobre el Art. 365 par. III, en razón que, en resguardo al derecho superior de los niños, niñas y adolescentes, debe velarse sus derechos en los procesos donde estos intervienen y en ese sentido no obstante a la inasistencia reiterada de los progenitores demandantes a la audiencia preliminar, no puede declararse el desistimiento del proceso, debiendo aplicarse medidas necesarias para la continuación del proceso y resguardo del derecho de nombre de L.C.T.

Asimismo, con la aplicación preferente de la CPE y Bloque de Constitucionalidad, también en la tramitación del proceso se ve la necesidad de aplicación de medidas que aseguren la igualdad sin discriminación de la menor de edad L.C.T., quien se encuentra en una asimetría causada por la situación de posible





discriminación a causa de su nombre de la cual sería víctima por parte de familiares, compañeros de escuela e incluso del entorno de los profesores que no realizan actos de protección y respecto de los derechos de los niños a vivir libre de violencia y los progenitores que abandonaron el proceso, siendo necesario en este caso aplicar un enfoque diferenciado y perspectiva de género.

En ese entendido, a objeto garantizar el derecho de vivir una vida libre de violencia, prevenir y reparar los hechos de posible violencia que viene atravesando la niña **L.C.T., que acudió mediante sus progenitores al presente proceso Ordinario de cambio de nombre de L. a L. por recibir burlas constantes por su nombre que la afectan psicológicamente al ser llamada LESBIANA por su nombre”, corresponde aplicar los estándares más altos para resolver la demanda de cambio del nombre** establecidos por la Corte Interamericana y la Convención de los Derechos del Niño, **así como la adopción de medidas de protección, prevención y reparación para la vida libre de discriminación** de la niña L. de 10 años de edad.

En merito a todo motivado, corresponde aplicar **por un lado las medidas necesarias para** dar continuidad al proceso, rechazándose la aplicación de la sanción de desistimiento establecido por el Art. 365-III del CPC, ante la inasistencia injustificada de los demandantes en el proceso viabilizar la continuidad del mismo hasta pronunciar sentencia; y por otro lado, en base al Informe Psicológico de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Quillacollo, de fecha 06 de Noviembre de 2023, emitido a disposición de este juzgado, que hace referencia a que L.C.T., es una niña de 10 años, que cursa el 4to. de primaria en la U.E. Bella Vista de Quillacollo y que **tendría diferentes episodios en los cuales su compañero de escuela llamado M., se burlaría de su nombre llamándola LESBIANA, familiares como tíos, primos y vecinos también la llamarían LESBIANA, provocando en ella molestia, inestabilidad y tristeza, carente de aptitud de defensa para afrontar el conflicto y es manipulable por el entorno que la rodea, la niña es inmadura emocionalmente y depende de la madre y que la niña aceptaría su nombre de L. pero ante las constantes molestias y burlas quiere cambiarse el nombre a L.C.T., recomendando el informe psicológico SE VIABILICE EL CAMBIO DE NOMBRE DE L.A.L.**; razón por lo que se ve la necesidad de aplicación de enfoque diferenciado y perspectiva de género dentro el proceso el derecho a nombre de una niña, menor de edad que se encuentra afectada psicológicamente por las burlas que recibe por nombre L., siendo llamada en todo de burla y discriminación LESBIANA, en busca de una igualdad efectiva y de asegurar una vida libre de violencia y discriminación.

Para ello, es necesario la aplicación de **medidas de protección inmediatas para detener todo acto vulneratorio que pueda estar afectando a la niña L.**, respecto a su nombre en el entorno familiar, escolar y social, asimismo siendo que las burlas que recibe son porque comparan su nombre con el termino LESBIANA utilizando esto como insulto, se tiene en el entorno un posible hecho de discriminación y homofobia, que siendo un entorno familiar y escolar debe ser controlado e informado para que no vuelva a ser utilizado como insulto discriminatorio

PARTE RESOLUTIVA

En merito a los fundamentos de hecho y derechos señalados, se determina:

- 1. RECHAZAR** la aplicación de la **sanción de desistimiento de la pretensión a los demandantes establecida por Art. 365 parágrafo III del Código Procesal Civil ante el abandono del proceso**

de cambio de nombre, debiendo aplicarse conforme se tiene considerado la protección reforzada de los derechos de la niña L.C.T. en base a la Constitución Política del Estado y el Bloque de Constitucionalidad; disponiéndose en consecuencia la continuación del proceso, conminándose a los progenitores demandantes VIRGINIA y MAURICIO continúen con la tramitación del proceso bajo su responsabilidad, asimismo se dispone que **la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Quillacollo,** realicen informe social y seguimiento del proceso, a objeto que se proceda y concluya con el proceso judicial.

2. Se dispone la continuación de seguimiento psicológico y social de la niña L.C.T. por parte de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Quillacollo, debiendo los progenitores llevar a la menor de edad a las oficinas de dicha instancia municipal y coadyuvar con la realización de informes, bajo responsabilidad.
3. Se dispone que la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Quillacollo y la Dirección de Educación de Quillacollo, realice acciones tendientes a la concientización del respeto a los derechos de mujeres, niñas, niños y adolescentes para vivir libres de violencia y discriminación (charlas informativas y capacitaciones) en la Unidad Educativa Bella Vista donde se encuentra estudiando la niña L.C.T. dirigida a los alumnos, padres de familia, profesores, director y todo plantel de la unidad educativa con énfasis en el **respeto de los derechos de las mujeres, niños, niñas y adolescentes a la prohibición de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género.-** (sin perjuicio de ser realizada en las diferentes unidades educativas de Quillacollo).
4. Asimismo, se dispone seguimiento del entorno y situación social en el ámbito escolar de la niña L.C.T. por parte de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Quillacollo.

Se otorga el plazo de 20 días a partir de su notificación para la realización de las disposiciones realizadas bajo su responsabilidad.

Por Secretaría informe cumplimiento de plazos. - Cumplido el mismo se reprogramará la audiencia preliminar, suspendiéndose la misma en aplicación del Art. 124 de la Ley 025.- **REGÍSTRESE.**

Con lo que concluye la presente audiencia, quedando notificada la defensora de oficio presente en audiencia, disponiéndose la notificación de los demandantes, la Defensoría de la Niñez y SERECI en su medio tecnológico señalado.





Juez: Ricardo Emir Ramos Lisarazu

Tribunal o juzgado:

Juzgado de Instrucción Penal Tercero de Yacuiba – Tarija.

Materia: Penal.

Derecho/s materia de protección:

Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; derecho a la igualdad sustantiva y procesal; tutela judicial efectiva; acceso a la justicia; debida diligencia.

PERFIL PROFESIONAL

Ricardo Emir Ramos Lisarazu es Abogado, Natural de Tarija, titulado Carrera de Derecho Universidad Autónoma Juan Misael Saracho, Ganador 1er Concurso de Sentencias Judiciales con perspectiva de Género (2017) y Mención Especial en el 4to. Concurso Nacional de Sentencias con Perspectiva de Género (2022).

Magíster en Administración de Justicia (segunda versión) y Magíster en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional por la Universidad San Francisco Xavier de Chuquisaca. Actualmente doctorando en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional en la misma casa de estudios. Cuenta con un Diplomado en Juzgamiento y Argumentación con Perspectiva de Género en la Universidad del Valle.

Egresado del segundo curso de Formación Ordinaria de la Escuela de Jueces del Estado. Juez de Instrucción Penal 3ro de Yacuiba, actualmente en desarrollo de la investigación sobre la compatibilización de la justicia con perspectiva de género y el principio *in dubio pro reo*.

RESUMEN DEL CASO

El Ministerio Público solicitó la acumulación de procesos penales por conexitud, ya que los hechos guardan identidad de objeto, sujeto y causa. En el primer proceso, seguido por el delito de Lesiones Graves y Leves (Art. 271 del CP), la víctima “C” denunció haber recibido agresiones físicas de su expareja y la madre de esta, que le ocasionaron cinco días de incapacidad. En el segundo proceso, por el delito de Violencia Familiar y Doméstica (Art. 272 bis del CP), “C” fue imputado como presunto agresor en contra de “A” y “B”. En audiencia cautelar de febrero de 2025, se estableció la existencia de agresiones recíprocas, resultando A y B con siete y cinco días de incapacidad respectivamente.

El problema jurídico consistió en determinar si correspondía disponer la conexitud de causas en aplicación de los Arts. 67 y 45 del Código de Procedimiento Penal, o si, por el contrario, debía rechazarse la acumulación por constituir una medida restrictiva e invisibilizadora de los derechos de las mujeres víctimas de violencia, generando desigualdad sustantiva y procesal en contravención de los principios constitucionalizados de interpretación y de los estándares internacionales de protección de derechos humanos.

ARGUMENTACIÓN POR LA QUE CONSIDERA QUE LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN INCORPORA LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN BASE A LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN.

La resolución dictada incorpora la perspectiva de género de manera transversal, en tanto responde a una problemática de violencia estructural contra las mujeres y, al mismo tiempo, aplica criterios constitucionales, convencionales y doctrinales orientados a garantizar una justicia libre de estereotipos, accesible y con debida diligencia. Este enfoque no se limita a una mención aislada, sino que atraviesa de manera integral todo el razonamiento judicial, desde la valoración de los hechos y la prueba hasta la interpretación normativa y la decisión final. En ese sentido, la resolución se alinea con la doctrina de Alda Facio, quien sostiene que la perspectiva de género implica “visibilizar las desigualdades históricas y estructurales que colocan a las mujeres en situación de desventaja frente a los hombres, para superarlas desde el derecho y no reproducirlas” (Facio, *¿Qué es la perspectiva de género?*, 1999). Asimismo, se ajusta a los estándares internacionales fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en el caso *Campo Algodonero vs. México* (2009) estableció la obligación de los Estados de actuar con debida diligencia reforzada en situaciones de violencia de género, garantizando el acceso a una justicia efectiva y sin discriminación. De este modo, la resolución judicial asume un compromiso con la igualdad sustantiva y los derechos humanos de las mujeres, evitando la reproducción de patrones discriminatorios y materializando el mandato constitucional de proteger a las personas en situación de vulnerabilidad.

A continuación, se desarrollan los aspectos centrales conforme a los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria:

1. Argumentos interpretativos (criterios constitucionalizados de interpretación)

La decisión se fundamenta en los **principios de progresividad, favorabilidad e integralidad de los derechos humanos** (Arts. 13, 256 y 410 CPE), los cuales orientan la interpretación constitucionalizada de los derechos. En aplicación del **principio pro persona**, se priorizó la interpretación más amplia posible a favor de la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas de violencia, por encima de una lectura literal y restrictiva del Art. 67 CPP. Del mismo modo, se aplicó el **principio de favorabilidad**, al optar





por aquella solución que garantiza un acceso más efectivo a la justicia, evitando la dilación indebida que hubiera generado la acumulación procesal. El criterio de **integralidad e interdependencia** de los derechos impone comprender que el acceso a la justicia, el derecho a la vida libre de violencia y el derecho a la igualdad sustantiva no pueden analizarse de manera fragmentada, pues su ejercicio pleno depende de su protección conjunta (CIDH, *Campo Algodonero vs. México*, 2009). En esa línea, la decisión privilegia la tutela efectiva de los derechos de las mujeres víctimas frente a interpretaciones formales que podrían perpetuar la impunidad. Finalmente, se advierte la necesidad de que el Ministerio Público aplique la **perspectiva de género** en la investigación del delito ordinario, a fin de materializar la figura de la **legítima defensa reforzada** para víctimas de violencia, conforme a los estándares interamericanos.

2. Control de convencionalidad

La resolución articula el CPP con la Convención de Belém do Pará y la CEDAW, instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad (Art. 410 CPE). Al ponderar el riesgo de retardación procesal y revictimización, se verificó la obligación del Estado de actuar con **debida diligencia reforzada**, garantizando a las mujeres una tutela judicial oportuna y sin dilaciones. En este marco, se efectuó un control de convencionalidad ex officio, a fin de que la interpretación y aplicación normativa resulten compatibles con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres, enfatizando la Recomendación **General N.º 33 del comité de la CEDAW**.

3. Test de igualdad y no discriminación desde la perspectiva de género

Se aplicó un test material de igualdad, diferenciando entre igualdad formal (trato idéntico ante la ley) e igualdad sustantiva (remoción de obstáculos estructurales). La acumulación de procesos hubiera supuesto un trato “igualitario” en apariencia, pero en la práctica consolidaba una desigualdad sustancial al retrasar la justicia para las víctimas mujeres. La decisión visibiliza esta asimetría y asegura condiciones reales para el ejercicio de sus derechos.

4. Enfoque interseccional

El análisis tomó en cuenta que las víctimas eran madre e hija en un contexto familiar, y que el agresor era un funcionario policial que portaba su arma de fuego, situación que incrementaba el riesgo y la vulnerabilidad. Este enfoque reconoce que las mujeres no sufren violencia en abstracto, sino en condiciones específicas de poder y subordinación que agravan su situación.

5. Bloque de constitucionalidad

La resolución se enmarca en la supremacía del Art. 410 CPE, que obliga a aplicar tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional. La decisión no se limitó a aplicar el CPP, sino que lo interpretó armónicamente con las normas de protección internacional de los derechos de las mujeres, garantizando coherencia con el sistema interamericano y universal de derechos humanos.

6. Valoración de la prueba desde la perspectiva de género

Al valorar los informes médicos forenses y las declaraciones, se destacó que existieron agresiones recíprocas, pero que las lesiones hacia las mujeres se enmarcan en violencia familiar y doméstica, delito de mayor gravedad jurídica y con un bien jurídico diferenciado: el derecho a vivir libres de violencia. Esta

valoración evita trivializar las agresiones sufridas por las mujeres y permite diferenciar entre conflictos comunes y actos de violencia de género.

7. Análisis de discriminación y violencia estructural

La resolución parte de la premisa de que la violencia de género es una manifestación de discriminación estructural y que las decisiones judiciales pueden contribuir a perpetuarla si no aplican la perspectiva de género. En este caso, se advirtió que ordenar la conexitud invisibilizaba los derechos de las mujeres, convirtiendo al proceso en un obstáculo más en lugar de ser un mecanismo de protección.

8. Eliminación de estereotipos y prejuicios de género

Se evitó caer en estereotipos que suelen relativizar la violencia recíproca o minimizar las denuncias de las mujeres, bajo la idea de “conflicto de pareja”. En cambio, se reconoció que la violencia ejercida contra las mujeres debe ser tratada con un estándar reforzado de protección, eliminando razonamientos que naturalicen la subordinación o el sufrimiento de las víctimas.

9. Medidas de reparación integral

La resolución no se limitó a denegar la conexitud solicitada por el Ministerio Público, sino que incluyó **medidas de satisfacción orientadas a restituir los derechos de las víctimas** y garantizar un acceso real y oportuno a la justicia. Estas medidas constituyen una forma de reparación integral, en tanto no solo buscan sancionar al agresor, sino también reconocer la dignidad de las víctimas, prevenir nuevas formas de violencia y generar confianza en el sistema judicial.

Entre las medidas de satisfacción adoptadas en la parte dispositiva se destacan:

- **Denegación expresa de la conexitud:** Se reconoció que la acumulación de causas hubiera generado una revictimización y un retroceso en la protección judicial, por lo que su rechazo constituye en sí mismo una forma de reparación simbólica y material, al evitar que los derechos de las víctimas queden subordinados a criterios formales de economía procesal. Resaltando la debida diligencia.
- **Notificación al SLIM (Servicio Legal Integral Municipal):** Se ordenó que, en el plazo de 24 horas, el SLIM informe sobre el cumplimiento de las medidas de protección dispuestas en el proceso penal por violencia, lo que garantiza un seguimiento institucional efectivo para que las mujeres víctimas no enfrenten solas la carga procesal.
- **Apoyo jurídico a las víctimas:** Se instruyó al SLIM brindar asistencia y acompañamiento legal a las víctimas para que comprendan el contenido de la resolución y puedan asumir defensa en el proceso ordinario, reforzando así su derecho a una defensa técnica y a un **empoderamiento procesal**.
- **Reconocimiento judicial expreso de su dignidad:** En la motivación se estableció que las víctimas, en tanto mujeres en situación de violencia, requieren una **protección reforzada y diferenciada**. Este reconocimiento explícito es en sí mismo una medida de satisfacción, al validar sus derechos y su posición como sujetas de protección constitucional y convencional.
- **Incorporación de estándares internacionales especializados.** La resolución dispuso una medida adicional de alto impacto:





- Ordenar al Ministerio Público que investigue el delito ordinario bajo los parámetros de la Recomendación General N.º 1 del MESECVI (2018). Esta disposición constituye una medida de satisfacción por que advierte al MP que está en la obligación de dirigir la investigación penal por el delito Lesiones Graves y Leves Art. 271 del CP bajo un reconocimiento del contexto de violencia de género para asegurar que la investigación no se limite a una lectura formal del delito del Art. 271 del CP, sino que considere el contexto de violencia estructural y doméstica en el que ocurrieron los hechos, evitando la invisibilización de las víctimas en la averiguación de la verdad histórica de los hechos en criterios de legítima defensa reforzada.

10. Problemática de relevancia social

El caso aborda un fenómeno de alta relevancia social: la violencia de género en el ámbito familiar y la tendencia a invisibilizarla bajo criterios procesales de economía e indivisibilidad de juzgamiento. La resolución visibiliza este problema y aporta una respuesta judicial que prioriza los derechos de las mujeres, marcando un precedente para otros casos similares.

11. Perspectiva de género en problemas jurídicos invisibilizados

Lo resuelto no solo evidenció que la conexitud de causas como una figura procesal generalmente tratada desde un enfoque de economía judicial e indivisibilidad de juzgamiento, se convierte en un mecanismo de discriminación indirecta si se aplica sin perspectiva de género. Si no también evidencio un problema jurídico invisibilizado para las mujeres víctima de violencia que son investigadas por un delito de lesiones del cual comúnmente se observa que el director funcional no aplica la perspectiva género en la investigación a fin de verificar si existió una legítima defensa. Esta innovación aporta a la construcción de una jurisprudencia sensible a las particularidades de los casos de violencia donde las víctimas son imputadas por sus agresores. En el caso en específico el problema jurídico invisibilizado esta dado en el sentido explicado pues es necesario que en el caso por el delito de Lesiones Graves y Leves el fiscal aborde una investigación objetiva que evalúe también el contexto de violencia al que se encuentran sometidas la investigadas a efectos de advertir si actuaron en legítima defensa frente a la agresión de su denunciante, criterios que exigen una ponderación reforzada de esta figura de la legítima defensa en perspectiva de género; frente a la teoría de actos recíprocos que sustenta la conexitud ordinaria.

12. Fuerza expansiva de los derechos humanos

La resolución contribuye a la universalización de los derechos humanos desde la perspectiva de género, al demostrar que incluso las normas procesales deben ser interpretadas de manera coherente con los tratados internacionales de protección. Se refuerza así la idea de que la justicia penal debe servir como herramienta de protección efectiva de los derechos de las mujeres.

13. Restitución de derechos en situación de vulneración grave

Finalmente, la decisión revierte la posibilidad de una vulneración grave a los derechos de las víctimas, que hubiesen visto retrasada o negada su justicia si se admitía la conexitud. La resolución restituye la centralidad de los derechos de las mujeres, asegurando que el proceso por violencia familiar y doméstica siga su curso en forma independiente y prioritario, con la finalidad de evitar un abandono procesal de las víctimas por violencia, lo que generaría una suerte de impunidad.

ESTADO ACTUAL DE LA CAUSA: El proceso continúa su trámite de manera independiente, conforme a lo resuelto, garantizando la protección de las víctimas y la aplicación de la Ley 348. El MP presentó acusación formal por el delito de Violencia Familiar por lo que el proceso paso a la fase del juicio oral y contradictorio.

SENTENCIA:

UTO INTERLOCUTORIO N° 292 /2025

I.- ANTECEDENTES

Que, habiéndose puesto en conocimiento de este despacho judicial la solicitud de acumulación de causas formulada por el Ministerio Público, corresponde efectuar el análisis respectivo en el marco de la normativa constitucional, convencional y procesal penal aplicable, a efectos de determinar su procedencia conforme a derecho.

I.1.- CONTENIDO DE LA PRETENSIÓN DE LAS PARTES:

En lo principal de la fundamentación realizada por el señor representante del MP se expone:

1.- Que esta causa penal debe ser acumulada por conexitud a la causa penal signada con CUD. 0000001 radicada en este Juzgado ya que se trataría del mismo hecho y sancionado con la pena más grave, además de existir identidad de objeto sujeto y causa es decir que se estaría juzgado en otro proceso el mismo hecho por lo que en aplicación al Art. 67.3, 68, 45 y 4 del CPP solicita la acumulación de los procesos indicados.

El MP fundamenta que, en revisión de los informes de inicio de investigación, como documentación adjunta al mismo, en donde se tiene los formularios de denuncia y declaración del denunciante, del cual se advierte que ambos casos tratan del mismo hecho ocurrido en fecha 18 de febrero de 2025 a horas 08:00 am. aproximadamente, donde “A”, “B” y “C” tuvieron una discusión, misma que en la que posteriormente tuvo lugar a agresiones físicas y psicológicas entre estos.

Bajo el control jurisdiccional se establece que el proceso penal con el código F.U.D. 0000002 contiene el delito con la pena más grave teniendo como data de inicio de investigación el 21 de febrero del año 2025, proceso en el cual ya se tiene una imputación formal con aprehendido de fecha 28 de febrero de 2025 actuado que fue notificado al imputado en fecha 28 de febrero de 2025 habiéndose celebrado la audiencia cautelar en fecha 28 de febrero de 2025 en la cual se dispuso medidas sustitutivas.

II.- PARTE CONSIDERATIVA (Fundamentos jurídicos)

II.1.- IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo a los antecedentes facticos el problema jurídico radica en determinar si:

Corresponderá, ante el requerimiento fiscal de acumulación, disponer la conexitud de las causas penales señaladas cuando se constata materialmente que el procesos por violencia familiar y doméstica ya cuenta con imputación formal y se encuentra concluida la etapa preparatoria; o, por el contrario, debe entenderse que la solicitud del Ministerio Público, analizada desde la perspectiva de género, constituye una actuación que invisibiliza los derechos de las víctimas y reproduce patrones de desigualdad y discriminación estructural en la administración de justicia.





A fin de responder el problema jurídico desarrollaremos los siguientes puntos. (problemas jurídicos asociados) a efectos de sustentar la fundamentación del presente auto interlocutorio

1. *Cuando se cumplen los presupuestos para la conexitud de una causa.*
2. *Non bis in ídem y vulneración efectiva.*
3. *Excepción a la regla, Art. 68 CPP y su interpretación desde la perspectiva de género.*

Un aspecto esencial en la labor argumentativa de este auto interlocutorio consiste en precisar que se resolverá la petición formulada por el Ministerio Público a partir de una interpretación de la norma conforme a la Constitución Política del Estado y al Bloque de Constitucionalidad, aplicando los principios constitucionalizados de interpretación de los derechos progresividad, favorabilidad e interdependencia.

Por lo tanto, se materializa un test de ponderación de los derechos en conflicto, bajo un enfoque con perspectiva de género, que garantiza una decisión compatible con los estándares constitucionales e internacionales de protección de los derechos humanos.

II.2.- FUNDAMENTACIÓN NORMATIVA

El nuevo Estado Constitucional de Derecho que reconoce la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia puntualiza a través del Art. 8 los siguientes principios ético morales:

No seas Flojo, No seas Mentiroso, Ni seas Ladrón, además de Vida buena, camino o vida noble. Así también se sustenta en los Valores de igualdad, dignidad, libertad, respeto, armonía, igualdad de oportunidades, bienestar común, para vivir bien.

El Art. 115 de la norma suprema establece que:

I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Por el Artículo 180 se tiene establecido que:

*I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, **eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.***

Dentro de la norma infra constitucional lo Artículos 54 y 279 del Código de Procedimiento Penal establece, que el juez cautelar deberá ejercitar un debido control de los actos del Ministerio Público, de los órganos coadyuvantes y de sus propios actos a fin de garantizar el debido proceso.

Que conforme al mandato de los Arts. 178 y 179 de la CPE, la justicia es única en tanto que la potestad de impartir la misma emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de: *independencia, imparcialidad, **seguridad jurídica**, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos, entre otros.*

Dentro de la responsabilidad internacional asumida por el Estado Boliviano la CPE señala lo siguiente:

Art. 14.II: *El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, religión, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objeto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.*

Art. 15.II *Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.*

Art. 256. I. *Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.*

II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables

III.- FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA (ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO):

III. 1.- SOBRE LOS FINES DE LA NCPE EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR Y LA LEY 348

De lo establecido por la CPE en los Artículos 14, 15, 256 y 410, la ley 348 nace con el fin de materializar la obligación estatal de eliminar y prevenir la violencia de género constituyéndose en la norma especial de aplicación preferente que materializa la debida diligencia y visibiliza los derechos de las mujeres que históricamente fueron suprimidos.

Ahora bien, la norma en referencia señala:

Art. 1.- (MARCO CONSTITUCIONAL). *La presente Ley se funda en el mandato constitucional y en los Instrumentos, Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Bolivia, que garantizan a todas las personas, en particular a las mujeres, el derecho a no sufrir violencia física, sexual y/o psicológica tanto en la familia como en la sociedad.*

ARTÍCULO 2. (OBJETO Y FINALIDAD). *La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para Vivir Bien.*

ARTÍCULO 3. (PRIORIDAD NACIONAL). *I. El Estado Plurinacional de Bolivia asume como prioridad la erradicación de la violencia hacia las mujeres, por ser una de las formas más extremas de discriminación en razón de género.*

II. Los Órganos del Estado y todas las instituciones públicas, adoptarán las medidas y políticas necesarias, asignando los recursos económicos y humanos suficientes con carácter obligatorio.

III. Las Entidades Territoriales Autónomas, en el marco de sus competencias y responsabilidades constitucionales, asignarán los recursos humanos y económicos destinados a la implementación de políticas, programas y proyectos destinados a erradicar todas las formas de violencia hacia las mujeres.





- ARTÍCULO 4. (PRINCIPIOS Y VALORES).** La presente Ley se rige por los siguientes principios y valores:
- 1. Vivir Bien.** Es la condición y desarrollo de una vida íntegra material, espiritual y física, en armonía consigo misma, el entorno familiar, social y la naturaleza.
 - 2. Igualdad.** El Estado garantiza la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, el respeto y la tutela de los derechos, en especial de las mujeres, en el marco de la diversidad como valor, eliminando toda forma de distinción o discriminación por diferencias de sexo, culturales, económicas, físicas, sociales o de cualquier otra índole.
 - 3. Inclusión.** Tomar en cuenta la cultura y origen de las mujeres, para adoptar, implementar y aplicar los mecanismos apropiados para resguardar sus derechos, asegurarles el respeto y garantizar la provisión de medios eficaces y oportunos para su protección.
 - 4. Trato Digno.** Las mujeres en situación de violencia reciben un trato prioritario, digno y preferencial, con respeto, calidad y calidez.
 - 5. Complementariedad.** La comunión entre mujeres y hombres de igual, similar o diferente forma de vida e identidad cultural que conviven en concordia amistosa y pacíficamente.
 - 6. Armonía.** Coexistencia y convivencia pacífica entre mujeres y hombres, y con la Madre Tierra.
 - 7. Igualdad de Oportunidades.** Las mujeres, independientemente de sus circunstancias personales, sociales o económicas, de su edad, estado civil, pertenencia a un pueblo indígena originario campesino, orientación sexual, procedencia rural o urbana, creencia o religión, opinión política o cualquier otra; tendrán acceso a la protección y acciones que esta Ley establece, en todo el territorio nacional.
 - 8. Equidad Social.** Es el bienestar común de mujeres y hombres, con participación plena y efectiva en todos los ámbitos, para lograr una justa distribución y redistribución de los productos y bienes sociales.
 - 9. Equidad de Género.** Eliminar las brechas de desigualdad para el ejercicio pleno de las libertades y los derechos de mujeres y hombres.
 - 10. Cultura de Paz.** Las mujeres y hombres rechazan la violencia contra las mujeres y resuelven los conflictos mediante el diálogo y el respeto entre las personas.
 - 11. Informalidad.** En todos los niveles de la administración pública destinada a prevenir, atender, detectar, procesar y sancionar cualquier forma de violencia hacia las mujeres, no se exigirá el cumplimiento de requisitos formales o materiales que entorpezcan el proceso de restablecimiento de los derechos vulnerados y la sanción a los responsables.
 - 12. Despatriarcalización.** A efectos de la presente Ley, la despatriarcalización consiste en la elaboración de políticas públicas desde la identidad plurinacional, para la visibilización, denuncia y erradicación del patriarcado, a través de la transformación de las estructuras, relaciones, tradiciones, costumbres y comportamientos desiguales de poder, dominio, exclusión opresión y explotación de las mujeres por los hombres.
 - 13. Atención Diferenciada.** Las mujeres deben recibir la atención que sus necesidades y circunstancias específicas demanden, con criterios diferenciados que aseguren el ejercicio pleno de sus derechos.

14. Especialidad. *En todos los niveles de la administración pública y en especial aquellas de atención, protección y sanción en casos de violencia hacia las mujeres, las y los servidores públicos deberán contar con los conocimientos necesarios para garantizar a las mujeres un trato respetuoso, digno y eficaz.*

Ahora bien, corresponde precisar que la violencia contra las mujeres es uno de los flagelos más graves que afectan a nuestra sociedad y es una clara violación a sus derechos humanos. La violencia contra las mujeres se expresa de diversas formas dependiendo del contexto, generando, además, consecuencias diferentes. Por ello, a escala internacional han existido importantes esfuerzos por sancionar, evitar y erradicar los distintos tipos de violencia contra las mujeres, esfuerzos que se han plasmado en instrumentos internacionales como la *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)* y la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*, así como en las recomendaciones interpretativas emitidas por los órganos de supervisión respectivos.

Que, teniendo en cuenta la jerarquía normativa reconocida por la Constitución Política del Estado y el bloque de constitucionalidad previsto en su Art. 410, corresponde a las autoridades de la jurisdicción ordinaria hacer prevalecer tanto la norma suprema como los tratados internacionales que brinden un entendimiento más amplio y una protección reforzada de los derechos humanos; en el caso concreto, respecto de los derechos de un grupo social vulnerable como son las mujeres en situación de violencia. En este marco, habiéndose expuesto la normativa aplicable, corresponde desarrollar el primer punto identificado para resolver el problema jurídico planteado.

1.- Cuando se cumple los presupuestos para la conexitud de una causa:

Al respecto, la norma procesal es clara cuando en su Art. 67 del Código de Procedimiento Penal regula los *casos de conexitud*, estableciendo que habrá lugar a la acumulación de procesos cuando:

- 1).-** *Si los hechos imputados han sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas, o por varias personas en distintos lugares o tiempos, cuando hubiera mediado acuerdo entre ellas;*
- 2).-** *Cuando los hechos imputados sean cometidos para proporcionarse los medios de cometer otros, o para facilitar la ejecución de éstos o asegurar su impunidad; y,*
- 3).-** *Cuando los hechos imputados hayan sido cometidos recíprocamente.*

De este modo, puede advertirse que en todos los supuestos contemplados por el legislador se prevé la posibilidad de unificar dos o más hechos para su juzgamiento conjunto, en atención al principio de indivisibilidad del juzgamiento, expresamente reconocido por nuestra normativa procesal penal.

ARTÍCULO 45.- (INDIVISIBILIDAD DE JUZGAMIENTO). - *Por un mismo hecho no se podrá seguir diferentes procesos, aunque los imputados sean distintos, salvo las excepciones previstas en este Código.”*

Esta indivisibilidad de juzgamiento dentro del ámbito sustancial del justiciable tiene su base en el principio concentración de actos y economía procesal.





Entonces concluimos, que la conexitud de causas se cumple o es procedente cuando se observan la concurrencia de cualquiera de los 3 presupuestos del Art. 67 del CPP.

Pero, ¿dentro del problema jurídico corresponderá su aplicación de forma mecánica para todos los casos? es la interrogante que resume el problema jurídico.

2.- El *nem bis ídem* y su vulneración efectiva.

La Sentencia Constitucional 0506/2005-R de 10 de mayo constituyó el primer precedente en el que se estableció el alcance de esta garantía, criterio que posteriormente fue reiterado por la Sentencia Constitucional 1044/2010-R y la Sentencia Constitucional Plurinacional 0509/2012. En tal sentido, la referida sentencia fundadora, en su fundamento jurídico, señaló lo siguiente:

III.2.1. El principio non bis in idem implica, en términos generales, la imposibilidad de que el Estado sancione dos veces a una persona por los mismos hechos. En la doctrina y jurisprudencia española, el principio implica la prohibición de imponer una doble sanción, cuando existe identidad de sujeto, del hecho y del fundamento respecto a una conducta que ya fue sancionada con anterioridad. En el principio se debe distinguir el aspecto sustantivo (nadie puede ser sancionado doblemente por un hecho por el cual ya ha sido absuelto o condenado) y el aspecto procesal o adjetivo (nadie puede ser juzgado nuevamente por un hecho por el cual ya ha sido absuelto o condenado). En este sentido, existirá vulneración al non bis in idem, no sólo cuando se sanciona sino también cuando se juzga nuevamente a una persona por un mismo hecho. Este principio no es aplicable exclusivamente al ámbito penal, sino que también lo es al ámbito administrativo, cuando se impone a un mismo sujeto una doble sanción administrativa, o cuando se le impone una sanción administrativa y otra penal pese a existir las identidades antes anotadas (sujeto, hecho y fundamento).

Conforme a esto, no existirá violación al principio non bis in idem, cuando alguna de las identidades no se presenta; por ejemplo, cuando el sujeto a quien se le imponen las sanciones, administrativa y penal, no es el mismo, o cuando se trata de hechos diferentes o, finalmente, cuando el fundamento de ambas sanciones es distinto.

Corresponde entonces plantearse las siguientes cuestiones: ¿en el presente proceso se configura una vulneración a este principio constitucional, desarrollado en el Art. 4 del CPP?; ¿la denegación de la solicitud efectuada por el ente persecutor podría implicar la afectación de este principio, entendido como componente esencial de la macro garantía del debido proceso.

Para resolver las interrogantes planteadas, corresponde señalar que en esta causa penal la víctima “C” denunció haber recibido agresiones físicas de su expareja, “A”, y de la madre de esta, “B”, hechos ocurridos el 18 de febrero de 2025 en el domicilio de las denunciadas, que le habrían provocado cinco (5) días de incapacidad médico legal.

Por otra parte, en el proceso penal seguido por el delito previsto en el Art. 272 bis del Código Penal, “C” asume la condición de imputado y fue sometido a control jurisdiccional y cautelado el 28 de febrero de 2025 por el delito de violencia familiar y doméstica. **En dicho proceso se estableció que las agresiones fueron recíprocas** y que fueron exteriorizados el 18 de febrero de 2025 en el domicilio de las víctimas, se comprobó que la víctima “A” presentó siete (7) días de incapacidad y “B” cinco (5) días, acreditándose en

audiencia cautelar la existencia del hecho y la probabilidad de autoría del imputado, ahora denunciante en la presente causa.

A hora bien del análisis integral de todos los antecedentes indiciarios ofrecidos en el proceso de Violencia Familiar y Domestica en audiencia cautelar no se advirtió alguna situación de vulnerabilidad sobre el imputado (víctima de esta causa), siendo esté el punto de relevancia para concluir que no existe la misma identidad de objeto para advertir vulneración al *nem bis in ídem*, pues el bien jurídico protegido de este proceso versa exclusivamente en la integridad física de la víctima un bien jurídico ordinario además de no advertir lo indicado que se encuentre en una situación de vulnerabilidad, por lo tanto no puede hablarse del mismo bien jurídico lesionado, pues en el caso de violencia familiar el bien jurídico protegido es especial al estar comprometido derecho a vivir libre de toda forma de violencia para las mujeres; bajo esta conclusión el contexto jurídico no es el mismo y por lo tanto NO puede existir lesión a la garantía que estamos analizando.

Tampoco se puede concluir lesión al principio indicado si se continua la tramitación de este proceso por separado al proceso de mayor gravedad, pues el imputado del referido proceso en el presente es víctima, lo que advierte la conclusión lógica que en esta causa no será procesado ni sentenciado por la conducta calificada en el proceso penal por violencia familiar.

3.- Excepción a la regla, Art. 68 CPP y su interpretación desde la perspectiva de género.

De acuerdo a lo que se fundamentó, hasta este momento el Art. 67 del CPP se constituye en la REGLA sobre cuándo se debe proceder a la conexitud de causas, adquiriendo mayor pertinencia por la indivisibilidad de juzgamiento previsto en el art. 45 de la norma procesal penal y el principio de economía procesal.

Pero de los artículos señalados, el legislador ha previsto que esta regla tiene una excepción y específicamente se encuentra dentro del Art. 68 del CPP en su parte *in fine* y en ese término se señala:

Excepcionalmente, el juez competente podrá disponer la tramitación separada según convenga a la naturaleza de las causas, para evitar el retardo procesal o facilitar el ejercicio de la defensa.

Ante esta puntualización de orden legal el impartidor de justicia en materia penal tiene la facultad de analizar si es conveniente disponer o no la conexitud y acumulación de una causa analizando los siguientes puntos:

- a)** observando lo que más convenga a la causa penal según su naturaleza;
- b)** observando si con la conexitud complejizara la investigación y que ocasionara retardo procesal y;
- c)** observar si con la conexitud limitara el ejercicio de la defensa.

Estos tres incisos no pueden ser limitativos puesto que desde el juzgamiento con perspectiva de género el Juez debe apreciar e interpretar la normativa penal en el marco constitucional de la debida diligencia en casos donde la victima pertenezca a un grupo vulnerable, es por eso que la autoridad judicial debe valorar y observar un cuarto presupuesto, que se traduce en:

d). *Observar si la conexitud fundamentada por hechos recíprocos, lesionara el principio de especialidad, investigación, protección, des formalización en el acceso a la justicia de víctimas de violencia de género, observando si existirá revictimización, y si afectara la aplicación de la ley al agresor.*





Este cuarto presupuesto tiene su base en el juzgamiento con perspectiva de Género que busca la **materialización de la debida diligencia** a la cual el Estado Boliviano está obligado a cumplir. *Pues las autoridades públicas deberán proteger, prevenir, investigar, sancionar y reparar a la víctima de violencia de género en todas sus vertientes* siendo este presupuesto una medida que combate la desigualdad estructural de las mujeres en el acceso a la justicia, y como señala el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género (órgano judicial- comité de género, 2017 p. 349) *la justicia en materia de genero debe remover los obstáculos que impidan la debida investigación y el desarrollo del proceso, y usar todos los medios para que sean expeditos.*

Con ello se responde a la interrogante relativa a si la conexitud opera de manera automática, concluyéndose que la misma **no procede en forma mecánica** y más en casos de violencia de género que exige que el juez aplique la perspectiva de género a fin de materializar la debida diligencia y como ocurre en el caso evitar ingresar en una desigualdad estructural para las víctimas con la conexitud de un caso que retrasaría su derecho a acceder a una sentencia y sanción para su agresor además de retrasar la reparación del daño.

En el ámbito interno la SCP0866/2018-S2 Sucre, 20 de diciembre de 2018 realiza un control de convencionalidad sobre las obligaciones asumidas por Bolivia en razón a la debida diligencia, del cual se establece:

Que la convención Belém do Pará En su Art. 7 se refiere a las obligaciones inmediatas del Estado en casos de violencia contra las mujeres, que incluyen procedimientos, mecanismos judiciales y legislación encaminada a prevenir la impunidad, incluyendo medidas para proteger a las mujeres de actos de violencia inminentes. Establece: “Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”

El Comité para la eliminación de todas las formas de Discriminación Contra La Mujer, Recomendación N° 19, 11° periodo de sesiones 1992, párrafo. 9. Indica:

“En consecuencia, los Estados partes serán considerados responsables en caso de que no adopten todas las medidas apropiadas para prevenir, investigar, enjuiciar, castigar y ofrecer reparación por los actos u omisiones de agentes no estatales que den lugar a la violencia por razón de género contra la mujer”.

En materia PENAL el Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Recomendación General N° 33, párrafo 51 indica:

51. El Comité recomienda que los Estados partes:

a) Ejerzan la debida diligencia para prevenir, investigar, castigar y ofrecer reparación por todos los delitos cometidos contra mujeres, ya sea perpetrados por agentes estatales o no estatales;

Hasta aquí podemos concluir que dentro del marco del control de convencionalidad previsto en el 410 de la CPE, el Art. 7 de la convención Belem do Para y la recomendación 33 del órgano no jurisdiccional Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, expresan el razonamiento reforzado en la protección de los derechos de las mujeres en situación de violencia al que los jueces deben someterse, por lo tanto el Art. 68 del CPP en su parte infine merece una interpretación progresiva y reforzada a fin de materializar

y proteger el derecho de la víctimas de violencia intrafamiliar al acceso a la justicia y a la debida diligencia a la que está Obligado el Estado a materializar a través de los servidores públicos. En este sentido, debe evitarse todo criterio interpretativo que reproduzca desigualdades en perjuicio de las mujeres, en tanto ello puede constituir una **categoría sospechosa de discriminación**, entendida como todo parámetro de razonamiento judicial que restrinja el acceso efectivo a la justicia de las víctimas o que, de manera directa o indirecta, coloque a la mujer en una situación de desventaja frente a su agresor. Tales decisiones no solo resultan incompatibles con el principio de igualdad y no discriminación, sino que además generan una invisibilización de los derechos de las mujeres, configurando una forma de revictimización institucional. Es por eso que el Juez debe aplicar el enfoque o juzgamiento con perspectiva de género para evitar la desigualdad y en ese sentido observar el último presupuesto que razona esta autoridad, a fin de NO atentar contra la debida diligencia.

IV.- ARGUMENTOS PONDERATIVOS. - (motivación)

De lo fundamentado se concluye, que el Estado boliviano tiene el deber reforzado de protección frente a la violencia de género, conforme al Art. 15 de la CPE, la Ley 348 y la Convención de Belém do Pará. En consecuencia, en casos de violencia de género la conexitud de causas prevista en el Art. 67 del CPP no puede disponerse únicamente por el cumplimiento de requisitos formales, pues al encontrarse comprometidos derechos de un grupo vulnerable que goza de protección preferente, su análisis y eventual procedencia debe responder a los principios constitucionalizados de interpretación de los derechos humanos, particularmente al principio de progresividad en la materialización de la debida diligencia para las víctimas de violencia de genero. Desde esta perspectiva, la valoración judicial debe realizarse bajo un enfoque de género.

En el presente caso corresponde evaluar si la conexitud fundamentada por hechos recíprocos, lesionara el principio de especialidad, investigación, protección, des formalización en el acceso a la justicia de víctimas de violencia de género, observando si existirá la revictimización, y si se afectara la aplicación de la ley al agresor.

En ese sentido, al realizar la ponderación del derecho de las víctimas de violencia familiar, se advierte que la solicitud del Ministerio Público constituye un razonamiento restrictivo e invisibilizador de sus derechos, pues, de ser acogida, se traduciría en una decisión jurisdiccional generadora de desigualdad sustantiva y procesal en su perjuicio. Ello debido a que, al no existir imputación formal en la causa por el delito previsto en el Art. 271 del CP, el proceso especial por violencia familiar quedaría supeditado a que dicha causa alcance un estado procesal equivalente, es decir, a que primero se formalice imputación y transcurra el plazo correspondiente para el ejercicio de la defensa. Bajo esta lógica, las víctimas se verían obligadas a esperar otros 6 meses para acceder a una resolución conclusiva en los términos del Art. 321 del CPP, configurándose de manera evidente una lesión material al deber de debida diligencia.

Este razonamiento tiene su fundamento en la ponderación entre la macro garantía del debido proceso en sus componentes de indivisibilidad de juzgamiento y economía procesal expuestos por el MP, frente al derecho de las mujeres a no sufrir ningún tipo de violencia en el marco de la debida diligencia.

Y en ese sentido los presupuestos sustanciales y procesales que sustentan la conexitud de un proceso, entendido en la indivisibilidad de juzgamiento por un mismo hecho y economía procesal y los formales que señala el Art. 67 del CPP, NO pueden invisibilizar o sobreponerse al derecho de las víctimas por violencia, en razón de obtener una sentencia o sanción oportuna para su agresor y una reparación integral y en lo general ocasionaría una afectación a la víctima en razón de suprimir la especialidad de su proceso ya





que estaría contaminado por el proceso ordinario, limitando una especial intervención de aparato penal y de sus brazos especializados en ley 348 convirtiéndose en una suerte de revictimización puesto que estuvieran obligadas a desenvolverse jurídicamente con su agresor.

Que pasa con el principio *nem bis in idem* y lo expresado por el MP respecto a que es conveniente la conexitud a fin de obtener una sentencia única que garantice una proporcionada individualización de la pena

Sin embargo conforme se fundamentó, la garantía indicada no puede ser vulnerada en el caso en específico pues no haya una identidad de objeto por tener bienes jurídicos protegidos distintos, y con relación a la sentencia única que garantice una proporcionada individualización de la pena, no es relevante puesto que si bien esta puede estar fundamentada o sustentada en la existencia los hechos recíprocos que no se niega su existencia, sin embargo este proceso penal de igual forma goza de idoneidad para garantizar la tutela judicial efectiva del denunciante a fin de que obtenga una sentencia por las lesiones sufridas.

Bajo lo ponderado se responde el problema jurídico en el entendido de que la indivisibilidad de juzgamiento economía procesal al estar en investigación dos causas por **hechos recíprocos** no pueden sobre ponerse al fin mayor el de materialización de la debida diligencia en el delito de Violencia Familiar donde existe dos mujeres madre e hija que merece una doble protección reforzada de su derecho al acceso a la justicia, a obtener una sanción efectiva a su agresor y una oportuna reparación del daño lo que advierte la necesidad de aplicar el **enfoque interseccional**, puesto que valorando la prueba en forma reforzada desde la perspectiva de género se concluye que no se puede prescindir de un **enfoque**, dado que la violencia ejercida no se explica únicamente por razones de género, sino también por la existencia de una clara **asimetría de poder** derivada de la condición del agresor como funcionario policial que, al momento de los hechos, se encontraba portando su arma de fuego. Esta circunstancia incrementa el riesgo y la vulnerabilidad de las víctimas, configurando un contexto de violencia que trasciende el ámbito estrictamente privado y que exige al órgano jurisdiccional un estándar reforzado de debida diligencia y tutela judicial efectiva

Del mismo modo, es necesario advertir que la noción de “agresiones recíprocas” no puede ser interpretada en términos de estricta simetría, pues ello implicaría reproducir **estereotipos de género** que invisibilizan las relaciones desiguales de poder en las dinámicas de violencia, contrariando la Ley 348 y los estándares internacionales.

Por lo tanto no corresponde la conexitud solicita por el MP al ser perjudicial al proceso especial, y en ese fin lo solicitado constituye una invisibilización de los derechos de las víctimas y reproduce la desigualdad sustancial y procesal en la administración de justicia que debe estar encaminada a materializar la debida diligencia, siendo esta la respuesta, que desde la perspectiva de género se constituye en la interpretación progresiva que resuelve el caso en concreto y que identifica en materia de género que la interpretación del Art. 68 del CPP en su parte infine debe realizarse en base a un razonamiento reforzado debiendo incluirse si la conexitud por hechos recíprocos lesionara el principio de especialidad, investigación, protección, des formalización en el acceso a la justicia de víctimas de violencia de género, observando si existirá la revictimización, y si afectara la aplicación de la ley al agresor.

Los derechos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, justicia material y debida diligencia se encuentra por encima de todo aplicación formal de la norma procesal penal, en este caso por encima del Art. 45 y 67 del CPP prevalecido su derecho a acceder a una investigación eficaz y eficiente de forma independiente donde se materialice el principio de Especialidad a través de un fiscal especializado evitando toda

revictimización procesal (tener unida su pretensión con la de su agresor). En ese parámetro siguiendo los puntos reconocidos en la excepción a la regla parte infine del Art. 68 del CPP se tiene que por la naturaleza de la causa (violencia familiar), el bien jurídico protegido de la víctima y su condición de víctima vulnerable corresponde observar que conviene que esta causa se tramite por separado, puesto que si se dispusiera lo contrario se lesionaría los principios de especialidad, protección, des formalización, acceso a la justicia, debida diligencia ocasionándole una revictimización ya que estaría conforme se dijo su pretensión unida al de sus agresor lo que ocasionaría un desvalor en su interés de seguir con la causa penal promoviendo el abandono procesal como una situación nociva que ocasiona que el Estado no pueda cumplir con sus compromisos internacionales, ocasionando impunidad en la violencia de genero.

Bajo la motivación efectuada se concluye que en materia de violencia de Genero la conexitud de causas por los presupuestos del Art. 67 vulneran la debida diligencia a la cual está obligado el Estado, es por eso que en estos casos se debe aplicar la excepción prevista en el último párrafo del Art. 68 del CPP conforme a los fundamentos realizados.

POR TANTO: El suscrito Juez de Instrucción Penal Tercero de la ciudad de Yacuiba, en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, y resolviendo el presente incidente bajo un enfoque de juzgamiento con perspectiva de género, en aplicación de la Constitución Política del Estado, el Bloque de Constitucionalidad y la normativa especial en materia de violencia contra las mujeres,

RESUELVE:

1. **Rechazar** la solicitud de conexitud de causas promovida por el Ministerio Público, disponiéndose en consecuencia que la presente causa penal continúe su trámite de manera independiente.
2. **Notifíquese** a las partes procesales con la presente resolución, a efectos de que puedan ejercer su derecho a la impugnación mediante apelación incidental, art. 403 del CPP y en el plazo de tres (3) días computables desde su legal notificación.
3. **Como medidas de satisfacción** en favor de las víctimas de violencia familiar, se dispone:
 - La notificación al SLIM, para que en el plazo de veinticuatro (24) horas, informe sobre el cumplimiento de las medidas de protección dispuestas en el proceso penal con el FUD N° 0000002, y brinde el correspondiente apoyo jurídico, explicando el contenido de la presente resolución, a efectos de que las víctimas puedan asumir una defensa efectiva en el proceso ordinario.
 - Asimismo, se ordena la notificación al Director Funcional de la Investigación, a fin de que en el marco de la presente investigación incorpore y aplique la perspectiva de género, conforme a la Recomendación General N° 1 del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), aprobada el 5 de diciembre de 2018, relativa a la legítima defensa y la violencia contra las mujeres. Dicha recomendación establece las obligaciones internacionales de los Estados Parte, entre ellas la de garantizar a las mujeres el acceso efectivo a la legítima defensa en casos de violencia, obligación que resulta vinculante para las autoridades jurisdiccionales y fiscales en el marco del bloque de constitucionalidad.

REGÍSTRESE. -



